



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA

Datos judiciales	
Juzgado	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Juez	Richard Augusto Concepción Carhuancho
Esp. de Juzgado	Roxana Campos López
Esp. De Audiencia	Víctor Antonio Camargo Huaylla
Expediente	
Incidente Nro.	00203-2024-13
Imputados	Mateo Grimaldo Castañeda Segovia y Noriel Chingay Salazar
Delito	Concusión y otros
Agraviado	El Estado
Hora de inicio	10:21 horas

Razón:

Se deja constancia que la resolución número tres de transcribe en su integridad.

I. INTRODUCCIÓN:

Fecha: viernes 22 de noviembre del 2024

Lugar : Google Meet

II. ACREDITACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES:

- 1) REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dra. MELISA YOSINA ANGULO MANTILLA, fiscal provincial del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder – Equipo 5, con domicilio procesal en la [REDACTED] con correo institucional: mesadepartes.eficcop.equipo5@mpfn.gob.pe , con casilla electrónica: 101167.

INTERCONSULTA:

Dr. RAUL DAVID GUERRERO QUISPE, fiscal adjunto del del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder – Equipo 5,



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

2) **DEFENSA TÉCNICA DE WIGBERTO NICANOR BOLUARTE ZEGARRA: ABOGADO LUIS ALEJANDRO VIVANCO GOTELI**, identificado con el registro del Colegio de Abogados del Callao N° 5724, con **casilla SINOE N° 73281**, con correo electrónico: estudiovivancoabogados@gmail.com .

3) **DEFENSA TÉCNICA DE JORGE LUIS ORTIZ MARREROS: ABOGADO CARLOS NICOLAS ALVIZURI MARIN**, con registro CAL N° 71648, con **casilla electrónica: 78082**, con celular: [REDACTED] con correo electrónico: salvizuriabogados@gmail.com .

4) **DEFENSA TÉCNICA DE ZENOVIA GRISELDA HERRERA VASQUEZ: ABOGADO LUIS HECTOR LOPEZ GAVIDIA**, con registro CASM N° 788, con domicilio procesal en [REDACTED] con **casilla electrónica N° 67174**, con celular N° [REDACTED] con correo electrónico: luislopezgavidia5@gmail.com.

INTERCONSULTA:

ABOGADO: KENY JORDY CORAL MOLINA, con registro del CAL N° 86438; demás datos consignados en autos.

ABOGADO: DAMON ENRIQUE GIL ZAMBRANO, con registro del CAL N° 89322; demás datos consignados en autos.

5) **DEFENSA TÉCNICA DE JORGE CHINGAY SALAZAR: Dr. ANTONIO CHINGAY SALAZAR**, con registro CAL N° 75896; demás datos consignados en autos.

6) **DEFENSA TÉCNICA DE NORIEL CHINGAY SALAZAR: Dr. RAUL CANO CASTILLO**, con registro del Colegio de Abogados del Callao N° 11002, con **casilla electrónica N° 100727**; demás datos consignados en autos.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

- 7) **DEFENSA TÉCNICA DE MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA: Dr. EDUARDO SIMEON BARRIGA BERNAL**, identificado con registro CAL N° 34787, con casilla SINOE N° 32299.

INTERCONSULTA:

ABOGADA: ANDREA BARDALES MAGALLANES; con registro CAL N° 85089.

INVESTIGADOS:

- **NORIEL CHINGAY SALAZAR**, demás datos generales de ley consignados en autos.
- **MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA**, demás datos generales de ley consignados en autos.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

(00:13:07) **JUEZ:** Señala que corresponde emitir la resolución pertinente.

IV. DECISIÓN:

**AUTO QUE RESUELVE EL REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA DE LOS
INVESTIGADOS MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA Y NORIEL CHINGAY SALAZAR**

RESOLUCIÓN N. ° 03

Lima, 22 de noviembre del 2024

AUTOS VISTOS Y SEGUIDOS. Estando a requerimiento de prisión preventiva de dos ciudadanos planteado por el Ministerio Público y considerándose:

PRIMERO. PRETENSIONES PROCESALES



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

1.1. El representante del Ministerio Público ha presentado requerimiento de prisión preventiva contra los investigados Noriel Chingay Salazar y Mateo Grimaldo Castañeda Segovia por el plazo de 36 meses, solicitando 1) la inaplicación de la Ley 32108, así como de la Ley 32138 que modificó el delito de organización criminal previsto en el artículo 317 del Código Penal, bajo los alcances del control difuso constitucional y del control de convencionalidad, 2) la imposición del mandato de prisión preventiva contra los dos investigados antes referidos en razón a que se habrían cumplido con sus requisitos legales.

1.2. En contrapartida, las defensas técnicas de los investigados antes mencionados se han opuesto al requerimiento de prisión preventiva peticionando que se les aplique una medida menos gravosa sobre la base de las siguientes consideraciones: 1) debe aplicarse el artículo 317 del Código Penal, modificado por la Ley 32108, bajo los alcances del principio de retroactividad benigna por ser la norma penal más favorable a los investigados, sin que puedan invocarse los controles difusos y de convencionalidad, 2) se debe desestimar el requerimiento de prisión preventiva al no haberse observado sus requisitos legales.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Para que el juzgado pueda decidir si corresponde o no aplicar el mandato de prisión preventiva a los dos investigados, ha fijado los siguientes puntos controvertidos:

2.1. Sobre la aplicación retroactiva de la Ley 32108 o de la Ley 32138, que modificó el delito de organización criminal previsto en el artículo 317 del Código Penal

2.1.1. Sobre la sucesión de las leyes penales en el tiempo

2.1.2. Sobre la selección de la norma penal más favorable

2.1.3. Sobre el examen de la ley treinta y dos ciento ocho

a. El impacto sustantivo sobre la descriminalización parcial de delitos de organización criminal

b. El impacto procesal sobre la sustracción de casos de la Corte Superior Nacional

2.1.4. Sobre si la Ley 32108 o la Ley 32138 pueden interpretarse conforme a la Constitución Política del Estado y a la Convención Americana de los Derechos Humanos, o si son contrarias a estas

2.1.5. Examinar si se cumple con los requisitos para la aplicación del control difuso constitucional



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

- a. Sobre si es viable aplicar el control difuso en un incidente cautelar
 - b. Sobre si se cumple con los requisitos del control difuso constitucional
 - c. Sobre si la Ley 32108 o la Ley 32138 habrían afectado los derechos constitucionales básicos
- 2.1.6. Examinar si la Ley 32108 o la Ley 32138 deben aplicarse o son contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Convención de Palermo. Concretamente, se va a evaluar si corresponde aplicar el control convencional.
- 2.2. Examen sobre la sospecha grave de los delitos imputados a los investigados. Se realizará la evaluación sobre la sospecha grave de los delitos imputados a los dos investigados: por los hechos 2 en el caso de Noriel Chingay Salazar, y por los hechos 5 y 6 respecto del imputado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia.
- 2.3. Examen sobre el pronóstico de la pena
- 2.4. La evaluación del peligro procesal
- 2.5. El análisis de la proporcionalidad de la medida
- 2.6. La justificación del plazo

TERCERO. MARCO NORMATIVO Y BASE JURISPRUDENCIAL

3.1. Marco normativo

3.1.1. Aquí se va a citar el artículo 268 del Código Procesal Penal, que señala lo siguiente: *“El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:*

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.*
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; y,*
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).”*

3.1.2. De la de la norma procesal antes citada que regula la institución jurídica de la prisión preventiva. Pueden anotarse las siguientes notas características:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

- a. Hay que poner de manifiesto que la prisión preventiva es una medida de coerción procesal de carácter **cautelar**, la cual se caracteriza por ser **variable** y **revisable de oficio**. En cuanto al carácter cautelar, conviene poner de relieve que, cuando se impone prisión preventiva, no se dicta con fines punitivos, sino con fines de evitar cualquier peligro que ponga en serio riesgo el éxito del proceso, es decir, con fines cautelares. En cuanto a la variabilidad, conviene señalar que toda medida de coerción procesal como la prisión preventiva no se impone de manera definitiva, sino de manera provisional y subsiste en tanto también estén presentes sus requisitos, pudiendo variar en el decurso del proceso penal. En cuanto a la revisabilidad de oficio, esta se efectúa, de ser el caso, cada seis meses.
- b. El dictado de prisión preventiva exige el cabal cumplimiento conjuntivo de los tres requisitos previstos en el artículo 286 del Código Procesal Penal. Si faltara uno de sus requisitos, simplemente no se impone. Estos tres requisitos son la sospecha grave del delito imputado al investigado, el pronóstico de la pena superior a los cinco años de pena privativa de la libertad y el peligro procesal, sea en su vertiente de peligro de fuga o de peligro de obstaculización a la actividad probatoria.
- c. El primer requisito (la existencia de fundados y graves elementos de convicción sobre el delito y su vinculación al imputado) hace referencia a la sospecha grave que debe existir sobre dichos aspectos, con el agregado de que se exige un nivel de probabilidad alto. Esta debe entenderse como una probabilidad de carácter epistémico, debido a que debe examinarse el caudal probatorio presentado por el Ministerio Público para establecer si existe o no alta probabilidad sobre el delito imputado al investigado. Es decir, se hace un examen de probabilidad epistémica de un evento delictivo que presuntamente ya habría ocurrido en el tiempo.
- d. El segundo requisito (que el pronóstico de la pena sea superior a los cinco años de pena privativa de libertad) se refiere a un pronóstico de la pena en el caso concreto, la cual exige como requisito que exista sospecha grave del delito imputado al investigado, pues, a partir de ello, se hace el pronóstico en concreto de la pena por imponerse al investigado. Este pronóstico de la pena en concreto debe cumplir con las exigencias del principio de legalidad, del principio de proporcionalidad y todos los parámetros exigidos en el Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112 en cuanto a la determinación judicial de la pena. Es importante señalar que esto no se trata de la imposición de la pena definitiva, sino de un pronóstico sobre la probable pena que le correspondería al imputado.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

- e. El tercer requisito (peligro procesal), exige que concurra o bien el peligro de fuga o bien el peligro de entorpecimiento a la actividad probatoria. Así, no es necesario que se verifiquen ambos tipos de peligro, sino que basta con que se cumpla uno de ellos, sea el peligro de fuga o el peligro de oscurecimiento de la actividad probatoria. Cabe señalar que la probabilidad de fuga o la probabilidad de entorpecimiento en la actividad probatoria no se refiere a una probabilidad epistémica, sino a una probabilidad de evento futuros. Es decir, en cada caso concreto y a partir de indicadores específicos, el juez tiene que hacer un pronóstico respecto de si es probable que el imputado, durante el decurso del proceso, vaya a fugarse o entorpecer la actividad probatoria.
- f. En cuanto a la indispensabilidad de la prisión preventiva, debe examinarse, en cada caso concreto, si resulta necesario imponer la prisión preventiva o si existen otras medidas menos gravosas para evitar el peligro de fuga o el de obstaculización a la actividad probatoria.

3.2. Sobre la base jurisprudencial

Aquí vamos a citar los siguientes puntos:

3.2.1. El tercer fundamento de derecho de la Casación N.º 420-2024 Nacional del treinta de julio del 2024, caso Sada Goray, aborda los requisitos de la prisión preventiva y, sobre todo, desarrolla cuestiones referentes a el peligro procesal y cuál es el estándar probatorio que se exige a la medida de prisión preventiva. Así, señala que *“la medida de prisión preventiva está regulada en los artículos 268 y siguientes del CPP y ha sido desarrollada jurisprudencialmente en el Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116. Su presupuesto o conditio sine que non es la sospecha vehemente, fuerte o fundada y grave, y los requisitos legales (motivos de prisión) son que (i) se trate de un hecho punible cuya pena en el caso concreto será superior a cinco años de privación de libertad y (ii) que pueda colegirse que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o que obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) –evitar riesgos para el buen fin del procedimiento penal– [ex artículo 268 del CPP, según el Decreto Legislativo 1585, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés]. Es evidente, entonces, que, en cuanto al peligrosismo procesal, este puede ser, alternativamente, peligro de fuga o peligro de obstaculización; no deben concurrir los dos peligros, basta uno de ellos.*



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

∞ *Respecto del umbral de prueba o, mejor dicho, de sospecha, para considerar la existencia de peligro de fuga o de obstaculización, el literal c) del artículo 268 del CPP estatuye que, en razón de los antecedentes y otras circunstancias del caso particular, el juez permita colegir razonablemente que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad. La ponderación judicial será en concreto, el juez debe realizar una valoración de la proporcionalidad de la medida en el supuesto específico. Los artículos 269 y 270 del CPP fijan factores –es decir, indicios– que ayudan a definir el nivel de los peligros de fuga o de obstaculización, siempre a partir de datos fácticos con verosímil nivel de acreditación –sospecha suficiente, que exige, en la evaluación provisoria de estos indicios, una probabilidad superior a los contraindicios– que permitan inferir, a partir de un enlace razonable, la presencia de alguno de los peligros en cuestión.*

∞ *Desde el principio de proporcionalidad, la prisión preventiva debe ser adecuada a los fines constitucionalmente legítimos (asegurar el normal desarrollo del proceso y la ejecución de la sentencia condenatoria), y asimismo debe ser razonable en comparación con la importancia del fin de la medida.”*

3.2.2. De esta cita jurisprudencial, este despacho también va a poner de relieve las siguientes notas características:

- a. Esta base jurisprudencial del caso Sara Goray ha ratificado que, para imponer prisión preventiva, se exige necesariamente la concurrencia de la sospecha vehemente, fuerte o grave del delito imputado al investigado; el pronóstico de la pena superior a los cinco años de pena privativa de libertad; y que exista peligro de fuga o peligro de obstaculización a la actividad probatoria.
- b. Este precedente también se ha pronunciado sobre el estándar probatorio exigido para el peligro procesal, en el sentido de que no se exige sospecha grave, sino suficiente sobre la ocurrencia del peligro de fuga o de obstaculización a la actividad probatoria.
- c. El precedente citado también desarrolla el concepto de proporcionalidad. La prisión preventiva tiene como objetivo asegurar el normal desarrollo del proceso y la ejecución de la sentencia condenatoria. En tal sentido, si existe otra medida menos lesiva para asegurar el desarrollo del proceso y la ejecución de la sentencia condenatoria, es necesario optar por esta; del mismo modo, si no existe una medida menos lesiva para ello, se debe optar por la prisión preventiva. Cabe señalar que cada caso se debe evaluar independientemente.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

CUARTO. SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO Y DEL CONTROL CONVENCIONAL

Versa sobre la dación de la Ley N° 32108 publicado el 9 de agosto Del 2014 en el Diario Oficial El Peruano que modificó el delito de organización criminal previsto en el artículo 317° d del Código Penal, esto es y es un dato relevante a los dos días de presentado el requerimiento de prisión preventiva, la misma que imputó el delito de organización criminal a los cuatro investigados bajo los alcances de la ley anterior ,es decir en el requerimiento de prisión preventiva se invocó el artículo 317° del Código Penal modificado por el D.L N° 1244 pero a los dos días de presunto requerimiento, entra en vigencia, esta Ley N°32108 o mejor dicho se publica y entra en vigencia, específicamente el 10 de agosto del 2014. Al respecto, se va a dilucidar si debe aplicarse retroactivamente la nueva ley por ser más favorable o cabe su inaplicación por control difuso y control convencional por contravenir la Constitución; es decir, se va a evaluar si contraviene la Constitución Política del Estado y la Convención Americana de Derechos Humanos.

4.1. Antecedentes

4.1.1. Con fecha siete de agosto del 2021, el Ministerio Público presentó requerimiento de prisión preventiva en contra de los investigados Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, Jorge Luis Ortiz Marreros, Zenovia Griselda Herrera Vázquez y de Jorge Chingay Salazar imputándole varios delitos siendo uno de ellos el delito de organización criminal previsto en el artículo 317° del Código Penal-tomo I , modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N°1244 el cual tenía la siguiente redacción, inicio de la cita, siendo la reproducción de la norma penal tal cual estuvo vigente al momento del listado de la prisión preventiva artículo 317° delito de organización criminal : “el que promueva, organice, constituya o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable permanente o por tiempo indefinido que de manera organizada concertada, coordinada, se repartan diversas tareas o funciones destinadas a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince y con 180 a 365 días multa e inhabilitación conforme al artículo 36° numerales 1) , 2) 4) y 8). La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con 180-365 días multa e inhabilitación conforme el artículo 36° numerales 1); 2), 4) y 8) los siguientes supuestos: a) cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal cuando producto del accionar delictivo de



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

la organización criminal cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental; b) Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marca, señales objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal, nacional, internacional o transnacional con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica”.

4.1.2. A los dos días de presentado requerimiento de prisión preventiva con fecha nueve de agosto del 2024, el Congreso de la República del Perú expidió la Ley N°32108 modificando el artículo 317° del Código Penal bajo el siguiente texto: “artículo 317° organización criminal 317.1)El que organice, constituya o integre una organización criminal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince y con 180 a 365 días multa e inhabilitación conforme al artículo 36 ° numerales 1), 2),4) y 8) . 317.2) Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable permanente o por tiempo indefinido que de manera concertada y coordinada se reparten roles correlacionados entre sí para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años con el fin de obtener directa o indirectamente el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal para obtener un beneficio económico. 317.3) La pena será no menor de quince ni mayor de veinte y con 180-365 días multa e inhabilitación conforme al artículo 36° numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos: a) Cuando el agente tiene la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal, cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o lo causa lesiones graves a su integridad física, mental; b) cuando el agente se identifique, haga uso, se valga de marca, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o transnacional con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica; c) cuando los integrantes o la comisión de los delitos graves o los beneficios obtenidos por la organización criminal tienen carácter transnacional; d) Cuando el agente ha desarrollado la actividad criminal de la organización criminal desde un establecimiento penitenciario y o a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación a cualquier otro medio análogo”.

4.1.3. Luego, la segunda modificatoria con fecha veintinueve de octubre del 2024, el Congreso de la República vuelve a modificar el delito de organización



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

criminal publicando la Ley 32108 modificando la Ley Contra el Crimen Organizado modificado por la Ley 32108, específicamente el artículo 317.2° del Código Penal conforme al siguiente tenor “se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido. Que de manera concertada y coordinada se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión secuestro sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro de orden material.” Hasta aquí advertimos, pues que el artículo 317° del Código Penal que ha regulado el delito de organización criminal desde la presentación de requerimiento de prisión preventiva experimentado hasta dos modificaciones legislativa y aquí debe remarcarse pues el tema de la temporalidad: la primera modificatoria a los dos días de presentado el requerimiento de prisión preventiva y la segunda modificatoria a raíz de diversas críticas que se hicieron a la Ley 32108° por parte de la academia, se vuelve a modificar el delito organización criminal mediante Ley N°32138 sin volver a su redacción original, pero morigerando la descriminalización parcial que habría establecido la Ley N°32108.

4.2. Posiciones de los sujetos procesales

4.2.1. Posición del Ministerio Público

El Ministerio Público petitionó que se inaplique la Ley N°32108 corriendo igual suerte la Ley N°32138 al presente caso concreto que modificó el delito de organización criminal normado en el artículo 317° del Código Penal y en su lugar se aplique la ley anterior, es decir el artículo 317° del Código Penal modificado por el D.L N°1244 en base a los siguientes argumentos:

- a. La norma cuestionada entró en vigor el diez de agosto del 2024, dos días después de la presentación de requerimiento a prisión preventiva escrito, dirigido en contra de los cuatro investigados la misma que adolecería de vicio de inconstitucionalidad por razones de forma y de fondo.
- b. Se trata de una norma que habría sido promovida por congresistas que no gozan de legitimidad y que se encuentran vinculados a una organización criminal con el fin que no se aplique a los funcionarios públicos y por ende, que los casos de criminalidad organizada se puedan caer.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

- c. Respecto a la forma, el proyecto de ley fue presentado por el congresista Valdemar cerrón rojas activándose su tramitación el año 2024 sin seguirse el procedimiento legislativo previsto en los artículos 70 73 setenta y ocho de reglamento del Congreso aprobándose sin que el dictamen haya contemplado tres temas supresión del verbo rector promover Sobre la temática del control económico y la penalidad no superior a los seis años de pena privativa y Libertad sin que dichos tópicos hayan sido materia de debate y sin que haya sido observado por el ejecutivo.
- d. En cuanto al fondo se trataría de una ley que contraviene la Constitución por afectar el derecho a la tranquilidad, seguridad pública y el derecho a la verdad con favorecimiento de la impunidad artículos 2.22°, 38° y 44° de la Constitución Política del Perú en cuyo caso debe aplicarse el control difuso conforme a la jurisprudencia sobre la materia como sería el caso del Expediente N° 2132-2008-PHC del Expediente 2970-2019-PHTC, pudiendo aplicarse incluso un incidente cautelar en donde se resolvería el fondo de una prisión preventiva.
- e. Igualmente se trataría de una ley que va en contra de la convención de Palermo y que favorecería la criminalidad organizada al aumentar la penalidad de cuatro a más de seis años por establecer términos ambiguos como la cadena de valor de una economía mercado ilegal y por buscar no aplicarse a los funcionarios públicos que cometen delitos contra la administración pública, es por eso que ha petitionado la aplicación del control de convencionalidad.

4.2.2. Posición de las defensas técnicas de los investigados

Las defensas técnicas de los cuatro investigados han sostenido que se debe aplicar la Ley N°32108 que modificó el delito de organización criminal regulado en el artículo 317° del Código Penal por ser la más favorable a sus defendidos al haber descriminalizado alguno de sus componentes por lo siguiente:

- a. El Ministerio Público ha señalado no estaría legitimado para solicitar la aplicación del control difuso de dicha ley en cuyo caso ha debido recurrirse a la Acción de Inconstitucionalidad; asimismo, el juez en un incidente de prisión preventiva no podría aplicar el control difuso al estar ello reservado al fondo del asunto en la aplicación del artículo 14° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

- b. La Ley N°32108 que modificó el delito de organización criminal previsto en el artículo 317° del Código Penal, habría cumplido con el procedimiento legislativo previsto en la Constitución Política del Perú y en el reglamento del Congreso desde que hubo un dictamen favorable y fue aprobado por el Congreso de la República, en todo caso el poder judicial no podría fiscalizar al Congreso de la República en la emisión de una ley.
- c. Dicha ley, debe aplicarse al presente caso concreto porque constituye una evolución en la regulación del delito de organización criminal para que se aplique a casos verdaderamente graves suprimiendo el verbo rector promover elevando la valla de la penalidad delitos graves con penas mayores a los seis años de pena privativa de libertad estableciendo ya un criterio fijado en el fundamento jurídico 28 del Acuerdo Plenario N°01-2019 que habla acerca de que debe aplicarse solamente a la activación de negocios o economías ilegales con lo cual se estaría descriminalizando aquellos casos en donde no se cumplen con dichos requisitos.
- d. Nos cabe la aplicación del control difuso a la ley sub examen desde que no se habría afectado de manera específica derechos fundamentales, no se habría descriminalizado por completo el delito de organización criminal y en varios casos nuestra los órganos jurisdiccionales ya vienen aplicando la nueva ley señalada e inclusive se ha citado la actual casación N° 453-2022/Nacional emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República cuyo ponente es el Doctor San Martín Castro, en la sentencia Casación de cuatro de noviembre del 2024.
- e. En igual sentido no podría aplicarse el control de convencionalidad en visto que visto que la Ley N°32108 al exigir que la organización criminal cometa un delito grave superior a los seis años sería conforme a la Convención de Palermo en vista que está prescribe que el delito grave constituye en vista que esta prescribe que el delito grave constituya un delito punible con una pena de al menos cuatro años o con una pena más grave artículo 2° literal b) de la Convención de Palermo y tal suerte que al ponerse más de seis años estaríamos dentro de los alcances, se dice de la Convención de Palermo.

4.3. Consideraciones del juzgado

El juzgado ha llegado a la conclusión que el delito de organización criminal debe regirse por el 317° del Código Penal modificado por el D.L. N°1244, ley anterior no pudiendo aplicarse la Ley N° 32108, la ley posterior a pesar de ser más favorable a los investigado por ser contrario a la Constitución Política del Perú y a la Convención Americana de los Derechos Humanos en aplicación del Control Difuso



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

y del Control de Convencionalidad conforme se expone a continuación:

4.3.1 Sucesión de la ley penal en el tiempo. Si bien este despacho emitió una resolución anterior en donde ya aplicó control difuso respecto a la Ley N°32108, el escenario actual es distinto porque se ha emitido una nueva Ley N°32138 y bajo ese contexto es que vamos a evaluar la sucesión de las leyes penales en el tiempo, esto es una problemática a nivel dogmático en el tiempo.

- a. Con fecha siete de agosto de 2024 el Ministerio Público ha presentado requerimiento de prisión preventiva escrito en contra de los cuatro investigados: Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, Jorge Luis Ortiz Marreros, Zenovia Griselda Herrera Vásquez, Jorge Chingay Salazar, imputándoles varios delitos, entre ellos el delito de organización criminal bajo los alcances del artículo tres diecisiete del Código Penal modificado por el decreto legislativo doce cuarenta y cuatro. Por tratarse de una presunta organización criminal que habría tenido como fecha de inicio de su programa criminal el siete de diciembre del 2022 y que a la fecha se multaría activa, al tratarse de una norma penal que estuvo vigente al momento de la presentación del requerimiento -ver páginas 20 y 153 a 154 de la disposición fiscal veinte sub fecha su fecha siete de agosto del 2024 disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.
- b. Es el caso que mediante Ley N° 32108 publicado con fecha nueve de agosto del 2021 en el Diario Oficial El Peruano y que entró en vigencia, el diez de agosto del 2024, se modificó el delito de organización criminal normado en el artículo 317° del Código Penal teniendo un serio impacto en tanto en el plano sustantivo como en el plano procesal: 1) Impacto Sustantivo: En cuanto al impacto sustantivo se habría descriminalizado parcialmente el delito de organización criminal, en cuanto al verbo rector si suprimió uno de los verbos rectores-concretamente el verbo rector promover -también se criminalizó esta figura delictiva parcialmente en cuanto al criterio cuantitativo por cuánto se habría elevado el piso mínimo de los delitos fines de la organización criminal a una pena superior a los seis años de pena privativa de libertad y el tercer aspecto es que se habría delimitado la finalidad de la organización criminal circunscribiéndola, únicamente al beneficio económico nada más es decir: a) Suprimió el verbo rector promover; b) estableció que la organización criminal esté destinada a cometer delitos graves sancionados con pena privativa de libertad superior a los seis años; c) Se indicó que la organización criminal debe tener como fin



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

obtener directa o indirectamente el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal para obtener beneficio económico. Es decir, que habría dejado fuera del radio de acción el delito de organización criminal una cantidad importante de delitos que cuyo marco de pena conminada no supere los seis años de pena privativa de libertad y lo más llamativo es que la mayoría de los delitos excluidos son delitos contra la administración pública, en una mayor cantidad, la mayoría de delitos contra la administración pública; c) Se indicó que la organización criminal debe tener como fin obtener directa o indirectamente el control de la de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal para obtener un beneficio económico es decir , solamente se habría circunscrito el delito digamos la finalidad a una finalidad económica dejando fuera finalidades distintas a la económica, eso dice el texto expreso de la Norma; 2) Impacto procesal: del mismo modo la notada ley va a tener impacto en el campo procesal por cuánto estaría modificando de manera expresa y tácita, ahí discrepamos con la fiscalía que dice que no se ha modificado algunas normas de la Ley N°30077, este despacho considera que sí de manera expresa y de manera tácita porque ha cambiado las reglas procesales previstas en los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley N° 30077 bajo el siguiente escenario: a) el primer impacto procesal va a tener aplicación, va a desenvolverse en cuanto a que la aplicación de la Ley Contra la Criminalidad Organizada, solo va a aplicarse a aquellas organizaciones Criminales que cumplan con su nuevo requisitos fijados por la Ley N°32108, es decir aquella organización criminal que no cumpla con las nuevas exigencias estará fuera del radar de la Ley Contra la Criminalidad Organizada; b) Igualmente, como lógica consecuencia a lo anterior si se excluye a determinados delitos, fines de la del delito de organización criminal, entonces eso va a traer consigo que muchos casos al estar fuera de radio de acción del Delito de Organización Criminal, también van a quedar fuera del radar de la competencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada que ve casos de criminalidad organizada, es decir, no solamente va a haber un impacto sustantivo, sino también procesal ya que esta corte ve solamente casos de criminalidad organizada, si algún órgano jurisdiccional señala de que ya no hay organización criminal entonces no tiene sentido que el caso continúe en esta Corte Nacional, es decir, es un impacto serio, no solamente en el plano sustantivo, sino también el plano procesal.

- c. A raíz de las críticas que se habrían hecho a la Ley N°32108, por parte de muchos sectores de La Academia y también de algunas entidades, el



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

congreso habría modificado parcialmente el delito de organización criminal establecido en la Ley N°32108, es decir le dio una nueva performance ahora al delito de organización criminal previsto en el artículo 317° del Código Penal morigerándola a el nivel de descriminalización alto que había establecido con la Ley N°32108, pero aun así mantiene el impacto en el plano sustantivo y en el plano procesal ¿Cuál es el impacto del plano sustantivo? a) Mantiene la supresión del verbo rector promover es decir, sigue excluido este verbo rector; b) ha bajado la valla del piso mínimo por cierto y aquí se hará una pequeña dirección en materia de derecho a veces se establecen los techos máximos y los pisos mínimos , techos máximos son aquellos techos que no pueden ser sobrepasados bajo ningún punto de vista, esto por ejemplo se da en el campo laboral, cuando no se puede sobrepasar bajo ningún motivo determinados techos máximos, eso también se da en el campo penal cuando se establecen, digamos límites máximos que no pueden ser sobrepasados, por ejemplo, en el en el caso del concurso real de delitos hay una pluralidad de delitos, se suman las penas, pero se establecen límites que no pueden ser traspasados. Son los techos máximos que es lo que se denomina la doctrina pero así, como hay techos máximos también tenemos pisos mínimos que no puede bajarse ese de esos pisos mínimos, establecerse cuando digamos cualquier regulación pero no puede ir por debajo de esos pisos mínimos que se le denomina también el sistema jurídico y hay varios ejemplos que se suele utilizar: es el ejemplo del campo laboral de la remuneración mínimo vital que no puede ir por debajo de eso no en el campo penal igualmente hay pisos mínimos que no pueden bajar por ningún motivo y esto tiene que ver con el tema de la individualización judicial de la pena, por cierto ha salido en un Acuerdo Plenario del 2023 en donde se han establecido criterios rectores para individualizar judicialmente la pena y estos criterios han puesto énfasis sobre todo en el principio de legalidad, hay determinados límites que no pueden ser sobrepasados tanto no se puede sobrepasar el techo máximo ni se puede traspasar hacia abajo ,el piso mínimo, aquí se establece los pisos mínimos, que ha establecido la Convención de Palermo la cual establece un piso mínimo de cuatro años o más. pero ¿qué ha pasado? Se ha bajado la valla de los delitos graves respecto a la penalidad exigida para los delitos fines, es decir, de seis años ha bajado ahora a cinco años en su extremo mínimo pero aun así van a quedar fuera de su radio de acción una serie de delitos fines que cometería una presunta organización criminal y lo más llamativo es que la mayoría de digamos del impacto sustantivo va a tener sobre todo consecuencias en delitos contra la administración pública



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; es decir prácticamente si uno hace un inventario de todas las normas que van a quedar excluidas, la mayoría de ellos son delitos contra la administración pública y más adelante vamos a evaluar ese tema, si ha sido dictada con una vocación de generalidad o ha sido dictada bajo el concepto de una ley con nombre propio el cual por cierto, no es un concepto político como erróneamente se ha dicho por ahí, el concepto de Ley con nombre propio es un concepto técnico- jurídico que incluso es empleado por el tribunal constitucional cuando ve casos de procesos de inconstitucionalidad más adelante se va demostrar con precedentes del propio Tribunal Constitucional c) El otro el otro aspecto que ha morigerado tiene que ver con la finalidad ya no solamente se va a circunscribir al beneficio económico, sino también se ha ampliado al beneficio material, es decir, se ha morigerado, el grado de criminalización intenso que habría establecido la Ley N°32108, la atenuado; 2) Impacto Procesal: Se mantiene el impacto procesal de la notada Ley N°32138 en el campo procesal en cuanto a la modificación expresa y tácita que a juicios de éste despacho habría modificado muchas reglas procesales previstas en los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley N° 3077 señalando lo siguiente: a) La aplicación de la Ley Contra la Criminalidad Organizada a las organizaciones criminales que cumplan con sus nuevos estándares fijados por la ley sustantiva, esto quiere decir no que solamente va a estar dentro del radar del delito de organización criminal aquellos delitos que cumplan con los nuevos requisitos, aquellos que no cumplan van a estar fuera de su radio de acción, por ende y eso más adelante lo vamos a advertir, de la Ley Contra el Crimen Organizado y b) el otro impacto que va a tener es que se va a sustraer de la competencia de la Corte Superior Nacional muchos casos en la medida que muchos casos van a estar fuera del delito de organización criminal que se veían ordinariamente en esta Corte Superior Nacional, igualmente al no formar parte o no estar dentro del radar o del radio de acción de la organización criminal van a quedar fuera de la órbita de competencia de esta Corte Superior Nacional Especializada en Crimen Organizado y Corrupción de funcionarios, por cierto, esta corte solamente ve caso de crimen organizado, si algún órgano jurisdiccional señala de que ya no hay crimen organizado entonces no tiene razón de ser para que en este caso, en esta corte que ha sido diseñada justamente para ver esos casos.

4.3.2. Selección de la norma penal en el tiempo. Tenemos entonces tres normas: El artículo 317° según el Decreto Legislativo N°1244 al momento de la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

presentación de requerimiento, la Ley N°32108 que ha modificado el delito de organización criminal y también luego la Ley N°32138 que también ha vuelto a modificar el delito de organización criminal; es decir, tenemos tres normas penales, entonces que determinar cuál es la norma penal en el tiempo que vamos a aplicar y aquí vamos a utilizar-se adelanta a modo de anuncio- ya que aquí vamos a tener un gran tema que es trabajado en la doctrina por el jurista Percy García Caveró de quien se procederá a citar su texto Derecho Penal-Parte General.

- a. El Delito organización criminal previsto en el artículo 317° del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo N°1244 ha sufrido hasta dos modificaciones legislativas: la primera de ellas con la ley N° 32108 publicada, el 09 de agosto del 2024 y la segunda de ellas con la Ley N° 32138 publicada el 19 de octubre del 2024.
- b. A propósito de ello el delito de organización criminal tiene varias notas características, pero una de las notas características del delito de organización criminal conforme lo ha enfatizado la doctrina es que es un delito de carácter permanente, es decir, es un injusto penal de carácter permanente y esto lo dice el jurista Prado Saldarriaga, es decir es un injusto penal que se prolonga en el tiempo cuya consumación es de carácter permanente, no hay que olvidar que los delitos de acuerdo a la dogmática pueden ser delitos de consumación instantánea, delitos de consumación permanente y delitos de estado. Los delitos de consumación instantánea, son aquellos que se consuman en un solo momento, en un solo instante, por ejemplo, en el delito de lavado de activos en las modalidades de conversión y transferencia se entiende de que la consumación solamente se produce en un solo momento al producirse el acto de conversión o el acto de transferencia; en cambio en el delito de consumación, el delito permanente se caracteriza porque la consumación se prolonga en el tiempo, el injusto penal se prolonga en el tiempo y esto es característico pues de algunos delitos de consumación permanente, por ejemplo, el delito de detención ilegal, el delito de secuestro, mientras el sujeto pasivo está en un estado de secuestro se entiende que la consumación se prolonga en el tiempo, lo mismo ocurre con el delito de lavado de activos, por ejemplo en la modalidad de ocultamiento y de tenencia. Los Acuerdos Plenarios sobre el lavado de activos ha enseñado que tratándose de estos actos de lavado de tenencia y de ocultamiento son actos que por su propia naturaleza, son de naturaleza permanente el acto mismo de ocultamiento, no se verifica en



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

un solo instante si no se prolonga en el tiempo esa situación jurídica, lo mismo se predica de la tenencia, no del activo ilícito, por eso que se dice que el delito de lavado de activos en la modalidad de tenencia y de ocultamiento es un delito permanente, el injusto penal se prolonga en el tiempo. Lo mismo ocurre con el delito de organización criminal y se cita aquí respecto de éste delito: Cita del profesor Víctor Roberto Prado Saldarriaga, el artículo es el “Delito de Organización Criminal en el Código Penal Peruano página 73 “Sobre la consumación del delito, es importante precisar que se trata de un delito de naturaleza permanente, esto es el estado antijurídico que se representa en la Constitución o existencia la organización criminal perdurará en tanto esta no sea disociada por decisión de sus componentes o la intervención de terceros captura de todos sus integrantes o desactivación de su núcleo, estratégico u operativo etc”, ¿qué ha dicho el profesor Prado Saldarriaga? Que es un injusto penal de consumación permanente y en ese sentido es que debe evaluarse la selección de la norma penal en el tiempo, no hay que olvidar que la fiscalía ha postulado que en el presente caso estaríamos frente a una presunta organización criminal, que a la al día de hoy incluso estaría activa todavía en lo que ha postulado. Bien, entonces hay que definir cuál es la norma penal aplicable en el tiempo, se debe aplicar la norma penal que estuvo que estuvo vigente al momento en que se presentó el requerimiento de prisión preventiva, esto es, al 07 de agosto del 2024 o es que acaso se debe aplicar la norma que estuvo vigente al momento o mejor dicho se debe aplicar la Ley N° 32108 que modificó el artículo 317° del Código Penal sobre el delito de organización criminal y que entró en vigencia, el 10 de agosto del 2024 de la Ley N°32108 o es que acaso debe aplicarse la última norma penal, la Ley N°32138 treinta que entró en vigencia el 20 de octubre del 2024 en pleno desarrollo de la audiencia de prisión preventiva, esto es lo que se denomina en la doctrina y la gran la problemática sobre la sucesión de leyes penales en el tiempo y en donde hay que definir qué norma penal hay que aplicar, no hay que olvidar que hay que tener en consideración, una regla que viene de la constitución pero que aquí en este caso va a tener una particularidad, el artículo 103° de la Constitución habla del principio de retroactividad de las leyes es decir, las leyes que se aplican solo que en estado vigentes al momento de la ocurrencia de las relaciones y situaciones jurídicas y no tiene efectos, ni fuerza, ni efecto retroactivos, salvo cuando sea más favorable para el reo, decir puede haber una aplicación retroactiva de la ley cuando sea más favorable al él.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

- c. Bajo dicho contexto, se habría producido entonces un conflicto de leyes penales en el tiempo por la continuidad del injusto penal, no hay que olvidar que el delito de organización criminal, el injusto penal, es de naturaleza permanente y cuál es la nota característica de un injusto penal de naturaleza permanente, es que si se suceden varias leyes, hay que determinar cuál es la que vamos a aplicar en el tiempo, entonces hay que determinar eso en cada caso particular y qué pasa cuando hay varias modificatorias, se entiende que debe aplicarse la ley más favorable, en este caso se va adelantando que la ley más favorable la N°32108, es la ley intermedia, que se le llama así porque hay una la ley que estuvo vigente al momento de la presentación de requerimiento fue el artículo 317° bajo los alcances del Decreto Legislativo N°1244 pero luego entró en vigencia la Ley N°32108 que es la norma más favorable que descriminalizó hasta cuatro componentes del delito de organización criminal original y luego ya entró en vigencia la Ley N° 32108 de todas ellas la más favorable ¿Cuál es? La Ley N° 32108 y justamente Percy García Caveró en su texto Derecho Penal- Parte General, se ha pronunciado sobre esto ¿Qué hacer en esos casos? ¿Cuál sería la solución en ese caso? ¿Cuál sería la norma aplicarse? él ha concluido que debe aplicarse la norma penal más favorable aun cuando sea la norma penal intermedia y eso lo ha trabajado en su texto, se cita el texto concretamente a la parte que se refiere al conflicto de las leyes penales en el tiempo, la continuidad del injusto, aquí frente a esta problemática se ha señalado que debe aplicarse frente a la continuidad del injusto, se debe aplicar cuando hay descriminalización parcial la norma que sea más favorable incluso esa norma que se seleccione puede ser la ley penal intermedia, por cierto, hay una gran discusión en la doctrina, ¿cuál debe aplicarse? la norma que estuvo vigente al momento en que se presentó el requerimiento o la última norma o la norma intermedia? los que sostiene que debe aplicarse la norma inicial tienen bajo sustento, bajo su basamento razones de motivación, se entiende que el ciudadano cuando cometió el delito presuntamente se habría motivado en base a la norma que estuvo vigente en ese momento, por lo tanto esa es la norma que debe aplicarse, esa es la primera tendencia y la otra tendencia que debe aplicarse, la última norma que es al momento en el cual se va a resolver, la Ley N°32138, en este caso sería señala que por razones de política criminal debe optarse por la norma penal que estuvo vigente al momento en que se va a resolver el caso pero se señala que ¿Qué pasa si tenemos una ley penal intermedia que es más favorable a todas ellas? esa se aplica, no tanto por un tema de derecho adquirido, es lo que se menciona en esta en esta norma sino



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

porque es más favorable para el reo, evidentemente si hacemos una simple comparación entre la versión original del Decreto Legislativo N° 1244 de la Ley N°32108 y de la Ley N°32138, cuál va a ser más favorable al reo, definitivamente va a ser la ley penal intermedia, en ese sentido este despacho va a seleccionar la norma penal intermedia- la Ley N° 32108, esto es la ley que se aplicaría en principio al presente caso.

- d. Siendo ello así de votarse por la ley penal más favorable, para tal efecto ello se realiza en base una simple comparación de todas las normas tanto en el plano cuantitativo como en el plano cualitativo sobre el tema del ámbito de previsión si hay una descriminalización parcial en un componente, dos componentes y en el en el plano cuantitativo en cuanto a la pena no la pena si no se ha movido, sigue siendo la misma solamente acá ha habido una descriminalización en el plano cualitativo; así tenemos que a) el artículo 317° modificado por el Decreto Legislativo N° 1244, que era la norma que estuvo vigente al momento de la presentación de requerimiento escrito estableció que la organización criminal debe estar destinada a cometer delitos, pero no ha establecido ningún piso mínimo ni un techo máximo, salvo el único piso mínimo que existe y del cual, el Estado Peruano Es parte y fijado por la Convención de Palermo en el artículo 2) literal b) que establece cuatro años de pena privativa de libertad o más para estar dentro del radar de la organización criminal, b)después de ello como es sabido entró en vigencia, la Ley N°32108 que descriminalizó parcialmente el delito de organización criminal en cuanto al plano cuantitativo exigió que la organización criminal cometa ilícitos graves superiores a los seis años y en el plano cualitativo suprimió el verbo rector ‘promover’ y estableció que la organización criminal deba tener como finalidad única la obtención de beneficios económicos, c) luego entró en vigor la Ley N°32138 que mantuvo la tendencia discriminadora del delito de organización criminal en comparación pues con su versión original del Decreto Legislativo N°1244 pero morigeró ligeramente sus alcances en comparación a la Ley N°32108 tanto en el plano cuantitativo con el plano cualitativo, así tenemos que en el plano cuantitativo bajó el piso mínimo que antes estaba de más de seis años de pena privativa de libertad al piso mínimo de cinco años de pena privativa de libertad para estar bajo el radar o el radio de acción del delito de organización criminal y en el plano cualitativo ampliado el radio de acción de la finalidad de la organización criminal comprendiendo no solamente el beneficio material, es decir, comprendiendo, no solamente el beneficio económico, sino también el beneficio material d) puestas así las cosas la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

norma penal aplicable al presente caso sería la Ley N°32108 por ser la más favorable a los cuatro investigados en cuanto a su contenido criminal en aplicación al artículo 103° de la Constitución Política del Estado.

- e. Empero, a pesar de ello la notada ley N° 32108 que modificó el delito de organización criminal previsto en el artículo 317° del Código Penal no se aplicará al presente caso debido a que contraviene abiertamente la constitución política del Perú y La Convención Americana de Derechos Humanos en la aplicación del control difuso y del control de convencionalidad conforme se expondrá más adelante, es decir este despacho reafirma su criterio en el sentido de que la Ley N°32108 contraviene la Constitución y contraviene también la Convención Americana de Derechos Humanos y también contraviene la Convención de Palermo.

4.3.3. Impacto de la Ley N° 32108: La dación de la Ley 32108 en cuanto a la criminalidad organizada ha tenido dos impactos: uno, en el plano sustantivo referido a la configuración del delito organización criminal; otro, en el ámbito procesal incidiendo en que algunos casos queden fuera del ámbito de aplicación de la Ley Contra el Crimen Organizado N°30077, así como de la competencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada en Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios.

- a. Impacto Sustantivo: la dación de la Ley N° 32108 al igual que la actual Ley N° 32168 ha traído consigo la descriminalización parcial del delito de organización criminal en comparación pues a su versión original prevista en el artículo 317° del Código Procesal Penal modificado por el Decreto Legislativo N°1244 recayendo en tres ámbitos:

1. Supresión del verbo ‘promover’:

- La dación de la ley N°32108 describe tres verbos rectores, entre ellos organizar, constituir e integrar una organización criminal a diferencia de la ley anterior que estableció cuatro verbos rectores a saber, promover, organizar, constituir e integrar una organización criminal lo que significó que se suprimiera de su configuración típica el verbo ‘promover’.

- El acto de promover una organización criminal alude pues a qué, a la realización posterior de actos de difusión, consolidación y expansión de una organización criminal ya creada y organizada, presentando si incluso en plena ejecución del proyecto delictivo, no limitándose a crear solo



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

condiciones operativas para su desarrollo local o internacional, sino de edad de dotarle programáticamente el desarrollo funcional de la estructura y de sus operadores centrales o ejecutivos, según ha señalado el profesor Prado Saldarriaga en su texto ‘Delitos de Organización Criminal en el Código Penal Peruano.’

- En este orden de ideas se habría descriminalizado uno de sus verbos rectores esenciales de delito de organización criminal a saber el acto de promover una organización criminal, el cual presentaría diversos componentes es decir, comprende la difusión consolidación y expansión de una organización criminal ya creada, cuestión fundamental a juicios de despacho, en la construcción del delito organización criminal porque se entiende que esto ha sido diseñada para estructuras criminales altamente desarrolladas, complejas y en esa medida uno de los verbos rectores que antes estaba contribuía precisamente pues a dotarle de un alto grado de desarrollo de complejidad a la organización criminal; es por eso que no se entiende cómo se suprime y se exige ahora un alto grado de complejidad, un alto grado de desarrollo en la organización criminal cuando se le ha suprimido uno de los verbos rectores que precisamente apunta hacia eso ya que el comportamiento criminal de promover una organización como tal tiene incidencia en que esta adquiera un mayor grado de desarrollo en su estructura sea diversificando sus actividades ilícitas o teniendo mayor presencia en otras áreas geográficas de cara a lograr un mayor grado de complejidad o sustancial concepto de organización criminal.

- Bajo dicho panorama se habría producido una suerte de infra inclusión, hemos tomado prestado esta terminología, es decir aquí cuando se dicta la Ley N°32108 se descriminaliza el Delito de Organización Criminal porque suprime alguno de sus componentes esenciales y esto en la doctrina se llama una suerte de infra inclusión, el cual se presenta- señala la doctrina- cuando el supuesto legal no comprende cierto estado de cosas que pueden contribuir en casos particulares a la consecuencia representada en la justificación o razones subyacentes al texto legal, es decir para que se entienda, que el texto legal dice menos de lo que debería decir, se le suprimen cosas que deberían estar ahí; concepto que sería plenamente aplicable al presente caso desde que la Ley N°32108 habría suprimido uno de los verbos rectores esenciales del delito de organización criminal a saber el acto de promover el cual sirve para dotarle de mayor complejidad, de mayor nivel de desarrollo a la estructura criminal. Por cierto, esta doctrina la hemos extraído de un texto escrito por Hugo Fabián Apaza Mamani, el texto es la ‘Reforma del Delito de Organización Criminal en un caso de Legislación



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Incluyente' quién es un verdadero especialista el que escribe con especialidad en Derecho Penal por la Universidad de Barcelona que ha escrito sobre ello, con acreditaciones en universidades prestigiosas de Europa y también ha analizado este texto.

2. Delitos graves superiores a los seis años de pena privativa de libertad:

i. En igual sentido, la Ley N° 32108 modificó el delito de organización criminal estableciendo que solo podría cometer delitos graves superiores a los seis años de pena privativa de libertad en la medida que el marco de pena conminada dicho delito tanto en sus extremos mínimo y máximo legal lo supere a diferencia de la ley anterior que solo exigía que la organización criminal esté destinada a cometer delitos sin especificar penalidad alguna, claro, el único piso mínimo que no podía bajarse era lo que la que la que venía impuesta por la Convención de Palermo, retomando delitos graves superiores a los seis años, esta ley Establece que solamente las organizaciones criminales, cometen delitos graves, superiores a ellos, es decir, eso es lo que ha establecido ¿Y qué dice la judicatura? en igual sentido la Ley N°32108 modificó el delito de organización criminal estableciendo que solo podría cometer delitos graves, superiores a los seis años de pena privativa de la libertad en la medida que el marco de pena conminada dicho delito tanto en su extremo mínimo y máximo lo supere. A diferencia de la ley anterior que solo exigía que la organización criminal esté destinada a cometer delitos sin especificar penalidad alguna, la nueva ley qué lo que hace, es establecer la penalidad de cinco años o más, es decir respecto al anterior, a la versión original del artículo 317° bajo los alcances de la Ley N°1244 del Decreto Legislativo, sí había límite y venía fijado por qué por la Convención de Palermo, siendo que el que había establecido un piso mínimo , siendo que en el artículo 2°, ha establecido respecto al delito grave de al menos cuatro años o con una pena más grave, es decir estableció el piso mínimo, cuatro años de ahí no se puede bajar; en buena cuenta, con la con la nación de la nueva ley se habría establecido que el delito de organización criminal no sería aplicable a delitos sancionados con penas de seis años de pena privativa de libertad o menores a la misma porque establece la valla de más de seis años, excluyendo tácitamente de su radio de acción a una cantidad importante de delitos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado entre ellos, delitos contra la administración pública, el delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato, el delito de violación del secreto de las comunicaciones, el



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

delito de hurto agravado, el delito de receptación agravada, el delito de estafa agravada, el delito de defraudación, el delito de pornografía infantil, está saliendo del radio de acción de organización criminal, el delito de usurpación, los delitos informáticos, los delitos monetarios, delitos contra la salud pública delitos de tráfico ilícito de migrantes, también estarían saliendo, delitos ambientales, delitos de marcaje y reglaje y el delito de falsificación de documentos.

ii. Prueba de ello, es que ya algunos órganos jurisdiccionales han comenzado a aplicar ya la Ley N°32108, ya tenía una consecuencia nefasta. Por ejemplo, tenemos el caso de un Tribunal Superior de esta Corte Nacional, la cual mediante Resolución N°23 de fecha 16 de agosto del 2024 revocó un mandato de prisión preventiva impuesto a siete investigados y en su lugar le dictó de manera directa comparecencia simple debido a que el requerimiento de prisión preventiva les habría imputado el delito de organización criminal destinado a cometer el delito de tráfico ilícito de migrantes bajo la ley anterior, el cual establecía que la organización criminal que la ley anterior no establecía pues límite tecnológico alguno, pero ahora el delito de tráfico ilícito de migrantes no sobrepasa los seis años, por eso que el Tribunal Superior prácticamente dijo, aplicando retroactivamente por ser más favorable entonces ya no está bajo los alcances del delito de organización criminal y revocó la prisión preventiva de los siete en un caso de tráfico ilícito de migrantes; pero al entrar en vigor la Ley N°32108 y establecerse que la organización criminal solo cometería delitos graves superiores a los seis años de pena privativa de libertad, habría quedado fuera de su radio de acción es el delito de tráfico ilícito de migrantes, delito fin previsto en el artículo 303-A del Código Penal y ¿qué establece? ¿qué penalidad? tiene una penalidad de cuatro a seis no supera los seis años, ni tampoco la superaría bajo la nueva ley N°32138 porque establece que esas cinco más, aquí la penalidad va no menor de cuatro ni mayor de seis tampoco la superaría. Es decir, estaría de todas maneras fuera por tener un marco de pena conminada que no superaría los seis años de libertad, ese panorama también se aplica la Ley N°32138 circunstancia, que habría determinado que el Tribunal Superior aplique la nueva ley invocando el principio de retroactividad benigna, claro, es más benigna, es evidente, porque si la comparamos con el artículo 317° bajo el Decreto Legislativo N°1244 con la Ley N°32108 treinta y dos y luego la Ley N° 32138, la más favorable es la Ley N° 32108, es por eso que invocando el Tribunal Superior el principio de retroactividad benigna por ser más favorable al reo revocó la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

prisión preventiva impuesto a los investigados Expediente N°287-2021del 2013.

iii. En buena cuenta se trata una ley que habría tenido un serio impacto en la lucha contra la criminalidad organizada en vista que ha establecido elementos objetivos que van por encima, incluso de los estándares internacionales, entre ellos, que una organización criminal solo podría incurrir en delitos graves sancionados con una penalidad superior a los seis años de pena privativa de libertad en contravención, este despacho considera que no es posible una interpretación conforme a la Constitución, porque los números son claros, no se puede hacer una interpretación a mi modo de ver conforme a la constitución. La norma establecido superior a los seis años la nueva norma de cinco o seis años de sigue superiores o de igual a cinco o más a cinco años de pena privativa de libertad según la Ley N°32138 de tal suerte que al establecerse pues esto baremos de los superiores a los seis años, de los delitos que pueda cometer la organización criminal se estaría contraviniendo lo preceptuado en el artículo 2) literal a) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Criminalidad Organizada Transnacional y sus Protocolos, lo mismo ocurriría con la Ley N°32138 porque ha establecido, digamos que los delitos que pueda cometer la organización criminal sean de cinco o más años de privativa de la libertad ¿Por qué decimos eso? ¿por qué decimos que la contraviene? porque está fijando un piso, está elevando el piso mínimo que ha establecido ya la Convención de Palermo y además estaría dejando fuera de su radio de acción varios delitos tipificados también en la Convención por ejemplo, el encubrimiento y delitos contra la administración pública que son propios de que pueden cometerse bajo un contexto de criminalidad organizada por cuantos estaría descriminalizando aquellas organizaciones criminales que cometen delitos sancionados con pena privativa de libertad, es decir, estaríamos dejando fuera de radio de acción a las organizaciones criminales que cometen delitos sancionados con penas de seis años o menos de seis años, entre ellos estaría dejando de lado al grupo delictivo organizado que comete uno más delitos graves de al menos cuatro años o más, criterio cuantitativo y también delitos tipificados con arreglo a la Convención, ¿cuáles son estos otros delitos que estarían quedando fuera? sencillamente aquellos que han establecido un marco de pena conminada pues que está de seis años para abajo de pena privativa de libertad y bajo los alcances de la ley N° 32138 que sean menores a cinco años de pena privativa de la libertad y también que habrían dejado de lado delitos tipificados con



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

arreglo a la Convención sobre todo los delitos de corrupción contra la administración pública; más adelante se va a sostener que precisamente ese ha sido el verdadero motivo o *ley motiv* por el cual se ha dictado esta estas normas, no precisamente para dejar fuera de radio de acción de las organizaciones criminales a funcionarios públicos que puedan cometer delitos contra la administración pública y esto no es acorde con los estándares internacionales.

3. Beneficio económico:

i. La Ley N° 32108 exige que la organización criminal tenga por finalidad obtener de manera directa o indirecta el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal para obtener un beneficio económico, criterio bajo el cual se habría rediseñado el delito de organización criminal, pero qué ha pasado al introducir este concepto, habría introducido un concepto general que proviene de la economía si uno va al buscador advierte que eso es un concepto propio, entre ellos el concepto de control de la cadena de valor en economía o mercado ilegal pero además con ello se habría reducido el ámbito de prohibición del delito de organización criminal por cuánto habría circunscrito al delito organización criminal solamente a la búsqueda de un beneficio económico dejando fuera aquellas organizaciones criminales que busquen otro tipo de beneficio distinto a la economía, piénsese, por ejemplo, ese el motivo por el cual se ha dictado incluso a la Convención de Palermo casos de trata de personas o casos de pornografía infantil, esos son algunos casos en donde se busquen fines políticos, pero digamos mediante medios ilícitos, esas cosas distintas y más adelante se remarcará ello.

ii. Dicha ley adolecería de una adecuada técnica legislativa, ya que habría empleado conceptos jurídicos indeterminados que provienen de la economía al establecer que una organización criminal debe tener por finalidad, obtener directa o indirectamente el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal para obtener beneficios económicos por existir indeterminación sobre su contenido cuando por primera vez se leyó, nadie le entendía con facilidad porque era un concepto jurídico indeterminado, la lógica del diseño de los textos penales y sobre todo los delitos es que establezcan de manera clara e inequívoca el ámbito de lo prohibido pero si se emplean conceptos generales conceptos indeterminados, conceptos vagos que vienen incluso de otras ramas de la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

economía, eso es difícil entender y eso no va a generar una adecuada motivación en la sociedad para comprender cuál es el ámbito de lo prohibido, In observando, uno de los criterios rectores del principio de legalidad y esto lo ha remarcado el tratadista Chanjan Documet sostuvo que la Ley N° 32108 al señalar que la organización criminal debe tener como finalidad obtener directa o indirectamente el control de la economía de valor de una economía o mercado ilegal para obtener un beneficio económico presenta un grado de indeterminación, vaguedad e incertidumbre que viola el principio de legalidad en específico, el mandato de taxatividad o determinación al no poderse conocer con suficiente grado de certeza, qué significan dichos conceptos, nos dirigimos a la fuente, el texto es ‘Apunte sobre la Inconstitucionalidad de la Ley N° 32108 de Crimen Organizado’ quien ha escrito es Rafael Chanjan Documet, profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú no y justamente advierte un grave defecto en esta ley, no solamente lo está asumiendo quien está dictando la resolución, sino también la academia, ya se ha pronunciado sobre esto y se está citando, pues autores serios, especialistas en dogmática penal ‘Apuntes sobre la Inconstitucionalidad de la Ley de Crimen Organizado’ y ahí está la cita sobre que está en internet que se puede perfectamente encontrar, decíamos que existe indeterminación sobre su contenido in observando uno de los criterios rectores del principio de legalidad a saber la noción de certeza, según el cual la ley penal debe estar redactada de la manera más exacta posible para que los destinatarios sepan cuáles son los actos inclinados y la sanción que le corresponde incurriendo en uno de los defectos de técnica legislativa a saber el empleo de fórmula generales, este concepto de empleo de fórmula generales para el diseño de normas penales, de delitos, han sido remarcado por otro jurista José Hurtado Pozo en su manual de ‘Derecho Penal Parte General’ Lima, Grijley, páginas 144 a 169, nuevamente estamos citando la cita, una opinión autorizada de un jurista en la materia en dogmática penal, Hurtado Pozo, a ello debe agregarse que dicha ley habría excluido del ámbito de prohibición del delito de organización criminal aquellas que tengan como objeto un beneficio distinto al económico, entre ellos, la obtención de beneficios políticos, ideológicos, culturales, sociales, contraviniendo el artículo 2° numeral 2-A a de la Convención de Palermo, según el cual el grupo delictivo organizado puede tener como mira obtener un beneficio económico u otro beneficio material, concepto este último que comprendería todo tipo de beneficios, es decir ¿qué dicen los estándares internacionales? Convención de Palermo, El Perú está obligado a seguir los tratados internacionales, las



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

convenciones que ha suscrito, no puede sustraerse a esas obligaciones porque hay una norma que establece la convención de Viena que los estados no pueden argumentar, digamos incumplimiento de estos tratados por el hecho de ser incompatibles con su derecho interno, tiene que cumplir con esta disposiciones internacionales por la regla del *pacta sunt servanda*,

¿Y qué cosa lo que contraviene? la convención de Palermo en el artículo 2) literal a) ha establecido lo que debe entenderse por grupo delictivo organizado, se refiere a un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente convención con miras a obtener directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material es decir, los estándares internacionales nos han dicho que las organizaciones criminales buscan beneficio económico o material, la Ley N° 32108 al circunscribirlo solamente al beneficio económico prácticamente está contraviniendo este artículo de la Convención de Palermo y no es posible a mi modo de ver una interpretación, conforme a la Constitución porque no le puedo hacer decir a la norma más de lo que dice se ha circunscrito solamente a los beneficios económicos excluyendo a los beneficios políticos culturales, y sociales, esto no quiere decir que se criminalicen estas cuestiones culturales o políticas, sino cuando para la consecución de esos fines se cometen delitos que es cosa distinta, no es que se está criminalizando la política, eso es inexacto parte de una falacia, parte de una premisa falsa, aquí lo que se criminaliza son esos fines políticos en la medida que para la para llegar a esos fines políticos se cometan delitos, eso sí tiene contenido criminal porque en términos de los cultores de la imputación objetiva cuando prácticamente se desborda el riesgo permitido, actuar es buscar esos fines políticos, culturales y sociales por medios lícitos pero hay un desborde, riesgo permitido por ende se entra en el campo de la ilegalidad cuando mediante delitos se pretende la búsqueda de esos fines políticos o de esos fines, culturales o sociales.

iii. A ello debe agregarse que dicha ley habría excluido del ámbito de previsión del delito de organización criminal aquellas, que tengan como objeto un beneficio distinto al económico, entre ellos la obtención de beneficios políticos ideológicos, culturales y sociales contraviniendo el artículo 2° numeral a) de la Convención de Palermo, según el cual el grupo delictivo realizado puede tener como mira obtener un beneficio económico



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

u otro beneficio material, concepto este último que completaría todo tipo de beneficios, esto es lo que está vulnerando la Ley N°32108 aunque la ley N° 32138 ya va acorde a eso, es lo que se ha superado, pero estamos aquí evaluando la ley más favorable y por qué la estamos inaplicando.

b. 4.3.3.2. Impacto procesal

1. Igual sentido la entrada en vigor de la Ley N°32108 trajo consigo que se modifiquen las reglas procesales de la Ley Contra el Crimen Organizado al dejar fuera de su ámbito de aplicación a las organizaciones criminales que cometan delitos sancionados con seis años de pena privativa de la libertad o menos, así como aquellas organizaciones criminales que busquen obtener un beneficio distinto al económico con lo cual se habría derogado tácitamente el artículo 3° de la Ley N°3077, antes ha notado excluyéndose de su ámbito de aplicación un número importante de delitos que no cumplirían con dichos requisitos entre ellos. las mayorías de delitos contra la administración pública, si uno ve qué delitos estarían quedando fuera uno va a poder advertir que estarían quedando de sus de digamos fuera de su radio de radio de acción del delito de organización criminal delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios o servidores públicos, esa situación también se replica con la ley actual N°32138 porque también estarían quedando fuera de su radio de acción una importante cantidad de delitos cometidos por funcionarios públicos y que están vinculados contra la administración pública, más adelante, por eso vamos a va a sostener que se trata de una ley con nombre propio que ha sido diseñada para esos fines, no con el ánimo, con la intención de legislar en términos generales, sino para favorecer a este grupo de personas. Nótese, que estoy trabajando con la Ley N°32108, que es la ley más favorable ustedes dirán, pero esta ley ha sido derogada, pues bien, ha dejado consecuencias nefastas, porque es la ley penal intermedia, que puede aplicarse porque ustedes saben muy bien que por mandato del artículo 103° cuando hay sucesión de leyes penales en el tiempo que escoger la norma penal más favorable, por más que se le ha derogado ya dejó consecuencias nefastas y seguirá produciendo consecuencias nefastas.

2. Como efecto dominó del anterior, las organizaciones criminales, pues que no cumplan con las nuevas exigencias introducidas por la Ley N° 32108 al igual que la Ley N°32138 ya no podrían continuar bajo el conocimiento de los jueces de la Corte Superior Nacional de justicia especializada de



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final de la ley N°3077, Ley contra el crimen organizado, es decir si un órgano jurisdiccional sostiene que debe aplicarse la Ley N° 32108 o la ley 32 138, estaría asumiendo de que hay delitos que ya no serían parte de hechos que no serían, encuadrarían mejor dicho en el delito de organización criminal y por ende ya no sería un caso de crimen organizado y por ende ya no tendría por qué estar en esta corte superior nacional, ese caso ese es el efecto dominó, no solamente ha tenido un impacto sustantivo, un impacto procesal y es más por más que ha sido derogado también se puede seguramente va a seguir siendo invocado porque es la norma más favorable al reo en comparación a las demás normas penales, ya dejó su herencia como se dice esta norma.

4.3.4. Ley con nombre propio

- a. El artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece lo dice la norma no lo digo yo, que pueden expedirse leyes especiales por la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de las personas esto es lo que se lo que quiere decir, que toda regla de conducta que se establezca a través de leyes penales debe ser establecida con carácter general y abstracto general, en el sentido que el destinatario de la norma no sea un individuo en particular o un sector del mismo. Y abstracta en el sentido que la regla no se aplique a un supuesto de hecho singular sino a una clase de supuestos de hechos a fin de realizar los valores de predictibilidad y el valor de la equidad, es contrario a la equidad de dar leyes con nombre propio, no solamente para favorecer un sector y no pensar en el interés general y con ello establecer si nuestras acciones se subsumen en ellas y si tratarán los casos de manera igual y aquí vamos a citar al autor José Juan Moresso, quien tiene un artículo sobre la Generalidad de las Leyes Livorio Hierro y Francisco Laporta que son los que han estudiado temas sobre sobre esta temática, sobre las leyes y ha señalado Moresso que es por cierto profesor de la Universidad Pompeo Fabra, que las leyes pues deben ser generales y abstractas, es lo que ha remarcado este autor.
- b. Distinto es el caso de las leyes con nombre propio conocida también como la Ley Ad hoc ‘Ley Goldfinson’, ley con nombre propio, ley para la foto, que importa un rebajamiento de la autoridad moral de la ley y que se caracteriza por no cumplir con los requisitos tradicionales de generalidad y abstracción que debe caracterizar a las normas, se entiende que los legisladores cuando



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

emiten una norma tienen que legislar en nombre del interés general y con visos de generalidad pero no para beneficiar a determinados sectores de la sociedad en desmedro de las mayorías y esto ha sido remarcado en una cita de Roger Vilca, porque el control Constitucional de las leyes es una institución atractiva, también el artículo de Tafur sobre la Ley con Nombre Propio, careciendo de toda razonabilidad, esa norma con nombre propio cuyo génesis habría estado motivada por la arbitrariedad y el abuso de poder.

- c. Este sería el caso de la Ley N°32108 que modificó el delito de organización criminal previsto en el artículo tres 317° del Código Penal la cual calificaría, como una ley con nombre propio debido a que habría sido promovido por el grupo parlamentario de Perú Libre mediante el Proyecto de Ley N°5981 que modifica la Ley N°3077, ley contra el crimen organizado cuyo autor principal fue el congresista Valdemar José Cerrón, rojas y sus coautores fueron los congresistas Margot Palacios Huamán, Flavio Ruiz Mamani, Segundo Toribio Montalvo Cubas, Wilson Roosevelt Quispe Mamani, Kelly Roxana Portalatino Ávalos y María Antonieta Agüero Gutiérrez.
- d. Por cierto, dicho proyecto de ley fue objeto de hasta cuatro textos sustitutorios introduciéndose en el primer texto sustitutorio que la organización criminal tenga por finalidad obtener beneficio económico, en el segundo texto sustitutorio que la que las organizaciones criminales solo pueden cometer delitos graves superiores a los seis años de pena privativa de la libertad y en el cuarto texto sustitutorio suprimió el verbo rector ‘Promover’ hasta que finalmente fue aprobado por el Congreso de la República sin que se hayan expuesto las razones de dichos cambios legislativos es decir, tenemos un caso de ausencia de exposición de motivos sobre dichos tópicos, se trataba de una ley importante que estaba regulando el crimen organizado; sin embargo, ni siquiera existe una explicación de cuáles fueron las razones que sustentan estas modificatorias, hay una ausencia de exposición de motivos sobre dichos asuntos.
- e. A su turno, el anotado proyecto de ley fue remitido a la presidenta de la República Dina Ercilia, Boluarte Zegarra también investigada por el delito de organización criminal para su promulgación respectiva sin que haya emitido pronunciamiento alguno dentro del plazo de quince días, es decir no la promulgó ni la observó a pesar de existir serios cuestionamientos en su contra ,es por ello que el Congreso de la República terminó promulgándola



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

al amparo del artículo 108° de la Constitución Política del Estado y en mérito, a ello fue publicada en el Diario oficial El Peruano el 09 de agosto del 2024, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

- f. En buena cuenta, se trató de un proyecto de ley que habría empleado conceptos jurídicos encubiertos entre ellos, los términos referidos a que las organizaciones criminales solo cometerían delitos graves sancionados con pena superiores a los seis años de pena privativa de la libertad, las organizaciones criminales solo tendrían como finalidad obtener beneficios económico y suprimiendo el verbo rector ‘promover’ con el objeto de descriminalizar parcialmente el delito de organización criminal es por eso que el profesor Chávez Cotrina, notó, que la nueva ley excluye a otro grupo de delitos como la estafa, lo que provocaría que muchas investigaciones se archiven, o se deriven a otras fiscalías menos especializadas, en igual sentido, José Ugaz especialista también en la materia indicó que se habría dejado fuera el supuesto de la norma, una cantidad considerable de delitos de corrupción sobre todo y de delitos graves en incluso la entidad capital humano y social organización que proviene la protección de los Derechos Humanos remarcó que dicha ley estaría excluyendo cincuenta y nueve tipos penales de los noventa y uno que comprendería la misma, entre ellos un gran grupo, una cantidad importante de delitos que estarían fuera del radar de la del delito de organización criminal, como delitos fines serían sobre todo los delitos contra la administración pública cometidas por funcionarios o servidores públicos, lo mismo ocurre con la actual Ley N° 32138 que también con establecer este límite cuantitativo consistente en que las organizaciones criminales cometan delitos fines de cinco años de pena privativa libertad o más, igualmente también te haría dejando fuera de su radio de acción a una cantidad significativa de delitos contra la administración pública a pesar de que la Convención de Palermo establece que también la criminalidad organizada se aplica a delitos de corrupción de manera expresa como delito tipificado bajo un criterio no cuantitativo sino cualitativo.
- g. Se trataría de una norma de una ley con nombre propio que habría entrado en vigencia con el objeto de favorecer a quien promovió la ley: prueba de ello, es que el congresista Valdemar José Cerrón Rojas autor de la referida ley y que a la vez se encuentra investigado por los delitos de organización criminal y tráfico influencias en el expediente N°69-2021 ante el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Nacional de Justicia Penal, peticionó una Excepción de Improcedencia de Acción en contra del delito de organización criminal que se le imputó a fin de que se archive dicho delito, y ¿qué ley citó? la Ley N°32108 que el mismo habría promovido bajo el argumento que la presunta organización criminal del cual formaría parte sería atípica porque dicho grupo criminal no habría cometido delitos superiores a los seis años como sería el caso de los delitos de tráfico de influencia y además no se habría buscado, no tendría como finalidad esa organización criminal el beneficio económico.

- h. En igual sentido, dicha ley favorecería personas que se encuentran o que se encuentren en una situación jurídica similar al impulsor de la ley, esto es, a personas investigadas por el delito de organización criminal vinculado a delitos de corrupción, así tenemos varios casos, el caso ‘Cuellos Blancos’ el Juez Supremo César Hinostroza, planteó una excepción improcedencia de acción solo por el delito de organización criminal que se le atribuyó arguyendo que esta no presentaría los nuevos elementos que exige la nueva ley N°32108.
- i. En suma, se trataría de una ley con nombre propio que habría sido diseñada, construida y aprobada con el objeto de favorecer a funcionarios y servidores públicos con el fin de sustraerlos del delito de organización criminal por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, asimismo, con la finalidad también de sustraerlos de la ley contra el crimen organizado a fin de con ellos quitarles competencia a los jueces de la Corte Superior Nacional que ven casos de delitos contra la administración pública cometidos bajo una presunta organización criminal con el objeto de que sean derivados a una jurisdicción común.
- j. Se ha tratado pues de una ley que habría sido aprobada y promulgada por un Congreso de la República sin que este haya legislado en nombre del interés general de la sociedad para protegerla contra el crimen organizado tal como lo exige el artículo 103° de la Constitución Política del Perú sino habría de legislado en nombre de intereses particulares para de ese modo lograr la impunidad de personas investigadas por delito de organización criminal vinculadas a delitos de corrupción, es por ello que José Ugaz sostuvo que el congreso al emitir dicha norma habría representado los intereses del crimen organizado, la cita que se hará corresponde a José Ugaz en un medio periodístico y también Marianela Ledezma Narváez indicó que el congreso no legisló para proteger a los ciudadanos, sino a la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

criminalidad, fueron palabras muy duras las que empleó la ex Tribuna del Tribunal Constitucional.

- k. En igual sentido se cita al Juez Superior Osvaldo Alberto Ordoñez Alcántara ¿Qué es lo que ha dicho este magistrado? en una sesión que tuvo como tema principal la situación de la independencia judicial de las Américas el magistrado cuestionó, la labor parlamentaria y expresó diversas opiniones sobre las instituciones públicas ,entre ellas, dijo lo siguiente: ‘ En mi país la mayoría parlamentaria que controla el congreso en coordinación con el gobierno que representa el poder ejecutivo sistemáticamente viene desestabilizando el sistema de justicia y a su vez debilitando al poder judicial y al ministerio público, cómo lo hace presentando proyectos de ley y aprobando leyes que atentan contra la independencia de los jueces y fiscales así como contra la autonomía del Poder Judicial y el Ministerio Público maniatando a los jueces y Fiscales en su lucha contra el crimen organizado y dictando leyes en favor de congresistas y líderes políticos’ solamente se remarcar que se está dictando leyes pues que están vulnerando las bases esenciales de un estado democrático de derechos, dictando pues leyes que en vez de ser que ser de lucha de contra el crimen organizado más bien, ocurre todo lo contrario y este es el caso de la ley N°32108 ciento ocho, que prácticamente es una ley con nombre propio, creo que los jueces cuando van a aplicar una ley tienen que evaluar su constitucionalidad o no siempre en base al control difuso, los jueces se pronuncian mediante leyes, mejor dicho, mediante resoluciones judiciales, no se pronuncian en las calles con pancartas marchando, sino se pronuncian mediante sus decisiones judiciales respecto a leyes que puedan contravenir la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos.
- l. A propósito de la aplicación del control difuso en un incidente de excepción de improcedencia de acción anterior, este despacho efectivamente ya aplicado un control difuso, a propósito de una excepción de improcedencia de acción promovida por la defensa técnica de Zenovia Griselda Herrera Vázquez, del cual ya se tuvo un pronunciamiento en el incidente en el N° 203-2024-23, una Excepción de Improcedencia de Acción promovida por la defensa técnica de Zenovia Griselda Herrera Vázquez, en donde se dispuso la inaplicación por control difuso de la ley N°32108 y también por vulnerar el control de convencionalidad y a mérito de ello, esta decisión ha sido materia de cuestionamientos en el sentido que no se ha debido introducir el concepto de ley con nombre propio porque se trata, se ha dicho, de un



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

argumento político, es decir, cuando este juzgado ha señalado que esta ley N°32108, es una ley con nombre propio, se dice que habría utilizado un argumento político, por cierto no es de recibo y vamos a centrarnos básicamente en la ley, en la Constitución y también en el Tribunal Constitucional, el propio artículo 103° de la Constitución Política del Estado ha establecido con toda claridad que pueden expedirse leyes especiales, porque así lo exige la naturaleza de las cosas pero no por razón de la diferencia de las personas ¿Qué cosa quiere decir? que no se puede dictar leyes con nombre propio, a eso se refiere y eso está establecido ¿dónde? su propia Constitución Política del Estado es una regla que debemos observar todo legislador que emite una ley que no puede dictar leyes para favorecer a un grupo de personas, sino leyes las leyes deben ser dictadas con una vocación de generalidad y de abstracción no para favorecer a un grupo determinado de personas con abuso de poder, es más, vamos a citar aquí el Tribunal Constitucional también en numerosos pronunciamientos cuando se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad o no de una ley ha evaluado el tema referido así se trataba o no de una ley con nombre propio, y esto ha sido por ejemplo materia evaluación en un caso, voy a traer a consideración una sentencia del Tribunal Constitucional del día ocho de noviembre del 2022, es un caso sobre normas de terrorismo y aquí lo que son evaluados, Son normas que tienen que ver con la lucha contra el terrorismo y concretamente uno de los temas que ha sido materia de análisis, ha sido el tema de la prohibición de expedir leyes especiales por razón de la diferencia de las personas, es más, en los numerales 59) y 60) se cita textualmente para dejar en claro, con ello de que cuando se utiliza este argumento jurídico de que es una ley con nombre propio no es un argumento político, sino es un argumento técnico- jurídico y lo empleado el propio Tribunal Constitucional numeral 59) ‘los demandantes sostienen que el delito no tiene como finalidad la protección de algún bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico, por el contrario, alegan que la única finalidad de dicho tipo penal es limitar la expresión de ideas de algunos ciudadanos sobre la violencia política que atravesó el país en el pasado.’

Numeral 60):

‘Este principio general del derecho conocido también como la prohibición de crear leyes con nombre propio’, así lo llama ‘El tribunal’ se encuentra consagrado en el artículo 103° de la Constitución el cual prescribe y es lo que se ha citado hace un momento, pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas pero no por razón de la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

diferencia de las personas, con esto para dejar en claro de que el concepto del argumento de señalar que esta ley es una norma con nombre propio porque ha sido diseñada para favorecer un sector es un concepto técnico-jurídico que está en la Constitución y que también es evaluado por el Tribunal Constitucional cada vez que examina si una ley vulnera o no la Constitución y uno de los aspectos que se evalúa es si ha sido dictada con nombre propio o con vocación de generalidad, finalmente este argumento por el cual se pretende decir que es un argumento político en el fondo encubre una falacia porque ha partido de la premisa falsa de que invocar el concepto de ley con nombre propio es un argumento político eso es inexacto, por el contrario el concepto de ley con nombre propio es trabajado en el derecho constitucional, el concepto de ley con nombre propio está recogido en nuestro texto constitucional, el concepto de ley con nombre propio es trabajado también por nuestra jurisprudencia cuando se ven casos de procesos de inconstitucionalidad, por ello este despacho considera que ese argumento no es de recibo.

4.3.5. Control Difuso de la Ley N°32108.-

a. Antecedentes

i. La anotada Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal previsto en el artículo 317° del Código Penal dejando fuera de su radio de acción, sus elementos esenciales, entre ellos el verbo rector ‘promover’ la comisión de delitos que no prevean penas superiores a los seis años y la finalidad de no obtener beneficios económicos con el objeto de favorecer a través de una ley con nombre propio personas investigadas por el delito de organización criminal asociado a delitos de corrupción, es decir, esta ley ha sido diseñada, ha descriminalizado diversos componentes iniciales de la organización criminal, ha suprimido el verbo rector ‘promover’ ha elevado el piso mínimo de cuatro a más de seis años excluyendo de su radio de acción a los delitos de corrupción y también ha dejado fuera del delito de organización criminal aquellas organizaciones que busquen beneficios distintos al económico, con el objeto de favorecer pues básicamente a personas, a funcionarios públicos investigados por delitos contra la administración pública asociados a la criminalidad organizada;

ii. Bajo dicho concepto, dicha ley debería inaplicarse en el presente caso concreto por contravenir la Constitución Política del Perú en vista de que



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

estaría afectando gravemente derechos fundamentales de la persona como vendría a ser el derecho a la tranquilidad, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la verdad y el derecho a vivir en una sociedad libre de corrupción.

b. Derechos constitucionales vulnerados

i. El derecho a la tranquilidad, el derecho a la tranquilidad, constituye un derecho fundamental de la persona humana que ha sido reconocida expresamente en el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú en razón, a que uno el derecho a la tranquilidad constituye a que 1) De los derechos que debe garantizar el estado y que ha ido cobrando importancia en la doctrina constitucional por tratarse de un derecho inherente a la persona humana que le permite al individuo desarrollar una vida digna y sosegada, siendo un derecho de carácter fundamental debido a que tiene estrecha relación con la dignidad humana que necesariamente conlleva a la individual que es necesaria para vivir adecuadamente y aquí vamos a hacer una cita de una sentencia de la Sala Novena de la de revisión de la Corte Constitucional de Colombia T459/98 ; 2) Ahora la ley N°32108 que modificó el delito de organización criminal previsto en el artículo 317° del Código Penal ha vulnerado el derecho a la tranquilidad pública los ciudadanos en vista que habría emitido una ley con nombre propio para favorecer a investigados por el delito de organización criminal vinculados a delitos de corrupción desatendiendo su papel de garantizar a todo el conglomerado social a vivir en paz y tranquilidad, esto mismo se puede predicar de la Ley N°32138 porque estaría dejando fuera del radio de acción del delito de organización criminal a los delitos fines como los delitos contra la administración pública que en su mayoría son menores, han establecido penas conminadas menores a cinco años de pena privativa de la libertad contraviniendo la Convención de Palermo que establece que están dentro del campo del delito de organización criminal o de la criminal organizada delitos de corrupción, lo dice expresamente la Convención, la cual maneja, no solamente un criterio cuantitativo, sino también cualitativo en cuanto a casos que deben verse en criminalidad organizada. El criterio cuantitativo que maneja Palermo es de cuatro años o más el criterio cualitativo está en el artículo 3° Numeral 1) Literal a) que son los delitos tipificados en los artículos 5°, 6°, 8° y 23° y ¿cuáles son ellos? el grupo delictivo organizado, artículo 5°; el artículo 6°, la penalización del blanqueo del producto del delito, es decir, lavado de activos; el artículo 8° la penalización de la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

corrupción, es decir, los delitos contra la administración pública y el artículo 23° la obstrucción de la justicia.

ii. Derecho a la Seguridad Ciudadana: el derecho a la Seguridad Ciudadana, es un derecho humano que se encuentra constitucionalizado expresamente en los artículos 224° y 44° de la Constitución Política del Estado el cual presentaría las siguientes notas características: 1) Constituye una condición necesaria para el funcionamiento de la sociedad y uno de los principales criterios para asegurar la calidad de vida, en ese sentido la seguridad es un requisito básico para que las personas puedan satisfacer sus necesidades básicas y desarrollar sus potencialidades como seres humanos, es por ello que se ha constituido en un Derecho Humano exigible frente a ello, el Estado debe adoptar las medidas a través de los cuerpos de seguridad, el aparato de administración de justicia y los demás órganos del Estado concretos y eficaces para reducir la delincuencia contra las personas y los bienes, es por ello que las políticas sobre Seguridad Ciudadana deben ser evaluadas desde las perspectivas del respeto y garantía de los Derechos Humanos, entre ellos tenemos la obligación de respetar que comprendería el deber del estado de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho ,las obligaciones de proteger consisten en impedir que terceros interfieran, obstaculicen o impidan el acceso a esos bienes, las obligaciones de asegurar suponen, asegurar que el titular del derecho acceda al bien cuando no puede hacerlo por sí mismo y las obligaciones de promover se caracterizan por el deber de desarrollar condiciones para que los titulares accedan al bien, ahora, en el presente caso concreto se advierte que el Congreso de la República al aprobar y promulgar la Ley N°32108 que modificó el delito de organización criminal previsto en el artículo 317° del Código Penal, habría afectado el derecho a la seguridad personal de todos los ciudadanos en vista que habría dejado fuera de radio de acción de las organizaciones criminales a delitos contra la administración pública y delitos graves favoreciendo a investigados, esto es, sobre todo a funcionarios vinculados a delitos de corrupción puesto que se habría emitido una ley con nombre propio a favor de sus promotores y de personas que se encontrarían en similar situación, es decir han legislado bajo cánones particulares, desatendiendo sus obligaciones generales de respetar, proteger y asegurar la seguridad de todos los ciudadanos;

iii. El derecho a la verdad: El derecho a la verdad, aun cuando no tiene un



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

reconocimiento expreso en la Constitución, surge de la dignidad del hombre a partir de la numeración abierta prevista en el artículo 3° de la Constitución Política del Perú, respecto al cual importa notar lo siguiente:

1. El derecho a la verdad es un derecho plenamente protegido que se deriva directamente del principio de dignidad humana pues el daño ocasionado a las víctimas no solo se traduce en la lesión de bienes tan relevantes como la vida, la libertad y la integridad personal sino también en ignorancia de lo que verdaderamente sucedió con las víctimas de los actos criminales; asimismo, el derecho a la verdad en su dimensión colectiva es una concretización directa de los principios del estado democrático y social de derecho y de la forma republicana de gobierno pues mediante su ejercicio se posibilita que todos conozcamos los niveles de generación a los que somos capaces de llegar ya sea con la utilización de la fuerza pública o por la acción de grupos criminales del terror, fundamentos 12), 13), 16) y 17) de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N°2488-2022; d) Ahora con la dación de la ley N°32108, que modificó el delito de organización criminal previsto en el artículo 317 del Código Penal, se habría buscado favorecer a personas investigadas por el delito de organización criminal vinculadas con el delito de corrupción, sobre todo a funcionarios que han cometido delitos de corrupción porque si uno hace un mapeo de todos los delitos que quedarían fuera de la organización criminal serían básicamente delitos de corrupción, colocándolos pues fuera del radio de acción de dicho delito, así como de la Ley Contra el Crimen organizado, Ley 30077, buscando su impunidad con lo cual se habría afectado el derecho a conocer lo que realmente sucedió con los delitos de organización criminal vinculados a delitos de corrupción, a los cuales se les extraía sustrayendo de la investigación, juzgamiento y sanción por dicho delito.

iv. El derecho a vivir en una sociedad libre de corrupción es un derecho humano nuevo, el cual no es un deber estatal más, sino que aparece como el primer debate de todo gobierno, cuyo deber comprendería dos vertientes: la primera obligación de todo gobierno es no ser corrupto; la segunda combatir los actos corruptos erigiéndose todos ellos en derechos fundamentales y que pueden reclamarse en una sociedad bajo tres argumentos, entre ellos el argumento de la corrupción sistémica como una negación del estado constitucional, el argumento de la corrupción como violación de la libertad y el argumento de corrupción como freno al desarrollo económico y social, cuya base constitucional se encuentra en el



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

artículo 3 de la Constitución Política del Perú.

2. Fonseca en su artículo “El derecho fundamental a una sociedad libre de corrupción: una contribución desde Latinoamérica” ha desarrollado este derecho fundamental.

3. La Ley 32108, al descriminalizar parcialmente el delito de organización criminal con el fin de favorecer a investigados por delitos de corrupción, habría violentado el derecho fundamental a vivir en una sociedad libre de corrupción, en razón a que el Congreso de la República, en vez de combatir los actos corruptos había hecho todo lo contrario: aprobar una ley con nombre propio que habría colocado a dichos eventos fuera del radio de acción del delito de organización criminal. Es decir, se trata de una ley ad hoc, que los dejaría fuera de la órbita de la Ley del Crimen Organizado, Ley 30077; y lo que es peor, se estaría sustrayendo de la competencia especial de la Corte Superior Nacional de Justicia una cantidad importante de casos de criminalidad organizada, sobre todo los que tienen que ver con delitos de corrupción. Por cuanto, estaría dejando fuera de su radio de acción a los delitos de corrupción cuando la propia convención de Palermo ha establecido de que, tratándose de estos delitos de corrupción, se les aplica las normas sobre criminalidad organizada. Es más, se pueden dar bajo un contexto de criminalidad organizada.

c. 4.3.5.3. Cumplimiento de los requisitos del control difuso. En el presente caso, a juicio de este despacho, se habrían cumplido con los requisitos para aplicar el control difuso en contra de la Ley 32108, que habría modificado el delito de organización criminal normado en el artículo 317 del Código Penal. Por ello, se inaplicará por contravenir derechos fundamentales de las personas, entre ellos el derecho a la tranquilidad, el derecho a la seguridad personal y el derecho a la verdad, todos ellos de raigambre constitucional por lo siguiente:

i. Existe base legal para aplicar el control difuso constitucional, a saber, el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, el cual establece que de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera, situación que se habría presentado en el presente caso concreto. Por cuanto, la Ley 32108, que modificó el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, es abiertamente incompatible con los derechos fundamentales a la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

tranquilidad, seguridad personal, verdad y a vivir en una sociedad libre de corrupción previstos en los artículos 2 incisos 2 y 24, 3 y 44 de la Constitución Política del Estado.

ii. En efecto, para la aplicación del control difuso constitucional importa tener en cuenta los criterios y el principio de proporcionalidad establecidos en los fundamentos jurídicos 17 al 26 del Expediente N.° 2132-2008/TC, que se mencionan a continuación:

- d. Criterios para aplicar el control difuso:
1. La verificación de la existencia de una norma autoaplicativa o que el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional.
 2. La relevancia del control de la ley respecto de la solución del caso.
 3. La identificación de un perjuicio ocasionado por la ley.
 4. La verificación de la inexistencia de un pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional respecto de la constitucionalidad de la ley objeto de control.
 5. La búsqueda de otro sentido interpretativo, que pueda salvar la disposición acusada de inconstitucionalidad.
 6. La verificación de que la norma a inaplicarse resulta evidentemente incompatible con la Constitución y la declaración de inaplicación de esta al caso concreto.
- e. Evaluación del principio de proporcionalidad. De otro lado, debe realizarse un examen de proporcionalidad de la medida estatal objeto de control, entre ellos:
1. Identificación de la medida o acto estatal objeto de control y proporcionalidad, distinguiéndose entre disposición y norma.
 2. Examen de idoneidad.
 3. Examen de necesidad.
 4. Examen de ponderación o proporcionalidad en estricto sentido.
- f. Criterios del control difuso constitucional. En el presente caso, se han cumplido con los criterios para inaplicar la Ley 32108, corriendo la misma suerte la Ley 32138 en mérito al control difuso constitucional por lo siguiente:
- i. Verificación de la existencia de una norma autoaplicativa



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

1. Se ha verificado que la Ley 32108, que modificó el delito de organización criminal, tipificado en el artículo 317 del Código Penal, calificaría como una norma autoaplicativa porque se trata de una norma que ya entró en vigencia, la cual se aplicaría de manera inmediata incondicional a los hechos materia de investigación, específicamente al delito de organización criminal imputado a los investigados Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, Jorge Luis Ortiz Marreros, Zenovia Griselda Herrera Vásquez y Jorge Chingay Salazar, en aplicación del principio de retroactividad benigna normado en el artículo 103 del Código Penal, debido a que dicha ley posterior es más favorable que la ley anterior, esto es la Ley 32138, delito de organización criminal previsto en el artículo 317 del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo N.º 1244.

2. En efecto, de una simple comparación entre la ley anterior y la Ley 32108 sobre el delito de organización criminal, se estableció que esta es más favorable que la anterior al descriminalizar parcialmente tres de sus componentes iniciales:

- a. Suprimió el verbo rector promover.
- b. Excluyó del ámbito de aplicación del delito de organización criminal a organizaciones criminales que cometan delitos que no superen los 6 años de pena privativa de libertad, dejando de lado a una cantidad importante de delitos de corrupción. Y habría excluido a organizaciones criminales que no hayan tenido como finalidad la obtención de un beneficio económico, es decir, había dejado de lado a las que habían buscado un beneficio distinto al económico.

ii. Relevancia del control de la ley respecto de la solución del caso

1. La Ley 32108, que modificó el delito de organización criminal previsto en el artículo 317 del Código Penal, deviene en relevante para resolver el presente caso concreto, dado que se trata de uno de los delitos que han sido imputados a los cuatro investigados Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, Jorge Luis Ortiz Marreros, Zenovia Griselda Herrera Vásquez y Jorge Chingay Salazar, conforme la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria.

2. Asimismo, es relevante porque las defensas técnicas de los investigados Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, Jorge Luis Ortiz Marreros, Zenovia



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Griselda Herrera Vásquez y Jorge Chingay Salazar, han invocado la aplicación de la Ley 32108 al presente caso concreto, específicamente al delito de organización criminal en virtud del principio de retroactividad benigna por ser más favorable para los mencionados investigados.

iii. Identificación de un perjuicio ocasionado por la ley

1. En el presente caso, el Ministerio Público ha planteado el control constitucional de la Ley 32108, así como de la Ley 32138, que modificó el delito de organización criminal acreditando que su aplicación le causará un perjuicio concreto, específicamente la tipicidad al delito imputado a los cuatro investigados Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, Jorge Luis Ortiz Marreros, Zenovia Griselda Herrera Vásquez y Jorge Chingay Salazar bajo el delito de organización criminal al dejar fuera de su radio de acción la comisión de delitos graves que no superen los seis años de pena privativa de libertad como sería el caso de los delitos de tráfico de influencias y cohecho.

2. Con su aplicación se afectaría seriamente derechos constitucionales dentro del conglomerado social y, por ende, los derechos individuales de cada una de las personas que conformarían la sociedad, ya que se habría dado una ley con nombre propio encaminada a favorecer intereses particulares a los investigados por delitos de corrupción vinculados a una organización criminal en vez de legislar a favor de la sociedad para protegerla del crimen organizado, con lo cual dicha Ley 32108 así como la Ley 32138 violentaría derechos constitucionales, entre ellos el derecho a la tranquilidad, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la verdad y el derecho a vivir en una sociedad sin corrupción.

iv. Verificación de la inexistencia de un pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional respecto de la constitucionalidad de la ley objeto de control

1. Ley 32108, que modificó el delito de organización criminal, publicada el 09 de agosto del 2024 en el diario oficial *El Peruano*, y que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú, siendo pasible de diversos cuestionamientos.

2. Desde su entrada en vigencia hasta la fecha no existe pronunciamiento alguno del Tribunal Constitucional respecto a la constitucionalidad o no de dicha ley; por eso, este juzgado está habilitado para aplicar el control difuso,



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

que viene del famoso caso americano Marbury vs. Madison, donde se aplicó para definir el derecho reclamado por un magistrado y a propósito de las competencias para el otorgamiento de las credenciales.

v. Búsqueda de otro sentido interpretativo que pueda salvar la disposición acusada de inconstitucionalidad

1. Desde su entrada en vigencia, los investigados por el delito de organización criminal vinculados con delitos de corrupción han venido planteado excepciones de inocencia de acción con el objeto de denunciar que los hechos que se les atribuye por el delito de organización criminal cuando se trata de corrupción vinculados a la criminalidad organizada serían atípicos al no cumplirse con la finalidad exigida porque la mayoría de los delitos contra la administración pública no superan los seis años de pena privativa de libertad que exige la Ley 32108 e incluso no superan los cinco años de pena privativa de la libertad, que establece la Ley 32138, y con la finalidad de obtener beneficios económicos, aunque esto ya ha sido superado con la nueva ley.

2. Al respecto, en nuestra jurisprudencia existen varios pronunciamientos: un primer pronunciamiento sobre la Ley 32108, que modificó el delito de organización criminal previsto en el artículo 317 del Código Penal y que ha sido pionero en esta materia ha sido el expedido por el magistrado Jorge Luis Chávez Tamariz, a cargo del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, a propósito de la excepción de improcedencia de acción planteada por los hermanos Vladimir y Waldemar Cerrón Rojas por el delito de organización criminal, siendo incluso uno de ellos el promotor de la ley bajo análisis, la cual fue desestimada bajo una interpretación conforme con la Constitución sosteniéndose que dicha ley, que modificó el delito organización criminal, debe interpretarse bajo los estándares de la convención de Palermo, esto es que la comisión de delitos graves superiores a los seis años no excluye la comisión de otros delitos tipificados en la convención contemplados en el artículo 311 de la convención, entre ellos encubrimiento y delitos de corrupción, que el beneficio puede ser económico o material conforme al artículo 2 de esa convención.

A su turno, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N.º 2637-2023/Nacional, reafirmó la aplicación de la Ley 32108, que modificó el delito de organización criminal, no cuestionando su constitucionalidad y mencionando sus notas



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

características. Entre ellos: sus tres verbos rectores, su estructura desarrollada, que puede estar compuesta por tres o más personas con carácter permanente, el reparto de roles para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad no mayor de seis años, la obtención de un beneficio económico conforme fluye del sexto considerando de dicha sentencia de casación del 02 de octubre del 2024.

Este despacho discrepa de la posición asumida por el doctor Chávez respecto a que es posible una interpretación conforme a la Constitución. Considero personalmente y muy respetuosamente que no es posible una interpretación conforme a la Constitución porque la norma ha establecido en cuanto al criterio cuantitativo y matemáticamente un baremo de seis años. Y eso es insuperable. Igualmente, lo circunscribió únicamente al beneficio económico, cerrando su aplicación a que la organización busque otros beneficios distintos, con lo cual no es posible una interpretación conforme a la Constitución, sino la única vía es el control constitucional. Igualmente, discrepamos de este pronunciamiento, en el cual se señala de que no tiene ningún problema de constitucionalidad la Ley 32108, debido a que contraviene abiertamente la convención de Palermo, que ha dicho que, al margen del criterio cuantitativo, siempre combate todos los delitos de corrupción y aquí están quedando fuera muchos delitos de corrupción vinculados a la criminalidad organizada.

3. Desde hace poco, se ha emitido una nueva casación, la 453-2022/Nacional, del 04 de noviembre del 2021, en la cual se ha anotado lo siguiente: a propósito del caso Orellana, en la cual se ha absuelto a todos ellos por el delito de asociación ilícita para delinquir, cuyo equivalente al día de hoy sería el delito de organización criminal. En esta casación, en el fundamento jurídico 4, se ha evaluado el caso de la Ley 32138, y ha señalado que no tendría ningún problema de constitucionalidad porque ha remarcado que se aparta de lo previsto en el artículo 2 literal c de la aludida convención, aunque no se contradice necesariamente con su artículo 5 inciso 2 literal a.

Sin embargo, este despacho considera que la Ley 32108, y en lo principal se mantiene en la Ley 32138, no cumple con determinados estándares, esto es dejar fuera de su radio de acción a delitos de corrupción, que sí establece la convención de Palermo. Para la convención de Palermo es impensable sacar del campo de la criminalidad organizada a los delitos de corrupción. Porque maneja la convención de Palermo dos criterios: el criterio cuantitativo, por



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

el plazo mínimo de cuatro años o más; y el criterio cualitativo, no interesa la penalidad, siempre van lavado de activos, delitos de corrupción y delito de encubrimiento, entre otros; es decir, incluso delitos que no se ajustan a la penalidad que se ha establecido con la Ley 32108, menos con la Ley 32138, es decir, sí la contraviene. Por eso, es que estamos recurriendo al control difuso.

Aun cuando se están dictado estos fallos, creo que la única manera de evaluar estos casos no es en las calles, sino con resoluciones y cumplir con nuestra función de jueces. En este caso, este despacho ha identificado que esta Ley 32108, al igual que la Ley 32138, constituye una ley con nombre propio, que ha sido dictada para favorecer a funcionarios investigados por delitos de corrupción asociados a la criminalidad organizada, no siendo posible encontrar un sentido interpretativo conforme a la Constitución. En efecto, se trata que en su afán de favorecer a funcionarios públicos que han cometido delitos de corrupción habría descriminalizado de manera expresa el verbo rector ‘promover’; habría dejado fuera del radio de acción de las organizaciones criminales a los delitos que sean menores a seis años de pena privativa de la libertad con la anterior Ley 32108, y con la nueva ley a delitos que se han inferiores a cinco años de pena privativa de la libertad, dejando fuera a delitos de corrupción. Y además, se estaría sustrayendo la competencia de la Corte Superior Nacional a muchos casos de criminalidad organizada.

vi. Verificación de que la norma a inaplicarse resulta incompatible con la Constitución y la declaración de inaplicación al presente caso. La Ley 32108, ley con nombre propio, en ese afán de favorecer a los investigados por delitos de corrupción asociados a criminalidad organizada, habría vulnerado derechos constitucionales de toda la sociedad y de cada uno de los ciudadanos que la conformaría, entre ellos el derecho a la tranquilidad, el derecho a la seguridad, el derecho a la verdad, el derecho a vivir en una sociedad libre de corrupción. Con dicha ley se habrían suprimido los elementos esenciales de la figura jurídica del delito de organización criminal, situación que habría generado que se bajen los estándares mínimos de protección de la sociedad frente al crimen organizado, afectándose seriamente la tranquilidad y la seguridad de las personas que forman parte de la sociedad. E incluso a través de esta ley se estaría propiciando que no se conozcan los pormenores de los hechos investigados sobre delitos de corrupción vinculados a la criminal organizada, es decir, se estaría



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

propiciando la impunidad al descriminalizar parcialmente alguno de los componentes del delito de organización criminal. Es por eso que se inaplicará al presente caso concreto de los investigados Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, Jorge Luis Ortiz Marreros, Zenovia Griselda Herrera Vásquez y Jorge Chingay Salazar la Ley 32108, que modificó el delito de organización criminal previsto en el artículo 317 del Código Penal así como los artículos 2 y 4 de la Ley 30077, ley contra el crimen organizado, corriendo la misma suerte la Ley 32138, y en su lugar se aplicará la norma anterior, norma penal que estuvo vigente al momento de la formalización de la investigación preparatoria en contra de dichos investigados, artículo 317 del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo N.º 1244, así como los artículos 2 y 4 de la Ley 30077 en su versión anterior; con lo cual ya hemos señalado que se han cumplido con los requisitos para la aplicación del control difuso, de la inaplicación de esta Ley 32108 y de la Ley 32138 al presente caso por el control difuso.

4.3.6. Principio de proporcionalidad. La aplicación del control difuso constitucional al caso concreto de los investigados Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, Jorge Luis Ortiz Marreros, Zenovia Griselda Herrera Vásquez y Jorge Chingay Salazar por el delito de organización criminal, según la Ley 32108 y 32138, cumpliría con el principio de proporcionalidad por lo siguiente:

- a. La norma relevante para resolver el presente caso sería la Ley 32108 y en igual sentido la Ley 32138, que modificó el delito de organización criminal, normas que habrían descriminalizado parcialmente dicho tipo penal al suprimir el verbo rector ‘promover’ y establecer al menos la Ley 32108, su primer verbo rector ‘promover’, estableció una penalidad superior a los seis años y solo exigió el beneficio económico. A su par, la Ley 32138 habría establecido también la supresión del verbo rector ‘promover’, habría establecido la penalidad de cinco o más años de pena privativa de la libertad, es decir, se tratan de normas que habrían descriminalizado parcialmente el delito de organización criminal.
- b. Dicha Ley 32108, al igual que la Ley 32138, no cumpliría con el examen de nulidad razón a que el Congreso de la República no habría legislado con criterios criterios de alcance general y abstracto, sino para favorecer a un grupo determinado personas, a funcionarios públicos, a quienes se le imputa el delito de corrupción asociado a la criminalidad organizada al



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

establecer dos vallas bien altas: establecer la penalidad de seis años de pena privativa de libertad y que se busque el beneficio económico.

- c. Del mismo modo, la Ley 32108, al modificar el delito de organización criminal descriminalizando parcialmente el ámbito de lo prohibido por dicho tipo penal, habría introducido cambios que no eran necesarios, pero habría vaciado el contenido a dicha figura delictiva contraviniendo los estándares internacionales fijados en la convención de Palermo, como sería el caso de la penalización de la corrupción ocurriendo lo mismo con la Ley 32138, entre ellos el delito de tráfico de influencias y los delitos de cohecho (cohecho activo genérico y cohecho pasivo propio), así como la búsqueda de un beneficio económico. Y también de un edificio material, debido a que la Ley 32138 solamente se circunscribe al beneficio económico, es decir, había circunscrito a las organizaciones criminales a la obtención únicamente de un beneficio económico.
- d. Asimismo, se supera el examen de ponderación, ya que la Ley 32108 habría afectado derechos fundamentales de las personas, al igual que la Ley 32138 como la tranquilidad seguridad, verdad y a vivir en una sociedad libre de corrupción, así como para proteger a la sociedad y evitar la impunidad en dichos casos, dado que habría colocado a muchos grupos criminales fuera de radio de acción de las organizaciones criminales, precisamente por no cumplir con los nuevos estándares fijados por la Ley 32108 y por la Ley 32138, razón por la cual se está inaplicando la Ley 32108 por control difuso y se va a aplicar la ley anterior.

4.3.7. Control de convencionalidad

- a. La Ley 32108, que modificó el delito de organización criminal, normado en el artículo 317 del Código Penal, lesionó derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Perú, así como la Convención Americana de Derechos Humanos, entre ellos el derecho a la seguridad por persona, que está previsto en el artículo 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el derecho a la verdad, el cual se encuentra subsumido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el fundamento jurídico 48 del caso Barrios Altos vs. Perú por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para tal efecto, nos remitimos a los mismos argumentos expuestos en los acápites posteriores sobre su condición de ley con nombre propio y de cómo habrían violentado



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

dichos derechos fundamentales del conglomerado social y de cada una de las personas que la conformaría y que están reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

- b. En efecto, en el presente caso resulta viable aplicar incluso de oficio el control de convencionalidad aun cuando no haya sido invocado por el Ministerio Público en vista que se habría cumplido con todas sus exigencias legales fijadas conforme al caso Almonacid Arellano vs. Chile, expedido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Entre ellos, se verificó que la Ley 32108 no es compatible con la Constitución al igual que la Ley 32138, por vulnerar el derecho a la seguridad personal y derecho a la verdad, siendo una obligación que le corresponde a los jueces y que incluso puede ser realizada de oficio.
- c. En igual sentido, se trata de una ley que, al rediseñar el contenido del delito de organización criminal, habría descriminalizado en la Ley 32108 tres asuntos puntuales, entre ellos ha suprimido el verbo rector ‘promover’, los delitos menores a seis años y la búsqueda de beneficio, y habría dejado fuera del radio de acción de las organizaciones criminales a aquellas organizaciones criminales que busquen un beneficio distinto al económico, vulnerándose los estándares fijados por la convención de Palermo por las siguientes razones:
 - i. La definición de delito grave, esto es, que se trate de delitos sancionados con penas de cuatro años de pena privativa de la libertad o más, límite infranqueable establecido por la convención de Palermo fijado en su artículo 2.b. Sin embargo, la Ley 32108 habría elevado dicho piso hasta seis años, desconociendo con ello abiertamente lo prescrito en la convención. Asimismo, dicha Ley 32108 habría desconocido otro grupo de delitos tipificados en la convención de Palermo, entre ellos los delitos previstos en los artículos 5, 6, 8 y 23, entre ellos la participación en un grupo delictivo organizado, blanqueo del producto del delito, lavado de activos, corrupción, sobre todo obstrucción a la justicia, según los artículos 3 y 11 de la convención de Palermo.
- d. Del mismo modo, la anotada Ley 32108 no habría tenido en cuenta que la organización criminal tendría como finalidad la obtención de un beneficio económico o de orden material, conforme al artículo 2.a de la convención de Palermo; es por ello que la referida ley, al prescribir que la organización criminal solo podría tener como finalidad un beneficio económico, observó



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

uno de sus términos porque ha desconocido que las organizaciones criminales pueden apuntar a un beneficio económico o también a un beneficio material, como sería el caso de un beneficio político, cultural, social o ideológico.

- e. En buena cuenta, se trató de un tratado que rige plenamente para el Perú en razón a que el Estado peruano habría depositado el instrumento de ratificación, el 23 de enero del 2002, y que habría entrado en vigor el 29 de septiembre del 2003, no pudiendo el Estado peruano desconocerla conforme al principio del *pacta sunt servanda*, según el cual todo tratado obliga a las partes y debe ser cumplida de buena fe no pudiendo invocarse el derecho interno para incumplir un tratado, según lo establece el artículo 27 de la convención, es decir, en buena cuenta esta Ley 32108 estaría desconociendo la convención de Palermo, al igual que la Ley 32138 porque estaría dejando fuera de radio de acción a muchos delitos de corrupción cuando la propia convención de Palermo ha establecido que el delito de organización criminal se aplica a todos los delitos de corrupción.

4.3.8. Articulaciones de las defensas técnicas de los investigados

- a. Las defensas técnicas de los investigados señalan que el Ministerio Público no estaría legitimado para solicitar la aplicación del control difuso de la ley, debido a que ha debido recurrir a la acción de inconstitucionalidad. Este argumento se va a desestimar por las siguientes razones:

- i. En primer término, el Ministerio Público se encuentra legitimado para pedir el control difuso de una ley cuando advierta que vulnera flagrantemente algún derecho fundamental de la persona protegido por la Constitución, ya que el Ministerio Público promueve la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, conforme lo establece el artículo 159.1 de la Constitución Política del Perú.

- ii. En igual sentido, se ha establecido que el Ministerio Público tiene entre sus funciones principales la defensa y la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, así como la persecución del delito, conforme al artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

- iii. De otro lado, el hecho de que se pueda hacer uso del proceso de inconstitucionalidad para cuestionar la constitucionalidad de la Ley 32138,



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

ello no impide a que los jueces puedan invocar y aplicar el control del difuso de una ley, incluso a pedido del Ministerio Público. No hay ningún problema para aplicarlo, porque en nuestro sistema constitucional se admiten dos formas de control: el control concentrado y el control difuso. El control concentrado está a cargo del Tribunal Constitucional, en cambio el control difuso está a cargo de los jueces de la República. Los jueces de la República, cuando advierten incompatibilidad entre una ley y la Constitución, prefieren la Constitución. Ya tenemos numerosos antecedentes: el caso, por ejemplo, cuando se inaplicó una ley de amnistía por contravenir a la Constitución. Así es que ya tenemos antecedentes, y el hecho que exista el control concentrado no impide que se pueda hacer uso o que los jueces puedan recurrir a este control de constitucionalidad. En este caso, es necesario porque no existe otra vía en el extremo más adverso hacer una interpretación conforme a la constitución. En este caso, la única salida es la aplicación del control difuso y el control de convencionalidad.

b. Las defensas técnicas de los investigados señalan que el juez en un incidente de prisión preventiva no podría aplicar el control difuso, al estar ello reservado al fondo del asunto y, para tal efecto, se ha citado el artículo 14, el texto único ordenado del Poder Judicial, la cual este despacho la va a desestimar por las siguientes razones:

i. En primer término, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece lo siguiente: de conformidad al artículo 236 de la Constitución (Constitución anterior), cuando los magistrados, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia en cualquier clase de proceso o especialidad encuentre que hay incompatibilidad en su interpretación de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera, es decir, se puede aplicar control difuso de cara al fondo de la cuestión en cualquier clase de proceso o especialidad.

ii. El artículo 14 antes citado habilita la utilización del control difuso de la Constitución o el control difuso para inaplicar una determinada ley por contravenir la Constitución. Y se dice que eso lo puede hacer al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, cuando adviertan la incompatibilidad entre una ley con la Constitución.

iii. Este concepto de fallar el fondo de la cuestión de su competencia debe ser sometido a una interpretación sistemática y funcional, que cuando la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

norma haga alusión a que se puede aplicar el control difuso al momento de fallar el fondo de la cuestión, no solamente se refiera al proceso común, en el cual se define la pretensión central del proceso penal, o la condena o absolución, sino también el fondo de la cuestión también se pueda resolver en incidentes. Esto quiere decir que se busca relacionar todas aquellas situaciones que incidan en concluir un proceso, pero además se habla de cualquier clase de proceso. Y cuando se habla de eso, hay que establecer una diferenciación entre los diversos tipos de procesos que existen, entre ellos tenemos el proceso el proceso común o de conocimiento, el proceso de protección o el proceso cautelar, y el proceso de ejecución. La norma habla de cualquier clase de proceso y cuando tratamos de delimitar el contenido de lo que es un proceso, esto tiene varios componentes: proceso común, proceso cautelar y proceso de ejecución. Y cuando se hace alusión a cualquier clase de proceso, se puede hacer alusión a cualquier tipo de procesos, es decir, incluso el proceso cautelar, dado que el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial no discrimina los tipos de procesos.

Esta norma autoriza al juez a un control constitucional de la ley en cualquier incidente, donde se pueda generar dicho asunto.

iv. Siendo ello así, bajo un enfoque sistémico y funcional, cuando el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial habla de que al momento de resolver el fondo del asunto en cualquier clase de proceso no se está restringiendo únicamente al procedimiento ordinario, es decir, al proceso principal como sucede en el ámbito del proceso penal, donde se va a decidir la condenada o solución, sino también esto puede ser analizado a través de incidentes. Entre ellos, el incidente cautelar, como sería el caso de un incidente de prisión preventiva, es decir, el concepto de cualquier clase de proceso o de especialidad no se limita solo al proceso común o principal.

v. En efecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial, al hacer referencia a cualquier tipo de proceso sin distinguir entre los diferentes tipos existentes como el proceso ordinario, de protección o de medidas cautelares y el proceso de ejecución, puede aplicar el control difuso a cualquiera de esos procesos. Y es por ello que en este incidente cautelar de prisión preventiva se está haciendo uso del control difuso constitucional para inaplicar la Ley 32108, y también tiene casi el similar contenido la Ley 32138.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

- c. Las defensas técnicas señalan que la Ley 32108, que modificó el delito de organización criminal cumplió con el procedimiento legislativo previsto en la Constitución Política del Perú y el reglamento del Congreso desde que hubo dictamen favorable y fue aprobado por el Congreso de la República. En todo caso, el Poder Judicial no podría fiscalizar al Congreso de la República la emisión de una ley. Este argumento este despacho lo va a rechazar, debido a que:
- i. El procedimiento legislativo de esta Ley 32108 habría sido anómalo porque habría sido promovido para favorecer su propia situación jurídica. En este caso, por el congresista Waldemar Cerrón con el objeto de que se archive su caso por el delito de organización criminal, señalando que el delito que se le imputa ya no presenta esos elementos que ahora ha pretendido descriminalizar, entre ellos la penalidad y la finalidad exigida, que solo debe ser la finalidad económica.
 - ii. Asimismo, debe remarcar que no existe impedimento alguno para que los jueces del Poder Judicial de todas las instancias puedan hacer un control difuso de las leyes que pueda emitir el Congreso, debido a que existe una máxima y que se aplica el Tribunal Constitucional. Nadie está exento del control constitucional de las leyes, ni siquiera el propio Congreso de la República. Eso es un principio que ha sido establecido, incluso por el propio Tribunal Constitucional.
- d. Las defensas técnicas de los investigados señalan que la Ley 32108 debería aplicarse al presente caso concreto porque constituye una evolución en la regulación del delito de organización criminal y por establecer un criterio ya fijado en el fundamento jurídico número 28, que se refiere solamente al tema del beneficio económico. Sin embargo, este despacho lo va a desestimar también por dos razones:
- i. La primera razón obedece a que el hecho de que se produzcan la sucesión de las leyes penales en el tiempo no impide que los jueces puedan efectuar un control de constitucionalidad y se adviertan que la contraviene pueden hacer uso del control difuso, como ya ha ocurrido en varios casos.
 - ii. En segundo término, debe anotarse que, tratándose de la Ley 32108, que habría circunscrito la finalidad de la organización criminal a la obtención de un beneficio económico, no habría sido así con anterioridad,



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

dado que con fecha anterior a la dación de la Ley 32108 siempre se habría teniendo en cuenta que las organizaciones criminales podrían tener una finalidad económica o material, interpretando esa ley conforme a la convención de Palermo. Si bien las leyes evolucionan en el tiempo y son perfectibles, nada impide hacer un control de constitucionalidad sobre las leyes para ver si contravienen o no la Constitución y los tratados internacionales.

- e. Las defensas técnicas de los investigados han señalado que no es posible la aplicación del control difuso a la Ley 32108; en ese sentido, la Ley 32138 desde que no se habría afectado de manera específica derechos fundamentales de las personas no se habría descriminalizado por completo el delito de organización criminal y en varios casos ya se viene aplicando la nueva ley las nuevas leyes que has pedido el Congreso de la República. Estos argumentos también este despacho considera que no serían de aceptación por las siguientes razones:

i. Como primera razón, debe tenerse en cuenta que en un acápite anterior ya se ha evaluado que la Ley 32108, así como la Ley 32138 habrían vulnerado derechos fundamentales de las personas, las cuales ya hemos detallado en un acápite anterior, todos ellos relacionados con los derechos a la seguridad tranquilidad, a la verdad y vivir en una sociedad libre de corrupción.

ii. En segundo término, debe anotarse que si bien en el presente caso la Ley 32108, así como la Ley 32138 no habrían descriminalizado por completo el delito de organización criminal; sin embargo, le habrían afectado de manera sustantiva debido a que habrían excluido de su radio de acción componentes esenciales y que incluso contravienen los estándares internacionales como sería el caso de la convención de Palermo, dejando fuera de su radio de acción bajo un criterio estrictamente cuantitativo delitos de corrupción, no vinculados a la criminalidad organizada.

iii. En tercer término, el hecho de que algunos órganos jurisdiccionales no estén aplicando la nueva ley. Bueno, simplemente nosotros somos muy respetuosos del criterio que vienen ejerciendo; sin embargo, nosotros discrepamos muy respetuosamente de ese criterio, dado que nosotros estamos asumiendo que esta Ley 32108 y la Ley 32138 contraviene la Constitución, y la convención americana de derechos humanos y la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

convención de Palermo. Por eso, se está aplicando el control difuso constitucional al presente caso concreto y el control de convencionalidad.

f. En igual sentido, no podría aplicarse el control de convencionalidad. Las defensas técnicas señalan que no puede aplicarse el control de convencionalidad, ya que la Ley 32108 al exigir que la ley de la organización criminal comete un delito grave superior a los seis años, conforme a la convención de Palermo, ya que la convención de Palermo ha establecido como criterio cuantitativo cuatro años o más; y al establecer seis años estaríamos dentro de esos parámetros. Este despacho va a desestimar este planteamiento por las siguientes razones:

i. La primera razón obedece que la propia convención de Palermo, tratándose del criterio cuantitativo, ha fijado como piso mínimo cuatro años, que no puede ser desconocido, es decir, ha establecido que en ese piso mínimo se puede entrar a hablar de delitos que podrían cometer una organización criminal. En ese sentido, no se puede elevar la valla porque esto la contravendría.

ii. La segunda razón obedece a que la Ley 32108 y la Ley 32138, hasta al elevar los pisos mínimos ha dejado fuera de radio de acción a muchos delitos, entre ellos delitos de corrupción, los cuales siempre tienen que estar bajo la órbita de una organización criminal. Por ello, es que hemos aplicado el control convencional porque contraviene abiertamente la convención de Palermo.

En tal sentido, concluimos que no vamos a aplicar la Ley 32108 ni la Ley 32138, sino que vamos a aplicar la ley que estuvo vigente al momento en que se presentó el requerimiento de prisión preventiva, esto es, el artículo 317 del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo N.º 1244 y bajo esta norma penal la vamos a aplicar, porque estamos inaplicando la norma que era más favorable, la Ley 32108.

QUINTO. SOSPECHA GRAVE SOBRE EL HECHO 2, “INFLUENCIAS ILÍCITAS EN LA DESIGNACIÓN DE PREFECTOS Y SUBPREFECTOS EN LA REGIÓN CAJAMARCA”

En este hecho 2, únicamente se encuentra vinculado el imputado Noriel Chingay Salazar.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

5.1. Imputación de cargos contra el investigado Noriel Chingay Salazar

A este investigado se le han atribuido dos delitos: organización criminal y tráfico de influencias.

5.1.1. Imputación de cargos sobre el delito de organización criminal

El Ministerio Público imputa a Noriel Chingay Salazar *“ser coautor del delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de organización criminal, previsto y sancionado en el artículo 317, primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en que habría integrado la presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, desde el 07 de febrero de 2023 —fecha en la cual es designado con Resolución Suprema n.º 005-2023-IN como prefecto regional—, cumpliendo su rol de “mando medio”, pues, valiéndose de su cargo de prefecto regional de Cajamarca e inclusive después de aceptada su renuncia al mismo (con Resolución Suprema N.º 277-2023-IN) y hasta la actualidad, con la participación y coordinación con Jorge Chingay Salazar, Nixon Hoyos Gallardo y Gilmer Raúl Flores Fernández, habría captado “personas de confianza”-alineadas a los intereses de la presunta organización criminal- para que sean designadas como subprefectos de la región Cajamarca a cambio de un pago económico de por medio —proporcionado a la cuenta bancaria de Franshesco Noriel Chingay Parodi o entregado de manera personal a los operadores regionales— y de llenar fichas de afiliación para la sostenibilidad económica e inscripción del partido político “Ciudadanos por el Perú”; remitiendo con intervención de Verónica Raquel Solórzano Quispe, las propuestas de designación de las personas que pagaron por el cargo de subprefectos hacia la Dirección General de Gobierno del Interior.”*

5.1.2. Sobre el delito de tráfico de influencias.

El Ministerio Público imputa a Noriel Chingay Salazar *“ser autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de tráfico de influencias, previsto y sancionado en el artículo 400, primero párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en que invocando influencias reales provenientes del poder de facto de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra —hermano de la actual presidenta de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra— habría hecho dar a favor de las “personas de confianza” —alineadas a los intereses de la presunta organización criminal—, captadas por Jorge*



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Chingay Salazar, Gilmer Raúl Flores Fernández, Fidel Becerra Villalobos, Cesar Eladio Paico Sánchez, Ulises Mostacero León, Jhon Francis Zambrano Quispe y el referido, las designaciones de subprefectos dentro de la región Cajamarca, por órdenes de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, con la finalidad de que a través de estos funcionarios se obtenga nuevos afiliados para inscribir el partido político “Ciudadanos por el Perú” y obtener beneficios económicos para dicho partido. Y, de esta manera, coadyuvar a que la presunta organización criminal se perpetúe en el poder, controle el aparato estatal y obtenga ganancias ilícitas.

A través de la conducta descrita se logró nombrar a los siguientes

SUBPREFECTOS PROVINCIALES:

- Con relación a la persona Segundo Ángel VILLAVICENCIO MALQUI, fue designado mediante Resolución Directoral N° 177-2023-IN-VOI-DGIN, de fecha 20 de junio del año 2023, como subprefecto provincial de San Marcos – Región de Cajamarca.
- Con relación a la persona Hilver Ulises MOSTACERO LEON, fue nombrado mediante Resolución Directoral N° 139-2023-IN-VOI-DGIN, de fecha 12 de mayo del año 2023, como subprefecto provincial de Contumazá – Provincia de San Miguel – Región de Cajamarca.
- Con relación a la persona Gilmer Raúl FLORES FERNÁNDEZ, fue nombrado mediante Resolución Directoral N° 071-2023-IN-VOI-DGIN, de fecha 22 de marzo del año 2023, como subprefecto provincial de Cajamarca – Cajamarca.
- Con relación a la persona Violeta RUIZ SANCHEZ, fue nombrado mediante Resolución Directoral N° 062-2023-IN-VOI-DGIN, de fecha 17 de marzo del año 2023, como subprefecto provincial de Santa Cruz – Región de Cajamarca.
- Con relación a la persona Heriberto TERRONES PARDO, fue nombrado mediante Resolución Directoral N° 071-2023-IN-VOI-DGIN, de fecha 22 de marzo del año 2023, como subprefecto provincial de Cutervo – Cajamarca.
- Con relación a la persona Jorge Guillermo SPELUCIN ANGULO, fue nombrado mediante Resolución Directoral N° 340-2023-IN-VOI-DGIN, de fecha 21 de diciembre del año 2023, como subprefecto provincial de Cajamarca - Cajamarca.

SUPREFECTOS DISTRITALES:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

- Con relación a la persona Nolver SALDAÑA MEJÍA, fue nombrado mediante Resolución Directoral N° 298-2023-IN-VOI-DGIN, de fecha 13 de octubre del año 2023, como subprefecto distrital de La Libertad de Pallán – Provincia de Celendín – Región de Cajamarca.
- Con relación a la persona Marbin Natan GOMEZ JULCA, fue nombrado mediante Resolución Directoral N° 139-2023-IN-VOI-DGIN, de fecha 12 de mayo del año 2023, como subprefecto distrital de El Prado – Provincia de San Miguel – Región de Cajamarca.
- Con relación a la persona Alexander SUAREZ LEYVA, fue nombrado mediante Resolución Directoral N° 169-2023-IN-VOI-DGIN, de fecha 14 de junio del año 2023, como subprefecto distrital de La Florida – Provincia de San Miguel – Región de Cajamarca.
- Con relación a la persona Efraín VASQUEZ MALCA, fue nombrado mediante Resolución Directoral N° 040-2023-IN-VOI-DGIN, de fecha 27 de febrero del año 2023, como subprefecto distrito de Togod, provincia de San Miguel – Región de Cajamarca.
- Con relación a la persona Robert Miguel MANOSALVA FIGUEROA, conforme la página del MININTER - listado de subprefectos distritales, como subprefecto distrito de Sorochuco, provincia de Celendín – Región de Cajamarca.
- Con relación a la persona Eliana Lizbeth SALAZAR ARRIBASPLATA, fue nombrada mediante Resolución Directoral N° 067-2023-IN-VOI-DGIN, de fecha 21 de marzo del año 2023, como subprefecto distrital de Cajamarca – Cajamarca – Cajamarca.
- Con relación a la persona Hilmer HERNANDEZ TORRES, fue nombrada mediante Resolución Directoral N° 207-2023-IN-VOI-DGIN, de fecha 12 de julio del año 2023, como subprefecto distrital de Niepos – Provincia de San Miguel – Región de Cajamarca, nombrado en el distrito de Niepos.”

5.2. Posiciones de los sujetos procesales

5.2.1. El Ministerio Público ha presentado 55 elementos de convicción para sostener que el investigado Noriel Shingai Salazar se encuentra vinculado con los delitos de organización criminal y de tráfico de influencias.

5.2.2. Por su parte, la defensa técnica del acusado sostiene que no existe sospecha grave respecto de los delitos de organización criminal y tráfico de influencias que se le atribuye, bajo los siguientes argumentos:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

- a. Como primer argumento, ha señalado que los delitos de organización criminal y de tráfico de influencias que se le atribuye serían atípicos por cuanto ninguno de ellos cumpliría con el límite teleológico exigido por la Ley 32138, que exige que los delitos fines sean iguales o superiores a los cinco años de pena privativa de libertad. De igual modo, acerca del delito de tráfico de influencias, no se habría consignado en la imputación la influencia real que habría desplegado Noriel Chingay Salazar.
- b. Como segundo argumento, ha señalado que lo único que existe en su contra son los supuestos encuentros que habría tenido con Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, los cuales son insuficientes para vincularlo con los delitos que se le atribuyen (organización criminal y tráfico de influencias), tanto más si no existen llamadas entre Boluarte Zegarra y el investigado Noriel Chingay Salazar.
- c. Como tercer argumento, ha señalado que los cargos que se le atribuyen por ambos delitos se han sustentado básicamente en la declaración prestada por Gilmer Raúl Flores Fernández, cuya declaración inculpativa no debe ser tenida en cuenta, pues, según señala, no se encuentra corroborada con otros elementos de convicción.
- d. Como cuarto argumento, la defensa señala que la evidencia digital que ha presentado el Ministerio Público no debería meritarse por cuanto no se han cumplido los requisitos básicos exigibles a estos; o sea, no existe pericia, no hay trazabilidad y pueden ser manipulables.

5.3. Consideraciones del juzgado

A partir de una evaluación conjunta de todo el caudal probatorio, este despacho ha llegado a la conclusión de que existe alto grado de probabilidad sobre la participación de Noriel Chingay Salazar en los delitos de organización criminal y de tráfico de influencias que se le atribuye. Esto se afirma sobre la base de las siguientes razones:

5.3.1. Reglas operativas

Primero se expondrán las reglas de carácter probatorio que este despacho está teniendo en cuenta para pronunciarse sobre el presente caso. Una primera regla es que solamente se van a citar los elementos de convicción que sean relevantes para pronunciarse sobre la situación jurídica de Noriel Chingay Salazar de cara a los delitos que se le atribuyen (organización criminal y tráfico de influencias). Una segunda regla probatoria es que se va a optar por una



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

valoración conjunta de todo el caudal probatorio, debido a que el presente caso se trata de la imputación en contra de una presunta organización criminal y, en cada delito, habría participado una pluralidad de personas. Muchos de los elementos de convicción que se van a invocar por sí solos no ayudarían para esclarecer los hechos imputados, pero vistos de manera conjunta e interrelacionada los unos con los otros, sí arrojan luces respecto a si los hechos imputados a Noriel Chingay Salazar alcanzan o no la sospecha grave que exige el acuerdo plenario sobre lavado de activos y de prisión preventiva. Una tercera regla operativa es la integración de elementos de convicción que ha efectuado no solamente la fiscalía, sino también las defensas técnicas, atendiendo a que tenemos un precedente de esta Corte Superior Nacional. Este es la Resolución N.º 21, de fecha 24 de octubre del 2022, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional en el Expediente N.º 319-2022-11, que resuelve una apelación de prisión preventiva del caso José Nenil Medina Navarro y Jennifer Noelia Paredes Navarro. En el numeral 4.1.3 de este precedente, el Tribunal Superior señaló que es posible hacer integraciones en la medida que se le haya notificado de manera oportuna a la contraparte y se le haya dado tiempo para que pueda revisarlas y contradecirlas de manera conveniente, lo cual se ha cumplido en el presente caso con las integraciones.

5.3.2. De la evaluación conjunta del caudal probatorio

Este despacho sostiene que existe sospecha fuerte sobre la participación del investigado Noriel Chingay Salazar en el proceso de designación de prefectos y subprefectos en la región de Cajamarca, a quienes se les condicionaba la entrega de fichas de afiliación para la constitución del partido político Ciudadanos por el Perú. Esta sería la razón de ser de su nombramiento. En este delito también han participado, de forma coordinada, otros investigados claves como Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, dirigiendo todo este proceso; Jorge Luis Ortiz Marreros, operador funcional para nombrar prefectos y designar subprefectos; y su hermano Jorge Chingay Salazar, quien propone a Noriel Chingay como prefecto de Cajamarca.

Este despacho ha llegado a esta conclusión a partir de diversos eventos que se han suscitado. El primer evento consiste en que Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra habría captado a los hermanos Jorge Chingay Salazar y Noriel Chingay Salazar como mandos medios para encargarles la captación de personas que aceptaran ser nombradas prefectos y subprefectos a condición de entregarles fichas de afiliación para el partido político Ciudadanos para el Perú. Esto se habría realizado con la intervención de Jorge Luis Ortiz Marreros como el



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

funcionario clave que concretaba prácticamente todas estas designaciones, las cuales ya se encontraban coordinadas.

a. Se concluye que habría sido Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra quien habría captado los hermanos Chingay para que se encarguen de reclutar personas para designarlas como prefectos y subprefectos en Cajamarca, condicionándolos a que ellos entreguen fichas de afiliación. El mecanismo era simple: si daban fichas de afiliación, seguían; si no daban fichas de afiliación, no había razón para que sigan en los cargos. Se ha llegado a la conclusión de que Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra habría impartido estas directivas por las siguientes razones:

a1. En primer lugar, se encuentran las reuniones que se habrían producido entre Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra con los hermanos Chingay, esto es, con Jorge Chingay Salazar y con Noriel Chingay Salazar. Aquí vamos a citar varias declaraciones que tienen como denominador común que han establecido que Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra sí se habría logrado reunir con los hermanos Chingay, sobre todo con el investigado Noriel Chingay Salazar.

1. Como primer elemento de convicción, vamos a citar la declaración indagatoria prestada por Edwin Ugarte Nina, de fecha 23 de enero de 2024, de folios 5757 a 5785, en la cual, al responder a las preguntas 5, 6, 7, 8, 10, 11, 22 y 28, habría señalado que Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra sí se habría logrado reunir con Noriel Chingay Salazar. Concretamente, ha resaltado su reunión con los hermanos Chingay en una cafetería ubicada por la avenida San Luis.
2. También vamos a citar la declaración indagatoria de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, de folios 5786 a 5795, donde, al responder a las preguntas 2, 5, 6, 8, 9, 12, 28, 32 y 33, también aceptó la ocurrencia de esa reunión con los hermanos Chingay, entre ellos, el investigado Noriel Chingay Salazar.
3. También vamos a citar la declaración prestada por Jorge Chingay Salazar. Este es el elemento de convicción número 13, de folio 5806 a 5815. Al responder las preguntas 5, 7, 8 y 27, también ha aceptado que se habría reunido conjuntamente con su hermano Noriel Chingay Salazar y Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra en la cafetería.
4. También vamos a citar la declaración del propio Noriel Chingay Salazar, elemento de convicción número 9, de folio 5769 a 5776,



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

quien al responder las preguntas 2, 5, 7, 9, 12, 13, 14, 19 y 26, nuclearmente, ha aceptado haberse reunido con Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra. Aquí nos detenemos para detallar.

En la pregunta número 5, Noriel Chingay Salazar señaló que sí conoce de vista a Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra en razón a que su hermano Jorge Chingay Salazar lo llevó a una reunión a un cafetín y ahí lo conoció. Es decir, acepta la reunión en la cafetería. De Jorge Chingay Salazar, señala que es su hermano menor. De Edwin Ugarte Nina, señala que él también estuvo en la reunión de la cafetería, que sí lo conoció de vista en la misma reunión en esa cafetería a la que fue con su hermano Jorge Chingay Salazar, donde conoció a Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra. Es decir, acepta que conoce a Edwin Ugarte Nina porque esta fue la persona que habría trasladado a Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra a la cafetería.

En la pregunta 7, se le pregunta en cuántas oportunidades se reunió con su con su investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra. A ello respondió que fue en una oportunidad conjuntamente con su hermano Jorge Chingay Salazar en la cafetería cuya dirección no recuerda, en el año 2023, sin recordar la fecha exacta. Es decir, acepta haberse reunido con Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra en la esta cafetería junto su hermano Jorge Chingay, Salazar. Es decir, este primer dato de la reunión entre Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra con los hermanos Chingay está establecido. Esto es importante porque este ciudadano fue nombrado prefecto regional de Cajamarca, clave para la captación de subprefectos para el objetivo político de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, que era crear un partido político “Ciudadanos por el Perú” por medios ilícitos, instrumentalizando a los Subprefectos de Cajamarca, condicionando su designación a la entrega de fichas de afiliación para la inscripción del mencionado partido político. Ese era el motivo por el cual los convocó.

- a2. Este este acto de captación de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, y Jorge y Noriel Chingay Salazar no solo se establece a partir de las reuniones mencionadas, sino también a partir de otro dato: la grabación de la reunión de la cafetería. Aquí vamos a citar el elemento de convicción número 7, el Acta de visualización, escucha y transcripción de fecha 07 de noviembre del 2023, respecto al reporte periodístico emitido por el programa “Cuarto Poder”, del 05 de noviembre del 2023, con el título “Las visitas de funcionarios a Nicanor



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Boluarte, hermano de la presidenta”, a folios 5752. Según esta acta, del minuto 07:24 a 8:14, se visualiza lo siguiente: *“A las 04:38 de la tarde llegan a esta cafetería donde atienden un grupo de personas. La última reunión fue con estos dos hombres que saludan con respeto a Boluarte. Ellos serían otros invitados especiales para la amena reunión del 18 de octubre, pero aún faltaba mucho. Esa reunión en la cafetería no fue muy alegre. Cuando la reunión terminó, los pudimos identificar. Quien sale detrás de Ugarte Nina se llama Noriel Chingay Salazar; fue designado en febrero prefecto regional de Cajamarca por el actual gobierno, a pesar de no tener un requisito básico: buena conducta. 08:15 a 09:01: Noriel Chingay es más conocido en Cajamarca por las páginas policiales que por las de la política. Tiene escándalos y denuncias que van desde la coacción hasta manejar ebrio, pasando por agresión. Intentó ser alcalde tres veces, pero sin éxito. Logró tener un cargo público gracias a este gobierno. Detrás de Noriel Chingay, salió su hermano Jorge Chingay, un viejo conocido de la presidenta Dina Boluarte, porque la apoyó con comida y mucho entusiasmo en la campaña presidencial. Donó pollos para para el comedor que atendía los simpatizantes y estuvo tan dedicado que formó parte de ese grupo selecto que la candidata lideró como demuestra esta fotografía donde aparece muy contento.”*

Ahí se nota ahí se tomó fotografía a esta reunión. Se ve a Noriel Chingay Salazar y a Jorge Chingay Salazar. Esta información es fiable porque se trata de un reportaje periodístico que filmó la ocurrencia de esta reunión en esta cafetería, en la cual se advirtió la presencia de Boluarte Zegarra y los dos hermanos Chingay, a los cuales incluso se les tomó fotografías. Esta reunión ocurre cuando Noriel Chingay Salazar era prefecto de la región de Cajamarca. Todo ello confirma la realización de esta reunión entre las tres personas mencionadas con la finalidad de captar personas a las cuales nombrarían prefectos o subprefectos a cambio de entregarles fichas de afiliación para la inscripción del mencionado partido político “Ciudadanos por el Perú”.

- a3. Ahora vamos con las declaraciones de Teodoro Berrú Zurita. Aquí vamos a citar tres declaraciones de esta persona. Estas son la declaración que está en el elemento de convicción número 36, el acta declaración testimonial de Teodoro Berrú Zurita, específicamente las preguntas 4, 7, 8, 10, 11, 13, 15, 16, 18 y 20; el elemento de comisión número 40, ampliación de declaración de Teodoro Berrú Zurita del 23 de abril del 2024, folios 6184 a 6192; y el escrito 36845 del Ministerio



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Público que está en el tomo 72, específicamente las preguntas 4, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18 y 20. La principal información que ha brindado Teodoro Berrú Zurita es que Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra habría creado un partido político y que, para tal efecto, estaría sirviéndose de los de los cargos de los prefectos y subprefectos para obligarles a que entreguen fichas de afiliación conformar este partido político. Para esto contaba con el apoyo de Noriel Chingay Salazar en la región Cajamarca y la participación de Jorge Luis Ortiz Marreros como operador funcional, quien concretaba la designación de prefectos y subprefectos en Cajamarca, porque este sabía que todas estas propuestas venían de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra. Cabe añadir que esta es una declaración creíble porque este testigo habría narrado con amplio nivel de detalle cómo Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra habría estado creando un partido político instrumentalizando los cargos de prefectos y subprefectos en Cajamarca. Estos detalles vienen de alguien cercano al grupo de confianza, por lo que es información privilegiada que proviene del interior de este grupo de personas. Además, habría sido testigo directo de cómo se habrían operativizado estos nombramientos por el operador funcionario clave Jorge Luis Ortiz Marreros.

Solamente voy a citar lo siguiente declarado por Teodoro Berrú Zurita: *“En el año 2023, cerca de la casa Nicanor Boluarte Zegarra en el distrito de San Borja, donde era la casa de un paisano Nicanor Boluarte, nos reunimos el equipo de confianza de Dina Boluarte para ver los cargos de confianza y para ver el tema de construcción del partido Ciudadanos por el Perú (en adelante, CPP). En dicha reunión, Nicanor Boluarte dijo que íbamos a tener el control a nivel nacional de los nueve mil tenientes gobernadores de los anexos, cerca de doscientos subprefectos provinciales, veinticinco prefectos en las veinticinco regiones, mil setecientos distritales, y con eso vamos a hacer la fuerza para conformar el partido. En esa reunión estuvieron Nicanor Boluarte Zegarra; Víctor Hugo Torres Merino; Edgar Ugarte Nina; Julio Sánchez, que era paisano y parte de la campaña; Jorge Chingay Salazar; entre otros.”* Nótese que esta declaración afirma que Nicanor Boluarte ya tenía el plan de crear este partido político Ciudadanos por el Perú y, para ello, iba a utilizar a todos estos puestos del Estado sin ser funcionario público, e iba a tener el control para crear el partido político. Este plan iba a ser operativizado por su poder de facto, es decir, el vínculo que tiene con la actual presidenta de la República Dina



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Ercilia Boluarte Zegarra. A razón de ello es que tenía a la mano la posibilidad de instrumentalizar todos estos puestos públicos. Así, Nicanor Boluarte no era cualquier persona, sino tenía un poder de facto por su vínculo con la actual presidenta de la República.

- a4. Se cuenta con la declaración de Víctor Hugo Torres Merino. Este ha brindado diversas declaraciones, de las cuales vamos a citar tres. La primera se encuentra en el acta fiscal de transcripción de declaración de colaborador eficaz del 14 de junio del 2024, correspondiente a la declaración de Víctor Hugo Torres Merino del 20 de mayo del 2024, de folios 6209 a 6221. Específicamente, vamos a invocar las preguntas 2, 5, 9, 36, 37, 39, 40, 42, 43, 46, 47, 50, 53, 62, 64, 71, 72, 73. La segunda declaración es del 14 de junio del 2024, correspondiente a la continuación de la declaración del aspirante a colaborador eficaz Víctor Hugo Torres Merino, de 21 de mayo del 2024, folios 6222 a 6234, signado como elemento de convicción número 43. Específicamente, se hace referencia a las preguntas 5, 10, 24, 26, 27, 36, 37, 45 y 48. La tercera declaración corresponde al elemento de convicción 44, acta de transcripción de declaración de fecha 14 de junio del 2024, correspondiente a la continuación de la declaración del aspirante a colaborador eficaz Víctor Hugo Torres Merino, de fecha 5 de junio del 2024, folios 6235 a 6262, específicamente las preguntas 2, 16, 48, 61, 68, 69, 70, 71 y 100.

La información probatoria que surge de estas tres declaraciones prestadas por Torres Merino es que Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra estaba creando un partido político Ciudadanos por el Perú y, para eso, estaba instrumentalizando a los prefectos y subprefectos a nivel nacional, condicionando su nombramiento a la entrega de fichas de afiliación para crear su partido político. Además, ha resaltado la participación clave de Jorge Chingay Salazar, quien reclutaba a los prefectos y subprefectos para condicionarles al llenado de fichas. No solo ello, sino que él mismo recababa las fichas, y a veces las enviaba o incluso llevaba personalmente al centro de acopio en Lima, primero en Adex y luego en Risso. Además, señala que Jorge Chingay Salazar habría captado a su propio hermano Noriel Chingay Salazar para proponerlo ante Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra como prefecto regional de Cajamarca. Esto contaba con la intervención clave de Jorge Luis Ortiz Marreros, operador funcional en el Ministerio del Interior en la dirección general encargada del proceso de designación. Por supuesto,



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

en el caso de prefectos, él proponía, pero, en el caso de los subprefectos, participaba en su designación.

Se citarán algunas preguntas claves del elemento de convicción número 42, a folios 6209 a 6221. A la pregunta 39 “¿Usted tiene conocimientos si los coinvestigados Zenobia Griselda Herrera Vázquez y Edwin Ugarte Nina conformaban o tenían participación en la conformación del partido político Ciudadanos por el Perú?”, respondió que Zenobia Griselda Herrera era dirigente y coordinadora de la región San Martín y era parte integrante del Comité Ejecutivo Nacional. Creo que tomaron la idea de censurarla por el tema de que salió en el reportaje Edwin Nina, el personero legal del partido de Cajamarca estaba Noriel Chingay.

Asimismo, de la lectura conjunta de las preguntas 46 y 47, sobre si existió alguna intervención por parte Nicanor Boluarte en la designación de algunos prefectos o subprefectos a nivel nacional a cambio de firmas, se observa que el colaborador eficaz Torres Merino, del círculo de confianza de Boluarte Zegarra, respondió que *“sí se pidió el apoyo hasta incluso en el zoom y en el grupo de chat, se ve que convoca para que apoyen prefectos y subprefectos y me designa a mí para coordinar ese tema donde los dirigentes pueden mandar sus propuestas para prefectos y subprefectos. Muy pocos casos de prefectos (creo que cuatro o cinco) y el resto son de subprefectos”*. Más adelante, en la pregunta 47, se le pide que señale concretamente en qué consistían estos apoyos que tenían que dar los prefectos y subprefectos. Respondió que *“era por el tema político, para apoyar a la formación del partido. La manera que nosotros indicamos era la recolección de firmas, que era llenar un formato (DNI, sus datos personales de la persona y su firma igual que su DNI) y eso ha sido a nivel nacional, con excepción de Tacna, Moquegua y Tumbes”*. De esta manera, se observa cómo se estaba instrumentalizando a los prefectos subprefectos con fichas de afiliación. En la pregunta 50, cuando se le consulta al colaborador eficaz si el señor Ortiz tenía conocimiento de que las propuestas eran aprobadas previamente por el señor Nicanor Boluarte, respondió *“Así es. De Cajamarca se coordinaba con él, y los prefectos y subprefectos le alcanzaban su propuesta y le entregaban lo que él les daba. Yo le llevaba a él, ya sabe, a Nicanor, así que ya está, y él ya los ubicaba previa revisión”*. En la pregunta 62, se le pide al colaborador eficaz que indique si existía una persona encargada de las designaciones de prefectos y subprefectos, a lo cual responde *“Tengo conocimiento que*



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

es Noriel Chingay, que ha sido prefecto. Él sí tenía un equipo de trabajo, pero a raíz del reportaje se sabe que él manejaba los temas de cobro”. Como se puede notar, esta es una declaración gráfica en la cual el propio Víctor Hugo Torres Merino da cuenta de que Boluarte Zegarra está formando un partido político instrumentalizando los cargos de prefecto y subprefectos, entre ellos, Cajamarca, a cambio de que le proporcionen fichas de afiliación. Lo relevante, además, es que algo adicional pasaba en Cajamarca: estos cargos se designaban incluso con previo pago de dinero. Eso lo vamos a ver más adelante.

- a5. Vamos a citar el elemento 46, acta de verificación de información de fecha 8 de junio del 2021, folio 6268. Este es un pendrive en el cual obran los chats que habría proporcionado el testigo Berrú Zurita a Cuarto Poder. Allí consta un chat grupal del comité de Ciudadanos por el Perú el cual habría sido creado por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, quien daba las directivas para las afiliaciones al partido político. Aquí se muestra la información clave de que Wigberto Nicanor de Zegarra habría creado el chat con su número [REDACTED] que es un teléfono que se encuentra a su nombre, conforme Osiptel. Asimismo, se ha visualizado que Noriel Chingay Salazar estaba en el chat con el número [REDACTED]. También tenemos las imágenes en la cual se impartían las directivas para las afiliaciones, según las cuales estas autoridades, entre ellos Noriel Chingay, quien era prefecto, cumplan con sus cuotas de fichas de afiliaciones para la conformación del partido político. Esto puede ser un claro ejemplo de la instrumentalización de estos cargos públicos para la creación del partido político que estaba realizando Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra con el apoyo de Noriel Chingay Salazar, prefecto de Cajamarca. Esta información probatoria es fiable porque proviene de las computadoras de Cuarto Poder, se ha indicado la trazabilidad (lo habría proporcionado Berrú Zurita a Cuarto Poder) y además todos esos datos coinciden con los números telefónicos de sus participantes, entre ellos, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y Noriel Chingay Salazar. Además, no hay datos que permitan establecer que esto haya sido manipulado, con lo cual se establece que Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra también estaba dirigiendo la asignación de las fichas de afiliaciones para conformar su partido político instrumentalizando a los puestos de prefectos y subprefectos.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

- a6. También tenemos el escrito 36845 presentado por el Ministerio Público en el tomo 72, que señala que todo este chat descrito en el elemento de convicción 46 ha tenido como fuente las computadoras del programa periodístico Cuarto Poder (de donde la Fiscalía ha extraído el contenido). Para graficar la trazabilidad, se señala que este habría sido proporcionado por Berrú Zurita al propio programa periodístico.
- a7. Así mismo, se tiene la designación (elemento de convicción número 5, Resolución Suprema N. ° 005-2023, de folio 5740 a 5745) y renuncia (elemento de convicción 49, de folios 6406 a 6410) de Noriel Chingay Salazar como prefecto de Cajamarca. Lo recluta su hermano Jorge Chingay Salazar y renuncia, como veremos más adelante vamos, básicamente a raíz del programa periodístico en el cual se denuncian cobros para la designación de subprefectos en Cajamarca. En esa fecha, continuaba todavía encargado de captar subprefectos y de condicionarlos para que les provean de fichas de afiliación.
- a8. También se cuenta con la declaración de Cuba Santiago en el escrito 3467-2024, presentado por el Ministerio Público, concretamente las preguntas 3, 4 y 8. Específicamente, aquí se describe la reunión que habrían sostenido con Ortiz Marreros en las afueras del Ministerio del Interior, en la cual se ponen de manifiesto las interferencias en el proceso de designación de prefectos y subprefectos, de las que él mismo señaló que era partícipe. Esto está en el mismo escrito, que presenta una grabación hecha a Ortiz Marrero, quien señala ser el medio para la designación. Es decir, tan solo obedecía directivas que venían al grupo de confianza y se encargaba de designar prefectos y subprefectos que hayan sido propuestos para para él. Todo estaba coordinado.

Es necesario valorar esta secuencia de elementos de convicción que han dado cuenta de diversas de Jorge Chingay Salazar con Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra. Así, se tienen las declaraciones de Berrú Zurita y Torres Merino, quienes señalan que Wilberto Nicanor Boluarte Zegarra habría estaba creando un partido político instrumentalizando cargos públicos como prefecturas y subprefecturas. También se tiene el pendrive extraído de las computadoras de Cuarto Poder, según el cual Wigberto Nicanor Zegarra participó en estas reuniones y en un chat grupal dando directivas para obtener fichas de afiliación a autoridades, con lo cual se establece que



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra daba la directivas y Jorge Luis Ortiz Marreros era el operador funcional estratégico (“el medio”, en sus propias palabras), quien nombraba únicamente a aquellos señalados.

b. Este despacho también está concluyendo que tanto Jorge como Noriel Chingay Salazar habrían captado subprefectos en Cajamarca previo pago de dinero, poniendo a la venta estos cargos públicos. Cuando los alineados eran familiares cercanos, simplemente se los nombraba. En ambos casos, se condicionaba el nombramiento a la entrega de fichas de afiliación. Estas tenían que ser devueltas llenadas para enviárselas a los centros de acopio que había establecido Boluarte Zegarra para crear su partido político. Esta operación habría funcionado sin problema a nivel nacional; sin embargo, en Cajamarca hubo denuncias, reportajes periodísticos que pusieron de manifiesto que estos mandos medios ponían a la venta los cargos públicos. Es decir, tenían dos grupos de subprefectos designados: unos que accedían al cargo previo pago y otros que eran los alineados, a quienes simplemente se les nombraba. Respecto de esta información, existe alto grado de probabilidad sobre la base del siguiente caudal probatorio.

b1. En primer término, se cuenta con las declaraciones prestadas por Gilmer Flores Fernández, quien fue también uno de los subprefectos que fue captado. Vamos a citar tres de sus declaraciones. En primer lugar, citamos el elemento de convicción 14, el acta de transcripción de la declaración del aspirante colaborador eficaz Gilmer flores Fernández, de folios 5816 a 5821. En segundo lugar, citamos el elemento de convicción número 15, el acta de ampliación de declaración del colaborador con identidad reservada Gilmer Flores Fernández, de folio 5822 a 5824. En tercer lugar, también se cita el elemento de convicción 16, el acta de ampliación de declaración del aspirante a colaborador con identidad develada Gilmer Flores Fernández del 30 de mayo del 2024, correspondiente a la ampliación de su declaración de fecha 22 de mayo del 2024, folios 5825 a 5826. Básicamente, lo que ha dicho nuclearmente este colaborador es que lo captaron, que Jorge Chingay Salazar y Noriel Chingay Salazar eran los mandos medios, que se nombraban subprefectos previo pago de dinero o sin pago en el caso de los alineados, pero se les condicionaba a recabar fichas de afiliación. Esa era la lógica. Asimismo, especifica qué subprefectos habían pagado dinero para ser nombrados.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Sobre la exigencia de las fichas de afiliación, voy a centrarme en el elemento de convicción número 14, que ha dado información relevante:

02.PARA QUE DIGA: ¿Cuál es la razón por la cual usted ha solicitado acogerse a los beneficios en el marco del proceso especial de Colaboración eficaz previsto en el Art. 472 y siguientes del Código Procesal Penal?

DIJO: Que, no tengo nada que ocultar y de manera voluntaria he decidido contar los hechos que han sucedido en la Prefectura de la Región Cajamarca durante el año 2023. Los cuales narro a continuación:
"RESPECTO A LA DESIGNACIÓN DE SUBPREFECTOS REGIONALES Y DISTRITALES PARA LAS PROVINCIAS Y DISTRITOS DE CAJAMARCA.

A inicios del mes de enero el señor Noriel CHINGAY SALAZAR busca a Gilmer FLORES FERNANDEZ y le pide su número de DNI diciéndole: "Dame tu número de DNI para que seas subprefecto de Cajamarca" y Gilmer FLORES le entregó su número. Ya para el 22 de marzo del 2023 sale la resolución donde designan a Gilmer FLORES FERNANDEZ como Subprefecto de la provincia de Cajamarca al igual que designaciones de otras provincias y regiones, fecha en al Noriel CHINGAY SALAZAR ya había sido asignado como Prefecto de la Región Cajamarca; quien también le dijo a Gilmer FLORES: "Me han dado la responsabilidad de toda la Región Cajamarca".

Al siguiente mes a mediados del mes de mayo del 2023, el Prefecto de la Región de Cajamarca Noriel CHINGAY SALAZAR, conversó con quienes en su momento eran Subprefectos de las provincias de San Marcos, Santa Cruz y Cajamarca, con la intención de que buscaran gente nueva para que ocupen los cargos de Subprefectos provinciales y distritales, a cambio de un monto aproximado de S/. 3,500 a S/. 5,000 soles para que sean propuestos para el cargo. Luego de esa reunión, el señor Gilmer FLORES FERNANDEZ, Subprefecto de la provincia de Cajamarca empezó a buscar personas con ayuda del señor Fidel BECERRA VILLALOBOS y preguntarles directamente si desean ocupar los cargos de Subprefecto a cambio de un monto de S/. 3,500 soles para Subprefecto distrital y entre S/. 4,000 a S/. 5,000 para Subprefecto provincial, es donde a fines de mayo aproximadamente el Sr. Marbin GOMEZ JULCA va a la oficina del Subprefecto de Cajamarca y le hace entrega en efectivo de S/. 3,500.00 para ser propuesto para el distrito de El Prado.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

“Luego, el señor Ulises Mostacero León también va a la oficina del subprefecto de Cajamarca y le dice ‘¿Sabes que? Ya coordiné con Gabriel para que me designe como subprefecto provincial. La otra semana te traigo el dinero que falta, que son 2000’ y luego de una semana vuelve a la oficina del subprefecto y entrega en efectivo 2000 y, a su vez, le dijo ‘Aquí están los 2000, anda entrégale’. Después de quince días aproximadamente, un encuentro por la calle entre Gilmer Flores Fernández y Ulises Mostacero León. Ulises le dice a Gilmer ‘Ya le pregunté a Noriel que si es verdad si ya le entregaste el dinero y me dijo que sí, ya le entregaste. Yo creía que no le habías entregado todavía.’”

En el mes de junio el señor Segundo SUAREZ LEYVA, hermano del Alexander SUAREZ LEYVA, busca al Subprefecto de Cajamarca y le menciona que ya conversó con Noriel Chingay para el cargo de Subprefecto del distrito de La Florida para su hermano Alexander y hace entrega de S/. 3,500.00 soles.

También el mes de junio el Sr. Hilmer HERNANDEZ TORRES buscó al Sub Prefecto de Cajamarca el señor Gilmer FLORES FERNANEZ en su oficina para hacerle entrega de S/. 4,000.00 soles para que sea nombrado como Sub Prefecto del distrito de Niepos en la provincia de San Miguel refiriendo "Acá está, espero que salga pronto".

Asimismo, el 22 de agosto del 2023, Nelver SALDAÑA MEJÍA en la vía pública de la ciudad de Cajamarca (Av. Alfonso Ugarte, altura de la planta nueva de energía eléctrica), hizo entrega la suma de S/. 4000.00 soles en efectivo a Jhon Francis ZAMBRANO, actual subprefecto del distrito de San Luis, provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca, con la finalidad que Nelver sea designado como subprefecto del distrito de Pallan, Provincia de Celendín, departamento de Cajamarca. Luego de ello Jhon Francis hizo entrega del dinero de S/. 4,000.00 soles al Subprefecto de Cajamarca Gilmer FLORES FERNANDEZ.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Por último, Segundo Ángel VILLAVICENCIO en el mes de junio del 2023, por consigna de Noriel CHINGAY hizo entrega la suma de S/: 2,000.00 soles a Gilmer FLORES para que haga entrega a Noriel, refiriendo: “Noriel me envía para que te dé a ti los S/. 2,000.00 por concepto de mi designación”, por haber sido designado como subprefecto de la Provincia de San Marcos, Departamento de Cajamarca” (...)

Asimismo, el aspirante señala que hubo otras personas que pagaron para ser propuestos para el cargo de subprefecto, aunque su designación no se concretó. Empieza a listar:

- Norma Ramos Becerra fue propuesta para ser designada subprefecta del distrito de Contumazá. El 22 de agosto del 2023 hizo entrega de S/ 3500 en efectivo a Noriel Chingay Salazar en presencia de Gilmer flores Fernández en la tienda de abarrotes de Imelda Becerra Alba, quien es la mamá de Norma Ramos
- Deyner Cholán Alvitez fue propuesto para ser designado como subprefecto del distrito de Cupisnique, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca. Hizo entrega de S/ 4000 en efectivo a su cuñado Wilson Calla Esparza. Después, el 22 de agosto el 2023, a las seis de la tarde aproximadamente, Wilson Calla hizo entrega del dinero a Gilmer Flores Fernández en la calle Santa Anita cuadra 2 de Cajamarca. Este hizo entrega del dinero a Noriel Chingay el siguiente día a las nueve de la mañana aproximadamente cuando este se encontraba en su oficina.
- Gaby Flores Flores fue propuesta para ser designada como subprefecta del distrito de Sauce Pampa, provincia de Santa Cruz. Entregó el monto de S/ 5000 en efectivo a Fidel Becerra Villalobos. Luego, el 24 de septiembre del 2023 a las nueve de la mañana aproximadamente, Fidel Becerra hizo entrega del dinero a Gilmer Flores Fernández en la oficina de la subprefectura de Cajamarca. En el mismo día, siendo las diez a. m. aproximadamente, Gilmer Flores hizo entrega a Noriel Chingay Salazar de todo el dinero en efectivo en la Plaza de Armas de Cajamarca dentro de su camioneta color plateado marca Ford.
- Luz Elena Sangay Ramírez fue propuesta para ser designada como subprefecta del distrito de Celendín de la provincia Celendín en Cajamarca. Para ello, el 24 de septiembre del 2023 a las siete p. m. aproximadamente, su esposo, conocido como ‘Chicharrón’, quien es



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

de contextura delgada, entregó a Gilmer Flores la suma de S/ 4000 en efectivo; al día siguiente, a las cuatro p. m. aproximadamente, Gilmer Flores hizo entrega Noriel Chingay Salazar de todo el dinero en efectivo en su departamento ubicado en [REDACTED] último piso.

- Keduin Jonathan Rafael Azañero fue propuesto para ser designado como subprefecto del distrito de Magdalena, provincia Cajamarca, departamento de Cajamarca. Hizo entrega de S/ 4000 en efectivo a César Paico Sánchez. Posteriormente, el 30 de septiembre del 2023 a las ocho p. m. aproximadamente, César Paico Sánchez hizo entrega del dinero en efectivo a Gilmer Flores Fernández en el jirón Santa Anita cuadra 2 de la ciudad de Cajamarca. Al siguiente día, siendo las cuatro de la tarde aproximadamente, Gilmer Flores hizo entrega a Noriel Salazar de todo el dinero en efectivo en su departamento ubicado en el [REDACTED] último piso.
- Nilton Díaz Jade fue propuesto para ser designado como subprefecto del distrito de Catán, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca. Hizo entrega de S/ 3000 en efectivo a Ulises Mostacero León; posteriormente, el 14 de septiembre del 2023 a las diez de la mañana aproximadamente, Ulises Mostacero hizo entrega del dinero en efectivo a Gilmer Flores Fernández en la oficina de la subprefectura, que se ubica en la Plaza de Armas de la ciudad de Cajamarca. Al día siguiente, a las diez a. m. aproximadamente, Gilmer Flores hizo entrega a Noriel Chingay de todo el dinero en efectivo en su oficina de la prefectura.
- Lelis Sánchez Barbosa fue propuesta para ser designada como subprefecta del distrito de Catache, provincia de Santa Cruz. Entregó S/ 5000 en efectivo a Fidel Becerra Villalobos. Luego, en el mes de octubre del 2023 (no recuerda la fecha exacta) a las 11 a. m. aproximadamente, Fidel Becerra hizo entrega del dinero en efectivo a Gilmer Flores Fernández en su oficina de la subprefectura; después, el mismo día a la 1 p. m. aproximadamente, Gilmer Flores hizo entrega a Noriel Chingay Salazar de todo el dinero en efectivo en el interior de su camioneta color plateado marca Ford, cuando se encontraba estacionada en la Plaza de Armas de la ciudad de Cajamarca.
- Jharold Alfredo terrones Moncada fue propuesto para ser designado subprefecto del distrito de San Bernardino, provincia de San Pablo en Cajamarca. En compañía de su padre, el 3 de octubre del 2023 a las diez a. m. aproximadamente, le entregó S/ 3500 en efectivo al



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

subprefecto de Cajamarca Gilmer Flores en su oficina de la subprefectura; luego, el mismo día a las doce más o menos, Gilmer Flores hizo entrega a Noriel Chingay Salazar de todo el dinero en su oficina de la prefectura.

- Arnulfo Torres Cotrina fue propuesto para ser designado subprefecto del distrito de Andabamba, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca. Le entregó S/ 5000 en efectivo a Fidel Becerra Villalobos. Luego, el 31 de octubre del 2023 a las 9 a. m. aproximadamente, Fidel Becerra entregó el dinero en efectivo a Gilmer Flores Fernández en la oficina de la subprefectura; luego, el mismo día a las 11 a. m. aproximadamente, Gilmer Flores hizo entrega a Noriel Salazar de todo el dinero en efectivo en su oficina de la prefectura. También quiero mencionar que, a fines de agosto del 2023, Gilmer Flores Fernández le reclama a Noriel Chingay sobre el cese del cargo del subprefecto Hilmer Hernández del distrito de Niepos, preguntándole por qué lo había cesado si recién estaba un mes designado, que va a hacer problema, los va a denunciar por su dinero. Noriel respondió que Nixon va a devolver el dinero para darle a Hilmer. Después de unos días del cese el señor Hilmer Hernández Torres, a fines de agosto más o menos, el subprefecto de Cajamarca Gilmer Flores Fernández se encontró personalmente con el señor Nixon Hoyos Gallardo, quien actualmente es el alcalde de Nanchoc. Nixon lo citó para que vaya al hotel Las Américas de la ciudad de Cajamarca, diciéndole “Vienes para hacerte la entrega de dinero para que devuelvas a Hilmer”. Entonces Gilmer fue al hotel y recibió el monto de S/ 3000. El mismo día le entregó el dinero a Hilmer en la Plaza de Armas en presencia de su amigo. El alcalde el alcalde Nixon hizo entrega de ese dinero porque ya había sido designada una persona de su confianza en el cargo. Para el 2 de noviembre del 2023, cuando subprefecto de Cajamarca Gilmer flores Fernández se encontraba en Tongod, al mediodía recibe la llamada de Jorge Chingay Salazar, quien le señala “Renuncia porque tengo una llamada de arriba en la cual me piden que te comunique que renuncies porque hay audios bien comprometedores en el cargo de subprefecto y el domingo va a salir en Cuarto Poder. Gilmer responde “Explícame por qué”, a lo cual Jorge Chingay contesta “Ya me llamaron de arriba. Solo te pido que renuncies”. Luego de aceptar la renuncia, Noriel Chingay Salazar y Gilmer Flores Fernández se encuentran de manera personal y Noriel menciona “Hay que cambiar



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

de número y borrar todo lo que tengas”. Gilmer contestó “No tengo nada que borrar”. Noriel responde “Entonces cambia de número”.

En suma, esta declaración de Gilmer Flores Fernández pone de manifiesto que, como prefecto de Cajamarca, captaba a personas para designarlas como subprefectos de la región. Había dos grupos: las personas a las cuales se pedía un pago previo y se les vendía la función pública y el otro grupo en el cual prácticamente se nombraba a gente de su entorno. En ambos casos, se les exigía la entrega de fichas de afiliación. Estas declaraciones prestadas por Gilmer Flores Fernández son creíbles porque hay alto nivel de detalle sobre la ocurrencia de todo este proceso de captación de subprefectos en Cajamarca con el condicionamiento de las fichas de afiliación. Incluso da cuenta de que, en algunos casos, se les cobraba por acceder a la función pública. Además, estos datos están corroborados con una pluralidad de elementos de convicción que vamos a citar ahora.

- b2. También se cuenta con los vouchers de pago que forman parte del elemento de comisión 17, Acta de transcripción de parte pertinente del acta de entrega y recepción de hojas impresas, de folios 5827-5831. Aquí tenemos un grupo de vouchers que corroboran estos pagos. Por ejemplo, tenemos un voucher de pago a folios 5830, que corresponde con el pago que Ulises Mostacero León hace a Gilmer Raúl Flores Fernández por el puesto, pues esta persona fue designada luego como subprefecto en Cajamarca.

También tenemos pagos hechos a favor de Francesco Chingay: dos vouchers por la suma de S/ 500, en los folios 5829. También tenemos tres vouchers de depósito por montos de S/ 500 cada uno, en folio 5831. Aquí también se menciona que Gilmer Flores Fernández tiene que ver con estos pagos ilícitos para acceder a los cargos de subprefecto. Es decir, lo que dice Gilmer Flores Fernández está corroborado con estos vouchers de pago inclusive con vouchers de pago.

- b3. Adicionalmente, esto se corrobora con el elemento de convicción 18, el Acta de transcripción de parte pertinente del acta de verificación de inmuebles y espacios abiertos de folios 5832 a 5848. Aquí se ha verificado y descrito el ambiente de la subprefectura que existe, porque fue el espacio donde también se han hecho los pagos.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

- b4. También se cuenta con el elemento de convicción 19, la ficha registral de vehículo de folios 5849 a 5852, que es el vehículo donde se hicieron los pagos para acceder a estos cargos públicos.
- b5. También se cuenta con el reportaje del programa periodístico Cuarto Poder, elemento de convicción 8, que ya se ha citado, a folios 5761 a 5768, titulado “Nicanor Boluarte: de reuniones con funcionarios para impulsar su partido político”. Lo que se busca resaltar es que Noriel Chingay Salazar era prefecto de Cajamarca y que había problemas sobre cobros en la región. A continuación, se citan algunos pasajes:

En el folio 5764:

GODO VASQUEZ	: La tercera ficha es la que tenía que renunciabas a otros partidos políticos y eso es personal pro que la ficha vas tú personalmente al Jurado Nacional de Elecciones a renunciar
EDUARDO QUISPE	: El exconsejero no recibió esos documentos se molestó y prefirió no participar más pero hubo un hombre que si lo recibió y cuando lo hizo se enteró que pedían dinero
NN (1)	: Ellos dicen que les pidan a los subprefectos tres mil soles, cinco mil soles que es un aporte para el partido, que es un aporte para el partido del número dos así lo mencionan muchos
PERIODISTA	: ¿Y el numero dos quién es?
NN (1)	: El señor Nicanor Boluarte
EDUARDO QUISPE	: Prefiere ocultar su identidad pero hemos confirmado sus datos, sabemos quién es y está dispuesto a reafirmar su testimonio ante la justicia, tiene buena información porque él quiso ser subprefecto pero cuando pregunto las condiciones no solo escucho del dinero también le dieron el manual de inscripción y la ficha de afiliación al partido del número dos, documentos que ha entregado a la unidad de investigación de este canal también ha contado que además del dinero y la afiliación debían conseguir más firmas para lograr la inscripción del partido
PERIODISTA:	¿Cuántas planillas les entregaban?
NN (1)	: Cien a cada uno de los subprefectos

En el folio 5765



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

NN (1) : Se lo entregaban al señor Noriel Chingay y él le entregaba a su hermano Jorge que ellos serán los responsables políticos de Cajamarca

EDUARDO QUISPE : Jorge Chingay es amigo de Nicanor Boluarte, aquí aparece visitándole a su casa de San Borja fue él quien llevó ese mismo día al joven Alcalde Cajamarquino que luego de la visita al hermano de la presidenta recibió millones de soles para obras en su pequeño distrito pero Jorge Chingay no solo es un viejo conocido de Nicanor Boluarte Jorge Chingay es también un viejo conocido de la presidenta Dina Boluarte aquí lo vemos bailando muy cerca de la ahora mandataria durante la campaña del dos mil veintiuno, no fue un simpatizante más viajó con la entonces candidata durante la campaña que la llevó al poder y estuvo junto a ella en más de una reunión partidaria dos años después varios testimonios denuncian un insólito poder de los hermano Chingay en Cajamarca que lo ejercen gracias a la ayuda de dos subprefectos todo a favor de quien ellos conocen como el numero dos Nicanor Boluarte

PERIODISTA : ¿Quién hacía el pedido de ese dinero?

NN (1) : El prefecto regional a veces a través del subprefecto provincial Gilmer Flores o por medio de la señora Violeta en Santa Cruz

EDUARDO QUISPE : Violeta Ruiz es una mujer que luce preocupada cuando la buscamos ella es la subprefecta de la provincia de Santa Cruz fue designada por Noriel Chingay a quien considera un hombre bastante respetable

VIOLETA RUIZ : El señor Noriel a mí en ningún momento me ha dicho o Violeta pide dinero o Violeta saca firmas, ¿para qué? Si no son mis funcione esas

EDUARDO QUISPE : Sin embargo hay varios testimonios que dicen lo contrario como la del comunicador Joselito Cotrina quien asegura que Violeta Ruiz le pidió dinero para ser subprefecto



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

En el folio 5766

JOSELITO COTRINA:	Me voy a un domicilio donde ella tiene y me dijo que quería pues que le demos cinco mil soles por el cargo ¿no?..bueno yo le dije que no tenía esas condiciones, no estaba en esas condiciones
EDUARDO QUISPE :	Otro caso es el de Melva Rodas profesora jubilada que también recibió la misma oferta
MELVA RODAS :	Yo le dije bueno a ver si podía ocupar esa plaza ¿no?, y me dijo si pero bueno en forma burlona o enserio me lo diría que costaba cinco mil soles
EDUARDO QUISPE :	Incluso está el caso de Azucena Núñez que juramentó como subprefecta como se ve en este video, fue el entonces prefecto regional Noriel Chingay quien le tomó juramento
AZUCENA NUÑEZ :	Y la señora Violeta Ruiz me dijo no sabe que de usted está ya seguro su resolución, entonces yo fui estuve incluso en la ceremonia de juramentación juramente y pero la resolución no me llegó
EDUARDO QUISPE :	Núñez asegura que le pidieron dinero a un familiar para que ella asuma el cargo pero no acepto y eso sospecha trajo consecuencias
AZUCENA NUÑEZ :	Algo de mil quinientos han pedido, le digo no, no hemos llegado a dar y supongo que por eso es el motivo de que de repente no me llegó la resolución tampoco
EDUARDO QUISPE :	A todas estas acusaciones la mujer de confianza de Noriel Chingay ha respondido que son puros chismes
VIOLETA RUIZ :	Yo no le puedo explicar que tan grande tan mala es mi gente que habla cosas sin fundamentos, si a usted le ve caminar con este señor que viene la gente va decir ese es su marido
EDUARDO QUISPE :	Otro acusado de operar en nombre de Noriel Chingay es el ex subprefecto regional Gilmer Flores a quien se le escucha en este audio que deja pocas dudas
GILMER FLORES	
(AUDIO)	: Es cien por ciento seguro, eso sí, como te digo mira tú me das el dinero mañana lo mandamos a Lima tu



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Continúa en el folio 5767

	propuesta también se va a Lima, eso sí, también con esa condición de que no tengas antecedentes
EDUARDO QUISPE :	Ubicamos al otro protagonista del audio, aceptó conversar cubriendo su rostro pero también puede hacerlo ante la fiscalía
NN (2) :	Dijo que él lo hacía juntos o sea con el prefecto
PERIODSITA :	¿El señor Noriel Chingay?
NN (2) :	A si es
EDUARDO QUISPE :	Noriel Chingay es el nombre que todos los consultados repiten su sospechoso actuar es tan obvio que incluso un subprefecto de la provincia de Cajabamba envió esta carta a la presidenta Dina Boluarte informando que Chingay pedía dinero para viajar a Lima, no sabemos si la carta llegó a la mandataria de lo que si estamos seguros es que tiene conocimiento que su hermano viene formando un partido político desde hace mucho tiempo, lo sabe por qué ella participó en una de esas reuniones partidarias junto a su hermano en noviembre del año pasado así lo informó la unidad de investigación del diario el comercio en julio de este año lo que ahora se confirma gracias los testimonios recogidos en diferentes provincias de Cajamarca es que el partido político que impulsa su hermano Nicanor Boluarte se estaba formado con el apoyo de funcionarios públicos que pedían dinero y firmas para lograr su inscripción, entrar a la contienda política y lograr le poder el mismo que ahora su hermana ejerce.

De todo este reportaje, en la cual se ha pedido declaraciones, se pone de manifiesto la información probatoria de los cobros que se hacían para acceder a ser subprefecto de Cajamarca. Además, se observa que la exigencia no eran solamente los cobros, sino también el condicionamiento de fichas de afiliación. En segundo lugar, este es un dato fiable por cuanto se trata de una información de fuente abierta que ha hecho Cuarto Poder recabando testimonios varias personas sobre el proceso de nombramiento de prefectos en Cajamarca mediante el cobro de dinero. Esto no hace sino confirmar que se estaban vendiendo los puestos de subprefectos en la región de



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Cajamarca y de, que detrás de esto, estaba Noriel Chingay Salazar y también el subprefecto Gilmer Raúl flores Fernández.

- b6. Todo esto también se corrobora con el bloque de elementos de convicción del 22 al 34, que son los subprefectos designados. En primer lugar, encontramos un grupo de subprefectos que han sido designados previo pago de dinero (un grupo) y otro grupo designado sin pago (los alineados), pero todos con el condicionamiento de recibir fichas de afiliación y devolverlas llenas a Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra para que este pueda crear su partido político. No hay que olvidar que su estrategia era conformar su partido político mediante la instrumentalización de estos cargos públicos (prefecturas y subprefecturas) y esto no lo iba a poder hacer sin tener vínculos con el poder. En tal sentido, el poder de facto obtenido de su vínculo con la actual presidenta Dina Ercilia Baluarte Zegarra pone de manifiesto que habría podido utilizar estos puestos públicos para captar prefectos y subprefectos y exigirles fichas de afiliación.

Se citan los elementos de convicción del número 22 al 34, los cuales corroboran que la designación de estos puestos era para obtener fichas de afiliación para crear el partido político. Este despacho considera que su vínculo con el poder (al ser hermano de la presidenta de la República) le habría permitido instrumentalizar estos cargos; por eso contaba con un operador funcional que prácticamente concretaba todas estas designaciones que se materializaron en las siguientes resoluciones:

- Elemento de convicción 22: designación de Efraín Vázquez Malca como subprefecto distrital de Tongod, de folios 5877 a 5881. Este fue un subprefecto que fue designado bajo alineamiento. No pagó, pero estaba condicionado a proporcionar fichas de afiliación.
- Elemento de convicción 23: designación de Violeta Ruiz Sánchez como subprefecta provincial de Santa Cruz, de folios 5882 a 5886. En este caso, tampoco pagó al ser alineada, también operaba el condicionamiento para el llenado de las fichas de afiliación.
- Elemento de convicción número 24. Que es la resolución de designación de Eliana Lizbeth Salazar Arribasplata como subprefecta distrital de Cajamarca, de folios 5887 a 5891. Igualmente, se encontraba alineada, así que no pagó, pero se le condicionó con el llenado de fichas de afiliación.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

- Elemento de convicción número 25, que es la resolución de designación de Heriberto Terrones Pardo como subprefecto provincial de Cutervo, de folios 5892 a 5896. Se trata también de un subprefecto alineado al que no se le cobró para acceder el cargo, pero se le condicionó para proporcionar fichas de afiliación.
- Elemento de convicción número 26 que vendría a ser la designación de Ilver Ulises Mostacero León como subprefecto provincial de Contumazá, de folios 5897 a 5901. Aquí sí se advierte que esta persona habría pagado S/ 4000 para acceder al cargo, según el relato de Gilmer Flores Fernández.
- Elemento de convicción número 27: designación de Marvin Natán Gómez Julca como subprefecto de El Prado, de folios 5902 a 5906. Este habría pagado la suma de S/ 3500 para acceder a dicho cargo, de acuerdo con el relato del Gilmer Flores Fernández.
- Elemento de convicción número 28: designación de Alexander Suárez Leyva como subprefecto distrital de La Florida, de folios 5907 a 5910. Él también habría efectuado el pago de S/ 3500 para acceder al cargo y estaba condicionado a proveer fichas de afiliación.
- Elemento de convicción número 29: designación de Segundo Ángel Villavicencio Malqui como subprefecto provincial de San Marcos, de folios 5911 a 5915. Habría pagado S/ 2000 para acceder al cargo y también se le condicionaba con fichas de afiliación.
- Elemento de convicción número 30: resolución de nombramiento de Hilmer Hernández Torres como subprefecto de Niepos, de folios 5916 a 5920. Se le habría cobrado S/ 4000 por su nombramiento y también con el condicionamiento de fichas de afiliación.
- Elemento de convicción número 31: designación de Robert Miguel Manosalva Figueroa, subprefecto de su Sorochuco, de folios 5921 a 5922. Esta persona estaba alineada, conque no se le cobró, pero sí se le condicionó a la entrega de fichas de afiliación.
- Elemento de convicción 32: designación de Nolver Saldaña Mejía como subprefecto de La Libertad de Pallán, de folios 5923 a 5925. Habría pagado S/ 4000 para acceder al cargo y también se le exigió la entrega de fichas de afiliación.
- Elemento de comisión número 33: designación de Netzel Ramírez Vázquez, como subprefecto distrital de Niepos, de folios 5926 a 5928. Esta era una persona no alineada, conque no pagó para el cargo, pero sí se le exigió la entrega de fichas de afiliación.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

- Elemento de convicción número 34: designación de Jorge Spelucin, Angulo folio como subprefecto provincial de Cajamarca, de folios 5929 a 5934. A esta persona tampoco se le pidió el pago para acceder al cargo al ser un alineado, pero se le exigieron las fichas de afiliación. Bien, solamente aquí habría que agregar.

b7. En cuanto al condicionamiento de la ficha de afiliación, el pendrive extraído de la computadoras de Cuarto Poder es el elemento de convicción número 46, de folios 6268 a 110270. A través de este, Berrú Zurita habría proporcionado a Cuarto Poder el contenido del chat grupal “Ciudadanos por el Perú”, donde estaba Nicanor Boluarte Zegarra y Noriel Chingay Salazar, en la cual el primero daba las directivas sobre la entrega de fichas de afiliación. Con ello, se establece que existe alta probabilidad del hecho de que Jorge Noriel Chingay Salazar haya captado personas para ser designadas prefectos y subprefectos en Cajamarca a cambio de dinero en algunos casos, pero, sobre todo, exigiendo la entrega de fichas de afiliación que servirían para la creación del partido político que estaba realizando el líder Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra. Para ello, se contaba con la intervención clave del funcionario del Ministerio del Interior Jorge Luis Ortiz Marrero, quien actuaba bajo directivas de Boluarte Zegarra.

Esta información que proviene del pendrive es fiable porque se ha cumplido el procedimiento técnico para extraer la información de las computadoras de Cuarto Poder. También se indicó la trazabilidad, esto es que esta información no solo proviene de la computadora de Cuarto Poder, sino que también ha sido proporcionada por Berrú Zurita. Ahora, el hecho de que no se haya realizado todavía la pericia oficial no impide que se valoren los datos que están en este dispositivo. Consecuentemente, existe sospecha grave de que el investigado Salazar habría participado en la captación de personas para ser designadas subprefectos previo pago dinero y exigiéndoles fichas de afiliación. El objetivo era lícito, pero los medios empleados eran ilícitos: instrumentalizar a estos puestos de prefectos y subprefectos.

5.3.3. En cuanto al delito de tráfico de influencias, este despacho ha llegado a la conclusión de que el investigado Noriel Chingay Salazar estaría incurso en el hecho 2 por las siguientes razones:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

- a. En primer término, debe notarse que existe caudal probatorio respecto del hecho de que Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra habría instigado a Noriel Salazar para ser mando medio en la región de Cajamarca con el objeto de captar subprefectos e instrumentalizarlos para el llenado de fichas de afiliación. Aquí hemos citado un sinnúmero de elementos de convicción: la reunión que sostuvo Noriel Chingay Salazar con Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra; las declaraciones prestadas por Víctor Hugo Torres Merino, Teodoro Berrú Zurita; los reportajes Cuarto Poder; y, sobre todo, el contenido del chat grupal entregado en pendrive. Todo ello da cuenta de que Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra habría estado dirigiendo a los prefectos y subprefectos para que llenen fichas.
- b. Asimismo, existe abundante caudal probatorio respecto de que Noriel Chingay Salazar habría sido captado como prefecto de la región de Cajamarca y, posteriormente, había invocado influencias reales para captar nuevas personas y designarlas como subprefectas con la participación de Jorge Luis Ortiz Marreros, condicionándolas a la entrega de fichas de afiliación. También se ha establecido con las declaraciones de Gilmer Raúl Flores Fernández, quien ha narrado con amplio nivel de detalle cómo, para ser subprefecto de Cajamarca, se tenía que pagar dinero y cumplir con el condicionamiento de entregar fichas de afiliación. Esto se corrobora con los vouchers de pago, con el reportaje de Cuarto Poder (folios 5764 a 5766) y con la designación que habría operativizado Jorge Luis Ortiz Marreros. Consecuentemente, está la invocación de la influencia frente al operador funcional para concretar su designación.

5.3.4. Sobre el delito de organización criminal, se ha establecido, en el presente caso, que Noriel Chingay Salazar habría incurrido en el proceso de designación irregular de subprefectos en la región de Cajamarca como integrante de una organización criminal por las siguientes razones:

- a. En primer término, se ha verificado la presencia de los cinco elementos de la de una organización criminal: 1) elemento personal: esta organización criminal estaría conformada por una pluralidad de personas, entre ellos, para el hecho 2, se ha identificado a Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, Noriel Chingay Salazar, Jorge Chingay Salazar, Jorge Luis Ortiz Marreros, entre otros; 2) elemento funcional: cada una de estas personas habría desplegado funciones distintas. Wigberto Nicanor Boluarte Salazar era el líder, quien daba las directivas para operativizar la designación de prefectos y subprefectos en la región de Cajamarca, para servirse de ellos y para



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

obtener las fichas de afiliación; Jorge y Noriel Chingay Salazar eran los mandos medios, quienes iban a encargarse de operativizar este proceso de captación de subprefectos para condicionarles la entrega de fichas de afiliación; Jorge Luis Ortiz Marreros era el operador funcional clave que concretaba estos procesos de designación de prefectos y subprefectos en la región Cajamarca, previa coordinación con Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, muchas veces a través de Torres Merino; 3) elemento estructural: se ha identificado una jerarquía, cuyos niveles habrían participado de manera coordinada en la ejecución de estas influencias ilícitas para designar prefectos en la región Cajamarca para obtener fichas de afiliación con el fin de crear el partido; el líder daba las directivas, mientras los mandos medios captaban a las personas para ser prefectas y subprefectas, y el operador funcional ejecutaba las designaciones de manera articulada; d) elemento temporal: esta presunta organización habría empezado el 7 de diciembre del 2022 y, a la fecha, estaría activa, lo que evidencia una vocación de permanencia; esto se observa en varios hechos, como el hecho 1 de influencias ilícitas para nombrar prefectos y subprefectos en la región Cajamarca, en el hecho 3 del nombramiento de prefectos y subprefectos en la región de Lima y provincias, en el hecho 4 para copar el IPD, y en el hecho 5 para servirse de un brazo legal para obstruir o neutralizar las investigaciones; y e) elemento teleológico: el objetivo político es lícito, pero los medios empleados no. Aquí se habría intentado instrumentalizar el aparato estatal para lograr un beneficio político: inscribirse como partido político para neutralizar o revertir las protestas sociales –porque ese fue el objeto por el cual Wigberto Nicanor Boluarte crea el partido político. Si esta persona no hubiera tenido un poder de facto por su vinculación con la actual presidencia de la República, no habría podido lograr esta instrumentalización.

- b. Asimismo, se advierte que el investigado Noriel Chingay Salazar habría sido parte de esta presunta organización criminal, concretamente, el mando medio para operativizar la captación de personas y su designación como subprefectos a cambio de dinero para acceder el cargo en algunos casos y la condición general de entregar fichas de afiliación. Sobre esto existe amplio caudal probatorio en las declaraciones de Torres Merino, Berrú Zurita, Gilmer Raúl Fernández flores y en el chat grupal, donde Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra da directivas a Noriel Chingay Salazar para la ficha de afiliación. Esto también se corrobora con los pagos exigidos para acceder a los cargos y con los nombramientos producto de la intervención de Jorge Luis Ortiz Marreros.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

5.4. Articulaciones de la defensa técnica

5.4.1. Como primer argumento, la defensa técnica de Noriel Chingay Salazar ha señalado que el delito de organización criminal sería atípico por no cumplirse con el límite de pena mínima de cinco años, mientras que el delito de tráfico de influencia también sería atípico porque no se ha invocado la influencia. Este despacho va a desestimar este argumento debido a lo siguiente:

- a. Respecto del delito de organización criminal, ya se ha establecido que, en este caso, se están inaplicando por control difuso y control convencional la Ley 32108 y la Ley 32138, pues son contrarias a la Convención de Palermo. Por ende, estamos trabajando con el delito de organización criminal que estuvo vigente en el momento de la presentación de requerimiento prisión preventiva, que sí cumple con los estándares de la Convención de Palermo. Además, no se advierte afectación de derechos fundamentales, por lo que resulta plenamente constitucional.
- b. Respecto del delito de tráfico de influencias, se advierte que en la imputación sí se ha hecho referencia a la invocación de la influencia, concretamente, la imputación hecha por la Fiscalía es que Jorge Chingay Salazar habría invocado influencias reales provenientes del poder de facto de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra para captar personas y nombrarlas prefectas y subprefectas en Cajamarca con el fin de exigirles fichas de afiliación. Por tanto, sí se encuentra la invocación de la influencia. Por lo tanto, es típico.

Además, debemos remarcar que es perfectamente posible admitir la figura del tráfico de influencias en cadena, es decir, de la presencia de varias personas como intermediarias. Así, nuestra Corte Suprema ha establecido que es perfectamente posible que este delito, establecido en el artículo 400 del Código Penal, pueda darse cuando una persona determina a otra y esta, a su vez, instiga a una tercera persona a que cometa el delito, con lo cual se constituye el tráfico de influencias en cadena. Esto se encuentra establecido en la página 13 de la Apelación N.º 12-2019, donde se admite la figura de intermediarios entre traficantes de influencias y el usuario. Igualmente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, en el fundamento segundo de la Sentencia de Casación N.º 683-2018/Nacional, que, más allá de los debates doctrinales, la inducción en cadena en el delito de tráfico de influencias, “es aceptada por la doctrina alemana y en la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

jurisprudencia y un sector de la doctrina española”. Consecuentemente, se desestima este primer argumento de la defensa técnica.

5.4.2. Como segundo argumento, la defensa técnica de Noriel Chingay Salazar también ha señalado que su sola reunión con Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra sería insuficiente para vincularlo con los delitos que se le atribuyen – tráfico de influencias y organización criminal. Acerca de esto, este despacho considera que no es atendible este argumento, debido a que la participación de Noriel Chingay Salazar en este proceso de influencias ilícitas para designar subprefectos en la región Cajamarca no ha sido establecida únicamente con la reunión con Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, sino de una pluralidad de elementos de convicción adicionales. Entre ellos, se encuentra el hecho de que esa reunión se produjo cuando el investigado era subprefecto regional de Cajamarca, así como las declaraciones de Berrú Zurita y de Torres Merino, la participación en el chat grupal de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y del propio Noriel Chingay Salazar en temas de fichas de afiliación como exigencia para los subprefectos a nivel nacional, los reportajes de Cuarto Poder, y las designaciones. Así, este conjunto de hechos pone de manifiesto que el investigado Noriel Chingay Salazar estaría vinculado con los delitos que se le atribuyen.

5.4.3. Como tercer argumento, la defensa técnica de Noriel Chingay Salazar ha señalado que las declaraciones de Gilmer Raúl Flores Fernández no estarían corroboradas con otros elementos de convicción. Este argumento no es de recibo por este despacho, dado que no solamente se ha tenido en cuenta la declaración del colaborador eficaz Gilmer Raúl Flores Fernández, sino que los datos proporcionados están corroborados con otros elementos de convicción, entre ellos vouchers de pago del dinero para acceder esos cargos y el reportaje de Cuarto Poder, donde se recogieron testimonios de personas a quienes se les habría exigido dinero y entrega de fichas de afiliación para acceder a estos puestos. Es decir, lo dicho por Gilmer Flores Fernández sí se encuentra corroborado con otros elementos de convicción.

5.4.4. Como cuarto argumento, la defensa técnica de Noriel Chingay Salazar ha señalado que la evidencia digital extraída del pendrive así como de equipos telefónicos no es fiable por cuanto no se habría recabado siguiendo el procedimiento técnico, no se ha indicado la trazabilidad y no existen pericias. Este argumento se desestima, pues ya se ha señalado que toda esta evidencia digital sí es fiable porque se ha cumplido con el procedimiento de extracción



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

de información y porque se indicó la trazabilidad de la fuente de información de cada uno de ellos. En el caso del pendrive, se ha dicho que viene de la computadora de Cuarto Poder, pero ha tenido como punto de origen la información brindó Berrú Zurita a este programa periodístico. La no realización de la pericia oficial no anula la valoración de este elemento de convicción, por cuanto hay datos fiables coincidentes con otros, como las comparaciones con las líneas telefónicas. Además, no hay indicios de que se haya manipulado esta información. Consecuentemente, concluimos que existe sospecha grave respecto de los delitos de organización criminal y de tráfico de influencias por el hecho 2 imputado al investigado Noriel Chingay Salazar.

SEXTO. SOSPECHA GRAVE SOBRE EL HECHO 5, “INFLUENCIAS ILÍCITAS DEL BRAZO LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN INVESTIGACIONES SEGUIDAS A CARGO DE EFICCOP”

En este apartado, vamos a evaluar si existe sospecha grave sobre los delitos imputados al investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia por los delitos de tráfico de influencias y organización criminal por el hecho número 5.

6.1. Imputación de cargos

6.1.1. Delito de organización criminal

Se le imputa a Mateo Grimaldo Castañeda Segovia ser coautor del delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de organización criminal, previsto y sancionado en el artículo 317, primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en que desde el 14 de noviembre de 2023, en calidad de “brazo legal”, quebrantando su deber contemplado en el art. 7º y 8º del Código de Ética del Abogado, habría integrado la presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, buscando y logrando tomar contacto con funcionarios de apoyo del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, a fin de neutralizar las investigaciones penales del líder –sea mediante el archivo o derivación a otra fiscalía donde pueda tener el manejo en la no continuidad del caso– a cambio del ofrecimiento de ventajas (como en el caso de los agentes encubiertos “Carlos” y “René” a quienes se les ofreció ascensos y/o permanencias en el cargo para determinados oficiales de la PNP); ello, le permitiría garantizar la impunidad de las actividades ilícitas de la presunta organización criminal, coadyuvando a que



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

no exista interferencia en la materialización de su finalidad última, como es la de perpetuarse en el poder a través de la instrumentalización del partido político “Ciudadanos por el Perú”, para controlar el aparato estatal en su conjunto y obtener ganancias ilícitas.

6.1.2. Imputación por el delito de tráfico de influencias

Se le imputa a Mateo Grimaldo Castañeda Segovia ser autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de tráfico de influencias, previsto y sancionado en el artículo 400, primero párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en que teniendo influencias reales, provenientes del poder de facto de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra -hermano de la actual presidenta, Dina Ercilia Boluarte Zegarra-, habría prometido ventajas (como en el caso de los agentes encubiertos “Carlos” y “René” a quienes se les ofreció ascensos y/o permanencias en el cargo para determinados oficiales de la PNP), a cambio de que las investigaciones seguidas en contra del líder de la organización por su presunto actuar delictivo, sean archivadas o en su defecto derivadas a otros despachos fiscales donde dicho brazo legal asegure su neutralización, tal y como se pretendió en la investigación recaída en la carpeta fiscal N° 11-2023 (hoy acumulada a la presente causa, carpeta fiscal N° 07-2024) a cargo del EFICCOP.

6.2. Posiciones de los sujetos procesales

6.2.1. Posición del Ministerio Público

El Ministerio Público ha presentado setenta elementos de convicción para sostener que existe sospecha grave respecto de los delitos de organización criminal y tráfico de influencias atribuidos al investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia.

6.2.2. Posición de la defensa técnica de Castañeda Segovia

La defensa técnica del investigado sostiene que no se habría cumplido con la sospecha grave de los delitos de organización criminal y tráfico de influencias imputado a su patrocinado por las siguientes razones:

- a. Como primer argumento, sostuvo que Lozano, Colchado y Morán tendrían el mismo abogado. Sobre la base de ello, sostuvo que se habría orquestado



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

una celada en su contra para imputarle los delitos de organización criminal y de tráfico de influencias.

- b. Como segundo argumento, indicó que no ha sido abogado de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, sino que el informe que se le habría elevado fue para informarle sobre el estado de los casos de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, para determinar si asume o no asume este caso.
- c. Como tercer argumento, ha señalado que la presidenta de la República no tiene competencia para determinar ascensos de efectivos policiales, de acuerdo a la Ley 31873, por lo cual el ofrecimiento de ascensos que supuestamente habría efectuado a favor de los agentes especiales no tendría sustento alguno.
- d. Como cuarto argumento, sostuvo que, estas supuestas influencias ilícitas que habría desplegado hacia el agente ‘Carlos’ solo se sustentan en los dichos de este agente especial, sin que esto se encuentre corroborado con otros elementos de convicción.
- e. Como quinto argumento, ha sostenido que la evidencia digital que se habría citado sería de carácter no fiable, en razón a que no ha sido validada por un perito, no se ha indicado el procedimiento de extracción de los documentos y el contenido de los mismos sería manipulable.
- f. Como sexto argumento, ha sostenido que el pedido de información efectuado por el investigado Castañeda Segovia al agente especial René sobre un probable allanamiento no era secreto, pues se trataba de un inmueble de la actual presidenta Boluarte Zegarra y dicho tema ya era conocido, e incluso, un medio periodístico lo habría publicitado.
- g. Como séptimo argumento, ha señalado que una gran parte del material proveniente de las actuaciones de los agentes especiales no se puede utilizar porque carece de la autorización judicial correspondiente para el traslado de los mismos
- h. Como octavo argumento, la defensa técnica del investigado Castañeda Segovia ha señalado que la llamada telefónica que se habría producido entre el agente ‘René’ y Castañeda Segovia por intermedio de Morán Soto, en inmediaciones del óvalo Higuiereta no debe tenerse en cuenta porque no se encuentra corroborado con grabaciones.
- i. Como noveno argumento, ha cuestionado la utilización del audio que habría presentado el agente René sobre una conversación que este habría sostenido con el imputado Castañeda Segovia, pues este no se ha presentado de manera completa, sino solo extractos.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

- j. Como décimo argumento, ha referido que la represalias que se hayan podido dar en contra del efectivo policial Colchado no se pueden imputar al investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia.

6.3. Sobre la valoración conjunta de los elementos de convicción presentados por los sujetos procesales

En este acápite se va a evaluar si existe o no sospecha grave respecto a las influencias ilícitas que habría realizado el brazo legal de la presunta organización criminal en investigaciones a cargo del EFICCOP.

6.3.1. Reglas operativas

Para valorar el caudal probatorio presentado tanto por el Ministerio Público como por la defensa técnica del investigado Castañeda Segovia, este despacho va a tener en cuenta las reglas operativas ya señaladas en el numeral 5.3.1 del considerando anterior. Como primera regla operativa, se va a tener en cuenta el principio de relevancia, según el cual solamente se van a valorar los elementos de convicción pertinentes para determinar si existe o no sospecha grave sobre los delitos imputados al investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia por su participación en el hecho⁵, específicamente por los delitos de organización criminal y de tráfico de influencias. Como segunda regla operativa, se va a tener en cuenta la valoración conjunta de los elementos de convicción, pues, al tratarse de una imputación de cargos contra una presunta organización criminal, no es posible realizar una valoración individual por cada elemento de convicción, sino que se debe realizar una valoración holística del material probatorio presentado por los sujetos procesales a fin de establecer si existe o no sospecha grave sobre los delitos señalados. Como tercera regla operativa, se va a tener en cuenta la integración de elementos de convicción efectuados tanto por la fiscalía como por la defensa técnica de Castañeda, sobre todo teniendo en cuenta que la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior Nacional ya ha zanjado el criterio respecto a la valoración de elementos de convicción integrados por parte del Ministerio Público, siempre que hayan sido puestos en conocimiento de la contraparte y se les haya otorgado un tiempo para que puedan pronunciarse sobre el mismo. En efecto, como ya se citó en el anterior considerando, esto se encuentra establecido en el numeral 4.1.3 de la Resolución N.º 21, de fecha 24 de octubre del 2022, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional en el Expediente N.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

º 319-2022-11, que resuelve una apelación de prisión preventiva del caso José Nenil Medina Navarro y Jennifer Noelia Paredes Navarro.

6.3.2. Sobre la ocurrencia de las influencias ilícitas del brazo legal de la organización criminal en investigaciones a cargo del EFICCOP

Con relación a esta temática, este despacho ha llegado a la conclusión de que existe sospecha grave sobre las influencias ilícitas del brazo legal de la organización criminal en las investigaciones a cargo del EFICCOP, en las cuales se habría establecido a nivel de sospecha fuerte la participación del investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia por las siguientes razones:

- a. El primer evento consiste en el acto de instigación desplegado por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra sobre Mateo Grimaldo Castañeda Segovia a fin de que este último busque funcionarios de EFICCOP y les ofrezca ventajas a cambio de que las investigaciones seguidas en su contra sean archivadas o, en su defecto, derivadas a otros despachos fiscales. Sobre este primer evento, este despacho considera que existe alta probabilidad sobre la ocurrencia de estos actos de instigación descritos. Esta aseveración se sustenta en las siguientes razones:
 - a1. En primer término, se ha establecido que existe sospecha vehemente respecto de que el investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia habría sido abogado de la presidenta de la República Dina Ercilia Boluarte Zegarra. Ello se encuentra acreditado a nivel de sospecha vehemente sobre la base del elemento de convicción número 1, el Acta de diligencia fiscal de folios 26181 a 26189, en la cual constan dos actuaciones procesales que develan que el estudio de Castañeda Segovia estaba asesorando a la actual presidente de la República. En efecto, de este elemento de convicción, se han logrado ubicar dos escritos: uno de apersonamiento y un acto de lectura del expediente de la actual presidenta Dina Boluarte Zegarra.
 - a2. En segundo término, se ha establecido que existe sospecha fuerte sobre el inicio de una investigación en la carpeta fiscal N. º 11-2023 seguido contra Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, en cuya investigación se apersonó el letrado Ronald Cabrera Tejada monitoreado por el investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia. Esta aseveración se sustenta en los siguientes elementos de convicción:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

1. En primer lugar, tenemos el elemento de convicción número 4 de folios 26196 a 26202, en donde consta la Disposición Fiscal N.º 1, que dispuso el inicio de investigación preliminar con fecha 7 de noviembre del 2023, contra Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra.
2. Luego, se cuenta con el elemento de convicción número 2 de folios 26190 a 26192, el acta de transcripción del acta de ampliación de declaración del aspirante a colaborador eficaz Víctor Hugo Torres Merino. En la pregunta número 5, frente a los problemas que se habrían presentado, se propuso a Mateo Grimaldo Castañeda Segovia como abogado. Esta propuesta se habría producido en el local de Riso, que era un centro de acopio de las fichas de afiliación.
3. Como elemento de convicción número 3, se cuenta con el acta de verificación de información, de folios 26193, en donde consta la verificación del inmueble de Riso, donde se habría efectuado esa propuesta.
4. Además, se cuenta con el elemento de convicción número 8, el escrito presentado por el investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, de folios 26244 a 26246, en la cual consta el apersonamiento del letrado Ronald Cabrera Tejada como su abogado oficial.
5. A ello debe agregarse el elemento de convicción número 12, el escrito presentado por Ronald Cabrera Tejada, de folios 26251, en el cual este, como abogado de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, pide la lectura de la carpeta fiscal.
6. Finalmente, el elemento de convicción número 14 viene a ser la declaración del investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra de fecha 31 de enero del 2024, de folios 26253 a 26262. En este acto procesal se tomó la declaración de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra con la participación del letrado Ronald Cabrera Tejada como su abogado.

Con esto queda claro que el abogado oficial visible de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra era el letrado Ronald Cabrera Tejada, de acuerdo con el caudal probatorio que acaba de mencionarse.

- a3. En tercer término, conviene anotar que existe sospecha grave de que el letrado Cabrera Tejada, quien era el abogado oficial de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, estaba siendo monitoreado por el investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, quien dirigía la defensa



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

legal. Esto puede afirmarse sobre la base del siguiente caudal probatorio:

1. Tenemos el elemento de convicción número 38, que consiste en un informe legal del 25 de abril, de folios 26534, en el cual el letrado Ronald Cabrera Tejada eleva un informe al letrado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, dándole cuenta el estado situacional de la carpeta fiscal N.º 11-2023.
2. Además, tenemos los elementos de convicción 24 y 25, que son declaraciones testimoniales de Anny Miluska Zurita Ybazeta, de folios 26313 a 26319, y la declaración de Raúl Antonio Oliva Guerrero, de folios 26320 a 263163. Estas se encuentran anexas al informe antes mencionado en el elemento de convicción número 38, el cual fue incautado en la oficina del investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia. Es decir, tenemos un informe que eleva Cabrera Tejada a Castañeda Segovia, y dos declaraciones que habría practicado Cabrera Tejada y que se habrían encontrado en la oficina de Castañeda Segovia.
3. Así mismo, se cuenta con el elemento de convicción número 55, el cual es un escrito presentado por el letrado Barriga en su condición de abogado defensor de Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, de folios 26762 a 26774. Aquí se menciona que el letrado Cabrera Tejada era un abogado externo del estudio Castañeda Segovia. Sin embargo, este dato debe ser evaluado de manera conjunta con los demás elementos. Estos elementos dan cuenta del vínculo entre Cabrera Tejada con el letrado Castañeda Segovia, pero, respecto del tipo de vínculo, no hay claridad; más bien, hay versiones contradictorias debido a que se han ensayado varias explicaciones: por un lado, que era abogado externo del estudio Castañeda Segovia; por otro lado, que no era abogado externo, sino simplemente se le estaba informando sobre el estado situacional de los casos, a fin de que Castañeda Segovia determine si acepta llevarlo o no.
4. También se cuenta con elemento de convicción número 50, que es un post-it de color fucsia con texto manuscrito de tinta de color azul, de folios 26689 a 26724, donde consta la anotación de un caso de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, que es el expediente 159-2024-1, incautado en la oficina de Mateo Grimaldo Castañeda Segovia. Esto revela que el abogado oficial de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra era Ronald Cabrera Tejada, pero Mateo Grimaldo Castañeda Segovia veía los casos y monitoreaba a dicho letrado.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

a4. En cuarto término, cabe preguntarse por las razones por las cuales se considera que Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra habría instigado a Castañeda Segovia a contactar a las personas del EFICCOP e influir sobre ellos a fin de que archiven o deriven su caso. Esto se explica en función a las represalias que se habrían producido frente al rechazo de las propuestas, las cuales no vinieron de Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, sino de la persona que le encargó contactar a gente del EFICCOP que investigaba su caso. Estas represalias que están vinculadas a Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y se explican en función al poder de facto que habría tenido esta persona por su vinculación con la presidenta actual Dina Ercilia Boluarte Zegarra. De este modo, cuando los agentes especiales Carlos y René rechazaron los ofrecimientos indebidos realizados por Mateo Grimaldo Castañeda Segovia para que archiven o deriven el caso, vinieron la represalias, encargadas por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra sobre la base del poder de facto que él tenía. Es claro que, si esta persona no hubiera tenido este vínculo con la investidura presidencial, no habría sido posible que desplieguen estas represalias, las cuales se señalan a continuación.

1. Se cita el elemento de convicción número 26, la Resolución N.º 038-2024, de fecha 12 de abril del 2024, de folio 26364. Aquí se dispone dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario en vía sumaria contra el coronel Harvey Julio Colchado Huamaní por infracción muy grave contra la imagen institucional e infracción grave contra la imagen constitucional, con el apercibimiento de continuar el procedimiento administrativo disciplinario con o sin la presentación de sus descargos y emitirse el informe correspondiente. La notificación al coronel Harvey Julio Colchado se deberá efectuar conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 30714. El motivo que despliega esta este proceso disciplinario por infracción muy grave y grave es una publicación denominada “Harvey colchado celebra sus 50 años con torta alusiva al allanamiento a casa de Dina Boluarte”. Por este motivo, le aperturan un proceso administrativo disciplinario.
2. El segundo elemento de convicción número 27, que es la resolución 039-2024, de fecha 13 de abril del 2024, de folios 26375 a 26383. En esta se dispuso la medida preventiva de separación temporal del cargo contra el coronel Harvey Julio Colchado Huamaní hasta que se ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, sin ejercer el



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

- cargo que venía desempeñando en la Policía Nacional del Perú y se dispone su notificación.
3. También tenemos el elemento de convicción número 28, que es el escrito de descargo de Colchado, a folios 26384 y que fue encontrado en la oficina del imputado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia.
 4. Tenemos también el elemento de convicción número 51, que consiste en el escrito presentado por el coronel Harvey Julio Colchado Huamaní de folios 26725 a 26726, en el cual este informa sobre la presentación de sus descargos contra la Resolución N.º 038-2024 y comunica que dicho descargo ha sido de manejo exclusivo de su defensa, y no se ha reenviado, prestado, traslado u erogado con ninguna persona. En tal sentido, llama la atención sobre el hallazgo del escrito en la oficina de Castañeda Segovia.
 5. Vamos a citar también el elemento de convicción número 62, acta de declaración testimonial de testigo protegido 05-2024, de folios 26817 a 26822. Este testigo señala, básicamente, que, como no aceptó los ofrecimientos que se le hizo, se tomaron represalias contra Colchado Huamaní e incluso existía una orden de la actual presidenta Dina Ercilia Boluarte Zegarra para encontrarle la sinrazón a Colchado. Vamos a citar las preguntas 2, 3, 4 y 7:

2. PARA QUE DIGA: ¿Qué conocimiento usted tiene sobre los hechos que son materia de investigación, por lo cual usted ha concurrido de manera voluntaria a brindar su declaración?

DIJO: Tengo conocimiento por un efectivo policial que labora en Inspectoría indicó que el teniente general Jhonny Armando VELIZ NORIEGA había conversado con la presidenta de la República, Dina BOLUARTE ZEGARRA, respecto a que esta última le habría dado órdenes expresas de “buscarle la sin razón, la falta, para que le abran procesos administrativos al coronel COLCHADO y lo tumben”, haciendo referencia al coronel Harvey Julio COLCHADO HUAMANÍ. Asimismo, la presidenta habría indicado que “le abran procesos, y que si no tiene que le creen, y en diciembre de este año le den de baja de la policía”. A los coroneles Carlos Humberto BENANCIO CISNEROS, Romel Agustín DÍAZ PAZ y coronel Giovanni Sandro OSORIO ELGUERA les dieron la orden para que “tumben” al coronel Harvey Julio COLCHADO HUAMANÍ, armaran un complot en contra de él.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

3. PARA QUE DIGA: ¿Quién dio la orden para que a los coroneles Carlos Humberto BENANCIO CISNEROS, Romel Agustín DÍAZ PAZ y Giovanni Sandro OSORIO ELGUERA, “tumben” al coronel Harvey Julio COLCHADO HUAMANÍ?

DIJO: La presidente de la República, Dina BOLUARTE ZEGARRA, por intermedio del inspector general, Jhonny Armando VELIZ NORIEGA.

4. PARA QUE DIGA: Ante su respuesta anterior, ¿cuándo ocurrió lo que usted nos ha relatado anteriormente?

DIJO: Esas órdenes se desplegaron luego de que se allanará la casa de la presidenta Dina BOLUARTE ZEGARRA, por el caso “ROLEX”, de fecha 29 de marzo de este año.

7. PARA QUE DIGA: ¿De qué manera usted obtiene la información que ha descrito en la respuesta a la pregunta número 2?

DIJO: Porque lo he escuchado directamente de un efectivo policial que labora en inspectoría y que es una persona cercana al inspector general de la Policía, teniente general Jhonny Armando VELIZ NORIEGA.

Evaluando en conjunto todo este caudal probatorio, observamos que el testigo protegido ha narrado con detalle un complot que se habría orquestado por directivas de la presidenta Dina Boluarte Zegarra para tumbarse al coronel Harvey Colchado Huamaní. Esto está corroborado con un sinnúmero de elementos de convicción, entre ellos, el inicio del proceso administrativo contra Colchado, la medida de suspensión que se le impuso, entre otros. Además, hay que tener en consideración el dato del indicio de temporalidad entre la ocurrencia del hecho antecedente y las represalias. El hecho antecedente sería el allanamiento al inmueble de la actual presidenta de la República y la represalia ocurre aproximadamente de 12 a 13 días después, con el inicio de los procesos. Este dato, como veremos más adelante, tiene conexión con la serie de ofrecimientos que Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra encargaría a Mateo Grimaldo Castañeda Segovia para que influencie sobre los agentes especiales con el fin de que archiven o deriven el caso de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra. Cuando se incumple el envío de datos respecto de la a la investigación de Dina Boluarte Zegarra y de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, se activan estas represalias. De esta manera, lo dicho por el testigo protegido



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

viene escoltado con elementos de convicción corroborativos y el indicio de temporalidad (hay cercanía en las fechas).

a5. En quinto término, se observa el evento de la desactivación de la DIVIAC. Aquí vamos a citar varios eventos que están vinculados a la reacción frente al rechazo de los ofrecimientos.

1. Vamos a citar el elemento de convicción número 56, el Acta de búsqueda y recolección de información de fuente abierta, respecto a la disolución del equipo especial PNP en apoyo al EFICCOP, de folios 26775 a 26776.

“Dina Boluarte encargó desactivar al Eficcop y la Diviac, según colaborador eficaz

De acuerdo con el documento fiscal, la presidenta Dina Boluarte habría ordenado a una presunta organización criminal dentro del Ministerio Público que se encargara de desacreditar, quebrantar y desmembrar dichos equipos.

La presidenta Dina Boluarte habría mandado a desactivar el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción en el Poder y la División de Alta Complejidad de la PNP. Así lo reveló un colaborador eficaz al Ministerio Público.

“Vinculación de la presunta organización delictiva Inteligencia Criminal en la Sombra y acciones para desacreditar, quebrantar y desmembrar al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder y el Equipo Especial de la PNP en apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, por encargo de Dina Boluarte Zegarra”, se detalla como octavo evento dentro de la tesis fiscal.

Esto implica a altos mandos de la PNP, quienes supuestamente coordinaron con Dina Boluarte y, mediante su influencia, habrían promovido la destitución del coronel Harvey Colchado Huamán. Se ha encontrado evidencia que respalda esta acusación en conversaciones telefónicas entre las personas investigadas.

El texto menciona que la intención era destituir a los miembros del Eficcop (Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder) y del Ministerio Público, ya que están al hermano de la presidenta, Nicanor Boluarte, por presuntos delitos cometidos por él.

Asimismo, este documento menciona que la torta de cumpleaños publicada en los estados de WhatsApp del Harvey Colchado fue utilizada como pretexto para retirarlo de la jefatura de la División de Alta Complejidad.”

Asimismo, de la noticia se desprende que, el 09 de mayo de 2024, Dina Boluarte Zegarra, habría encargado desactivar al EFICCOP y a la DIVIAC PNP; ello, se debería a que se viene investigando a su hermano Wigberto Nicanor BOLUARTE ZEGARRA por estar inmerso en la presunta comisión de algunos ilícitos; de conformidad a lo develado por un colaborador eficaz.

Este elemento de convicción señala que esta desactivación del equipo especial de la PNP de apoyo al EFICCOP ocurre el 9 de mayo porque la presunta organización criminal contaba ya con información privilegiada respecto a que había seguimientos y un posible allanamiento, tal como se dejó establecido en la Resolución Judicial N.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

- º 2. Incluso se estableció que Jorge Chingay Salazar le habría comunicado a Víctor Hugo Torres Merino la posibilidad de un allanamiento y este, a su vez, llamó a Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, quien le indicó que llamara a una persona de Palacio de Gobierno. De esto se infiere que la idea era desactivar el equipo especial de la PNP de apoyo al EFICCOP antes de que se produzca el allanamiento. Sin embargo, el allanamiento se produce al día siguiente. Como se observa, hay un indicio de temporalidad en esta secuencia de eventos.
2. En segundo lugar, vamos a citar el elemento de convicción 49, que consiste en (03) capturas de pantalla de conversaciones vía WhatsApp del teléfono celular incautado en el inmueble del [REDACTED] [REDACTED] de folios 26671 a 26688. Tenemos aquí el perfil de ‘Silvestre’, apelativo de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, con número [REDACTED] también vinculado a esta persona. También se aprecia el contacto ‘Mateo’ con el número [REDACTED]. Observamos un dato muy relevante: hay un envío de mensaje respecto a que Dina Boluarte encargó desactivar al EFICCOP y la DIVIAC, noticia que envía Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra a Mateo Grimaldo Castañeda Segovia. De esta manera, se vincula a este último con el número de celular señalado.
 3. En tercer lugar, se va a citar el elemento de convicción 57, que es un acta de búsqueda de información de fuente abierta en aplicativo tecnológico Callapp: identificador de llamadas (Callapp Caller id Software) respecto del número telefónico [REDACTED] de folios 26777 a 26778. Con este elemento se establece que este número telefónico estaba vinculado al usuario Mateo Castañeda, con lo cual se aprecia que esta comunicación se produjo efectivamente entre Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y Mateo Grimaldo Castañeda Segovia Y
 4. En cuarto lugar, se presenta el elemento de convicción número 54, consistente en la carta C.09110-DAPU.I/2024 de OSIPTEL, de folios 26756 a 26771. Aquí figuran los titulares de los números de teléfono y se establece que el número telefónico [REDACTED] le pertenecería al investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y el número telefónico [REDACTED] le pertenecería al investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia.
 5. También se citará el elemento de convicción número 68, Acta de deslacrado, descripción, continuación de extracción del teléfono del



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

testigo Carlos Morán Soto, de folios 26860 a 27043. Aquí se observa, a folios 26938, la conversación entre Mateo Grimaldo Castañeda Segovia y Carlos Morán de fecha 26 de abril del 2024, donde el primero pregunta “Hola sabes de algún movimiento para Nick??”, nombre que se refiere a Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra. No hay que olvidar que es probable que ellos ya conocieran el rumor de un allanamiento porque ya estaba circulando entre sus conocidos. Así, con probabilidad, Jorge Chingay se lo dice a Torres Merino, quien se lo comunica a Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra. Este, a través de Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, le pregunta a Morán si va a haber algo contra Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra. Se entiende que Carlos Morán Soto era el intermediario para comunicarse con el EFICOP y le den la información privilegiada sobre ello información de carácter secreto.

6. En sexto lugar, se presenta el elemento de convicción número 70, el Acta de búsqueda de información, visualización, transcripción, quemado de video respecto de la noticia sobre Mateo Castañeda Segovia del 24 de julio del 2024, de folios 27046. Aquí hay una noticia de fuente abierta publicada el 13 de mayo, a los tres días del allanamiento y detención de varios investigados: “Carlos Morán negó complot contra Mateo Castañeda y reveló ‘tensa’ reunión con la presidenta: ‘Me dijo que desconfiaba de Colchado’”, en la cual se observa un video respecto de dicha noticia, conforme a la siguiente transcripción:

Folio 27047



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

INICIA MINUTO 00:00 HASTA EL 12:23 MINUTOS

Carlos Morán : Yo he guardado prudente el silencio, porque entiendo que las investigaciones son reservadas y hay que respetar eso. Me he recibido a declarar porque me han achacado que he participado en una emboscada, en una emboscada, en un complot. Eso lo descarto enfáticamente. Mi participación ha sido de acuerdo a principios de buena fe y confianza. He presentado a el doctor Mateo Castañeda, mi abogado, con un coronel que quería conocer. El coronel Colchado, a quien conozco hace 25 años, yo quiero enfatizar siempre que ha sido de acuerdo a un principio de confianza y buena fe, quiero terminar, hay tres momentos claves en este caso. El primero ocurre en la reunión, en la famosa reunión ahora del restaurante Pescados Capitales, donde yo presento al doctor Mateo Castañeda, al coronel Colchado, compartimos un momento y me retiro, los dejo solos. Inicialmente, la intención del doctor Mateo Castañeda era hablar sobre el caso de su patrocinado Hauyón. Pero después, el coronel Colchado me llama y me dice que no, el interés era manifiesto por conocer el caso del hermano de la presidenta de la República, Nicanor Boluarte.

Reportero : Ahí usted lo deja solos los dos en esa reunión.

Carlos Morán : Claro, lo dejo solos. Yo no sabía que el coronel Colchado estaba actuando como agente en cubierto, ¿no? No tenía por qué saberlo tampoco. Después ocurre otro momento clave, es el 24 de marzo, recibo una llamada del doctor Mateo Castañeda para que me presente a su oficina el día siguiente en la tarde. Para mí, no era raro, porque era mi abogado, y me dijo que quería presentarme a una persona importante. Espero en una sala pequeña unos minutos, y me indica, en ese momento en la tarde me dice que la reunión va a ser con la presidenta de la República. Inmediatamente, yo le llamo al coronel Colchado, e intuía, he sido investigador policial, de qué iba a tratarse esa reunión, y le pongo en advertencia a él, que esté atento. A los pocos minutos subo a la reunión, y encuentro a la presidenta de la República, al doctor Mateo Castañeda, y al hermano Nicanor Boluarte.

Reportera : ¿Qué conversaron?

Carlos Morán : Esa reunión fue un poquito tensa al comienzo. Yo no los conocía, era la primera vez que veía a la presidenta de la República y a su hermano. No los conocía, y fue tensa al comienzo, la presidenta me dijo, en forma altisonante, que desconfiaba de la labor del coronel Colchado, y también de la prensa, especialmente de la señora Graciela Villasís. Yo le repliqué, le dije, yo conozco al coronel Colchado hace años, sé que es un oficial profesional, íntegro, y que sólo está cumpliendo con su deber, nada más. Y con respecto a la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Continúa en el folio 27048

	señora Villasis, también la conozco, y sé que es una periodista competente y profesional, y que hace su labor, como la prensa lo hace en cualquier parte del mundo. .
Reportera	: ¿En ese momento la presidenta le solicita algo en contra del coronel Colchado?
Carlos Morán	: No, la presidenta comenzó a argumentar que lo que pasaba con su hermano era una situación abusiva, que era injusta, y que el caso debería ser archivado.
Reportero	: ¿Eso fue su argumento?
Carlos Morán	: Sí, claro, yo le dije, pero rápidamente le dije, bueno, las investigaciones tienen un inicio y tienen un fin, y en su momento se resuelve, por la fiscal, en ese caso
Reportero	: ¿Y qué le pide?
Carlos Morán	: No, no pide, a mí no me pide nada, yo en ese momento le digo, doctora, presidenta, yo voy a hablar con el coronel Colchado en ese momento, y ponga en altoparlante, y le digo, y él me contesta, ¿hay alguna animadversión de tu persona con la presidenta de la República contra su familia? Y me dice, no, estamos actuando, ni con ella ni con ninguno, me dice, actuamos como siempre hemos trabajado, sin ningún interés personal.
Reportero	: Es decir, ¿no le dijo que la intención de la reunión era por el tema de las investigaciones?
Carlos Morán	: No, y le pregunté, y le pregunté yo en ese momento, un momentito, aparte de otras cosas, le dije, ¿el caso del hermano de la presidenta, Nicanor Boluarte, ¿cómo está? Y me dijo, mira, hasta ahora no hay ninguna prueba concreta, y debería archiversarse en tres meses, claro, con la opinión final del fiscal que está a cargo del caso. Pero el mensaje era claro, al final terminamos la conversación, el mensaje para mí era claro, una lectura rápida, dice, la presidenta, a través de mi persona, porque yo no tengo ninguna decisión sobre las investigaciones que se puedan hacer en la policía o en la fiscalía, pero el mensaje era claro, el mensaje era un ultimátum para el coronel Colchado para que pueda allanarse y pueda favorecer en esa investigación.
Reportero	: El letrado Castañeda dijo que usted lo llamaba insistentemente para hacer esa conexión.
Carlos Morán	: Es otro evento que quiero contarle con detalle, por favor.
Reportero	: ¿Cuándo y dónde fue esta reunión?
Carlos Morán	: Eso fue el 25 de marzo.
Reportero	: ¿Dónde, en Palacio?



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA**

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Continúa en el folio 27050

LPDERECHO.PE



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Carlos Morán	: No, eso fue en su oficina, del doctor Mateo Castañeda. Después pasa, después de esa reunión, pasa el allanamiento de la casa de la presidenta a los cuatro días más o menos, el 29 de marzo, donde ya cambian los hechos, cambia el panorama. El coronel Colchado es sometido a una serie de investigaciones disciplinarias, lo sacan del cargo, lo suspenden el 13 de abril y hay un último evento, el 30 de abril, cuando la reunión en el restaurante en el centro aeronáutico de la avenida Javier Prado. Ahí conversamos los tres, ahí sí participo yo en la reunión, conversamos los tres y el doctor Mateo Castañeda le da un consejo al coronel Colchado en el sentido de que debía encontrar responsable en uno de los policías que supuestamente habían filtrado la foto del allanamiento de la casa de la presidenta. Y también le propone intercambiar figuritas, intercambiar figuritas era, la figurita mía es que él había dicho, que la presidenta de la república le había dicho que los enemigos no eran el coronel Colchado, sino el uno de la fiscalía de la nación, que se entiende al doctor Villena, y el fiscal supremo Mendoza, que estaban a cargo de la investigación del caso Rolex. Y no era el coronel Colchado, y le proponía encontrar alguna irregularidad de estos funcionarios públicos, información, se lee.
Reportero	: ¿Eso usted lo escuchó?
Carlos Morán	: Eso sí lo escuché. Y la segunda, y la otra figurita de él era, en diciembre se producen los pases a retiro, normalmente en la policía nacional, a buen entendedor pocas palabras, pues. Cuando termina la reunión, yo me quedo con el coronel Colchado y le digo, sujeto a varias investigaciones disciplinarias, encima esta propuesta evidentemente ilegal, y él me dijo que no me preocupara, que él actuaría de acuerdo a ley. Ahora entiendo por qué, bueno, estaba actuando en su rol de agente encubierto. Esa fue la última reunión que tuvimos. Después los hechos se fueron dando, desactivan el equipo policial de apoyo al EFICOP; y vemos que acá rápidamente vemos hechos que se han presentado a lo largo de ese tiempo, un intento de acercamiento y controlar una investigación policial y fiscal, y como no resultó, no surtió efectos, se van contra el coronel jefe del equipo, lo sacan del cargo y desactivan el equipo especial. ¿Cómo se llama eso? Interferencia a la justicia.
Reportero	: Es un claro hecho de venganza, entonces al no haberse accedido...
Carlos Morán	: Exactamente, sí, claro, es una represalia.
Reportero	: Tras la detención preliminar del letrado y también del hermano de la presidenta, ¿volvió a darse esta comunicación entre la presidenta y usted?



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Continúa en el folio 27051

Carlos Morán	: No, ya no hubo más comunicación. La última reunión que se tuvo presencial fue en el Centro Aeronáutico de la Avenida Javier Prado. Muchas gracias, señores.
Reportero	: ¿Usted teme luego de haber dado estas declaraciones porque la presidenta de repente también podría tomar represalias contra usted?
Carlos Morán	: Bueno, mire, lo que ha pasado al coronel Colchado lo he pasado yo, porque soy oficial en actividad. Lo defendí hace algunos años cuando fui ministro en el Congreso de la República cuando querían lincharlo, y lo defiendo ahora también, porque él está cumpliendo su rol, su papel. Y el mensaje para la clase política, les guste o no les guste, acá la policía, ni la fiscalía, ni el Poder Judicial deben estar de acuerdo o someterse a los intereses de turno. Porque estamos ahí rompiendo la confianza ciudadana. Y esos abogados que critican y que, sin conocimiento, porque responden a una corriente ideológica, están equivocados. La ciudadanía tiene que formarse en su propia opinión.
Reportero	: ¿Por qué usted no se ofreció en calidad de testigo antes? ¿Y por qué recién ahora en general?
Carlos Morán	: Yo he procedido de acuerdo a buena fe, al principio de buena fe y confianza. Yo he presentado al doctor Mateo Castañeda, al coronel Colchado, como repito, porque él tenía interés en conocerlo. Para mí no parecía raro, porque la idea inicial era que él era abogado... No, no, no, no había hablado conmigo. Yo le comunico porque él era abogado de su patrocinado Hauyón, creo, y quería hablar de ese caso. Eso no es inusual porque...
Reportero	: Usted dice que no puede tener la condición de agente encubierto.
Carlos Morán	: Yo no soy agente encubierto. Yo no soy agente encubierto, si no, no estaría declarando en este momento. La investigación es reservada, me he excedido un poco en mis apreciaciones, por prudencia ya no voy a declarar. Yo voy a ir como testigo, obviamente.
Reportero	: Justamente el abogado Castañeda señaló que usted junto con el coronel Colchado han preparado esta emboscada en contra de él y además solicitó que usted se le levante este secreto de las comunicaciones.
Carlos Morán	: Sí, claro, yo voy a allanarme a todas las investigaciones, lo que estoy declarando es la verdad y como digo, he actuado de acuerdo al principio de confianza y buena fe. El coronel Colchado era agente encubierto, ha hecho su rol, pero siempre, y quiero puntualizar acá, siempre yo después de las reuniones le decía que tenga cuidado de lo que está



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Continúa en el folio 27052

	conversando y de lo que está prometiendo y él me decía, yo actuaré de acuerdo a ley.
Reportero	: El ya sospechaba que existían estos casos porque usted está diciendo que en la última conversación en la cual usted se entera de que existiría ese intercambio de fichas, porque en todo caso en su momento, no ahora, no lo declaró, no entregó esa información o al menos a la fiscalía
Carlos Morán	: El coronel Colchado estaba, ya no tenía cargo en ese momento cuando pasó los hechos, ya no estaba a cargo del equipo y que podía tomar alguna decisión al respecto. Él recibió la información, recibió la información le dije que tenga cuidado porque esta es una propuesta, evidentemente ilegal, y estaba en él decidir sí o no. Al final, ahora entiendo que estaba actuando como agente encubierto. Muchas gracias señores, muchas gracias.

En esta declaración prestada en fuente abierta por Morán Soto, este brinda una narrativa sobre los hechos acontecidos a propósito de los pedidos realizados a personas a cargo de las investigaciones. Frente a la negativa, se estaban produciendo represalias en contra de estas personas. Incluso se habla aquí de cómo Dina Boluarte Zegarra, actual presidenta de la República, y el investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra participan en todos los acercamientos las personas que estaban investigando y en todas estas represalias producidas por investigar a Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra.

Esta es una narrativa creíble y de fuente abierta. Es fiable por la trazabilidad del papel del investigado Mateo Castañeda en toda esta mediación que habría hecho para contactarse con las personas de EFICCOP que investigaban a Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, e incluso la queja de la actual presidenta de la República. También es una narrativa creíble por el detalle que ha dado este declarante.

En consecuencia, hasta aquí llegamos a la conclusión de que Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra habría desplegado actos de instigación sobre el investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia para que busque y contacte a agentes del EFICCOP para que su caso sea archivado o derivado. Esto ya se ha establecido en alto grado de probabilidad con este caudal probatorio que hemos citado.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Si bien no hay un elemento de convicción que acredite de manera directa el acto de instigación desplegado por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra sobre Mateo Castañeda Segovia para que busque y contacte al EFICCOP a fin de que archive o derive su caso, sí estamos citando una pluralidad de indicios que, evaluados de manera conjunta y concatenada, pondrían de manifiesto la ocurrencia de este acto. También se llega a la conclusión de que Mateo Grimaldo Castañeda era el abogado real de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, pues monitoreaba al letrado Cabrera. Esto también se ha establecido con las represalias hacia las personas que estaban investigando en el EFICCOP y la desactivación del equipo policial especial asignado a este equipo fiscal. Esto habría sido realizado por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra al tener poder de facto por su vinculación con la presidenta de la República. Es evidente que, si no tuviera tenido ese poder de facto, no le habría sido posible materializar todas estas represalias.

- b. El segundo evento está relacionado con las influencias que habría ejercido Mateo Grimaldo Castañeda Segovia sobre el agente Carlos de EFICCOP, a quien contacta para que este pueda influenciar sobre los fiscales a fin de que se archive o se derive su caso. Sobre esto, este despacho ha evaluado el caudal probatorio y ha llegado a la conclusión de que existe alta probabilidad sobre el hecho que el investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia haya ejercido esta influencia sobre el agente Carlos para interceder ante fiscales y policías a fin de archivar el caso de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra o se derivarlo a otra fiscalía.

Esta alta probabilidad se fundamenta en el caudal probatorio, cuya piedra angular viene a ser la información proporcionada por el agente Carlos, el cual también está corroborado con otros elementos de convicción, como los videos de seguimiento donde se aprecia esta reunión, la fotografía sobre la existencia de este lugar de reunión —el restaurante Pardo—, el escrito de Cabrera monitoreado por Mateo Castañeda Segovia para que derive el caso a otra fiscalía. Esta propuesta se realiza después de que la primera —archivar el caso— fuera rechazada. Sobre esto tenemos el escrito que citaremos y la Providencia N.º 70 que resuelve rechazar este pedido. A continuación, se presenta el material probatorio.

- b1. Tenemos el elemento de convicción número 39, acta fiscal de transcripción de información contenida en acta de recolección de



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

información de agente encubierto ‘Carlos’, de folios 27474. Aquí Mateo Castañeda llega ante el agente Carlos para pedir el archivo del caso de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra. Le ofrece ascenderlo y protegerlo a cambio de interceder ante los fiscales y Colchado para que se archive el caso mencionado o se derive a otra fiscalía. Ese fue el núcleo de los datos que ha brindado. A continuación, se presenta la información pertinente:

Folio 27474

2. ENTREVISTADO DIGA: ¿INDIQUE LA INFORMACIÓN QUE HA PODIDO OBTENER EN SU CONDICIÓN DE AGENTE ENCUBIERTO? DIJO: -----

-- Que, quiero poner en conocimiento, que el 06 de febrero de 2024, el abogado José Luis PINARES ROMAN me llamó desde su teléfono celular vía y me dijo que el abogado Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA quería reunirse conmigo para conversar sobre unos casos que está patrocinando y están a cargo del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder (EFICCOP) con apoyo del Equipo Especial PNP, ante esta situación y conociendo las formas de operar de las presuntas organizaciones criminales que se investigan en el EFICCOP, pude advertir la oportunidad de acercarme al abogado Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA y obtener información de presuntos hechos ilícitos que puedan servir y sumar a las investigaciones. Por esta razón, para ganar tiempo que me permitan poner en conocimiento del Equipo Especial de Fiscalía Contra la Corrupción del Poder y se me gestione e instruya la técnica especial de investigación de “agente encubierto”, le dije al abogado José Luis PINARES ROMAN que por el momento no disponía de tiempo porque estaba ocupado,

Continúa en el folio 27475



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

quedando que le confirmaría una fecha más adelante. -----

Al respecto, me comuniqué con el Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI – Coordinador de los equipos policiales de apoyo al EFICCOP, quien al tomar conocimiento los hechos que he descrito, me indicó que coordinaría con el fiscal a cargo de la investigación contra José Luis HAUYON DALL'ORTO, cuyo abogado era Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA, para que se me instruya el procedimiento especial de “agente encubierto”, por lo que coordiné de manera inmediata con el Fiscal Provincial Freddy Christian Niño Torres, pues es quien está a cargo de esa Carpeta Fiscal N° 13-2023, donde se investiga a HAUYON DALLORTO, por el presunto delito de organización criminal; disponiendo el 08 de febrero del 2024, que se practique la técnica especial de investigación de agente encubierto, designando como oficial de supervisión y control al Capitán PNP Gian Marco Dueñas Chavez.

Ese mismo día, el abogado José Luis PINARES ROMAN, desde su teléfono celular se volvió a comunicar vía wasap conmigo, indicándome que el abogado Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA le había dicho que no se olvide de hacerme recordar sobre la invitación a la reunión pendiente; como ya tenía la condición de “agente encubierto”, acepté ir a la reunión, que sería ese mismo día a las 19:00 horas en el restaurante EL PARDO, ubicado en la [REDACTED]. [REDACTED] de esto, informé a mi Oficial de Supervisión y Control Capitán PNP Gian Marco DUEÑAS CHAVEZ para que, de ser posible se perennicen los hechos.

Ya como “agente encubierto”, siendo las 19:20 horas aprox., fui al restaurante EL PARDO, donde me encontré el abogado José Luis PINARES ROMAN, donde procedimos a sentarnos en una mesa en el interior del restaurante, indicándome que el abogado Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA estaba en camino; mientras lo esperábamos estuvimos hablando de temas coyunturales sin interés, hasta que luego de unos minutos llegó el abogado Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA, quien dijo que su estudio jurídico quedaba cerca. Después de los saludos y agradecimiento por haber aceptado venir, comenzó hablándome de la investigación contra José Luis HAUYON DALLORTO, confirmándome que había asumido su defensa porque era su amigo de muchos años y que lo iba a defender por esa amistad y porque estaba seguro que lo que se decía de él y su vínculo con la Dra. Patricia Benavides era de solo amistad y no eran porque había hechos ilícitos, como se venía ventilando

Continúa en el folio 27476



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

en la prensa y que estaba seguro que el Ministerio Público no iba a encontrar nada en su contra, que ya se había apersonado como su abogado y reunido con el Dr. Niño Torres a quien le había hecho saber que había apoyado en la diligencia de allanamiento y no había hecho objeciones de ningún tipo, porque su ánimo era colaborar, respondiendo el fiscal que lo iba a notificar, estando a la espera de ello; posteriormente, dijo que traía la solicitud directa de la Presidente de la República Dina BOLUARTE ZEGARRA que consistía en que interceda ante la Fiscal Marita Barreto Rivera para que se archive las investigaciones contra su hermano Nicanor BOLUARTE ZEGARRA que se venían llevando en la EFICCOP, y que a cambio, la presidenta Dina BOLUARTE protegería al Coronel PNP Walter LOZANO PAJUELO ante cualquier problema en su institución, como también ascenderlo al grado de General. Ante esto le respondí que eso era imposible, toda vez que estaba alejado del EFICCOP, que el único encargado era el Coronel PNP Harvey COLCHADO y que no podía favorecer a su patrocinado Nicanor BOLUARTE, mostrándome su incomodidad, insistiéndome que si lo podía hacer dada la confianza y cercanía que por años tenía con el Coronel PNP Harvey COLCHADO y la Dra. Marita BARRETO. Al ver mi negativa, como plan B, me propuso que lo apoyara, por la amistad y consideración que sabe me tienen el fiscal Niño Torres, la Dra. Marita Barreto y el Coronel PNP Harvey Colchado, interceder ante ellos para que accedan al pedido que iba a hacer por escrito, que las investigaciones contra Nicanor BOLUARTE ZEGARRA pasen de la EFICCOP a una fiscalía común anticorrupción, donde él como su abogado, se encargaría de “solucionarlo”, es decir conseguir su archivamiento y de esa forma cumplir con la solicitud de la presidenta Dina BOLUARTE de archivar las investigaciones contra su hermano Nicanor BOLUARTE; ante eso, le dije que no perdía nada haciendo ese escrito, que este bien motivado y lo presente ante el EFICCOP y yo vería como hago para ver la posibilidad de que se acceda su pedido. Finalmente, me dijo que todo el apoyo que yo brindara para sacar adelante su pedido, él se encargaría que la Presidenta Dina BOLUARTE me lo retribuya; asimismo, me dijo que le haga llegar un mensaje al Coronel PNP Harvey COLCHADO, de que a cambio de su apoyo, el como abogado y cercano a la Presidenta Dina BOLUARTE, lo ayudaría e intercedería para que no le suceda nada y que en cualquier momento buscaría hablar con él para darle esa tranquilidad. Me dijo que esperaba pronta respuesta positiva, respondiéndole que cualquier respuesta se la haría saber a través del abogado José Luis PINARES ROMAN, para luego proceder a retirarme del lugar, dejándolos a los dos aun en el restaurante. -----

En esta narrativa prestada por el agente encubierto Carlos, este ha brindado datos respecto de la reunión que había sostenido con Mateo Grimaldo Castañeda Segovia con la mediación de su abogado. En esa reunión, que se produce un restaurante, le hace el ofrecimiento de ascenso y protección a Lozano a cambio de interceder para archivar el caso contra Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra. Cuando este se negó, le propone derivarlo a otra fiscalía. Esta propuesta fue llevada a nombre de Dina Boluarte Zegarra.

Este dato es bastante creíble por los detalles sobre la reunión, el lugar, los interlocutores y sobre el ofrecimiento. Es un relato consistente por cuanto no se advierte contradicciones internas. Asimismo, se ha



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

establecido que este dato está corroborado por una pluralidad de elementos de convicción. Vamos a citar las corroboraciones sobre este evento.

- b2. Vamos a citar el elemento de convicción número 36, que corrobora lo dicho por el agente Carlos. Este es el Informe N. ° 93 del 2024, de folios 27366 a 27378, donde se muestra el seguimiento y las fotografías respecto al lugar donde se produjo la reunión entre el abogado mediador Mateo Castañeda Segovia y el agente Carlos: el restaurante El pardo en Miraflores. Incluso se registra una imagen de la reunión: se aprecia en una mesa sentados al agente Carlos, al abogado Castañeda Segovia y una tercera persona que también estaba en la reunión. Después de minutos, se observó que el agente Carlos se retiró del restaurante, donde permanecieron Mateo Grimaldo Castañeda Segovia y la otra persona. Todo esto se ha perennizado en la grabación de video señalada.
- b3. Citamos también el elemento de convicción 16, el acta de ejecución del medio técnico de investigación de registro de imágenes, de folios 27155. Allí se aprecian las imágenes de restaurante El Pardo, donde tuvo lugar la reunión entre el agente Carlos, Mateo Castañeda y la tercera persona.
- b4. Esto se corrobora también con el elemento de convicción número 34, acta de descarga de archivo digital y grabación dispositivo, de folios 27355 a 27363, donde consta la descarga de los videos y de las fotos sobre la reunión en restaurante El Pardo por el agente encubierto Carlos, Mateo Castañeda y la tercera persona. También se muestran fotos del restaurante. Este es un documento elemento fiable por la trazabilidad, pues se indica la fuente de origen del mismo. Incluso están las propiedades de la creación del archivo de imágenes, como la fecha creación, modificación, que es la misma.
- b5. También se presenta el elemento de convicción número 9, que consiste en el escrito por el cual el abogado oficial de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra pide la derivación de la carpeta fiscal a otra fiscalía, que es el pedido que le hace al agente Carlos cuando este rechaza archivar el caso.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

b6. En el elemento de convicción 19, escrito del letrado Ronald Cabrera Tejada recibido el 15 de febrero del 2024, de folios 27166 a 27179. Como se observa, este fue recibido siete días después de la reunión en la que quedó en que iba a solicitar la derivación de la carpeta fiscal de la investigación a otra fiscalía.

b7. Finalmente, el elemento de convicción número 20, la Providencia Fiscal N.º 70-2024, del 4 de marzo de 2024, de folios 27180 a 27184, rechaza lo solicitado por el abogado de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra sobre la derivación de la investigación a otra fiscalía. Esto es lo que genera luego la intervención del agente René. Frente al incumplimiento de estos pedidos, se desencadena el bloque de represalias que hemos mencionado.

Esto permitiría concluir que existe alta probabilidad de que Mateo Castañeda Segovia se habría contactado con el agente Carlos para influenciar a esta persona a fin de que esta, a su vez, influencie sobre el EFICCOP a fin de que los fiscales archiven o deriven el caso. Recordemos que el tráfico en cadena está permitido por nuestra jurisprudencia, como ya hemos desarrollado en esta resolución.

c. El tercer evento trata sobre las influencias que habría desplegado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia sobre el agente especial René para que este, a su vez, traslade el encargo de derivar la carpeta fiscal a otra fiscalía distinta a la Fiscalía de Corrupción contra el Poder. Esta influencia ha sido dividida en tres subeventos:

c1. Sobre el evento del restaurante Pescados Capitales, se ha establecido que existe alto grado de probabilidad sobre la búsqueda que habría desplegado Mateo Castañeda Segovia para contactar al agente especial René a fin de que este interceda ante el EFICCOP para que el caso de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra sea derivado a otra fiscalía. Aquí contamos con la información probatoria brindada por el propio agente René, que está corroborada por otros elementos de convicción.

1. Tenemos el elemento de convicción número cuarenta, el acta de transcripción de información contenida en el acta de recolección de información de agente encubierto, de folios 27481 a 27488. Aquí se narra el contacto que habría efectuado Castañeda Segovia a través de Morán Soto para lograr reunirse con el agente René. La finalidad de



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

esta reunión era preguntarle a este agente sobre el caso de Nicanor Boluarte y reclamarle la no derivación, así como anunciarle que, en el caso de no cumplir, lo pasaría al retiro. A continuación, se presenta la transcripción del contenido relevante de esta acta.

Folio 27481

2. ENTREVISTADO DIGA: ¿INDIQUE LA INFORMACIÓN QUE HA PODIDO OBTENER EN SU CONDICIÓN DE AGENTE ENCUBIERTO? DIJO: -----

--- Que, en mi condición de agente encubierto quiero poner en conocimiento que, el día 12 marzo del 2024 el General de la PNP en retiro Carlos Moran Soto, me contactó por el aplicativo Whats app a través de su teléfono celular y me dijo que el abogado Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA era su amigo y que en una reunión que tuvo con él días anteriores, Mateo CASTAÑEDA le había dicho que es abogado del investigado José Luis HAUYON DALLORTO quien está siendo investigado por el EFICCOP con apoyo del equipo especial PNP, y que Mateo CASTAÑEDA quería reunirse conmigo para hablar sobre cómo iba la investigación contra su patrocinado HAUYON DALLORTO, razón por la cual yo acepté reunirme con el abogado Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA, acordando que nos reuniríamos el jueves 14 de marzo del 2024 en el restaurante PESCADOS CAPITALES ubicado en la cuadra 13 de la avenida La Mar en Miraflores, seguidamente comuniqué de manera inmediata al Fiscal Provincial Freddy Christian NIÑO TORRES, pues es quien está a cargo de la Carpeta Fiscal N° 013-2023, donde se investiga a HAUYON DALLORTO, por el presunto delito de organización criminal; es por ello que dicho fiscal el 13 de marzo del 2024 dispuso autorizar la aplicación de

Continúa en el folio 27482



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

la técnica especial de investigación de agente encubierto, designando como oficial de supervisión y control al Capitán PNP Gian Marco Dueñas Chávez.

Luego, el 14 de marzo del 2024 en circunstancias que estaba camino al restaurante PESCADOS CAPITALES, llamé por el aplicativo Whats app a Carlos Moran Soto y le dije que ya estaba por llegar al restaurante acordado y este me dijo que cuando yo llegue al restaurante diga que hay una reserva a nombre de Mateo CASTAÑEDA y yo acepté; a las 13:25 horas aproximadamente llegué al restaurante PESCADOS CAPITALES, ubicado en la avenida La Mar 1337 – Miraflores, y le indiqué al encargado de la recepción que tenía una reserva a nombre de Mateo CASTAÑEDA y el encargado me dijo que sí había una reserva con ese nombre y me acompañó a la mesa, allí encontré sentado en una mesa a Carlos Moran Soto y me dijo que Mateo CASTAÑEDA se iba a demorar porque tenía diligencias y nos quedamos conversando temas laborales y personales, luego de una hora y media aproximadamente llegó el abogado Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA y empezamos a conversar de la coyuntura actual del país y de experiencias laborales, después de treinta minutos aproximadamente, Carlos Moran Soto se retiró y me quedé con Mateo CASTAÑEDA, y es ahí donde me sorprende, ya que no me pidió información sobre su patrocinado HUYON, sino me pidió que le informe cómo iba la investigación a su patrocinado Nicanor BOLUARTE ZEGARRA, hermano de la presidenta Dina BOLUARTE ZEGARRA y que también estaba siendo investigado por el EFICCOP con apoyo del equipo especial PNP, es ahí donde Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA expresamente me pregunto porque no se había admitido el escrito que habían presentado ante el EFICCOP para que la investigación contra Nicanor BOLUARTE ZEGARRA sea derivado a una Fiscalía Anticorrupción, respondiéndole que habían aun diligencias por hacer a personas ligadas al poder, replicando el abogado Mateo CASTAÑEDA, que entonces tenía que hacer todo lo posible para que archive esa investigación, pidiéndome que interceda ante la fiscal Marita BARRETO y el fiscal provincial que tenga a cargo el caso, también me pidió que le informe si es que algún colaborador eficaz que tiene el EFICCOP había declarado contra la presidenta Dina BOLUARTE ZEGARRA y que a cambio de ese archivamiento la presidenta BOLUARTE cuidaría y no sacaría de la DIVIAC ni del equipo especial de la PNP, al Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI tampoco lo pasaría al retiro y en mi condición de agente encubierto, acepté y le dije que en un plazo aproximado de tres meses se podría archivar la investigación contra Nicanor BOLUARTE, y que si existiera algo contra la presidenta Dina BOLUARTE ZEGARRA le informaría, por lo que Mateo CASTAÑEDA me dijo que estaba bien y le informará a la presidenta de la república Dina BOLUARTE el

Continúa en el folio 27483

acuerdo que habíamos pactado, pero también me dijo que si no cumplía con esos acuerdos, la presidenta BOLUARTE lo tomaría como una traición y ella como jefa suprema de la PNP podría perjudicar al citado Coronel Colchado, por lo que le dije que no se preocupe que si cumpliría esos acuerdos; luego como ya habíamos agarrado un poco de confianza acordamos que estaríamos en contacto por intermedio de Carlos Moran Soto; después me comuniqué con mi contacto Carlos Moran Soto y le dije que cualquier cosa que le diga el abogado Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA referente a las investigaciones contra HUYON DALLORTO y Nicanor BOLUARTE ZEGARRA, así como cualquier cosa contra la presidenta Dina BOLUARTE ZEGARRA le siga la corriente y me avise para poder continuar en contacto con ese abogado.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Folio 27483

5. ENTREVISTADO DIGA: ¿DE LO NARRADO ANTERIORMENTE, RESPECTO A LA INFORMACIÓN OBTENIDA DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA TÉCNICA ESPECIAL DE AGENTE ENCUBIERTO, CUAL FUE EL ROL DE LOS PARTICIPANTES EN DICHS ACUERDOS?, DIJO: -----

--- Que, Mateo Castañeda Segovia, si bien es el abogado del investigado José Luis HAUYON DALLORTO, este buscó a mi persona a través de MORAN SOTO con la finalidad de pretender que interceda ante la fiscal Marita BARRETO y el fiscal provincial a cargo del caso, para que la investigación contra Nicanor Boluarte Zegarra, hermano de la presidente de la República Dina Boluarte Zegarra, que se encuentran a cargo del EFICCOP, con apoyo del equipo especial PNP sean neutralizadas y archivadas, a cambio de esa intermediación, el Coronel Colchado permanecería en la DIVIAC y el Equipo Especial de la PNP en apoyo al EFICCOP.

Esta narrativa proporcionada por el agente René respecto a la reunión que sostuvo Castañeda Segovia en la cual este le preguntó sobre el caso de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra. Además, le reclama por no haberse derivado el caso a otra fiscalía, como inicialmente se había hablado con el agente Carlos. A cambio de ello, no lo sacaría ni lo pasaría al retiro. En cambio, no cumplir lo iba a perjudicar. Asimismo, le indica que todo contacto se realice a través de Carlos Morán.

Este dato constituye información probatoria, pues es creíble por cuanto ha narrado con alto nivel de detalle todos los hechos vinculados a la encomienda que lleva Mateo Castañeda Segovia ante el agente René para que se concrete la derivación que no se había cumplido. Básicamente, vuelve a insistir con el archivo del caso y señala que, de no cumplir con lo que está pidiendo, lo tomaría como traición y ella, como jefa suprema, podría perjudicar al coronel Colchado.

Además de amplia y detallada, la narrativa es consistente, pues no hay contradicciones internas. Además, se trata de información sumamente reservada, tanto el pedido de archivamiento o derivación de parte de Mateo Castañeda como la amenaza de perjudicarlo si no se cumple. Este testimonio está corroborado con una pluralidad de elementos de convicción.

2. Tenemos como elementos corroborativos el elemento de convicción número 29, que consiste en copias certificadas del acta de exhibición y entrega de documentos de folios 27312 a 27314, sobre el documento de la reserva que Mateo Castañeda hizo en el restaurante



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Pescados Capitales para concretar la reunión descrita en el acápite anterior. Esto corrobora la planificación de esta reunión en el mencionado restaurante.

3. También tenemos el elemento de convicción número 21 que corrobora la ocurrencia de esta reunión, consistente en la copia certificada de la factura electrónica de folios 27185 a 27188, en la cual consta el pago del consumo de esa reunión, que fue girado a nombre del estudio Castañeda no.
4. También tenemos el elemento de convicción número 22, de folios 27189 a 27198, copia certificada de tomas fotográficas del restaurante Pescados Capitales, es decir, se corrobora la existencia del lugar donde se había producido esta reunión.
5. También se cuenta con el elemento de convicción 33, consistente en el RUC del estudio Castañeda, a cuyo nombre se hizo el pago de la reunión en el restaurante Pescados Capitales. Con este elemento de convicción se corrobora que este es el RUC del estudio Castañeda ante la Sunat, lo cual vincula al investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia con esta reunión sostenida con el agente René.

c2. Sobre el evento del contacto telefónico entre Mateo Castañeda Segovia y el agente especial René a través del teléfono de Morán Soto, se ha establecido que existe sospecha grave sobre este evento, en el cual Castañeda Segovia pregunta al agente René nuevamente sobre la investigación contra Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, sobre el archivo que tenía que realizarse y sobre el compromiso de informar sobre cualquier acción que pudiera existir contra Dina Boluarte Zegarra. Sobre esto, citaremos tres relatos proporcionados por el agente especial René.

1. En primer lugar, tenemos el elemento de convicción número 41, el acta fiscal de transcripción de información contenida en el acta de recolección de información de agente encubierto, de fecha 26 de abril de 2024, de folios 27489 a folios 27495. Veamos la parte pertinente sobre el contacto telefónico entre Mateo Castañeda Segovia con el agente especial René, a través del teléfono de Carlos Morán Soto:

Folio 27489



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

2. ENTREVISTADO DIGA: ¿INDIQUE LA INFORMACIÓN QUE HA PODIDO OBTENER EN SU CONDICIÓN DE AGENTE ENCUBIERTO? DIJO: -----

Que, en mi condición de agente encubierto, pongo en conocimiento que el día 25 de marzo del 2024, mi contacto Carlos Moran Soto, me llamó desde su teléfono celular por el aplicativo WhatsApp a las 6:23 p.m. y me dijo que el abogado Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA lo había llamado por teléfono y le había dicho que la Presidenta de la República Dina BOLUARTE ZEGARRA quería escuchar de mi propia boca que archivarían la investigación contra su hermano Nicanor BOLUARTE ZEGARRA a cargo del EFICCOP y que acciones vendrían tomando desde la fiscalía contra su hermano, así como su compromiso de informar cualquier acto de investigación que pueda perjudicarla y para eso el abogado Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA llamó a Carlos MORAN SOTO indicándole que tenían que reunirse para que por intermedio de su teléfono, yo me comprometía a que la investigación contra Nicanor BOLUARTE sería archivada y que le avisaría cualquier información contra la presidenta Dina BOLUARTE y su entorno más cercano, y yo acepté; luego a las 6:28 p.m. del mismo día, Carlos MORAN SOTO me escribió un mensaje donde me dice que

Continúa en el folio 27490

ya hablaría con Dina BOLUARTE en 30 minutos y a las 6:31 p.m. le devuelvo la llamada por el aplicativo Whats app y le dije que está bien y acordamos que él me llamaría por Whats app y estaría en altavoz; a las 8:51 p.m. mi contacto Carlos MORAN SOTO estaba acompañado de la presidenta de la república Dina BOLUARTE ZEGARRA, Nicanor BOLUARTE ZEGARRA y el abogado Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA y me llamó desde su teléfono celular por el aplicativo Whats app colocando su teléfono en altavoz y Carlos MORAN SOTO me preguntó cómo iba la investigación contra Nicanor BOLUARTE y yo le respondí que no había nada concreto contra él y que en tres meses se archivaría esa investigación, indicándole que le informe al abogado Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA que cumpliría lo acordado y me comprometía a informar a través de él (Carlos MORAN SOTO-mi contacto) cualquier acción de la fiscalía contra la presidenta Dina BOLUARTE, y Carlos MORAN SOTO me dijo que estaba bien que le avisaría a Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA, pero yo sabía que él estaba en altavoz y reunido con Dina BOLUARTE, Nicanor BOLUARTE ZEGARRA y Mateo CASTAÑEDA; luego hablamos de temas relacionados a la investigación contra Nicanor BOLUARTE referentes a los reportajes que habían sido difundidos por los medios de comunicación, luego terminamos de conversar y nos despedimos.

A las 10:37 p.m. del mismo día por el aplicativo Whats app me comuniqué con Carlos MORAN SOTO y me comentó que la presidenta Dina BOLUARTE ZEGARRA, le dijo al abogado Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA que no confiaba en el Coronel PNP Harvey Julio Colchado Huamani y que en la primera situación que no cumpla con el compromiso acordado, haría que lo sancionen y saquen del equipo especial PNP y de la DIVIAC, y yo le dije que, todo lo haría en el marco de la ley y Carlos MORAN SOTO me dijo que estaba bien, y que cualquier situación, él me avisaría.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

3. ENTREVISTADO DIGA: ¿DE LO NARRADO ANTERIORMENTE, RESPECTO A LA INFORMACIÓN OBTENIDA DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA TÉCNICA ESPECIAL DE AGENTE ENCUBIERTO, CUAL FUE EL ROL DE LOS PARTICIPANTES EN DICHS ACUERDOS?, DIJO:-----
-- Que, Carlos MORAN SOTO como lo dije anteriormente es mi contacto con Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA, es por quien pude llegar a conversar con todas esas personas y dejar constancia de presuntos actos ilícitos, pues el abogado Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA pidió apoyo al Coronel PNP Harvey COLCHADO

Continúa en el folio 27491

HUAMANI para favorecer a Nicanor BOLUARTE ZEGARRA en sus investigaciones a cargo del EFICCOP, esto en su condición que sería el abogado de Dina BOLUARTE ZEGARRA, quien podría ser parte del actuar ilícito de Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA para obtener ese beneficio de neutralizar las investigaciones contra su hermano.

Esta es una primera información que proporciona el agente René sobre la investigación contra Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra. En la conversación había dos partes: por un lado, estaba el agente especial René y, del otro, estaba Carlos Morán Soto acompañado de Dina Boluarte Zegarra, Nicanor Boluarte Zegarra y el abogado Castañeda Segovia. Aquí, nuevamente, se menciona el archivo de esta investigación y comprometen al agente René para que se archive la investigación contra Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y que le actualizara toda la información contra la presidenta Dina Boluarte y su entorno más cercano.

Este elemento de convicción brinda detalles sobre las circunstancias en se produjo esa comunicación y qué es lo que le piden. Además, luego se comunicó con Carlos Morán Soto y le comentó que Dina Boluarte Zegarra le dijo a Castañeda Segovia que no confiaba y que, en caso no cumpla, haría que los sancionen y lo saquen del equipo especial PNP y de la DIVIAC, a lo cual el agente especial respondió que todo lo haría en el marco de la ley. Es decir, la propia presidenta de la República Dina Boluarte Zegarra le dice a Castañeda Segovia que, si no cumplía, lo iba a sancionar y lo va a sacar del equipo especial PNP y de la DIVIAC.

Esta información es creíble por cuánto brinda todo un nivel de detalle sobre en qué circunstancias se produjo, quiénes intervienen, con ocasión de qué intervienen y todo lo que le pide. Esto también tiene corroboración con otros elementos de convicción.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

2. El segundo elemento de convicción sobre este punto es el número 42, que consiste en el acta fiscal de transcripción de información contenida en el acta de recolección de información de agente encubierto de fecha 26 de abril del 2024, de folios 27496 a 27503. Se cita la parte pertinente:
Folio 27496

2. ENTREVISTADO DIGA: ¿INDIQUE LA INFORMACIÓN QUE HA PODIDO OBTENER EN SU CONDICIÓN DE AGENTE ENCUBIERTO? DIJO: -----
Que, en mi condición de integrante del equipo especial PNP, el fiscal superior Miguel Ángel VELA ACOSTA del Área de Enriquecimiento ilícito y Denuncias constitucionales se comunicó desde su teléfono celular por el aplicativo Whats app el 27 de marzo del 2024 y me indicó que la Fiscalía de la Nación había presentado un requerimiento de allanamiento con descerraje con fines de registro domiciliario al domicilio de un alto funcionario del gobierno, deduciendo que se trataba de la presidenta Dina BOLUARTE ZEGARRA, ya que el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación venía investigando el caso conocido como "RELOJES ROLEX" y que si el requerimiento fiscal era declarado fundado, oficiaría para que personal PNP de la DIVIAC apoye en la ejecución de la medida limitativa de derecho, luego el 28 de marzo del 2024 el Fiscal superior Miguel Ángel VELA ACOSTA me indicó que el requerimiento había sido declarado fundado por el juez supremo de la investigación preparatoria y que al día siguiente enviaría el oficio respectivo, es así que le informé al Capitán PNP Gian Marco DUEÑAS CHAVEZ, quien por



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Continúa en folio 27497

disposición fiscal es mi oficial de control y supervisión que, el 29 de marzo del 2024 se ejecutaría un allanamiento con descerraje y era casi seguro que se trataba de la vivienda de la presidenta Dina BOLUARTE ZEGARRA, y que conforme a la ejecución de la técnica especial de investigación de agente encubierto, tenía que informarle de la ejecución de la mencionada medida al abogado Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA para que le avise a la presidenta Dina BOLUARTE, esto por intermedio de Carlos Moran Soto, quien me facilitaba el contacto con ellos.

A las 5:12 p.m. del 29 de marzo del 2024, el fiscal superior Miguel Ángel VELA ACOSTA del Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación desde su teléfono celular por el aplicativo Whats app me envió en archivo PDF, la resolución judicial que autorizaba el allanamiento con descerraje del despacho presidencial y el domicilio de la presidenta de la república Dina BOLUARTE ZEGARRA y acordamos que nos reuniríamos a las 22:00 horas en el campo de marte ese mismo día, para luego de coordinar detalles se ejecute el allanamiento, además le pedí que lleve un oficio para formalizar la entrega de la resolución, pero la finalidad de la entrega del oficio era que yo firme el cargo de la recepción del oficio minutos antes de la ejecución del allanamiento y de esa manera me excusaría de que no tuve tiempo para poder informar al abogado Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA, sobre el allanamiento a la casa de la presidenta, y así evitar que descubra mi condición de agente encubierto y también poner en riesgo las investigaciones; después de coordinar y planificar con el personal de DIVIAC la ejecución de la medida limitativa de derechos en la sede de Surco, nos constituimos a campo de marte y ahí nos encontramos con los fiscales del Área de Enriquecimiento ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación aproximadamente a las 22:00 horas y el fiscal superior Miguel Ángel VELA ACOSTA hizo entrega de un oficio regularizando la entrega de la resolución, el cual se firmó con hora de recepción 22:25 horas del 29 de marzo del 2024, luego nos constituimos a la casa de la presidenta Dina BOLUARTE ZEGARRA ubicada en la [REDACTED] para iniciar el allanamiento y en el trayecto desde las 10:31 p.m., en cumplimiento de la técnica especial de investigación "agente encubierto", le escribí por el aplicativo SIGNAL al contacto Carlos Moran Soto, mensajes diciendo que quería comunicarme urgente con él, y recién a las 22:44 p.m., le escribí lo siguiente: "VAMOS A ALLANAR LA CASA DE LA 1", refiriéndome a que



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Continúa en folio 27498

allanaríamos la casa de la presidenta Dina BOLUARTE ZEGARRA, comunicación que estratégicamente realice para no ser develado, puesto que inmediatamente pasado 4 minutos, yo con el personal de la DIVIAC PNP y de la fiscalía procedimos a iniciar el allanamiento a las 22:48 horas, luego Carlos Moran Soto a las 10:51 p.m. me escribió lo siguiente: "Ahorita?" y luego "Ok, a lo que yo le respondo que sí y que solo allanaríamos su casa de Dina BOLUARTE y ya no palacio de gobierno y él me respondió: "Ok", entendido que me facilitaría hacer llegar el mensaje al abogado Mateo Castañeda Segovia; luego de cuarenta y cinco minutos aproximadamente de iniciado el allanamiento a la casa de la presidenta Dina BOLUARTE ZEGARRA se hizo presente Mateo CASTAÑEDA ZEGARRA a la diligencia de allanamiento como abogado defensor de Dina BOLUARTE y participando del allanamiento al despacho presidencial donde estuvo presente la presidenta de la República; eso es todo lo referente a este hecho.

3. PREGUNTADO DIGA: ¿PRECISE USTED EN QUÉ MOMENTO TOMA LA DECISIÓN DE COMUNICAR AL ABOGADO MATEO CASTAÑEDA SEGOVIA, POR INTERMEDIO DE CARLOS MORAN SOTO, SOBRE EL ALLANAMIENTO AL INMUEBLE A LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DINA ERCILLA BOLUARTE ZEGARRA? DIJO:----- Que, como bien dije anteriormente, quien me facilitaba tomar contacto con el abogado Mateo Castañeda Segovia, fue Carlos Moran Soto, y ese día 29 de marzo del 2024 a las 5:12 pm, cuando el fiscal superior Miguel Ángel VELA ACOSTA del Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación por el aplicativo Whats app me envió en archivo PDF, la resolución judicial que autorizaba el allanamiento con descerraje del despacho presidencial y el domicilio de la presidenta de la república Dina BOLUARTE ZEGARRA, por lo que evalúe la pertinencia de cualquiera de mis acciones como agente encubierto, decidiendo en ese momento no comunicar todavía a terceros, pues había que valorar el éxito de la operación del allanamiento de ese inmueble, pero también valorar el éxito de la técnica de agente encubierto, puesto que no debía ser descubierto; es por eso, que ya estando en el frontis del inmueble de la Presidente de la República Dina Ercilla Boluarte Zegarra, en mi condición de agente encubierto, ante el inminente allanamiento del inmueble de Dina Ercilla Boluarte Zegarra, para no generar perjuicio, recién a las 22:44 pm comuniqué que se allanaría dicho inmueble con el fin de también salvaguardar el éxito de la

Continúa en folio 27499

operación que estaba a cargo, por lo que inmediatamente 4 minutos después a las 22:48 horas se procedió con el descerraje y allanamiento al inmueble de la Presidente de la República. Ya después, mi contacto Carlos Moran Soto a las 10:51 p.m. me escribió lo siguiente: "Ahorita?" y luego "Ok, respondiendo que sí y que solo allanaríamos

Como se observa, el propósito de la comunicación que entabló Mateo Castañeda Segovia con el agente René era pedir información secreta



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

- ni siquiera reservada— de la ejecución del allanamiento al inmueble de la presidente de la República Dina Boluarte. Es decir, Mateo Grimaldo Castañeda, por encargo de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, habría contactado al agente René para pedir información sobre el caso de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y Dina Boluarte Zegarra.
3. Vamos al elemento de convicción 43, acta fiscal de información del agente encubierto René, de folios 27504 a 27510. Citamos lo siguiente:

Folio 27504

2. ENTREVISTADO DIGA: ¿INDIQUE LA INFORMACIÓN QUE HA PODIDO OBTENER EN SU CONDICIÓN DE AGENTE ENCUBIERTO? DIJO: -----
-----Que, en mi condición de agente encubierto, pongo en conocimiento que el 30 de marzo del 2024, después del allanamiento a la casa de la presidenta Dina BOLUARTE ZEGARRA y al despacho presidencial, mi contacto Carlos MORAN SOTO me llamó desde su teléfono celular por el aplicativo WhatsApp en horas de la tarde y me dijo que estaba preocupado porque el abogado Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA lo había llamado y le había reclamado porque no le había avisado a tiempo que allanarían la casa de la presidenta Dina BOLUARTE cómo lo había acordado conmigo, pues cuando los medios de comunicación comenzaron a difundir la noticia del allanamiento a la casa de la presidenta, mi contacto Carlos MORAN SOTO se comunicó con Mateo CASTAÑEDA, quien precisó que ya estaba en camino a la casa de la presidenta BOLUARTE para participar de la diligencia, pues ya se había ejecutado el allanamiento.
Luego, Mateo CASTAÑEDA le dijo a Carlos MORAN SOTO que la presidenta

Continúa en el folio 27505



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Dina BOLUARTE ZEGARRA estaba muy molesta por no haberle avisado a tiempo respecto a ese allanamiento de su inmueble y que ella decía que YO LA HABÍA TRAICIONADO y se encargaría de sacar al Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI de la Jefatura de la DIVIAC y del Equipo especial PNP porque si seguía en la DIVIAC podía perjudicar a su hermano Nicanor BOLUARTE ZEGARRA en las investigaciones a cargo del EFICCOP, respondiendo a mi contacto Carlos MORAN SOTO que no se preocupara y que debe estar tranquilo porque yo había actuado conforme a ley y que todo estaría bien y cortamos la llamada; el 01 de abril del 2024 mi contacto Carlos MORAN SOTO en horas de la tarde me llamó desde su teléfono celular por el aplicativo Whats app y me escribió que lo llame urgente, y eso hice, por el mismo aplicativo me comuniqué con Carlos MORAN SOTO y me dijo que lo había llamado el abogado Mateo CASTAÑEDA y le había dicho que quería hablar conmigo a través del teléfono de él porque quería saber quién había filtrado la fotografía del allanamiento a la casa de la presidenta Dina BOLUARTE ZEGARRA donde se observa la tarjeta de propiedad de un reloj marca Rolex, que la perjudicaba en la investigación en su contra, y yo acepté, acordando reunirnos a inmediaciones del óvalo Higuiereta en Surco, a las 7:00 p.m. aproximadamente del 01 de abril del 2024; es por ello, minutos antes de las 7 de la noche, Carlos MORAN SOTO me envió la ubicación por el aplicativo Whats app del lugar donde nos reuniríamos y llegué a las 19:00 horas aproximadamente a inmediaciones del óvalo Higuiereta a la altura del centro comercial “POLVOS ROSADOS” e ingresé al vehículo de Carlos MORAN SOTO, quien me dijo que Mateo CASTAÑEDA lo había llamado todo el día, insistiéndole que quería hablar conmigo, luego Carlos MORAN SOTO desde su teléfono se comunicó con el abogado Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA y colocó el audio en altavoz, es ahí donde CARLOS MORAN SOTO le dijo a Mateo CASTAÑEDA que estaba conmigo y me pasó el teléfono y Mateo CASTAÑEDA me preguntó quién había filtrado la foto de lo que se había incautado en la casa de la presidenta Dina BOLUARTE porque él ya había denunciado ese hecho y yo le respondí que no sabía quién había filtrado la foto porque en la diligencia participaron muchos fiscales y policías, y cualquiera puedo haber sido, entonces Mateo CASTAÑEDA me dijo que para solucionar esa denuncia yo tenía que sancionar a un Sub Oficial porque tenía que encontrar responsabilidad en alguien, ahí le dije que no había podido avisarle antes porque todo había sido muy rápido y no había tenido tiempo, pero que trate de avisarle por intermedio de Carlos MORAN SOTO sin éxito y Mateo CASTAÑEDA me dio a entender que la presidenta Dina BOLUARTE no me creía y consideraba que lo había traicionado, acordando que toda coordinación sería por intermedio de Carlos MORAN y yo le dije que estaba

Folio 27506

bien, luego cortamos la llamada y conversé con mi contacto Carlos MORAN y él me dijo que habíamos hecho bien porque no podíamos avisarle que la allanarían, pero la presidenta BOLUARTE y su hermano Nicanor tienen el poder y ahora que ya descubrieron que no puedo favorecerlos, van a tratar de perjudicar el trabajo del equipo especial PNP en apoyo al EFICCOP porque ellos están interesados en obstaculizar la investigación contra Nicanor BOLUARTE a cargo del EFICCOP y Carlos MORAN me advirtió que tenga cuidado, nos despedimos y me retiré a mi domicilio.

En total, son tres relatos que ha dado el agente René, todos los cuales tienen las siguientes notas características: 1) todos han brindado información probatoria sobre el pedido que Mateo Castañeda Segovia hace al agente René —por encargo de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y la presidenta Dina Ercilia Boluarte Zegarra— para que se



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

archive la investigación contra este; sobre cómo lo comprometen a alertar sobre toda acción legal que pueda desplegarse contra la presidenta Dina Ercilia Boluarte Zegarra; sobre el allanamiento al inmueble de la presidenta Dina Boluarte Zegarra, el reclamo de esta por no avisar sobre el allanamiento y cómo lo habría tomado como una traición; y sobre las amenazas de sacar a Harvey Colchado Huamaní por no cumplir con lo comprometido; 2) la información probatoria es creíble porque ha narrado con bastante nivel de detalle cada contacto telefónicos que se habría producido entre el agente René con Mateo Castañeda Segovia a propósito de los reiterados pedidos de archivamiento; los pedidos de filtrar información secreta respecto de cualquier acción contra ellos; y las represalias que se tomarían por no cumplir con el compromiso; c) se trata de relatos consistentes, dado que, en la narrativa del agente René, no se advierten contradicciones internas sustantivas, sino que todo el relato apunta hacia una misma dirección: Mateo Grimaldo Castañeda Segovia habría participado en el contacto con el agente René para pedirle que se archive el caso contra Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y que se informe de toda acción en su contra. Además, estos relatos prestados por el agente René cuentan con corroboración a través de los elementos de convicción que vamos a citar:

1. Tenemos el elemento de convicción 65, consistente en el acta de deslacrado, descripción, extracción de información de dispositivo electrónico celular del equipo de celular de Morán Soto, de folios 27712 a 27721.
2. También tenemos el elemento de convicción 66, acta de deslacrado, descripción, extracción de información del teléfono de Morán Soto, de folios 27722 a 27733
3. El elemento de convicción 67, acta de deslacrado, descripción, extracción de información de dispositivo electrónico celular del teléfono de Morán Soto, de folios 27734 a 27747.

Toda esta información es fiable porque es extraída del teléfono de Carlos Morán Soto y narra un flujo de comunicaciones que se habrían sostenido entre el agente especial René, a través del teléfono de Morán Soto, entre ellas las comunicaciones para encontrarse en Pescados Capitales y la conversación que habría sostenido el agente René, por un lado, y Morán Soto, Dina Boluarte, Nicanor Boluarte Zegarra y Mateo Castañeda por el otro, sobre el reclamo del



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

allanamiento al inmueble Dina Boluarte y quién fue la persona que filtró la foto del allanamiento del inmueble de Dina Boluarte Zegarra.

1. Esto también se corrobora con otro elemento de convicción, como el flujo de comunicaciones del 12 de marzo de 2024 entre el agente especial René con Morán Soto, de folios 26870:

- *Tiene que ser en un lugar neutral de preferencia que tú elijas*
- *Ok está bien, quedamos jueves 1:15 pm PESCADOS CAPITALES*
[REDACTED]
- *Bacán*

Luego tenemos otra comunicación:

- *Jefe. Yendo al punto*
- *Ya estoy acá. La reserva está a nombre de Mateo*
- *Ok. Llego en ocho*
- *Ok. [en otro mensaje] En una hora. Xfa.*

Como se observa, este es un flujo para encontrarse en Pescados Capitaes, donde conversan el agente René y Morán Soto

2. También existe otra comunicación del 25 de marzo, de folios 26882, en la cual conversa el agente René, por un lado, con Morán Soto, Dina Boluarte Zegarra, presidenta de la República, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y Mateo Castañeda Segovia, por el otro lado.

3. También tenemos otra conversación sobre el dato del allanamiento al inmueble de Dina Ercilia, Boluarte Zegarra, a folios 26885.

4. También hay otro elemento sobre la llamada del 30 de marzo del 2024, a folios 26885.

5. Finalmente, a folios 26902, otro elemento que corrobora la llamada y el reclamo sobre la fotografía de la torta que se había filtrado:

- *Quién fue el que filtró esa foto?*
- *Mi familia.*
- *Pero ahí dice que lo pusiste en tu estado de Whatsapp?*
- *Sí*

Después se comienza a pedir el dato de la filtración de la foto. Todos estos datos corroboran estos contactos que hubo entre el agente especial René con Mateo Castañeda, quien estaba pidiendo el archivamiento del caso de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra. También hay mención a la presidenta Dina Boluarte Zegarra, porque ella interviene dando la directiva de que, como no le habían aceptado lo que pedía, había que sacar a Harvey Colchado.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

c3. Sobre el evento de la influencia ejercida por Mateo Grimaldo Castañeda Segovia sobre el agente René, consiste en que el primero intentó influir sobre el segundo para que interceda ante el EFICCOP con el fin de que archiven el caso de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra o lo deriven a otra fiscalía para poder controlarlo. Este es el evento del restaurante del centro aeronáutico de la FAP. Sobre este evento, existe alto grado de probabilidad sobre la ocurrencia del encuentro de Mateo Grimaldo Castañeda Segovia con el agente René en este local y sobre cómo Mateo Castañeda Segovia habría contactado al agente René para que este interceda ante el EFICCOP y pueda archivar o derivar el caso de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra.

Primero se citará la información que ha proporcionado el propio agente René. El núcleo de esta información es que, en esta reunión, se realiza el “intercambio de figuritas”, donde se pedía información reservada del fiscal de la Nación sobre quién habría filtrado el Rolex; la otra figurita era que, si a fin de año el agente René no cumplía con el pedido, lo iban a invitar a retiro. Esa es la represalia que lanza Mateo Castañeda por encargo de quienes lo comisionaron: Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, quien tenía el poder de facto de Dina Ercilia Boluarte Zegarra, presidenta de la República. Es evidente que, sin contar con este poder producto de su relación familiar, el investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra no habría podido materializar esta represalia.

1. Tenemos el elemento de convicción 46, acta de recolección de información del agente encubierto, de folios 27530 a 27532. Citamos las partes pertinentes:

Folio 27530



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

2. ENTREVISTADO DIGA: ¿INDIQUE LA INFORMACIÓN QUE HA PODIDO OBTENER EN SU CONDICIÓN DE AGENTE ENCUBIERTO? DIJO: -----

---Que, conforme precise en mi declaración anterior el 26 de abril del 2024, Carlos MORAN SOTO me indicó que el abogado Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA, quería reunirse con mi persona para aclarar las cosas; por lo que el 29 de abril del 2024 en horas de la tarde, recibí un mensaje de texto vía whats app de mi contacto Carlos MORAN SOTO, precisando que la reunión acordada con Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA sería a la hora del almuerzo del 30 de abril del 2024 en la Av. Javier Prado cuadra 10- San Isidro en el Centro Aeronáutico de la FAP, quedando que coordinarían al día siguiente desde tempranas horas de la mañana.

Es así, el 30 de abril del 2024, recibí mensajes de whats app de mi contacto Carlos MORAN SOTO, quien me mandó la ubicación del local donde nos reuniríamos, el cual a las 13:00 horas aproximadamente al llegar al lugar me subí a su camioneta, ingresando a dicho Centro Aeronáutico de la FAP, encontrándonos en un ambiente privado reservado para almorzar al interior con el abogado Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA, donde luego de tocar temas periféricos, Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA, volvió a querer conocer quien habría filtrado fotos de los certificados de los relojes ROLEX, conversación que ya anteriormente habíamos tenido, cuestionando si había hecho caso a su recomendación de establecer responsabilidad en alguien del Equipo Especial de la PNP; posteriormente, me dijo que me había dejado un mensaje por intermedio del Coronel PNP Walter LOZANO PAJUELO, conocido como

Continúa en folio 27531



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

“BICA”, para “intercambiar figuritas”, pues Mateo CASTAÑEDA, indicó que ya había hecho entender a la Presidente de la República Dina Ercilla BOLUARTE ZEGARRA, que el Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI solo había cumplido una orden judicial en el allanamiento de su inmueble, por ello este pretendía conocer información personal, laboral y cualquier otra del UNO, haciendo referencia al Fiscal de la Nación, como también de su adjunto Hernán MENDOZA, pues para la Presidente de la República, ellos serían sus enemigos puesto que están a cargo de la investigación por su caso “ROLEX” y son los que promovieron el allanamiento a su inmueble en Surquillo, información que debía conseguir prontamente, “pues no tenía nada”, es decir no tenía nada de información vulnerable sobre los Fiscales Supremos; momentos después, Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA dijo al agente encubierto ¿SABES CUAL ES LA OTRA FIGURITA?, lo de diciembre, precisando que en diciembre son las invitaciones al retiro y podrían incluir al Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI, acordando que había entendido todo el mensaje y sabía qué hacer, luego de ello, Mateo Castañeda se retiró primero de la mesa, para luego yo y mi contacto Carlos MORAN SOTO, retirarnos del Centro Aeronáutico de la FAP.

3. ENTREVISTADO DIGA: ¿ACORDÓ CON EL ABOGADO MATEO CASTAÑEDA VOLVERSE A REUNIR? DIJO: -----

-----Que, solamente conversaríamos en otra oportunidad el tema de la filtración de los certificados ROLEX.

4. ENTREVISTADO DIGA: ¿DE LO NARRADO ANTERIORMENTE, RESPECTO A LA INFORMACIÓN OBTENIDA DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA TÉCNICA ESPECIAL DE AGENTE ENCUBIERTO, CUAL FUE EL ROL DE LOS PARTICIPANTES EN DICHS ACUERDOS?, DIJO:-----

--- Que, Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA es abogado de Dina BOLUARTE ZEGARRA y mediante el poder de la Presidente de la República, pretendería obligarme a conseguir información laboral, personal u otras del Fiscal de la Nación y el Fiscal Supremo Hernán Mendoza, para lograr perjudicarlos, toda vez que se encuentran a cargo del caso “ROLEX, precisando que debía realizarlo puesto que en diciembre se venían las invitaciones de pase al retiro y de no conseguir información para perjudicarles yo sería pasado al retiro.---

5. PREGUNTADO DIGA: ¿INDIQUE SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, QUITAR O MODIFICAR A LA PRESENTE DILIGENCIA? Dijo: -----

---Que sí, las conversaciones que tuve con el abogado Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA, fueron grabadas con un dispositivo tecnológico en el marco de la técnica especial de agente encubierto el mismo que lo pongo a disposición para las diligencias correspondientes, precisando que continuaré reportando información que pueda obtener durante la aplicación de esta técnica especial de investigación.

De esta narración, se observa que el motivo de la conversación es el ‘intercambio de figuritas’: por un lado, Mateo Castañeda Segovia era el intermediario para solicitar al agente René información privada de los fiscales que habían intervenido en el allanamiento al inmueble de la presidenta Dina Boluarte; la otra figurita era la represalia de invitarlo al a retiro, es decir, sacarlo de la función policial.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

- Esta narrativa es creíble porque ha narrado con detalle dónde ocurrió el evento —el restaurante del Centro Aeronáutico de la FAP—, la fecha en que habría ocurrido —el 30 de abril del 2024—, quiénes participaron en la reunión —Mateo Castañeda Segovia, el agente René y Carlos Morán Soto. El motivo de la conversación fue el intercambio figuritas, es decir, el intercambio de información y la amenaza de invitarlo al retiro si no cumplía, porque ya había los “traicionado” antes. Además, es creíble porque es un relato con amplio nivel de detalle, es consistente, no hay contradicciones internas sustantivas y, sobre todo, está corroborado con una pluralidad de elementos de convicción. Vamos a citar todos estos, que incluyen un registro de imágenes sobre la llegada de todos los participantes a la reunión, un audio que corrobora la ocurrencia de esta reunión y el motivo de la conversación. Además, toda la actuación de este agente encubierto estaba convalidada por un juez.
2. Se cuenta con el elemento de convicción 47, registro de imágenes del ingreso del agente encubierto y Mateo Castañeda Segovia, y de la salida de Mateo Castañeda Segovia de este restaurante del Centro Aeronáutico de la FAP. Es el acta de ejecución del medio técnico de investigación de registro de imágenes, de folios 27547 a 27559. Ahí tenemos las imágenes del día 30 de abril a las 12:00 horas aproximadamente. Ambas personas entran al restaurante mencionado, ubicado en la avenida Javier Prado cuadra 10 del distrito de San Isidro, y proceden a ubicarse en un lugar del estacionamiento. Allí se observó al agente René caminar por el estacionamiento acompañado del general Carlos Morán Soto, es decir, ambos llegan juntos a este lugar y van al restaurante privado en dicho lugar. Luego llega Mateo Castañeda Segovia. Posteriormente, se le ve salir, luego de haberse producido el encuentro con el agente René para conversar sobre el ‘intercambio de figuritas’. Incluso hay registros fotográficos de la salida de Mateo Castañeda Segovia y también del vehículo que lo habría trasladado. Esto no solamente se corrobora con las imágenes del ingreso del agente encubierto y de Morán, y de la salida de Mateo Castañeda Segovia de ese lugar, sino con otros elementos.
 3. Tenemos también el elemento de convicción 44, el acta de descarga de videos de cámara filmadora y teléfono celular, de folios 27511. Aquí se encuentran los registros de imágenes y audios de la reunión en el restaurante del local de la FAP, entre el agente René, el investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia y Carlos Morán Soto.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

4. También se cuenta con el elemento de convicción 45, el acta de descarga, escucha y transcripción de archivo de audio obtenido por el agente encubierto René, de folios 27518. Se cita la parte pertinente, que corresponde con una transcripción de dos minutos:

Folio 27519

MINUTO 00:12:15 EN ADELANTE

MATEO CASTAÑEDA: ¿HICISTE LO QUE TE ACONSEJE NO?

A.E. RENE: NO, ES QUE NOSOTROS NO LO HEMOS FILTRADO

MATEO CASTAÑEDA: ¿QUIÉN HA SIDO?

A.E. RENE: PARA MI QUE HA SIDO, LO QUE PASA ES QUE USTED HA VISTO LA CASA ESTABA LLENA, Y SI USTED VE SE MUEVEN DE ACÁ PARA ALLÁ, AHÍ ALGUIEN LE HA TOMADO FOTO, PERO NOSOTROS NO HEMOS SIDO, YO HE HABLADO CON MI PERSONAL, QUIEN HA FILTRADO Y NO

MATEO CASTAÑEDA: TIENES QUE HACER ESO PUES, TE VAN A CHANCAR ESO MAS. YO LO QUE DIGO ES ESTO, TÚ NO HAS SIDO,

Continúa en el folio 27520



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

ENTONCES HAY QUE VER QUIÉN HA SIDO. LA FISCALÍA AL TOQUE NO MÁS SACÓ UN COMUNICADO Y DICE NOSOTROS NO HEMOS SIDO.

A.E. RENE: LO QUE PASA ES QUE TODAVIA NO HA HABIDO NINGUNA DENUNCIA

MATEO CASTAÑEDA: ¿ENTONCES QUIEN QUEDA?

A.E. RENE: ¿DÓNDE HAN DENUNCIADO?

MATEO CASTAÑEDA: PORQUE LAS FILTRACIONES SE VAN A INVESTIGAR Y CUANDO SE INVESTIGUE (ININTELIGIBLE)

A.E. RENE: PERO ESTAMOS HABLANDO DE LA TARJETITA DE IDENTIFICACIÓN, ESA, CLARO, LO QUE PASA ES QUE YO NO PUEDO DECIR ÉL HA SIDO, HE PREGUNTADO A MI PERSONAL Y NO.

MATEO CASTAÑEDA: PARA ESO SE HACE UNA INVESTIGACIÓN, SI LA INVESTIGACIÓN AL FINAL DICE QUE NO SE PUEDE DETERMINAR, ES OTRA COSA (ININTELIGIBLE)

A.E. RENE: CLARO, CONVERSAMOS LA OTRA VEZ, FUE UNA SUGERENCIA

(ININTELIGIBLE)

(...)

MINUTO 00:15:06 EN ADELANTE

MATEO CASTAÑEDA: CUÉNTEME LAS ÚLTIMAS.

A.E. RENE: ASÍ ME ESTÁN DANDO, ME HAN ABIERTO CINCO INVESTIGACIONES, INSPECTORIA. PRIMERO FUE POR LA TORTA, YO NI LA SUBI, HAY ME VAN A PROBAR SI ES MI TELEFONO, NO. LA OTRA FUE POR EL ALLANAMIENTO, PERO HA SIDO POR EL USO DEL TORITO Y POR LA ORDEN DE OPERACIONES. DESPUES OTRA ES DE PATRICIA BENAVIDES.

CARLOS MORAN: ELLA TE DENUNCIÓ

A.E. RENE: SÍ, NOS HA DENUNCIADO TAMBIÉN POR SU INVESTIGACIÓN

MATEO CASTAÑEDA: ¿PERO PORQUÉ TE HA DENUNCIADO?

A.E. RENE: POR EL AGENTE ROBERTO, QUE NO EXISTE, QUE TODO ES CREADO

(ININTELIGIBLE)



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

MATEO CASTAÑEDA: TE CONTÉ, TE HE CONTADO QUE CONEJO HA HECHO ESA CHAMBA Y LA DINA LE PAGÓ TREINTA MIL DÓLARES.

A.E. RENE: ¿QUÉ CHAMBA?

CARLOS MORAN: TREINTA MIL DOLARES LE PAGÓ LA DINA PARA QUÉ

MATEO CASTAÑEDA: PARA QUE HAGA LA CHAMBA DE RECOLETAR ESA RED WHATSAPP (INTELIGIBLE) Y YA HECHO, PUM TE LO TRASLADARON.

A.E. RENE: NO, NO, ¿CONEJO QUÉ HA HECHO? ¿HA RECOLECTADO LOS WHATSAPP DE QUIÉN?

CARLOS MORAN: DE VILLANUEVA Y TE HA ENTREGADO A TI.

A.E. RENE: AH SÍ ME CONTÓ, NO, NO PASA NADA, CONEJO NO TIENE NADA QUE VER. MIRA, CONEJO ME HA DENUNCIADO A MÍ POR LA FUGA DE HINOSTROZA, NOS HEMOS DENUNCIADO Y VA A VENIR A DARME, NO IMPOSIBLE.

(...)

MINUTO 01:44:06 EN ADELANTE

MATEO CASTAÑEDA: A BICA LE DI UN MENSAJE PARA TI, EN EL SENTIDO QUE PODEMOS INTERCAMBIAR FIGURITAS, ¿TE DIJO?

A.E. RENE: ME DIJO QUE ME IBA A PROTEGER, NADA MÁS

MATEO CASTAÑEDA: YO LE DECÍA ESTO A BICA MIRA, DILE A TU AMIGO QUE ME CONSIGA INFORMACION DEL UNO

(ININTELEGIBLE)

A.E. RENE: AYA

MATEO CASTAÑEDA: Y DE SU ADJUNTO EL DOCTOR HERNAN MENDOZA, QUE ES EL DEL TEMA DE LOS ROLEX, PORQUE LE HICE COMPRENDER A ELLA QUE ÉL ES EL VE LO DEL ALLANAMIENTO Y LE HAN SORPRENDIDO AL JUEZ Y QUE TÚ NO ERES UNO DE ELLOS (INTELIGIBLE). YO LE HE EXPLICADO A ELLA, LE DIJE QUE TODO EL MUNDO HABLA DEL ÉL PORQUE ES POLICIA, LE ECHAN LA CUPA FÁCIL, PERO ÉL SOLAMENTE HA OBEDECIDO UNA ORDEN, ¿QUIÉN CONSIGUIÓ LA ORDEN JUDICIAL? ES EL FISCAL ¿QUIÉN ES TU ENEMIGO? EL FISCAL DE LA NACIÓN Y EL FISCAL ADJUNTO, ELLOS SON TUS ENEMIGOS. YO LE DIJE A BICA, DILE AL AMIGO QUE INTERCAMBIEMOS FIGURITAS PUES, SI YO TENGO ALGO DE AHÍ ESTARÉ EN MEJOR POSICIÓN (INTELIGIBLE). ¿SABES CUÁL ES LA



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

OTRA FIGURITA? LO DE DICIEMBRE, PORQUE EN DICIEMBRE SEGURO VAN A QUERER FREGARTE

A.E. RENE: EN DICIEMBRE SON LAS INVITACIONES.

MATEO CASTAÑEDA: POR ESO ANTES DE ESO, ¿CUÁNDO HACES SUS CUADROS?

A.E. RENE: NOVIEMBRE PARA DICIEMBRE

MORAN: A FINES DE OCTUBRE YA TIENEN TODO YA.

A.E. RENE: ENTONCES ¿QUÉ NECESITA?

MATEO CASTAÑEDA: INFORMACIÓN DEL FN Y MENDOZA

A.E. RENE: ¿LO QUE SEA? ¿LABORAL O PERSONAL?

(ININTELEGIBLE)

(...)

MATEO CASTAÑEDA: SÍ, LABORAL, PERSONAL, LO QUE SEA (ININTELEGIBLE).

HAY MUCHA IGNORANCIA DE CÓMO SE MUEVE EL MUNDO POLICIAL, FISCAL, JUDICIAL Y A TI TE HACEN VER CON UNA REPUTACIÓN O COMO UNA LEYENDA URBANA TE HAN CONSTRUIDO NO.

A.E. RENE: NO SABEN QUE SOLO HE EJECUTADO LA MEDIDA, NO HE INVESTIGADO NADA

MATEO CASTAÑEDA: ESO LO QUE YO LE EXPLIQUÉ, ELLA YA ENTENDIÓ, (ININTELEGIBLE) AHORA YA NO ENRIQUECIMIENTO AHORA ES COHECHO, ENTONCES, (ININTELEGIBLE) ¿QUIÉN ES TU ENEMIGO? ¿QUIÉN ESTÁ PENSANDO EN ESO DE AMPLIAR? (INTELEGIBLE) NO SE CONTENTAN Y AMPLIAN, AMPLIAN, AMPLIAN. ¿QUIÉN ES TU ENEMIGO? PERO LO QUE PASA ES QUE YO NO TENGO NADA (ININTELEGIBLE). NO CHOCAS CON TU GENTE, NO CHOCAS CON MARITA, NO CHOCAS CON NADIE (ININTELEGIBLE)

CARLOS MORAN: EL COHECHO ES BIEN FORZADO, PORQUE ES UN BENEFICIO PARA LA POBLACIÓN, ESA CUENTA ES PARA MÍ, ES DINERO QUE HA INGRESADO AL GOBIERNO REGIONAL NO ES AMI CUENTA, COMO VA DECIR COIMA, CIEN MILLONES DE COIMA.

MATEO CASTAÑEDA: NO HAY COIMA PARA BENEFICIO SOCIAL

A.E. RENE: LO QUE QUIERE DECIR ES QUE DE AHÍ HA SALIDO PARA LOS RELOJES, COMO UN ADELANTO.

(ININTELEGIBLE)



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Folio 27523

MATEO CASTAÑEDA: YO ESTOY TRANQUILO PORQUE YO SÉ PORQUE JURIDICAMENTE ESO LO GANO (INTELIGIBLE)

CARLOS MORAN: ¿NO TIENE OPERADORES? (ININTELIGIBLE)

MATEO CASTAÑEDA: NO TIENE, MIRA ÉL SABE QUE SU SITUACIÓN ES PRECARIA, CUANDO TERMINA LA SUSPENSIÓN, SI VUELVE, ¿ÉL A DÓNDE VA? LO MANDAN AL JURADO O FISCALÍA, ENTONCES SU SITUACIÓN ES PRECARIA, PERO AHÍ HAY OTRA SEÑORA, LA SEÑORA DELIA, ENTONCES SI NO VUELVE LA SEÑORA (ININTELIGIBLE) NO SE VA A QUEDAR, ENTONCES ÉL TIENE QUE CONVOCAR A UNA JUNTA PARA ELEGIR AL FN PARA EL MANDATO COMPLETO, Y EN ESA ELECCIÓN ESTÁ PABLO, DELIA Y ELLA. ENTONCES ÉL QUIERE CON ESTA INVESTIGACIÓN A LA FN POSICIONARSE (ININTELIGIBLE) YO LO VEO ASÍ, COMO UNA PERSONA QUE NO TIENE MÉRITOS QUE HA HECHO UNA CARRERA MUY OSCURA (ININTELEGIBLE), ENTONCES CREA ESTA INVESTIGACIÓN, ESTA ES LA INVESTIGACIÓN Y VOY A LLEGAR Y CON ESO ME TIENEN QUE ELEGIR FN POR ESTE CASO TAN IMPORTANTE, NO PUEDO DEJARLO, ESE ES SU JUEGO DE ÉL. Y EL OTRO, EL ADJUNTO, SU MUJER TRABAJÓ EN LA PCM DE ESTE GOBIERNO, EN EL PREMIARATO DE OTAROLA LE DAN POR CONCLUIDO SU CONTRATO (ININTELEGIBLE) Y LUEGO EL HOMBRE SE CONVIERTE EN ENEMIGO DEL GOBIERNO PORQUE BOTARON A SU MUJER EN VEZ DE TOCAR LA PUERTA Y PONERLA EN OTRO SITIO, ÉL ES MÁS PAPISTA QUE EL PROPIO FN (...)

Esta es la grabación que corrobora la información que ha dado el agente encubierto René y le da mayor solidez a la a la información que ha proporcionado.

5. También tenemos el elemento de convicción 48, que es el Informe N.º 99 del oficial de supervisión al EFICCOP sobre estas acciones del agente encubierto René, de folios 27547 a 27553, para darle legalidad a la actuación del agente cubierto René.
6. Finalmente, tenemos el elemento de comisión 53, consistente en la Resolución N.º 1 de convalidación y traslado de copia certificadas de actos de investigación, de folios 27631 a 27644, que convalida todas las actuaciones de este agente encubierto.

Consecuentemente, se ha establecido la participación de Mateo Castañeda Segovia en las influencias sobre el agente René a fin de que este contacte o influya en el EFICCOP para que se archive o se derive la investigación contra Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra. No se trata



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

solamente de la información proporcionada por el agente encubierto René, sino de toda la corroboración: la grabación, el punto del ‘intercambio de figuritas’, las represalias que traslada Mateo Castañeda Segovia sobre las invitaciones a fin de año de hacer paso al retiro por indicación de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra. Se reitera que, si esta persona no tuviera ese poder de facto por su vinculación con la presidenta de la República, no podría materializar todas estas amenazas.

6.3.3. Sobre el delito de tráfico de influencias.

Sobre este delito, este despacho ha llegado a la conclusión que el investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia sería autor del delito de tráfico de influencias por cuánto habría invocado influencias reales provenientes del poder de facto de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra por su vinculación con la actual presidenta de la República, su hermana Dina Ercilia Boluarte Zegarra. Sobre la base de ello, habría ofrecido ventajas a los agentes encubiertos Carlos y René, como ascensos, permanencias y protección a cambio de que la investigación seguida contra Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra se archive o se derive a otra fiscalía a fin de neutralizarla. Asimismo, realiza la amenaza de que, en caso de que no se cumpla su pedido, iba a tomar represalias como sacarlos de la función policial.

Esto se afirma sobre la base de diversos elementos de convicción.

- a. En primer término, se ha citado ya la información proporcionada por los agentes encubiertos Carlos y René, y se ha detallado la narrativa proporcionada por los dos. Nuclearmente, ambos han dicho que Mateo Castañeda Segovia los ha contactado a través de terceras personas —en el caso del agente cubierto Carlos, a través de un letrado; en el caso del agente René, a través de Carlos Morán Soto— para hacerles ofrecimientos indebidos a cambio de archivar para el caso de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra.
- b. Estos testimonios se encuentran corroborado, en el caso del agente Carlos, con tomas fotográficas o registro de filmación sobre la ocurrencia de esa reunión y la participación del agente encubierto Carlos, de Mateo Castañeda y de una tercera persona que los habría contactado. Respecto del agente encubierto René, ha brindado testimonio sobre tres eventos. El primero, la reunión en Pescados Capitales, está corroborado con los chats de WhatsApp del equipo telefónico de Morán Soto, donde se observan las



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

coordinaciones para encontrarse en ese lugar, la reserva que había hecho Mateo Castañeda Segovia y sobre el pago de la cuenta a nombre de su estudio también esto se corrobora se ha corroborado. El segundo evento, la llamada telefónica para reclamar que aún no se haya archivado el caso y que no se haya brindado información, se corrobora también con los registros de comunicaciones del teléfono de Morán Soto. El tercer evento, la reunión en el restaurante de la Fuerza Aérea del Perú en Javier Prado, está corroborado con una grabación y registros fílmicos respecto de la llegada del agente René y de Morán Soto a este restaurante, y de la salida de Mateo Castañeda.

- c. Asimismo, se ha establecido que el investigado Mateo Castañeda Segovia habría invocado influencias de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, quien tiene poder de facto por su vinculación con Dina Ercilia Boluarte Zegarra. Por ello, Mateo Castañeda habría ido a hablar en nombre tanto de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra como de la presidenta Dina Ercilia Boluarte Zegarra, para hacerle estos ofrecimientos indebidos con el fin de neutralizar las investigaciones mediante el archivamiento o derivación a otra fiscalía. Cuando estos agentes no aceptaron, comenzaron a mencionar las represalias que tomarían en contra de ellos, como procesos disciplinarios y e invitaciones al retiro, lo que denominaron el “intercambio de figuritas”. Siendo así, se ha establecido el circuito de tráfico de influencias mediante la instigación de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra sobre Mateo Grimaldo Castañeda Segovia y la invocación de este de tener influencias reales de parte del poder de facto de Wigberto Zegarra para hacer estos ofrecimientos y amenazas ante los agentes encubiertos René y Carlos. Se estableció que existe alto grado de probabilidad de la invocación de esta influencia, con lo cual también se establece en alto grado de probabilidad la participación de Mateo Castañeda Segovia como autor del delito de tráfico de influencias.

6.3.4. Sobre el delito de organización criminal

Acerca de este delito, se ha establecido que el investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia habría incurrido en el delito de organización criminal como presunto coautor del mismo sobre la base de lo siguiente:

- a. En el anterior considerando, ya se estableció la existencia de una presunta organización criminal que había tenido como rubro central la constitución de un partido político instrumentalizando los cargos públicos de prefectos y



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

subprefectos en diferentes regiones del país, como San Martín, Cajamarca, Lima, entre otras; además, habría tenido como objeto el copamiento de diversas entidades del Estado como el IPD. También se han establecido los cinco elementos para ser considerada organización criminal.

- b. Adicionalmente, debe anotarse que esta presunta organización criminal sobre el cual existe sospecha grave también habría desplegado otras acciones de influencia ilícita para neutralizar las investigaciones del EFICOP en su contra. Esto se encontraba a cargo del brazo legal de la organización criminal, conformado por el investigado Mateo Castañeda Segovia. Esto se afirma porque se ha desbordado el riesgo permitido, dado que el investigado se habría contactado a través de terceras personas con los agentes descubiertos René y Carlos para hacerles ofrecimientos indebidos, cumpliendo la función de brazo legal de la organización criminal para neutralizar las investigaciones en contra de esta.
- c. Sobre ello, debe anotarse que las organizaciones criminales no solamente buscan realizar su rubro principal —en este caso, ejercer influencia para instrumentalizar cargos públicos con el fin de obtener fichas de afiliación para inscribir el partido político Ciudadanos por el Perú—, sino que, además, despliegan redes de autoprotección mediante actos indebidos para neutralizar cualquier investigación en su contra y poder seguir en actividad. Cabe señalar aquí que ya se estableció que existe sospecha grave de que esta presunta organización criminal todavía continuaría operando en cuanto a la instrumentalización de los prefectos y subprefectos.
- d. En cuanto al imputado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, se advierte que, a nivel formal, se habría desconectado de esta presunta organización criminal al haber renunciado al patrocinio de Dina Ercilia Boluarte Zegarra. Sin embargo, la presunta organización criminal aún se mantiene vigente. Siendo así, el investigado Mateo Castañeda Segovia estaría incurso en el delito de organización criminal porque habría cumplido el rol de brazo legal de esta presunta organización por lo menos durante el tiempo que prestó todas sus actividades a favor de esta.

Debe anotarse también que el delito de tráfico de influencias es distinto al delito de organización criminal, pues este es un delito autónomo frente a los delitos fines, que vendrían a ser el delito de tráfico de influencias. En este caso, el investigado está incurso en el delito de organización criminal porque ha sido identificado como brazo legal de esta presunta organización.

6.4. Articulaciones de la defensa técnica de Castañeda Segovia



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

6.4.1. Como primer argumento, la defensa técnica de Castañeda ha señalado que los hechos que se le atribuyen se habrían realizado porque se habría orquestado un complot por parte de Lozano colchado y Morán. Prueba de ello sería que todos ellos tienen el mismo abogado, dejando entrever con ello que, en el presente caso, los agentes habrían actuado de forma provocadora. Sobre particular este despacho va a desestimar este argumento por las siguientes razones:

- a. En primer término, debe anotarse que el contacto que se habría producido entre Mateo Castañeda Segovia con los agentes Carlos y René no habría sido iniciativa de estos agentes encubiertos, sino del propio Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, quien habría buscado los contactos para llegar a ellos. Tratándose del agente Carlos, se habría valido de un letrado y, tratándose del agente René, se habría valido del contacto Carlos Morán Soto. Como se observa, la iniciativa no vino de los agentes encubiertos.
- b. Un segundo dato para descartar la tesis del complot es que, en todo momento, quien hace el ofrecimiento indebido (ascensos o protección a cambio de archivar o derivar la investigación contra Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra) es el propio Mateo Castañeda Segovia, claro está, trasladando el ofrecimiento que venía del poder de facto de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra por su vinculación con la presidenta Dina Ercilia Boluarte Zegarra. No hubiera sido posible para Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra hacer estos ofrecimientos por sí solo, sin contar con el vínculo con la investidura presidencial. Siendo así, este despacho no advierte complot alguno contra el investigado Castañeda Segovia.
- c. Finalmente, la defensa técnica de Castañeda Segovia señala la existencia de una comunicación que, supuestamente, coordinaría una actuación contra el investigado. Acerca de ello, este despacho no va a recibir este argumento, pues este dato debe valorarse en conjunto con el resto de elementos, los cuales indican que tanto la iniciativa para comunicarse como los ofrecimientos parten de Mateo Castañeda Segovia, valiéndose también de la investidura presidencial por el poder de facto de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra. Lo que es peor, utilizó esta influencia frente al rechazo de sus ofrecimientos, amenazando con represalias como procesos disciplinarios, la desactivación del equipo policial especial asignado a la EFICCOP y, sobre todo, el pase a retiro, como “figurita” por no haber accedido al pedido. Adicionalmente, se descarta la figura del complot porque hay una relación de poder asimétrica: uno es un efectivo policial y otro una persona encargada de trasladarle la amenaza “Si no haces esto,



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

viene la represalia”. Así, no se trata, pues, de una relación paritaria, sino de una utilización del poder.

6.4.2. Como segundo argumento, la defensa técnica de Castañeda Segovia ha negado que este investigado sea abogado de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra. Sobre el hecho de que el abogado de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra haya proporcionado un informe al investigado Mateo Castañeda Segovia, la defensa señala que esto se hizo con el propósito de ver si asume o no el caso. Este despacho va a descartar este argumento porque, de acuerdo a la evaluación de todo el caudal probatorio, se ha llegado a la conclusión de que existía un letrado era el abogado formal de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra. Sin embargo, el abogado que estaba detrás de todo eso era Mateo Castañeda. Esto se sustenta en varias razones:

- a. La primera razón obedece a que la defensa técnica de Castañeda Segovia ha dado varias explicaciones sobre esto. Primero, dijo que era el abogado externo. Luego, dijo que no era el abogado externo, sino que simplemente se trataba de un informe que le habría hecho llegar para ver si ellos asumían o no el caso. Otro dato que hay que tener en cuenta es que, cuando se presenta Mateo Castañeda Segovia ante los agentes encubiertos, se presenta como el abogado de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra. Hay que evaluar en conjunto todos estos datos.
- b. Asimismo, deben tenerse en cuenta todas las actuaciones que ha realizado Mateo Castañeda Segovia encaminadas al archivo o derivación del caso de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, tratando incluso de averiguar información secreta sobre si había algo contra esta persona.

6.4.3. Como tercer argumento, la defensa técnica del investigado Castañeda Segovia ha señalado que la presidenta de la República no tiene competencia para ver el tema de los ascensos a los policías; por lo tanto, el ofrecimiento que habría podido hacer era imposible. Para tal efecto, ha citado la Ley 31873. Este despacho va a desestimar este argumento porque, en el plano de los hechos, como los agentes encubiertos no han accedido a sus requerimientos de interceder ante el EFICCOP para lograr un archivo o derivación del caso, han comenzado a tomar represalias como la desactivación del equipo policial especial asignado al EFICCOP, la apertura de procesos disciplinarios a un efectivo policial encargado de las investigaciones contra Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra. Asimismo, se amenazó con el pase a retiro en diciembre. Es decir, por más que formalmente se haya dicho que la presidenta no tiene



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

competencia para esos temas, en el plano de los hechos todo esto se ha estado materializando. De esto que se infiere que, detrás de esos ofrecimientos y amenazas, estaba Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra por su poder de facto con la investidura presidencial, sin la cual no lo habría podido hacer.

6.4.4. Como cuarto argumento, la defensa técnica ha indicado que los dichos del agente Carlos no están corroborados, razón por la cual no debe tenerse en cuenta su incriminación contra de Mateo Castañeda. Este despacho va a rechazar este argumento, dado que, como ya se ha indicado, toda la información probatoria proporcionada por el agente Carlos sí está corroborada con otros elementos de convicción. Hemos citado incluso la grabación sobre la existencia del restaurante y la grabación de la mesa donde estaban sentados el agente encubierto Carlos, Mateo Castañeda y la tercera persona que los habría contactado. Es decir, sí hay corroboración.

6.4.5. Como quinto argumento, la defensa técnica ha señalado que la evidencia digital no sería fiable porque no ha pasado por una pericia, no se ha indicado el procedimiento de extracción de datos y es manipulable, y presenta una pericia de parte para poner en tela de juicio la manipulación de esos datos. Este despacho va a desestimar este argumento por las siguientes razones:

- a. En primer lugar, el hecho de que no haya pericia oficial no descarta la valoración de dichas evidencias digitales. Lo que pasa es que hay que valorarla conforme a la casación de puno, que señala que hay que valorar cada elemento de convicción de acuerdo a su fiabilidad.
- b. Así mismo debe anotarse que el proceso de extracción de la información sí ha cumplido con los parámetros establecidos en el recojo de evidencia digital: se ha consignado la fuente y trazabilidad de los mismos, y no existe ningún dato mínimo que la haya puesto en tela de juicio.
- c. Ahora, en relación con la pericia de parte presentada por la defensa técnica de Castañeda Segovia, este despacho, aplicando la Casación N.º 1707-2019/PUNO que trata acerca de los criterios para valorar pericias. Básicamente acá se recogen las enseñanzas de Carmen Vázquez sobre la valoración de las pericias y también un artículo del profesor Higa que tiene que ver con la valoración de la prueba de expertos. En el fundamento jurídico número noveno, sobre los criterios para valoración de la pericia: el criterio objetivo, subjetivo y concreto. El objetivo tiene como fin examinar cuál es la fuente o en base a qué muestra se está trabajando para hacer la pericia, qué procedimientos técnicos se está aplicando, si es un



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

procedimiento técnico o una metodología generalmente aceptada por la comunidad científica y el margen de error de la metodología que se está aplicando; el examen subjetivo se refiere básicamente a la calidad, a las credenciales académicas y la experiencia del perito, los cuestionamientos que se tenga sobre el perito no (temas de falsedad, sanciones que hayan puesto en tela de juicio su veracidad); y el criterio concreto es el examen de que cada afirmación que se haga esté justificada y que la conclusión responda al cuerpo o al análisis realizado por la pericia.

En tal sentido, examinando la pericia presentada por la defensa técnica de Castañeda Segovia, se hace notar que no se ha realizado sobre la evidencia digital, que es la muestra sobre la cual debe realizarse, sino que se ha realizado básicamente sobre documentos, sobre chats. En segundo lugar, cuando asevera que puede ser manipulable, simplemente es una afirmación especulativa y la pericia no está para hacer afirmaciones especulativas, sino para examinar técnicamente el indicio probatorio y establecer si es fiable o no a la luz del examen. Por esta razón, este despacho no va a estimar la pericia de parte planteada por la defensa técnica.

6.4.6. Como sexto argumento, la defensa técnica del investigado Castañeda Segovia ha señalado que el dato del allanamiento no era secreto, sino que era conocido ampliamente e incluso un medio de comunicación ya lo había divulgado. Ha mostrado incluso información de fuente abierta sobre esto. Sin embargo, esto, por más que se acepte, en nada desmerece toda la información proporcionada por los agentes encubiertos.

6.4.7. La defensa técnica del investigado ha señalado que no se ha transcrito el audio completo de la grabación de la reunión que sostuvo el agente especial René con Mateo Castañeda Segovia y que también tendría errores en la transcripción de algunos datos. Este despacho considera que, si bien es cierto que está incompleta y pudieran existir algunos defectos en la transcripción, el núcleo duro del dato que se está corroborando es el intercambio de figuritas y esto en nada ha sido enervado por el hecho de que solo se haya transcrito una parte del audio.

6.4.8. Finalmente, como octavo argumento, se ha señalado que la represalias que se hayan podido materializar en contra de del efectivo policial Colchado Huamaní no se le pueden imputar a Mateo Grimaldo Castañeda Segovia. Sobre este particular, esto no lo desvincula de los hechos por las siguientes razones:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

- a. El investigado está en el circuito según el cual existe alta probabilidad de que Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra haya instigado a Mateo Grimaldo Castañeda Segovia para que este contacte a personas del EFICCOP para que estos, a su vez, intercedan con el fin de que el caso de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra se archive o se derive a otra fiscalía. Es decir, ha participado en el circuito.
- b. El hecho de que la represalias se hayan empezado a materializar en alto grado de probabilidad, prácticamente por parte de quien tiene el poder de facto por su vinculación con la investidura presidencial —Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra—, en nada desvincula a Mateo Grimaldo Castañeda de los hechos que se le atribuyen. Si bien es cierto que él ha sido solo una suerte de intermediario que ha llevado los encargos incluso de la presidenta —porque señala que habla en nombre de la presidenta y se presenta como abogado de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra—, esto en nada lo desvincula de los delitos que se le atribuyen.

Con esto concluye el séptimo considerando y se concluye que existe sospecha grave sobre la participación de Mateo Grimaldo Castañeda Segovia en el hecho 5, concretamente en los delitos de tráfico de influencias y de organización criminal.

SÉPTIMO. SOSPECHA GRAVE SOBRE EL HECHO 6, “OPERACIONES ILÍCITAS CONTRA LA FE PÚBLICA DESPLEGADAS POR MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA ANTE EL EFICCOP

7.1. Imputación de cargos

Se le imputa a Mateo Grimaldo Castañeda Segovia ser autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica, previsto y sancionado en el artículo 438 del Código Penal, en agravio de la sociedad, en circunstancias en que, con ayuda de Francisco Iván Siucho Neira, habría alterado la verdad intencionalmente mediante hechos, esto es, plasmando en un documento denominado “RECIBO” —presentado ante el Equipo 5 del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder para acreditar el origen del dinero incautado en inmuebles vinculados al investigado— que, con fecha 07 de mayo de 2024, su persona en condición de Director del Estudio Castañeda & Menacho SAC habría recibido la suma de S/. 15,000.00 soles como pago a cuenta de la Factura N.º 759 girada en el mes de mayo de 2023 (con pago a crédito hasta el 30 de mayo de 2023), de parte de Francisco Iván Siucho Neira.

7.2 Posiciones de los sujetos procesales



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

7.2.1. Posición del Ministerio Público

El Ministerio Público ha presentado 22 elementos de convicción para sostener que existe alta probabilidad sobre la participación del investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia en el delito de falsedad genérica.

7.2.2. Posición de la defensa técnica

Por su parte, la defensa técnica de Mateo Grimaldo Castañeda Segovia sostiene que no se habría configurado el delito de falsedad genérica por las siguientes razones:

- a. Como primer argumento, ha señalado que la suma de S/ 15 000 habría estado en un sobre blanco con la notación “Francisco”, por lo cual consistiría en dinero que habría recibido de Francisco Iván Siucho Neira.
- b. Como segundo argumento, ha señalado que el delito de falsedad genérica imputado a Mateo Castañeda Segovia no tiene vinculación con los delitos de organización criminal y de tráfico de influencias que se le imputa por ser un delito independiente.
- c. Como tercer argumento, ha señalado que el Ministerio Público no lo podría investigar por cuanto el delito que se le atribuye se habría realizado en perjuicio del propio Ministerio Público.
- d. Como cuarto argumento, ha señalado que, en el presente caso, no se habría establecido el delito de su patrocinado por cuanto el propio Francisco Iván Siucho Neira no habría desconocido su firma en el recibo.

7.3. Consideraciones del juzgado

Luego de una evaluación de todos los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público y por la defensa técnica del investigado, este despacho ha llegado a la conclusión de que existe sospecha grave sobre el hecho de que Mateo Grimaldo Castañeda Segovia habría alterado la verdad de los hechos al presentar ante el EFICCOP un recibo falso según el cual habría recibido la suma de S/ 15 000 de parte de Francisco Iván Siucho Neira, cuando en realidad esto no habría ocurrido.

Se llega a esta conclusión sobre la base de la ocurrencia de dos hechos: el primero trata sobre la incautación del dinero y la presentación de un documento para solicitar su devolución; el otro hecho consiste en el hecho de que el recibo de



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

recepción de S/ 15 000 con fecha 7 de mayo del 2024 tendría contenido falso. Sobre la base de estos dos hechos se concluye que el investigado habría introducido contenido falso en este recibo, concretamente el hecho de que habría recibido S/ 15 000 de Siucho Neira, cuando en realidad esto no ocurrió, para justificar con ello la devolución del dinero que se había incautado en su oficina.

7.3.1. Sobre la incautación del dinero y presentación del documento para su devolución

Sobre esto, existe sospecha grave de que se le haya incautado ese dinero —S/ 15 000— a Mateo Castañeda Segovia en su oficina y que este habría presentado un recibo para solicitar su devolución. Para ello, se cuentan con diversos medios probatorios.

- a. Como primer elemento de convicción, vamos a citar aquí el escrito 41672-2024, el acta de allanamiento a la oficina de Mateo Castañeda Segovia, en cuya página once se da cuenta de la incautación de dinero en efectivo: USD 10 000, S/ 38 360 y S/ 15 000, que es el motivo que da lugar a este hecho número 6.
- b. Como segundo elemento de convicción, vamos a citar el elemento de convicción número 15, que viene a ser el escrito con fecha de recepción 28 de mayo del 2024, presentado por el letrado del doctor Castañeda Segovia, de folios 28078 a 28080. Aquí se consigna una factura N.º 759, de fecha 24 de abril, por la suma de USD 11 800 a nombre de Quántico Servicios Integrados, cuyo gerente general es Francisco Siucho Neira.
- c. Además, está el recibo de folio 28087, que se presenta a continuación:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

RECIBO	
Con fecha 07 de mayo del 2024 he recibido del señor Francisco Ivan Siucho Neira , Gerente General de Quántico Servicios Integrados la suma de S/. 15,000.00 (QUINCE MIL SOLES 00/100) como pago a cuenta de la Factura N° 759 girada en el mes de mayo del 2023, por la suma de \$11,800.00 dólares americanos, por lo servicios legales prestados, por el estudio Castañeda & Menacho Abogados SAC .	
En señal de conformidad suscribimos la presente.	
 Francisco Ivan Siucho Neira Gerente General Quántico Servicios Integrados	 Mateo Grimaldo Castañeda Segovia Director del Estudio Castañeda Castañeda & Menacho Abogados SAC

Con eso se establece que presentan este recibo con el fin de solicitar la devolución, pues les permitiría sostener que esos S/ 15 000 incautados fueron un pago de la empresa Quántico Servicios Integrados al estudio Castañeda, de modo que eso justificaría la devolución.

- d. También presentó, a folios 28086, la factura N.º 759 por USD 11800 del 24 de mayo del 2023.
- e. Finalmente, presenta, a folio 28101, el contrato de locación de servicios profesionales entre Quántico Servicios Integrados y el estudio Castañeda y Menacho. En este documento, se señala que los pagos se realizarán mediante depósitos bancarios en la cuenta corriente del estudio Castañeda y Menacho, y se señalan las cuentas del Banco de Crédito y del Banco Continental. Es decir, se estableció el modo de pago de estos honorarios.
- f. Vamos a citar ahora el elemento de convicción número cinco, el acta de entrega y recepción de documentos de fecha 3 de junio, de folios, 27997. Aquí se señala que el colaborador eficaz Francisco Iván Siucho Neira hizo entrega de varios documentos, entre ellos el recibo N.º 759, de folios 28009.
- g. También tenemos el elemento de convicción número 16, de folio 28009, la Providencia N.º 61 de fecha 28 de mayo del 2024. En esta se ordenó que



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

este dinero incautado se deposite en PRONABI, con lo cual ya se está estableciendo que se trata de un dinero incautado en las oficinas de Mateo Grimaldo Castañeda Segovia. Luego, la defensa técnica de Mateo Castañeda Segovia ha solicitado la devolución del mismo porque señaló, que ese era un dinero en efectivo como pago de los honorarios que le habría hecho el gerente de la empresa Quántico de S/ 15 000.

7.3.2. Sobre el recibo de fecha 7 de mayo de 2024 con contenido falso sobre la recepción del dinero

Este despacho ha llegado a la conclusión de que existe alto grado de probabilidad sobre el hecho de que este recibo de fecha 7 de mayo del 2024 contendría datos falsos, concretamente, sobre la entrega de dinero que habría hecho Quántico a favor del estudio Castañeda de Mateo Grimaldo Castañeda. Esto se afirma sobre la base de los siguientes elementos de convicción:

- a. Como primer elemento de convicción, vamos a citar la declaración del colaborador eficaz Francisco Ivan Siucho Neira, de folios 27954 a 27957.

Folio 27954



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

3. PREGUTADO DIGA: CONFORME A SU RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR, DESCRIBA CRONOLÓGICAMENTE EL HECHO DESCRITO. DIJO: -----

--- A fines de 2021, me abre proceso de investigación por lavado de activos, todo el legajo de mi denuncia me llega aproximadamente en mayo del 2022; tal es así, con todo los abogados que me entrevisté para ver quién podía llevar esta denuncia que me hacían injustamente porque no hay un asidero legal, recorro a la persona que me presta el dinero, que es la señora FLORA SALAZAR LUJAN, en la cual ella también estaba inmersa en esta denuncia y ella me indica que para estar tranquila y para tener y seguir con nuestro lazo laboral, ella nos recomendaba tomar los servicio del doctor Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA, tal es así que el también representa a la señora.

Ha mediado de junio del 2022, el 15 junio del 2022, familiares de la señora Flora SALAZAR LUJAN, me sacan una cita en el estudio del doctor Mateo CASTAÑEDA, que se encontraba en la Calle Independencia 106 en Miraflores en el séptimo piso, aproximadamente a las 6:30 de la tarde nos saca la reunión, en la cual asistimos mi persona, mi hermano Martin SIUCHO, mi hermano Jaime, mi padre Francisco SIUCHO, y los hijos y esposo de la doctora Flora SALAZAR LUJAN. En ese momento nosotros, le comentamos todo el caso de lavado que nos habían denunciado, por una denuncia anónima y cosas por el estilo y el doctor Mateo nos dice que él está en potestad de poder recibir ese caso porque veía que no tenía asidero legal y que efectivamente nos podía defender, nos dijo que en dos días nos iba a dar la respuesta de sus honorarios

A los dos días, el 15 de Junio del 2022, para ser más exactos, el 17 de junio, volvemos a la oficina del doctor Mateo CASTAÑEDA ahí en Miraflores en Calle Independencia séptimo piso, nos reunimos, ahí solamente asiste mi hermano Martin, yo y los familiares de la señora Flora SALAZAR LUJAN, en ese momento llegamos al acuerdo de que el doctor Mateo, nos iba a cobrar CIENTO VEINTE MIL DOLARES (\$120,000.00) más IGV, quería decir que a partir de fines de Junio del 2022 mensualmente vamos a tener que pagarle DIEZ MIL DOLARES (\$10,000.00) más IGV, de junio del 2022 hasta mayo 2023. Tal es así que le cumplimos todos los meses excepto el último, mayo 2023 quedó pendiente la última factura.

En todo este lapso de junio del 2022, todo el 2023, hasta la fecha, hemos venido constantemente asistiendo a la oficina del doctor Mateo ya que siempre nos han

Continúa en el folio 27955



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

notificado o por notificaciones o porque derrepente había unas disposiciones que cumplir en esta investigación, entonces hemos tenido siempre contacto con el doctor Mateo, hasta la última disposición en la cual él me envía la disposición de que habían cambiado de fiscal a un nuevo fiscal, ya no era Pantoja, sino era el Doctor Gutiérrez MITMA y en el cual él pedía un peritaje contable. Eso ha sido en febrero de 2024, entonces quedamos en una de esas reuniones que yo asisto a su oficina en Miraflores que prácticamente con esta pericia contable el proceso se archivaría y efectivamente habían dado un plazo de 60 días que vencía fines de abril.

Para fines de abril Mateo se vuelve comunicar, tuve una comunicación con él, en la cual los peritos no terminaban el peritaje y ellos iban a pedir a fiscalía una ampliación de tiempo de unos QUINCE (15) días aproximadamente, ya estamos prácticamente comienzos de mayo y nos enteramos por la televisión que el doctor Mateo estaba detenido, entonces como fue detenido el 10 de mayo, comenzamos a llamar a sus colaboradores, que en este caso del estudio es el doctor Romel SALCEDO, ese mismo 10 de Mayo que queda detenido, lo llamamos para saber el estado del doctor Mateo y saber que iba a pasar con mi caso y que iba pasar también con el doctor Mateo, en la cual él me responde que también estaba sorprendido, pero que yo no me preocupase, ni que se preocupasen mis hermanos porque el caso prácticamente iba a estar solucionándose y que ellos están pendientes, si es que doctor Mateo no estaba, ellos seguirían el curso de la investigación de Lavado.

Nos llegamos a comunicar el día viernes y nos dijo ese mismo viernes 10, él nos dice que nos comuniquemos la siguiente semana para saber el estado del doctor, por temas de las noticias supimos que el día viernes 17 iba ser la audiencia del doctor Mateo, pero como yo no sabía realmente el día la hora y cuando se iba a dar, volví a llamarlo al doctor Romel SALCEDO, en esa llamada él me dice que él estaba en seguimiento de la audiencia y que él sabía de qué el doctor Mateo saldría libre ese viernes, la llamada fue a las 2:30 de la tarde.

Ese día viernes 17 de mayo que sale libre el doctor Mateo, recibo una llamada a las 06:30 de la tarde del doctor Romel, en la cual yo no le contesto la llamada, pasó el fin de semana, ya más tranquilo porque vi que ya el doctor ya estaba en su casa, decido llamar al doctor Romel porque los mensajes no le entraban al doctor Mateo, decido llamarlo al doctor Romel para preguntar sobre el doctor sobre mi caso, y en ese momento eran las 12:30 del mediodía y él me dice que me acerque de inmediato a la oficina de Miraflores en la calle Independencia 106, llegué a la 1:30 de la tarde a la oficina del doctor Mateo en la cual en el séptimo piso me hacen entrar a la oficina 702, donde hay un ambiente de una sala de reuniones y voy acompañado de mi hermano Martin, en la cual me hace esperar unos 15 a 20 minutos, hasta que llegó el Doctor Mateo CASTAÑEDA, una vez llegado el doctor Mateo CASTAÑEDA, comenzamos hablar, le preguntamos cómo estaba y nos dijo que había decidió retirarse de la defensa de Dina BOLUARTE y me dijo que tenía una noticia buena y una noticia mala.

La noticia mala era de que el día de su incautación, encuentran un sobre con mi nombre, y en ese sobre con mi nombre habían QUINCE MIL SOLES (S/.15,000.00) en efectivo, los cuales yo niego rotundamente de que se los he entregado, pero él me indica de que la noticia mala era de que yo tenía, uno: demostrar o buscar de algún extracto bancario el retiro en efectivo de ese dinero para poder demostrar que yo le había entregado al doctor, y la **segunda** parte era que yo tenía que firmarle, a sabiendas de que yo no le había entregado ese dinero, un recibo por esos QUINCE MIL SOLES (S/.15,000.00), en los cuales él presentaría su descargo ante fiscalía. En ese momento yo me quedo sorprendido y le digo ¿doctor cómo voy a justificarlo?, él aduce de que esa era mi tarea para el poder ayudarme y me toca el tema del punto bueno, que en los calabozos de la DIVIAC había conocido al doctor fiscal que venía de apoyo de lavado de activos, el fiscal GUTIERREZ MITMA, y como



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

es que ellos se reconoce, porque en ese momento de esa reunión del lunes 20 de mayo del 2024, el doctor Mateo me confiesa que es un "maestro masón" y los maestros masones se reconocen a través de su firma, porque firman con TRES (03) puntos en forma de triángulo, entonces en los calabozos de DIVIAC, todos los documentos que él firma en todos los documentos que él firma y que firma el fiscal de apoyo que era el Doctor GUTIERREZ MITMA, también firma con TRES (03) puntos, en ese momento que se dan cuenta que pertenecen a la misma logia, se hacen guiños de ojos y asientan cabezas, como demostrando de que pertenecían a logia y que en algún momento tenían que ayudarse.

Al día siguiente, en los mismos calabozos de la DIVIAC, con un poco más de confianza porque sabían que eran masones el doctor GUTIERREZ MITMA, le comenta que estaba llevando mi proceso de lavado de activos y que, en un par de semanas, él iba a resolver, el doctor Mateo dijo ningún comentario al respecto y que quedó ahí la conversación. Al día siguiente, se vuelven a encontrar y el doctor Mateo CASTAÑEDA le comienza a conversar al fiscal de apoyo que era el doctor GUTIERREZ MITMA y le dice que ellos son mis clientes, los SIUCHO, y en verdad los han metido a un tema de lavado, pero sin asidero legal, entonces lo que el fiscal GUTIERREZ MITMA le responde que sí efectivamente iba a resolver archivando mi caso de lavado de activos, en ese momento, el doctor me dijo de que por favor no comente nada a nadie y que en TRES (03) semanas iba a ver los resultados de esta amistad masónica, pero la contraparte de que me archiven este caso de lavado de activos, tenía que yo firmar, a sabiendas que era falsa que yo le había entregado QUINCE MIL SOLES (S/.15.000.00), tenía que firmar ese recibo para que él lo presente ante fiscalía, esa era la contraprestación prácticamente..

De esta narrativa, se desprende que este colaborador eficaz da cuenta de que Mateo Castañeda Segovia estaba llevando su caso y que tenía una noticia buena y una noticia mala: la buena era que el fiscal Gutiérrez Mitma estaba viendo su caso y que le habría dicho que archivaría su caso, pero, a cambio, le pide que le firme un recibo de que habría entregado S/ 15 000 a pesar de que, en realidad, no habría realizado la entrega de ese dinero. Este es un relato que tiene amplios niveles de detalle. Es creíble respecto al día, circunstancias en que se dio esta conversación sobre intercambio de firmar un recibo con contenido falso.

- b. Asimismo, vamos a citar el elemento de convicción número 20. Es el acta de transcripción de la declaración de del colaborador eficaz con identidad develada Francisco Iván Siucho Neira del 18 de junio del 2024, de folios 28138 a 28141. El dato que ha brindado es que Mateo Castañeda Segovia le habría pedido que busque un extracto bancario que justifique la entrega de ese dinero y, además, habría pretendido direccionar la declaración de Siucho Neira respecto a estos S/ 15 000 que no le habría entregado en la realidad. Vamos a la parte pertinente:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Folio 28141

tres meses anteriores y bueno presentar solamente los documentos necesarios para poder justificar esos 15 mil soles que yo nunca le di, bueno eso fue todo prácticamente lo de la reunión del sábado 15 de junio del 2024. El día lunes 17 de junio al promediar las 9 y media de la mañana, recibo una video llamada del Dr. Mateo Castañeda para que por horas de la tarde me apersono a su oficina con mi abogado y pudiéramos ver lo de mi declaración testimonial del día siguiente martes 18 de junio, bueno no me comuniqué con él, tuve una video llamada perdida entre las 3 y 3 y media de la tarde, pero no fue hasta las 5 pm. más o menos que yo le devuelvo la llamada por video llamada vía WhatsApp, en esa video llamada le digo de que mi abogado no puede asistir el día martes 18 de junio a mi declaración testimonial, porque tenía una diligencia y que en verdad me encuentro en un problema, porque no encuentro ningún extracto bancario donde haya hecho ese retiro de 15 mil soles, entonces él me dice o me indica de que mi abogado se apersono, que presente el escrito para una nueva fecha de declaración de acuerdo a ese testimonio que tenía yo y que no me preocupase, porque habría tiempo para reunirnos y darle una solución, eso fue todo.

Es decir, lo cita para ver lo de su declaración, para coordinar de qué manera iba a declarar. Eso también es otra declaración del mismo colaborador sobre la manera en que debía aclarar y el pedido de que consiga los extractos bancarios que justifiquen ese monto de dinero.

Las declaraciones de Siucho Neira son, en principio, creíbles, pero, adicionalmente, son verificables, pues tienen corroboraciones. Con ello se está alcanzando la sospecha grave respecto a que este recibo tendría contenido falso sobre la recepción del dinero, pues lo habría hecho como favor Francisco Siucho Neira como representante de Quántico. Para ello, se muestran los elementos de convicción corroborativos.

b1. Vamos a citar el elemento de convicción número 2, que son catorce capturas de pantalla del teléfono celular referidas al desplazamiento que realizó el colaborador eficaz los días 7 y 20 de mayo, de folios 27964 a 27967. Allí se observa que el estudio Castañeda no está dentro de su ruta de GPS del 7 de mayo; es decir, no fue ese día, a pesar de que en el recibo está figurando que fue a su oficina y le habría entregado el dinero en efectivo. En cambio, la ruta de GPS al estudio de Castañeda Segovia sí aparece el día 20 de mayo. Asimismo, a folios 27961, se cuenta con las capturas de la llamada del 20 de mayo de



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Rommel Macedo con el número [REDACTED] quien lo contacta sobre el hecho de que lo habrían estado llamando y conversan:

- Doctor, buenos días
- Hola, Iván buen día. Todo bien. más bien, Sería bueno, que venga el lunes.

- b2. También tenemos el elemento de convicción número 3, es el acta de vinculación del número telefónico [REDACTED] de la aplicación “Callapp”, de folios 27977 a 271980, a través de la cual se vincula este número telefónico con el usuario Rommel Macedo, integrante del estudio de Castañeda Segovia que llama a Siucho Neira.
- b3. Esto se corrobora aún más con el elemento de convicción número 4, que es el flujo de comunicaciones entre Francisco Siucho Neira y Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, de folios 27981. Allí está el contacto de Mateo Castañeda Segovia con el número [REDACTED]. A folios 27991 tenemos el registro de llamadas en el cual se advierte que Mateo Castañeda Segovia llamó a Francisco Siucho Neira desde el número [REDACTED]. Más adelante, a folios 27992, está el número [REDACTED]. La llamada entrante se produce el 31 de mayo del 2024.
- b4. El siguiente elemento de convicción es el número seis, el acta de vinculación del número telefónico [REDACTED] con Mateo Castañeda Segovia a través del aplicativo “Callapp”, en el en el folio 28016.
- b5. También tenemos el elemento de convicción que consiste en el escrito 42039-2024, presentado por el Ministerio Público, por el cual se establece que este número [REDACTED] conforme al oficio, pertenece a Mateo Grimaldo Castañeda Segovia.
- b6. También tenemos el elemento de convicción número 9, el acta de reconocimiento fotográfico que efectúa Francisco Siucho Neira a Mateo Castañeda Segovia, de folios 28035 a 28042, en la cual Francisco Siucho Neira reconoce a Mateo Castellano Segovia como la persona que le hizo firmar el recibo
- b7. Como elemento de convicción número diez tenemos la verificación del inmueble de la oficina de Mateo Castañeda Segovia, en el acta de verificación de información de fecha 3 de junio del 2024, de folios 28043 a 28045. Es decir, se verifica la existencia este inmueble donde se realizó la firma del recibo a sabiendas de que no había ocurrido la entrega de dinero, con el fin de justificar su devolución.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

- b8. Tenemos también el elemento de convicción número 11, la declaración de Martín Alejandro, de folios 28046, concretamente las preguntas 4, 5, 6 y 7. Vamos a citar la pregunta 6:
Folio 28048:

LPDERECHO.PE



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

6. PARA QUE DIGA: CONFORME A SU RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR, NARRE USTED LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS EN QUÉ SE DESARROLLÓ LA REUNION ENTRE SU PERSONA, SU HERMANO FRANCISCO SIUCHO Y EL ABOGADO MATEO CASTAÑEDA SEGOVIA. DIJO: -----

--- Que, después de que el abogado Mateo CASTAÑEDA saliera de la detención que tuvo por el caso donde también está implicado Nicanor BOLUARTE, mi hermano Francisco SIUCHO se trató de comunicar telefónicamente con él para saber como iba nuestro proceso de lavado de activos pero como no le respondió se comunicó con uno de los abogados de su estudio llamado Romel MACEDO y el abogado le dijo que vaya al estudio para que nos reunamos con Mateo CASTAÑEDA; entonces pedí un taxi por la aplicación UBER y con mi hermano Francisco fuimos a la oficina del abogado Mateo CASTAÑEDA que se encuentra en el séptimo piso de un edificio ubicado en la calle Independencia 106 – Miraflores. Al llegar esperamos unos minutos y luego nos atendió el abogado Mateo CASTAÑEDA e ingresamos a la oficina 702, que se encuentra ingresando por el ascensor hacia el lado izquierdo, reuniéndonos en una sala pequeña. En ese momento el abogado Mateo CASTAÑEDA se mostraba muy cuidadoso, hablando con una voz muy baja y acercándose bastante a nosotros para poder escucharlo. Lo primero que nos manifestó era que dejaría de ser abogado de la presidenta porque le trajo problemas, luego dirigiéndose a mi hermano dijo que tenía dos noticias una buena y una mala, y cuando le preguntamos sobre cuál era la noticia mala, respondió que era un temita que se tenía que solucionar "apoyándonos mutuamente", entonces dijo que en el registro que le hicieron a sus oficinas cuando lo detuvieron habían encontrado un sobre con el nombre "FRANCISCO SIUCHO" que contenía QUINCE MIL SOLES (S/.15,000.00) y ese dinero le habían incautado, pidiéndole a mi hermano Francisco SIUCHO que consiga como acreditar que él había entregado ese dinero, pero mi hermano le dijo que él no le había entregado ese dinero y la respuesta del abogado era que justamente ese era nuestro trabajo, que teníamos que buscar como acreditar ese dinero, de esa forma le teníamos que ayudar. Luego mencionó la noticia buena, indicó que él pertenece a la logia de los Masones y que ellos se identifican colocando TRES (03) puntos en su firma y con la frase "hombre libre y de buenas costumbres", y que para las investigaciones que realizaron en los días que estuvo detenido, la fiscalía había solicitado el apoyo de fiscales de otras fiscalías, es así que mientras estaba firmando un documento él y un fiscal llamado GUTIERREZ MITMA firmaron colocando TRES (03) puntos en su firma y se reconocieron como Masones. Después de eso entablaron conversación donde el fiscal le hizo saber que él estaba llevando nuestro caso y que en dos (02) o tres (03) semanas resolvería la investigación, pero que él le preguntó de que forma



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Continúa en el folio 28049

resolvería y que el fiscal GUTIERREZ MITMA le dijo que resolvería archivando nuestra investigación; finalmente dijo que lo bueno de esta conversación es que será “free” y como yo en un primer momento no lo escuché bien, le volví a preguntar qué dijo y ante esto el repitió “será free”, que no costaría nada, porque los masones se apoyan mutuamente, pero que a cambio de eso él necesitaba que mi hermano Francisco le apoye aceptando que él le entregó QUINCE MIL SOLES (S/.15,000.00) y mi hermano aceptó.

Luego nos retiramos con mi hermano y cuando subimos al ascensor coincidimos con el abogado Mateo CASTAÑEDA y con su esposa Mabel MENACHO, que también se estaban retirando de las oficinas; entonces el abogado Mateo CASTAÑEDA recibió una llamada y nos pidió que esperemos en el Lobby para que mi hermano firmara un documento, esperamos uno minutos y llegó la asistente llamada Himelda y le entregó un documento a mi hermano y el abogado Mateo CASTAÑEDA dijo que era el recibo de dinero de QUINCE MIL SOLES (S/.15,000.00) que ya nos había dicho en su oficina, entonces mi hermano firmó y nos retiramos.

Es decir, da cuenta de este evento en la cual ya habría firmado este recibo a Castañeda Segovia a pesar de que no había realizado ese pago.

- b9. Contamos también con el elemento de convicción número 12, del teléfono de Siucho Neira. Son nueve capturas de pantalla teléfono celular, de folios 28050 a 28061. Son capturas de pantalla de viajes en taxi Uber concretamente de costo S/ 17.90 de Martín Siucho a calle Independencia 141 el lunes 20 de mayo del 2024, es decir, a la oficina de Mateo Castañeda Segovia, con lo cual se sigue corroborando que fue el 20 y no el 7 de mayo, como figura en el recibo.
- b10. También se cuenta con elemento de convicción número 21, consistente en dos imágenes de captura de pantalla de teléfono celular referidas a un reporte de una llamada recibida, el 15 de junio del 2024, del contacto 973 864 114, de folios 28142. En el folio 28143 está la información del contacto de este número. En el folio 28155 se hace la vinculación de este teléfono y ahí se puede establecer, por la aplicación “Truecaller”, que este teléfono corresponde al estudio Castañeda, con lo cual se vincula pues este teléfono a esta persona.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Consecuentemente, se llega a la conclusión de que no solamente está el dicho del colaborador eficaz Francisco Siucho Neira, sino también las corroboraciones sobre el hecho de que no fue el 7 de mayo la fecha de la firma de recibo, sino que fue el 20 de mayo. Además, se hacen visibles las circunstancias en las cuales Mateo castaño Segovia le pide el intercambio de favores: uno ayuda con la firma del recibo y el otro le ayuda con el archivamiento del expediente de lavado de activos. Todo ello se corrobora, además, con las rutas de su GPS, la declaración prestada por Martín Siucho Neira y los registros de llamadas.

7.4 Delito de falsedad genérica

Puestas así las cosas, con el caudal probatorio antes mencionado, se establece la participación en grado de sospecha grave del investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia en el delito de falsedad genérica por el hecho de haber consignado datos falsos en un recibo, esto es, de haber recibido, el 7 de mayo del 2024, S/15 000 de la empresa Quántico de Francisco Iván Siucho Neira, cuando esto no era verdad, para justificar con ello la devolución del dinero incautado. Sobre ello, ya se estableció que existe sospecha grave sobre lo siguiente:

- a. Sobre la base de la existencia de este recibo de 7 de mayo del 2024, firmado por Castañeda Segovia y Francisco Neira como representante de Quántico.
- b. También se corrobora con las declaraciones prestadas por el colaborador eficaz Franciso Ivan Siucho Neira, quien da a conocer que este dato es falso y que lo hizo porque Mateo Castañeda Segovia le dijo que era un intercambio de favores: uno ayuda con la firma del recibo y el otro le ayuda con el archivamiento de un expediente. Este dato está corroborado con las capturas de pantalla que se habrían hecho de las llamadas que recibió, con el hecho de que no fue el 7 de mayo al estudio de Castañeda Segovia y de que sí fue el 20 de mayo. También está corroborado con otra declaración prestada por Francisco Siucho Neira y el dato del taxi que corrobora que fueron al estudio Castañeda.

Por todo ello, existe sospecha grave sobre el delito de falsedad genérica en contra de Mateo Castañeda.

7.5. Articulaciones de la defensa técnica



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

7.5.1. Como primer argumento, la defensa técnica de Castañeda Segovia ha señalado que el dinero que se le ha incautado por la suma de S/ 15 000 se habría encontrado en un sobre blanco con la inscripción “Francisco”, lo cual significaría que este dinero le correspondería a Francisco de Neira. Este despacho considera que ese dato por sí solo es insuficiente para establecer que ese dinero se lo habría entregado Francisco Iván Siucho Neira por varias razones:

- a. Como primera razón, debe anotarse que tan solo se menciona ese dato en el sobre blanco de Francisco.
- b. Hay que anotar que no se ha establecido que esto sea efectivamente de Quántico, representado por Francisco Iván Siucho Neira.
- c. La tercera razón obedece a que esto no guarda consistencia con el contrato, en el cual se había establecido que los pagos no se iban a hacer en efectivo, sino por medio de depósitos en cuenta bancaria, conforme consta en el contrato de locación de servicios.

7.5.2. Como segundo argumento, la defensa técnica de Castañeda Segovia señala que el hecho 6 es un delito independiente que no tiene vinculación con los delitos que se le atribuyen por organización criminal y tráfico de influencias, y, además, el Ministerio Público no lo puede investigar. Sobre esto, este despacho va a desestimar el argumento dado se trata de asuntos que ya fueron planteados mediante una tutela derecho que ya mereció una respuesta de parte del órgano jurisdiccional, así que nos remitimos a lo resuelto en esa tutela de derechos. Concretamente, esto fue resuelto hoy en el Auto Declinatorio de Competencia Parcial N.º 203-2024-18.

7.5.3. Como tercer argumento, la defensa técnica de Castañeda Segovia ha señalado que Francisco Iván Siucho Neira no habría desconocido su firma respecto a ese recibo. Sobre ello, este despacho señala que este argumento es irrelevante porque no se está imputando haber falsificado la firma, sino de haber firmado un documento con contenido falso a pedido de Mateo Grimaldo Castañeda Segovia.

OCTAVO. PRONOSTICO DE LA PENA



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

En el presente acápite se va a efectuar un pronóstico de la pena concreta de los dos investigados, esto es, de Noriel Chingay Salazar y de Mateo Grimaldo Castañeda Segovia.

8.1. Sobre el marco de pena combinada de los delitos imputados a los a los investigados

En el presente caso, se va a fijar el marco de pena combinada por los delitos imputados a los investigados Noriel Chingay Salazar y de Mateo Grimaldo Castañeda. Para tal efecto, se van a tener en cuenta el delito de tráfico de influencias, el delito de falsedad genérica y el delito de organización criminal.

8.1.1. Tratándose del delito de organización criminal, debe tenerse en cuenta que, según el artículo 317 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1244, el marco de pena combinada por el delito organización criminal sería de ocho a quince años; es decir, el extremo mínimo es ocho años y el extremo máximo es quince años de pena privativa de la libertad.

8.1.2. En cuanto al delito de tráfico de influencias, debe tenerse en cuenta que el marco de pena combinada, según el artículo 400 del Código Penal, se fija de cuatro a seis años de pena privativa de libertad por el delito tráfico de influencias en el marco de pena combinada.

8.1.3. Tratándose del delito de falsedad genérica, ha previsto como marco de pena combinada de dos a cuatro años de pena privativa de la libertad, conforme al artículo 438 del Código Penal.

8.2. Situación jurídica del investigado Noriel Chingay Salazar

En el caso de este investigado, se ha establecido, como pronóstico de la pena en concreto, doce años de pena privativa de libertad por las siguientes razones:

8.2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, tratándose de los delitos imputados al investigado Noriel Chingay Salazar, se ha establecido que existe sospecha grave sobre los delitos de organización criminal y de tráfico de influencias, razón por la cual corresponde fijar la consecuencia jurídica por dicho delito; esto es, corresponde efectuar la individualización judicial de la pena de dicho investigado, en calidad de pronóstico.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

8.2.2. En segundo término, debe anotarse que al investigado Noriel Chingay Salazar le correspondería, por el delito de organización criminal, por lo menos ocho años de pena privativa de la libertad, en grado de pronóstico, debido a que no presentaría antecedentes penales. Además, no es posible bajar el pronóstico de la pena por debajo de los ocho años de pena privativa de libertad porque no se ha presentado ninguna causal de disminución de la punibilidad.

8.2.3. En tercer término, tratándose del delito de tráfico de influencias, al investigado Noriel Chingay Salazar le correspondería la pena mínima en grado de pronóstico de cuatro años de pena privativa de libertad, debido a que no presentaría antecedentes penales y además no existe un motivo válido para establecer una pena por debajo de ese mínimo legal por ello que por el delito de tráfico de influencia el pronóstico de la pena en concreto.

8.2.4. Como se trata de dos delitos imputados al investigado Noriel Chingay Salazar, el pronóstico de la pena por ambos delitos sería de doce años en mérito a la aplicación del concurso real de delitos, según el cual corresponde sumar las penas. Como la pena concreta por organización criminal es ocho años en calidad de pronóstico y la pena concreta por tráfico de influencia sería de cuatro años de pena privativa de libertad también en calidad de pronóstico, entonces sería un total de doce años de pena privativa de la libertad. Así, se supera el baremo de los cinco años de pena privativa de libertad y se cumple con el segundo requisito de la prisión preventiva de este investigado.

8.3. Situación jurídica del investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia

En el caso de este investigado, el pronóstico de la pena en concreto sería de 14 años de pena privativa de libertad por las siguientes razones:

8.3.1. En primer término, ya se ha establecido que, en su caso concreto, existe sospecha grave por los delitos de organización criminal, tráfico de influencias y falsedad genérica, razón por la cual corresponde efectuar el pronóstico de la pena en concreto por estos tres delitos aplicable a Mateo Castañeda Segovia.

8.3.2. En segundo término, por el delito de organización criminal, al investigado Mateo Castañeda Segovia le correspondería por lo menos la pena mínima de ocho años de pena privativa de libertad en grado de pronóstico,



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

atendiendo a que no existe ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal que permita bajar de este mínimo legal.

8.3.3. En tercer término, por el delito de tráfico de influencias, a este investigado le correspondería igualmente la pena mínima de cuatro años de pena privativa de libertad, debido a que carece de antecedentes penales y no se ha presentado ninguna causal de disminución de la punibilidad que permita rebajar la pena por debajo de ese mínimo.

8.3.4. En cuarto término, por el delito de falsedad genérica, igualmente le correspondería por lo menos la pena mínima de dos años de pena privativa de libertad, atendiendo a la carencia de antecedentes penales. Igualmente, no es posible rebajar la pena por debajo de ese mínimo legal.

8.3.5. Como se trata de tres delitos imputados, al investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia correspondería aplicar, según el artículo 50 del Código Penal, la regla del concurso real de delitos; esto es, deben sumarse las penas por los tres delitos, por lo cual la pena que le correspondería sería de 14 años de libertad en grado de pronóstico, con lo cual se supera también el segundo requisito de la prisión preventiva.

NOVENO. PELIGRO PROCESAL DEL INVESTIGADO NORIEL CHINGAY SALAZAR

En cuanto a este investigado, se va a evaluar tanto el peligro de fuga como el peligro de obstaculización a la actividad probatoria para establecer si se acredita o no el peligro procesal de Noriel Chingay Salazar.

9.1. Arraigo domiciliario

En cuanto al arraigo domiciliario, este despacho va a tener en consideración lo que han dicho las partes.

9.1.1. Posición de la defensa técnica

La defensa técnica sostiene que el investigado Noriel Chingay Salazar tiene domicilio en e [REDACTED] Para tal efecto, ha presentado diversa documentación.

9.1.2. Posición del Ministerio Público



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Por su parte, el Ministerio Público ha señalado el domicilio que señala el investigado Noriel Chingay Salazar no debe ser tenido en cuenta por cuanto, conforme a su recibo de suministro de energía eléctrica, se aprecia que tendría consumo cero, lo que evidencia que no domiciliaría en dicho lugar.

9.1.3. Consideraciones del juzgado

Este juzgado, evaluando de manera conjunta toda la documentación, advierte que el investigado habría señalado que su domicilio es en el [REDACTED] en Cajamarca, lugar en el cual incluso se le habría encontrado, conforme al acta de allanamiento. Sin embargo, este despacho no va a validar esto, por cuanto ha sido puesto en tela de juicio por el Ministerio Público en mérito por el recibo de suministro de energía eléctrica, en el cual se señala que tiene consumo cero, lo cual pone en tela de juicio que tenga su domicilio en dicho lugar.

9.2. Arraigo familiar

El investigado Noriel Chingay Salazar sostiene que, en el [REDACTED] en Cajamarca, domicilia conjuntamente con su conviviente y su hijo. Asimismo, señaló que asiste económicamente a su hijo Francesco Chingay, quien cursa estudios universitarios. Sin embargo, este despacho no va a validar ese dato atendiendo a lo siguiente:

9.2.1. La primera razón obedece a que, cuando se el allanamiento a dicho inmueble, no se encontró ni a su conviviente ni a su hijo, sino solo al investigado Noriel Chingay Salazar.

9.2.2. Como segunda razón, debe anotarse que, tratándose del pago de pensiones para su hijo Francesco Chingay, solo ha presentado la constancia de matrícula de su hijo, quien no vive con Noriel Chingay Salazar. Esta constancia es insuficiente para acreditar que el investigado lo asiste económicamente, por cuanto no se ha presentado documentación adicional alguna que establezca que el investigado asiste de manera continua los estudios de su hijo Francesco Chingay. Por ello, este despacho concluye que el investigado no habría acreditado a cabalidad su arraigo familiar.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

9.3. En cuanto a su arraigo laboral y económico, el investigado ha señalado que es titular de la empresa Grupo Multiservicios Tongod Perú Sociedad Anónima. Asimismo, señala que habría girado un recibo por honorarios electrónico a favor de Tongod Perú por el servicio en la empresa correspondiente a agosto del 2024 por S/ 3800. Asimismo, ha presentado órdenes de servicio de diversas municipalidades giradas a favor de Tongod Perú, así como facturas electrónicas a favor de Carranza Group SRL por la contratación de la ejecución de la obra “Creación de los sistemas de electrificación rurales de los de los caseríos Pitura, Santa Clara y El Pongo” para acreditar con ello el arraigo económico. Con relación a dicho arraigo laboral y económico que habría invocado la defensa técnica del investigado, este despacho va a tomarlo con la reserva del caso por las siguientes razones:

9.3.1. Tratándose del arraigo laboral que ha invocado por los servicios que estaría prestando para la empresa, solamente ha presentado un solo recibo por dicho concepto por la suma de S/ 3800, que es el Recibo por Honorarios N.º 15 de fecha 7 de agosto del 2024.

9.3.2. En cuanto al arraigo económico que invoca por actividades económicas que estaría realizando la empresa Tongod Perú por órdenes de servicio, se advierte que la data de la factura electrónica es del 5 de septiembre del 2023, es decir, de una actividad pasada. Tratándose las órdenes de servicio, estas son de febrero y de mayo del 2024, que órdenes de servicio a favor de la empresa Tongod Perú. Este despacho considera que estos son insuficientes para acreditar su actividad económica, dado que no se ha presentado documentación adicional que acredite la operatividad actual de dicha empresa y la obtención de rentas por dicho concepto.

9.3.3. El recibo de energía eléctrica del mencionado local donde funcionaría la mencionada empresa marca como consumo cero, poniéndose en tela de juicio la operatividad dicha empresa, razón por la cual no habría acreditado a cabalidad su arraigo laboral y económico.

9.4. Sobre la gravedad de la pena

Se ha establecido que a este investigado, en calidad de pronóstico, le correspondería como pena concreta doce años de pena privativa de libertad, esto es, una pena grave. Este dato hace prever que podría influenciar sobre el investigado para que este pueda eludir la acción de la justicia.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

9.5. Sobre la magnitud del daño causado

Cuando se habla de la magnitud del daño causado, conforme con la Casación N.º 626-2013/MOQUEGUA, se está haciendo referencia a la gravedad de los cargos. En el presente caso, los cargos que se están atribuyendo este investigado por los delitos de organización criminal y por el delito de tráfico de influencias son cargos graves por las siguientes razones:

9.5.1. En primer término, debe notarse que los cargos por el delito de organización criminal develan una afectación al bien jurídico de tranquilidad pública. Tratándose del delito de tráfico de influencias, se denota una afectación al correcto funcionamiento del Estado debido a que se han desplegado comportamientos encaminados a invocar influencias reales para el nombramiento de personas que captaban como prefectos y subprefectos con el objeto de instrumentalizar estos cargos públicos para exigirles como condicionamiento que faciliten las fichas de afiliación, instrumentalizando los cargos de las prefecturas y subprefecturas en Cajamarca.

9.5.2. En ese orden de ideas, como los cargos contra este investigado son graves, es probable que este dato pueda influenciar sobre este para que eluda la acción de la justicia.

9.6. Pertenencia a una organización criminal

Este despacho considera también que se ha presentado un indicador de la pertenencia del investigado Noriel Chingay Salazar a una organización criminal, lo que podría incentivarlo para que eluda la acción de la justicia por las siguientes razones:

9.6.1. En primer término, en el presente caso, se ha establecido que estaríamos frente a una presunta organización criminal y que la misma estaría activa hasta el día de hoy, circunstancia que podría generar que la presunta organización criminal, al contar con un presunto líder que tiene un poder de facto por su vinculación con la investidura presidencial, utilice sus medios para sustraer al investigado de la acción de la justicia.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

9.6.2. Además, debe anotarse que se trata de un investigado que aún estaría adscrito a esta presunta organización criminal por tratarse de un injusto penal de carácter permanente.

9.7. Comportamiento procesal negativo del investigado

El presente despacho considera que el investigado habría desplegado un comportamiento procesal negativo en otra investigación. Para ello, vamos a citar específicamente el elemento de convicción número 2, el acta de búsqueda y verificación de captura de pantalla y descarga de denuncias del sistema SIRDIC de Noriel Chingay Salazar, de folios 30473 a 30480, donde se evidencia su comportamiento procesal negativo de eludir la acción de la justicia, conforme se expone a continuación.

9.7.1. Aquí vamos a citar los folios 30475 y 30476, donde se consigna que se habría intervenido a Noriel Chingay Salazar a propósito de un hecho ocurrido el 18 de septiembre de 2023. Se trata de un acta de intervención policial en la cual consta lo siguiente:

Folio 30475

o ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N.º 292-2023-FRENPOL-UTSEVI-CAJ. EN LA CIUDAD DE CAJAMARCA, SIENDO LAS 19:00 HORAS APROX. DEL DÍA 19SET2023, EL SUSCRITO ENCONTRÁNDOSE DE SERVICIO DE CONTROL DE TRANSITO (PATRULLAJE MOTORIZADO), RECIBIO UNA LLAMADA RADIAL POR PARTE DEL S3 PNP EDWIN YOEL BLANCO CHAVEZ, QUIEN SE ENCONTRABA EN LA INTERSECCION DE JR. DOS DE MAYO CON JR. JOSE SABOGAL; EL MISMO QUE SOLICITABA EL APOYO POLICIAL TODA VEZ QUE HABRIA INTERVENIDO UN VEHICULO, SIENDO CONDUCCIDO POR UNA PERSONA DE SEXO MASCULINA EL MISMO QUE HABRÍA OCASIONADO UN ACCIDENTE DE TRANSITO (ATROPELLAR A UNA PERSONA DE LA TERCERA EDAD), Y ASI MISMO DARSE A LA FUGA, DEJANDO A LA PERSONA ABANDONADA "OMISION AL SOCORRO" EN DONDE DICHO SUCESO SE HABRÍA LLEVADO A CABO EN LA INTERSECCION DE JR. LA MAR Y JR. JOSE SABOGAL; SIENDO INTERCEPTADO EN INTERSECCION DE JR. DOS DE MAYO CON JR. JOSE SABOGAL, NEGÁNDOSE A BAJAR DEL VEHICULO INTENTANDO RETIRARSE DEL LUGAR, DESOBEDECIENDO LAS INDICACIONES DEL EFECTIVO POLICIAL, SOLICITANDO EL APOYO DEL EFECTIVO POLICIAL EN DONDE AL LLEGAR AL LUGAR, MORADORES DEL LUGAR MANIFESTABAN DICHA PERSONA SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD, TENIENDO A LA PERSONA DE TERCERA EDAD EN SU PODER QUIENES LE HABRÍAN BRINDADO EL APOYO AL SER ATROPELLADO Y ABANDONADO EN LA VIA PUBLICA, DONDE ESTA PERSONA ABRIÓ LA PUERTA DEL CONDUCTOR, DESCENDIENDO, NEGÁNDOSE A IDENTIFICARSE, ; DONDE SE PERCATO QUE DICHA PERSONA SE ENCONTRABA EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD (ALIENTO ALCOHÓLICO, INESTABILIDAD PARA PONERSE DE PIE, OJOS ROJOS), INDICÁNDOLE QUE QUEDABA DETENIDO POR EL PRESUNTO DELITO DE PELIGRO COMÚN (CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD) Y ASI MISMO OMISION AL SOCORRO AL ATROPELLAR UNA PERSONA Y DEJARLA ABANDONADA EN LA VÍA PUBLICA, LLEGANDO ASI MISMO LA PRENSA INDICANDO QUE DICHA PERSONA ERA UN PERSONAJE PUBLICO EN DONDE EN PRIMERA INSTANCIA DICHA PERSONA PRESTO RESISTENCIA, HACIENDO USO DE LA FUERZA Y PONIENDO LOS GRILLETES DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTES, SIENDO CONDUCCIDO A LA COMISARIA CENTRAL PARA SU IDENTIFICACIÓN PLENA

Continúa en el folio 30476



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

SIENDO CONDUCIDO VEHICULO Y PERSONA CON APOYO EN LA CONDUCCION DE DICHO VEHICULO POR EL S3 PNP COTRINA TANTALEAN MARCO ANTONIO. ASI MISMO LA PERSONA DE LA TERCERA EDAD ES IDENTIFICADO COMO HERNAN BURGA VASQUEZ(83), NATURAL DE CAJAMARCA, SOLTERO, CASADO, IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED] Y DOMICILIADO EN EL [REDACTED] SINDICANDO QUE DICHA PERSONA HABRÍA SIDO QUIEN CONDUCA DICHO VEHICULO Y LA QUE LO ATROPELO DEJÁNDOLO ABANDONADO, MANIFESTANDO ANTES DE ABANDONARLO LE HABIA DICHO QUE TIENE PODER, RIÉNDOSE Y DÁNDOSE A LA FUGA. EN LA COMISARIA CENTRAL DICHA PERSONA FUE IDENTIFICADA COMO NORIEL CHINGAY SALAZAR (40), NATURAL DE TONGOT-CAJAMARCA, SOLTERO, SUPREFECTO REGIONAL DE CAJAMARCA.

De este dato se desprende que el investigado Chingay Salazar tuvo que ser intervenido en circunstancias en que estaba cometiendo un comportamiento elusivo a la acción de la justicia.

9.7.2. Evaluando dicho comportamiento procesal en otra investigación, este despacho infiere que es altamente probable que replique ese comportamiento procesal en el presente proceso, eludiendo la acción de la justicia.

9.8. Primer comportamiento de obstaculización de la actividad probatoria

Se va a ver ahora el primer comportamiento de obstaculización de la actividad probatoria por parte de Noriel Chingay Salazar, consistente en el borrado de mensajes. Aquí vamos a citar el elemento de convicción número 1, la declaración del colaborador eficaz 02-2024, de folios 30617 a 30622. Se cita la parte pertinente:

Folio 30621

Para el día 02 del mes de noviembre 2023, cuando el Subprefecto de Cajamarca Gilmer FLORES FERNANDEZ se encontraba en Tongod al medio día recibe la llamada de Jorge CHINGAY SALAZAR manifestando: *"Renuncia porque tengo una llamada de arriba en la cual me piden que te comunique que renuncies porque hay audios bien comprometedores en el cargo de Subprefecto y el domingo van a salir en Cuarto Poder"* y Gilmer FLORES le responde: *"Explicame, ¿por qué?"*, contestando Jorge CHINGAY: *"Ya me llamaron de arriba sólo te pido que renuncies"*. Luego de aceptada la renuncia, la persona de Noriel CHINGAY SALAZAR y Gilmer FLORES FERNANDEZ se encuentran de manera personal y Noriel menciona: *"Hay que cambiar de número y borrar todo lo que tengas"*, contestando Gilmer: *"No tengo nada que borrar"*, y Noriel responde: *"Entonces cambia de número"*.

De este dato, se evidencia que, de un lado, Jorge Chingay Salazar le dice que renuncie porque va a salir una información en el programa Cuarto Poder sobre toda la problemática en las prefecturas y subprefecturas de Cajamarca, según la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

cual se hacían cobros. Entonces, este dato sí está corroborado con el programa periodístico Cuarto Poder, concretamente con los elementos de convicción 7 y 8. No hay que olvidar que ambos trabajaban de manera de manera coordinada en cuanto a la captación de subprefectos, a quienes se les cobraba y se les exigía las fichas de afiliación. Esto vincula a Noriel Chingay Salazar.

Por otro lado, el hecho de que Noriel Chingay Salazar le habría dicho a Gilmer Flores Fernández que cambie número y que borre todo lo que tenga o que, en todo caso, cambie de número, evidencia un comportamiento de influencia para que este pueda ensombrecer el material probatorio. Este dato está corroborado por el elemento de convicción 46 del hecho 2. Concretamente se cita el acta de declaración del colaborador eficaz Víctor Hugo Torres Merino, de fecha 14 de junio del 2024, de folios 13183 a 13195. Vamos a citar las partes pertinentes.

Folio 13794

Equipo Especial de Fiscales
Corrupción del Poder

72. **PARA QUE DIGA: ¿A USTED EN ALGÚN MOMENTO LE HAN PEDIDO BORRAR MENSAJES Y OCULTAR INFORMACIÓN, RELACIONADA A ESTA INVESTIGACIÓN? DIJO: -----**
-- A esta investigación no, anteriormente hubo una carpeta fiscal por el tema de NANCHOQ, a raíz de los reportajes de la prensa, tomamos las medidas por indicación de Nicanor, y la bola estaba de los allanamientos que venían hace DOS meses o TRES meses atrás, entonces tomé mis medidas como todos los dirigentes que tenían documentos del partido y los llevé a Riso y a los centros de acopio.

73. **PARA QUE DIGA: ¿QUIÉN LE DIJO QUE IBA A HABER UN ALLANAMIENTO? DIJO:-----**
-- Nicanor me dijo la primera vez: "hay que cuidarse porque hay un posible allanamiento", pero no pensamos en la detención. También después de un mes Jorge CHINGAY dijo que nos encontráramos en la Molina y ahí me dijo "oye hay que cuidarnos que va a ver allanamiento", la verdad que no creí.

74. **PARA QUE DIGA: ¿CUÁNDO LE DIJO ESO A JORGE CHINGAY? DIJO:-----**
-- Eso fue hace DOS (02) meses atrás, yo le dije quién te ha dicho, de dónde sale esa fuente, me dijo me que le han avisado. Después todo el mundo ya hablaba del allanamiento. El doctor moreno, Martín, Dra. Úrsula, todos los que participábamos en el comité ejecutivo, hablaba de allanamiento.

75. **PARA QUE DIGA: EN ESE MARCO, ¿NICANOR BOLUARTE LE PIDIÓ QUE BORREN MENSAJES Y OCULTE INFORMACIÓN? DIJO: -----**
-- Si nos indicó, éramos TRES (03), dijo "tomen sus precauciones si hay un allanamiento", yo había cambiado de celular, no tenía mucha información, solo las coordinaciones que estaba manifestando con Ortiz MARREROS.

Este dato relevante: Torres Merino tomo conocimiento del allanamiento por referencia de Jorge Chingay Salazar. No hay que olvidar que este último trabajaba de manera coordinada con Noriel Chingay Salazar, quien también se habría



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

enterado de este dato por la misma fuente. Por ello Noriel Chingay Salazar le dice a Gilmer Flores Fernández que borre mensajes, pues ya tenía el dato de un posible allanamiento. Es decir, este dato de obstaculización a la actividad probatoria está corroborado.

9.9. Segundo comportamiento de obstaculización a la actividad probatoria

Aquí se citará el acta de transcripción del testimonio de Gilmer Raúl Flores Fernández, de folios 30623 a 30624, donde el declarante señala que los hermanos Chingay, entre ellos Noriel Chingay, averiguan que Gilmer Flores era un colaborador. Se cita la parte pertinente.

Folio 30623

III. PARA QUE DIGA: Si se ratifica en su declaración brindada con fecha 20 de marzo del 2024 y con fecha 17 de abril del 2024? Dijo: Que si me ratifico, sin embargo quiero hacer algunas aclaraciones y ampliar algunas informaciones mas a mi primera declaración y segunda declaración.

III. PARA QUE DIGA: Porque motivo renuncio a su clave de reservada de identidad, con fecha 22 de mayo del 2024? Dijo: Que renuncie a mi clave reservada por cuanto los investigados y especialmente los hermanos Chingay Salazar habrían tratado de averiguar mi identidad y a la fecha ya tendrían conocimiento a través de su familiar que por lo tanto al estar develado mi identidad solicito continuar con el proceso de colaboración eficaz con mi nombre e identidad, solicitando se me brinde garantías personales garantías de protección para mi vida y de mi familia en contra de las personas que mencione en el acta de renuncia. Además quiero solicitar las garantías de mi vida y mi familia porque estas personas pueden atentar contra mi vida para que se me pueda brindar las garantías de protección.

Como se observa, aquí Gilmer Raúl Flores Fernández, quien es subprefecto de Cajamarca, señala que los hermanos Chingay Salazar ya habrían averiguado que era colaborador eficaz. Manifiesta que por eso renuncia a su identidad protegida. Este dato está corroborado.

Vamos a citar aquí nuevamente la declaración de Torres Merino, el elemento de convicción 46, de folios 11702 a 11714, concretamente las preguntas setenta y dos setenta y tres, a través del cual se corrobora que Jorge Chingay Salazar contaba con información secreta sobre un posible allanamiento a los integrantes de esta presunta organización criminal, dato proporcionado por Víctor Torres, quien habría tenido acceso a información secreta.

Tampoco hay que olvidar que Jorge Chingay Salazar trabajaba en coordinación con Noriel Chingay Salazar, de donde se sigue que es probable que Jorge Chingay Salazar haya tenido acceso a esta información reservada porque estas personas averiguaban ello. Por tanto, es probable este dato brindado por Gilmer Raúl Flores



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Fernández sea corroborable con estos datos que manejaban los Chingay Salazar, sobre todo Jorge Chingay Salazar. Consecuentemente, se ha acreditado en grado de probabilidad el comportamiento obstruccionista de Noriel Chinay Salazar en cuanto al acceso a información secreta sobre colaboradores eficaces.

9.10. Evaluando en conjunto todos los indicadores del peligro procesal de este investigado, se concluye que se ha configurado el peligro procesal, por cuanto este investigado no acreditado sus arraigos, existe gravedad de la pena, concurre la magnitud del daño causado y su pertenencia a una organización criminal, datos que hacen prever que es muy probable que, en libertad, este investigado pueda eludir la acción de la justicia. Asimismo, se han presentado dos comportamientos de obstaculización a la actividad probatoria de este investigado. Concretamente, este investigado habría dado la directiva a Gilmer Raúl Flores Fernández para que borre sus mensajes o cambie de celular y, además, habría tenido acceso a información secreta sobre la identidad de Raúl Flores Fernández como colaborador, por lo cual se configura el peligro procesal de este investigado.

DÉCIMO. PELIGRO PROCESAL DEL INVESTIGADO MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA

En este apartado se va a evaluar si se ha acreditado o no el peligro procesal del investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia en sus vertientes de peligro de fuga y de peligro de obstaculización a la actividad probatoria.

10.1. Arraigo domiciliario

10.1.1. Posición de la defensa técnica

Con relación al arraigo domiciliario, la defensa técnica señala que actualmente vive en calle [REDACTED] Para tal efecto, ha presentado la correspondiente documentación.

10.1.2. Posición del Ministerio Público

El Ministerio Público ha sostenido que el investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia habría tenido domicilio en el [REDACTED] sin embargo, se habría desconectado del mismo porque allí se habrían encontrado armas de fuego sin autorización administrativa. Por ello, se habría creado un pseudoarraigo domiciliario en la calle [REDACTED]



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

10.1.3. Consideraciones del juzgado

Este despacho tiene las siguientes consideraciones:

- a. En primer término, debe anotarse que, cuando se trata del arraigo domiciliario, debe tenerse en consideración que es aquel lugar que garantiza que el investigado no va a eludir la acción de la justicia, cuya nota característica es la ubicabilidad del investigado para los fines del proceso penal. Así, no se validarán arraigos domiciliarios vinculados con el evento delictivo. Esto ya lo ha remarcado la Quinta Sala Penal de Apelaciones.
- b. En segundo término, en presente caso, se advierte que este investigado tenía un domicilio anterior en el [REDACTED] en Miraflores, en el cual se produjo el allanamiento y se encontró armas de fuego sin autorización, razón por la cual dicho domicilio no podrá validarse para su arraigo domiciliario.
- c. En tercer término, se observa que el investigado está presentando ahora nuevo domicilio para efectos de su ubicabilidad, en la calle [REDACTED] Miraflores. Para tal efecto, ha presentado diversa documentación, entre ellos, la constatación notarial de que vive en dicho lugar con su esposa y su hijo. Además, ha presentado documentación adicional que está en el escrito 32245-2024, obrante en el tomo 63. En buena cuenta, el investigado Castañeda Segovia ha cumplido con acreditar su arraigo domiciliario ubicable actualmente en la [REDACTED]. Con relación al argumento planteado por la fiscalía de que se trataría de un pseudoarraigo, este despacho no va a tenerlo en cuenta porque se ha establecido que tiene domicilio en la actualidad en dicho lugar y ha presentado una constatación notarial de dicho lugar. Cabe anotar que este caso difiere del de Jorge Luis Ortiz Marreros, que también ha hecho un cambio de domicilio. La diferencia es que este solamente presentó documentación formal, pero no una constatación efectiva de que domicilia en dicho lugar.

10.2. Arraigo familiar

Aquí debemos tener en cuenta las dos posturas planteadas por las partes:

10.2.1. Posición de la defensa técnica



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

La defensa técnica ha señalado que tiene esposa y un hijo a quien, si bien es mayor de edad, le paga los estudios.

10.2.2. Posición del Ministerio Público

El Ministerio Público ha señalado que el investigado no tendría arraigo familiar debido a que su esposa tendría un régimen de separación de patrimonio y sus tres hijos ya serían mayores de edad. Además, el menor de sus hijos, si bien le paga los estudios, es mayor de edad.

10.2.3. Consideración del juzgado

Con relación al arraigo familiar, este despacho debe decir lo siguiente:

- a. En primer lugar, el arraigo familiar consiste en los lazos familiares que debe tener con su familia y también de la asistencia de carácter económico que le dispensa a su familia, sea esposa e hijos u otros familiares cercanos. Estos datos garantizan que un investigado no va a eludir la acción de la justicia. De no verificarse, se entiende que no se cumpliría con el arraigo.
- b. Tratándose el caso del imputado Castañeda Segovia, se advierte que tiene arraigo familiar, tiene lazos familiares con su esposa y con su hijo, con quien vive, debido a que, cuando se le llamó a su domicilio en el jirón [REDACTED] [REDACTED] Miraflores, se le encontró con su esposa y su hijo. Además, debe anotarse que, tratándose de su esposa, con quien mantiene un régimen de separación de patrimonios, hay que notar que el hecho de que una pareja de esposos tenga un régimen de separación de patrimonios no rompe el arraigo familiar. Muy por el contrario, se ha establecido que vive con su esposa. Así mismo, se ha establecido, con la documentación que ha presentado, que asiste económicamente a su hijo con el pago de sus estudios universitarios. Eso refleja la asistencia económica que le estaría brindando al investigado a su hijo. El hecho de que vive con su esposa e hijo en su anterior domicilio también se estableció con el elemento de convicción número 3, el acta de allanamiento, detención preliminar judicial y registro domiciliario incautación, de folios 3632 a 3644. Esta información se reitera con el escrito 32245-2024. Además, ha presentado documentación sobre pagos de salud de la esposa tiene. Consecuentemente, el investigado tiene arraigo familiar y este dato garantiza que, en principio, no eludiría la acción de la justicia, pero esto tiene que valorarse en conjunto con los demás indicadores.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

10.3. Arraigo laboral

10.3.1. Posición de la defensa técnica

La defensa técnica que señala que el investigado es abogado. Para acreditar ello, ha presentado el escrito 32177-2024, en el tomo 66, según el cual tiene RUC y ficha registral del estudio de abogados.

10.3.2. Posición del Ministerio Público

El Ministerio Público ha señalado que, valiéndose con su condición de abogado, ha buscado contactar al agente René y al agente Carlos, e incluso habría develado la identidad de un testigo protegido y habría utilizado los ambientes su oficina para la comisión del delito.

10.3.3. Consideraciones del juzgado

Este despacho considera que, si bien el investigado tiene arraigo laboral y económico, no se va a validar ese arraigo laboral porque está vinculado con el delito que se le atribuye, pues el investigado se ha valido de su condición de abogado y ha excedido el riesgo permitido. No se está criminalizando la profesión de abogado, sino el exceso de riesgo permitido, como contactar a los agentes René y Carlos para hacerle ofrecimientos indebidos de parte de la investidura presidencia. Sobre ello existe jurisprudencia, como la Apelación N.º 29-2023/CUSCO, cuyo fundamento jurídico 25.2 señala que, cuando el imputado se vale de su profesión para la comisión de delitos, eso no puede validarse como un arraigo laboral económico. De este modo, se descarta el arraigo laboral o económico de este investigado.

10.4. Facilidades del investigado para abandonar el país

10.4.1. Posición del Ministerio Público

El Ministerio Público señala que el investigado tiene abundante movimiento migratorio desde el 2015 al 2023. Además, ha señalado que, si bien el investigado habría entregado su pasaporte, puede sacar otro. Finalmente, señaló que tiene una hija en Australia, es decir, un contacto en el exterior que podría facilitar su huida.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

10.4.2. Posición de la defensa técnica

Por su parte, la defensa técnica ha señalado que no tiene motivos para salir del extranjero debido a que habría entregado su pasaporte mediante el escrito 32183-2024. Así mismo, no tiene duplicado de su pasaporte, conforme con el escrito 42194-2024.

10.4.3. Consideraciones del juzgado

Este despacho considera que el investigado, por su movimiento migratorio, tendría facilidades para salir del país. Sin embargo, dicho tema va a evaluarse conjuntamente con los demás indicadores del peligro procesal. Los hechos de que tenga una hija en el extranjero o que haya entregado su pasaporte por sí solos no bastan, pues se pueden burlar los controles migratorios. Todo caso, este es un dato que por sí solo no se va a tener en cuenta, sino que debe valorarse en conjunción con los demás.

10.5. Gravedad de la pena

Ya se ha establecido que el pronóstico de pena de este investigado sería de 14 años de pena privativa de libertad, esto es, espera una pena grave. Esto podría incentivarlo a eludir la acción de la justicia. Este es un dato entonces de peligro de fuga.

10.6. Sobre la magnitud del daño causado

En cuanto a la magnitud del daño causado, se ha establecido que se ha configurado también la magnitud del daño causado como un dato de peligro de fuga por las siguientes razones.

10.6.1. En primer término, debe anotarse que, conforme a la Casación N.º 626-2013/MOQUEGUA, cuando se habla de la magnitud del daño causado, se está haciendo referencia a la gravedad de los cargos que se le atribuyen al investigado en función de la naturaleza del delito que se le atribuye y los bienes jurídicos que puedan verse afectados con la comisión de estos delitos.

10.6.2. En segundo término, tratándose del caso concreto de Castañeda Segovia, se advierte que se le imputa integrar una presunta organización



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

criminal que estaría afectando bienes jurídicos relevantes de la sociedad como la tranquilidad pública. Igualmente, con relación a su supuesta participación en el delito de tráfico de influencias, es probable que eluda la acción de la justicia porque se estarían afectando bienes jurídicos relevantes como el correcto funcionamiento de la administración del Estado. Del mismo modo, se estaría afectando también el funcionamiento de las actividades de los funcionarios públicos, quienes se ven envueltos por interferencias ajenas. Eso se evidencia con el delito de tráfico de influencias cuando habría contactado a los agentes encubiertos Carlos y René. Asimismo, el delito de falsedad genérica estaría afectando bienes jurídicos relevantes como el tráfico correcto de los documentos, los cuales deben contener información correcta. Consecuentemente, los cargos que se atribuyen a este investigado son sumamente graves, circunstancia que podría incentivarlo a eludir la acción de la justicia.

10.7. Comportamiento procesal negativo del investigado

10.7.1. Posición del ministerio público

El Ministerio Público ha señalado que el investigado Castañeda Segovia habría desplegado un comportamiento procesal negativo en el presente proceso penal. Así, señala cuatro comportamientos procesales negativos:

- a. Estando incomunicado con una detención preliminar, habría filtrado cartas para dirigirlas a la opinión pública
- b. No habría brindado sus claves de acceso
- c. Habría desplegado un comportamiento procesal renuente a someterse a un examen médico.
- d. Le habría dicho a Morán “Ahora te van a interrogar”, antes de iniciar una declaración

10.7.2. Posición de la defensa técnica

Por su parte, la defensa técnica ha señalado que los cuatro comportamientos procesales negativos señalados por la fiscalía no calificarían como tales, debido a lo siguiente:

- a. Tratándose del filtrado de cartas, ello simplemente habría sido expresión de su derecho.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

- b. En cuanto a que no habría dado sus claves, ha señalado que esto no está autorizado por resolución judicial.
- c. En cuanto a su renuencia a someterse un examen médico dijo que sí se sometió y presentó el informe médico.
- d. Respecto al cuarto comportamiento, señaló que el dato de que le habría dicho a Morán “Ahora te van a interrogar” sería inexacto.

10.7.3. Consideraciones del juzgado

Con relación a estos cuatro comportamientos procesales negativos, este despacho considera que solo dos de ellos calificarían como comportamientos procesales negativos por las siguientes razones:

- a. Tratándose del filtrado de cartas estando incomunicado, evidentemente sí califica como un comportamiento procesal negativo, dado que, estando en la situación de incomunicado, una de las reglas es que no puede comunicarse con el exterior. Eso refleja un comportamiento procesal negativo que abona en contra del investigado.
- b. En cuanto al hecho de que no habría dado su clave de acceso porque no estaba en la resolución judicial, igualmente este despacho considera que calificaría como un comportamiento procesal negativo, debido a que, si bien no estaba en la resolución judicial y existe jurisprudencia sobre ello, es claro que el solo hecho de no dar las claves de acceso va a generar dilación en las investigaciones. Esto es un comportamiento procesal negativo según la Casación N.º 626-2013/MOQUEGUA. Concretamente, el quincuagésimo primer considerando, ha señalado textualmente que comportamiento procesal *“es uno de los más importantes, pues permite hacer una efectiva prognosis de la probabilidad de fuga del imputado sobre la base de la real conducta que ha manifestado a lo largo de la investigación u otras etapas que están ligadas a la huida o intento de fuga, como son la asistencia a diligencias, el cumplimiento de reglas establecidas por una medida cautelar alternativa, la voluntad dilatoria del imputado, declaraciones de contumacia, falta de pago de la caución (cuando está válidamente constituida), etc.”*. Pues bien, esta voluntad dilatoria se refleja al no dar las claves de acceso de su equipo telefónico para un cabal esclarecimiento de los hechos. Consecuentemente, este dato abona en contra del investigado como un peligro de elusión a la acción de la justicia.
- c. En cuanto a la renuencia a someterse un examen médico, este despacho considera que ello no puede calificarse como un comportamiento procesal



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

negativo que abona en contra del investigado, dado que al final del día ha sido examinado por su médico y ha presentado la historia clínica correspondiente. Entonces eso no va a calificar con un comportamiento procesal negativo en cuanto al peligro de fuga.

- d. En cuanto al comportamiento de haberle dicho a Morán Soto, momentos antes del ingreso a la toma de declaración de este último, “Ahora te van a interrogar”, este despacho considera que, si bien no es un comportamiento adecuado de cara a la toma de declaración de un testigo, dicha expresión no constituye un comportamiento procesal negativo que califique como un comportamiento de influencia sobre el testigo que vaya a ensombrecer la actividad probatoria.

10.10. Primer comportamiento de obstaculización de la actividad probatoria

Sobre el comportamiento de obstaculización en la actividad probatoria consistente en dirigir la declaración del testigo Francisco Iván Siucho Neira, este despacho llega a la conclusión de que sí se ha establecido, en grado sospecha suficiente, que el investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia habría influenciado sobre el testigo Francisco Iván Siucho Neira para pautear lo que iba a declarar los días 13, 15, 17 y 19 de junio a fin de que declare conforme sus indicaciones.

- 10.10.1. Se cita primero el elemento de convicción 21, la declaración del aspirante a colaborador eficaz con identidad develada Francisco Iván Siucho Neira sobre el suceso ocurrido el 13 de julio, de fecha 18 de junio del 2024, de folios 30792 a 30795:

Folio 30792



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

2. PARA QUE DIGA: ¿MENCIONE USTED LA INFORMACIÓN QUE DESEA AMPLIAR? DIJO: _____

En base a mi declaración anterior, tal como lo mencioné, quedé en reunirme con el Dr. Mateo CASTAÑEDA, tal es así que, el 4 de junio al promediar las 3:50 pm., nos comunicamos y quedamos para reunirnos al día siguiente, esa reunión no se dió, ya que por intermedio de su secretaria a través de mi hermano cancelaron la reunión, no tuve respuestas tampoco comunicación alguna, hasta el día 12 de junio; el cual, me notifican para ir a brindar una testimonial por el caso que le siguen al Dr. Mateo por un recibo que me hizo firmar por una suma de dinero de 15 mil soles; el cual, yo nunca le he dado, como recibí esa notificación y no tuve ninguna comunicación con alguien de su estudio, el día jueves 13 de junio, envío por WhatsApp la foto de la notificación al Dr. Mateo, pero como no le llegaba el mensaje procedo a enviarle al Dr. Romel, que tampoco me responde, entonces procedo a enviarle la foto a la Dra. Mabel, quien es esposa del Dr. Castañeda, lo cual, ella responde el mensaje y me pone, lo comunico, en ese momento, recibo la llamada del número de la Dra. Mabel, pero el quien hablaba era el Dr. Mateo, ahí pactamos que tenía que ir de inmediato a su oficina, estábamos hablando que eran aproximadamente 9:00 am., al promediar las 10:00 am. Aprox. concurre en compañía de mi hermano a la [REDACTED], en la cual subimos hasta a [REDACTED], en ese momento nos atiende la Dra. Andrea y nos hace pasar a una oficina pequeña que tiene y esperamos alrededor de unos 10 minutos aprox., transcurrido ese tiempo nos

Continúa en el folio 30793



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

hacen pasar a la oficina principal de Mateo y ahí Mateo ya nos estaba esperando, pero de inmediato lo sentí nervioso y nos pidió que pongamos a mi hermano y a mí, los celulares a modo avión y procedió a guardar nuestros celulares y su celular en una caja metálica que tenía en el piso al lado derecho forrada de aluminio, en ese momento él dijo que ya nadie nos podía escuchar y ni ver porque cerró las persianas de la oficina, bueno en esa reunión él nos explicó que definitivamente esa testimonial era porque él había pedido la devolución de su dinero que le habían incautado el día 10 de mayo, entonces el presentó me dijo documentos, como el del señor Gómez Baca y el recibo que me hizo firmar dando referencia a que yo le había entregado 15 mil soles en efectivo, entonces me comenzó a pautear lo que yo tenía que decir el día de la presente testimonial, me dijo que vaya con mi abogado porque no podía asignarme un abogado de su estudio y que diga de que ese documento lo había firmado un día antes de su detención, el 9 de mayo, pero en ese momento ingresó la Sra. Mabel, su esposa, el cual el Dr. Mateo le comienza a contar lo que nos estaba pidiendo y es ahí donde la Dra. Mabel lo corrige y le dice de que no podíamos decir de que yo había firmado ese recibo el día 9 porque ya se había presentado ante Fiscalía el recibo que me hizo firmar el 20 de mayo después de su detención para regularizar el dinero incautado de los 15 mil soles, entonces ahí, a bueno Francisco mira, tienes si ya se presentó ese recibo ante Fiscalía y está con fecha 7 de mayo, no hay problema sabes que tienes que decir que efectivamente viniste ese 7 de mayo a las 5 y media 6:00 de la tarde y por motivos de horarios del banco no pudiste hacer el depósito y el día siguiente él o alguien de su personal haría a las cuentas del estudio, bueno ahí la Dra. Mabel le comunica y nos comunica también a nosotros, a mi hermano y a mí, de que ese jueves por la tarde le estarían entregando los documentos legalizados tales como el recibo que yo firmé por los 15 mil soles, el contrato de servicio entre el estudio y nosotros entre otros documentos que la Fiscalía le ha pedido o le ha solicitado, sean legalizados y me comentó la Dra. que, si yo estaría por ahí en la tarde, pasara a recogerlo o caso contrario ella me los haría llegar con un driver, entre otros temas también tratamos mi tema de lavado de activos, el cual, iba a enviar a la Dra. Andrea a ver en qué situación se encontraba, ya que mi hermano y yo le habíamos preguntado cómo estaba la situación, porque él anteriormente nos había prometido que el fiscal Gutiérrez Mitma, iba a archivarlos en un plazo máximo de tres semanas, el cual, a la fecha ya cumplieron con el plazo, ya pasó el plazo, bueno entre otras cosas ya nos despedimos y después ya no tuve comunicación con él, hasta el sábado 15, que mediante una llamada de WhatsApp que yo no lo tenía grabado, mapeado, recibo la llamada del Dr. Castañeda, en la cual, me indica que me acerque inmediatamente a su oficina que era de suma urgencia, era al promediar las 11:00, 11 y media de la mañana, bueno ni bien tomo la llamada, me apersono a la oficina en la calle independencia 106 en Miraflores, bueno me presento ahí abajo, no estaba el guardián que normalmente trabaja de lunes a viernes, estaba otra persona, bueno me anuncian en la oficina del Dr. y el encargado de abajo del lobby, me da acceso, me da autorización para subir al piso, al llegar al piso se encontraba en la puerta del ascensor la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Continúa en el folio 30794

Dra. Andrea, en la cual, me indica que el Dr. Mateo estaba llegando y que por favor pasase a la [REDACTED], que es la que está saliendo del ascensor a la mano derecha, bueno ahí hay una sala de reuniones, en la cual, espero unos 5 a 10 minutos y vuelve la Dra. Andrea y me dice que por favor lo acompañe al otro ambiente que era la [REDACTED] cuando estoy camino a la oficina, el Dr. Mateo se encontraba en el pasadizo y me guía a su oficina principal, en ese momento convoca a esa oficina al Dr. Romel y al Dr. Barriga, bueno cuando estamos entrando a su oficina, por el calor que estaba haciendo me dice que podía dejar la casaca afuera en la oficina, bueno logramos tomar asiento y en la misma oficina se encontraba el Dr. Mateo, el Dr. Romel, el Dr. Barriga y mi persona, bueno en ese momento el Dr. Mateo un poco nervioso y un poco frustrado me comienza a decir de que lo quieren joder, que lo quieren sembrar, tal es así, me comenta que anteriormente se han querido comunicar con el Dr. Barriga para ofrecerle pruebas en contra de Colchado, lo habían citado dice a un restaurant y que si ellos no se daban cuenta de las malas intenciones, seguramente el Dr. Barriga estaría preso, bueno y me comienza a contar de que el día viernes 14, habría enviado a la Dra. Andrea a ver mi caso de lavado de activos ante el Dr. Gustavo Gutiérrez Mitma, entonces la Dra. Andrea le comenta al Dr. Mateo que lo había visto nervioso al fiscal Gutiérrez Mitma que queda sorprendido cuando se entrevistan porque le da entender el fiscal que estaba esperando al mismo Dr. Castañeda, pero me doy con la sorpresa de que el Dr. Mateo me dice, mira Francisco, nosotros por estrategia nos habían subrogado de tu caso porque como tu estas investigado por lavado de activos y yo te he hecho firmar ese recibo que me has dado dinero en efectivo, lo que están buscando es meterme en un proceso también de lavado de activos y seguramente a ti te abrirán otro proceso, entonces como me han subrogado, estas Doctoras siguen trabajando en mi despacho, la Dra. Andrea le indicó al fiscal que ya el Dr. Mateo, el Dr. Romel y el Dr. Barriga, habían sido subrogados del caso, entonces ahí la Dra. Andrea siente que el fiscal estaba esperando que vaya el mismo Dr. Castañeda, pero ya a la respuesta de la Dra. Andrea que el Dr. Mateo había sido subrogado, lo único que el fiscal Gutiérrez Mitma le dijo que estaba esperando terminar unas diligencias para poder resolver mi caso pero lo que más extraño le pareció es que cuando terminaron de entrevistarse con el fiscal y al pasar el promediar un par de horas la Dra. Andrea lo ve salir de la EFICCOP al Dr. Gutiérrez Mitma, entonces el Dr. Mateo me dijo de que al parecer el fiscal Gutiérrez Mitma los estaba sembrando el día que se conocieron en el calabozo cuando le dijo de que era Mazón y por pertenecer de la misma logia archivaría mi caso, bueno entre otras cosas, en esa reunión era específicamente para darme pautas de los documentos que tenía que presentar y que me hicieron entrega ese día como el contrato del estudio, la copia del apersonamiento de todos sus abogados del estudio al inicio del caso y también la copia de la subrogación de Mateo, también me

De este extracto de la declaración, se advierte que Francisco Iván Siucho Neira ha declarado que, con ocasión de haber firmado un recibo con contenido falso



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

que señalaba haber entregado dinero a Castañeda Segovia, este le habría dicho que se había producido un problema y, por tal motivo, comienza a dirigir lo que iba a declarar. Le estaba dando pautas sobre cómo debía testificar en la declaración que debía prestar el 18 de junio del 2024. Es decir, pretendía dirigir la declaración de este testigo.

10.10.2. Tenemos también el evento de la declaración del día lunes 17 de junio. Citamos la misma declaración de Francisco Ivan Siucho Neira:

Folio 30795

El día lunes 17 de junio al promediar las 9 y media de la mañana, recibo una video llamada del Dr. Mateo Castañeda para que por horas de la tarde me apersono a su oficina con mi abogado y pudiéramos ver lo de mi declaración testimonial del día siguiente martes 18 de junio, bueno no me comuniqué con él, tuve una video llamada perdida entre las 3 y 3 y media de la tarde, pero no fue hasta las 5 pm. más o menos que yo le devuelvo la llamada por video llamada vía WhatsApp, en esa video llamada le digo de que mi abogado no puede asistir el día martes 18 de junio a mi declaración testimonial, porque tenía una diligencia y que en verdad me encuentro en un problema, porque no encuentro ningún extracto bancario donde haya hecho ese retiro de 15 mil soles, entonces él me dice o me indica de que mi abogado se apersono, que presente el escrito para una nueva fecha de declaración de acuerdo a ese testimonio que tenía yo y que no me preocupase, porque habría tiempo para reunirnos y darle una solución, eso fue todo.

Como se observa, Francisco Siucho Neira declara sobre el hecho de que debía apersonarse a la oficina de Grimaldo Castañeda con su abogado para ver de qué manera debía declarar el martes 18 de julio; es decir, se pretendía dirigir su declaración.

Estos datos brindados por Francisco Iván Siucho Neira, a su vez, se encuentran corroborados con las capturas de pantalla de conversaciones por WhatsApp extraídas del teléfono celular marca Apple del aspirante a colaborador eficaz Francisco Iván Siucho Neira, conforme con el acta voluntaria de visualización de información contenida en equipo celular de este aspirante a colaborador eficaz, la descarga de archivo en dispositivo de almacenamiento y lacrado de fecha 19 de junio del 2021, que es el elemento de convicción número 2, de folios 30998. También se corrobora con el acta voluntaria de visualización de información contenida en equipo celular del aspirante colaborador eficaz



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Francisco Iván Siucho Neira de folios, 31009 a 31013; el elemento de convicción número 4, acta voluntaria de visualización de información contenida del colaborador eficaz Francisco Iván Siucho Neira de folios 31014 a 31018; y también el elemento de convicción número 10, el acta voluntaria de visualización de información contenida de equipo celular del aspirante a colaborador eficaz Iván Siucho Neira, descarga de archivos en dispositivo de almacenamiento y lacrado de fecha 19 de junio del 2024, a folio 31034. A continuación, se cita la parte pertinente:

Folio 31036

PERSONA 02: Hola FRANCISCO

PERSONA 01: ¿Doctor que tal como esta? ¿Alo?

PERSONA 02: ¿Hola tu abogado?

PERSONA 01: doctor mire, mi abogado, nos hemos este reunido, pero él no podía este hoy día en la tarde, porque tenia que hacer unos escritos y tenía una audiencia, porque él ha llegado hoy día de viaje dice, pero doctor

Continúa en el folio 31037



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

PERSONA 02: en todo caso si no es por teléfono, por video pue

PERSONA 01: ya, pero escúcheme doctor hay un tema, lo puedo llamar ahorita, pero primero le cuento a usted

PERSONA 02: haber

PERSONA 01: lo que me dijo, es de que mañana él tiene, por lo de JAIME tiene que presentar; ¿doctor como esta?

NNM : ¿Cómo estás?

PERSONA 01: lo que me dijo, es de que mañana con JAIME, para presentar una providencia, no como me dijo acá, tiene que resolver una excepción mañana a las 3 de tarde doctor.

PERSONA 02: que presente pues un escrito

PERSONA 01: ya

PERSONA 02: primero apersonándose como abogado tuyo y ¿ya esta apersonado en el otro o no?

PERSONA 01: ya se ha ido apersonar, yo le dije ya que con lo que habíamos quedado pues que ese era

PERSONA 02: pero ahora pueden presentar un escrito, para el testimonio de mañana, diciendo señor soy el nuevo abogado del señor SIUCHO, lamentablemente tengo una audiencia acá a las 3, acá está el papel

PERSONA 01: eso me dijo, que eso tenía

PERSONA 02: así que con ese motivo le pido una reprogramación, ya con mas tiempo nos reunimos

PERSONA 01: ya doctor, porque sabe que

PERSONA 02: esa es la solución para que no vaya mañana

PERSONA 01: ya

PERSONA 02: tienes que ir con tu abogado y además tenemos que mirar bien eso

PERSONA 01: ya, porque sigo con el tema este de la lumbalgia, pero nos podemos reunir a cualquier momento

PERSONA 02: claro pero si el tiene a las 3 una diligencia y la citación

PERSONA 01: lo tiene, es la de mi hermano, que el problema ese que tenencia ilegal de armas

PERSONA 02: la citación lo presenta, que es a las 3 y dice señor soy el nuevo abogado, ya el señor SIUCHO no tiene otros abogados, yo soy el abogado y

Continúa en el folio 31038



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

tengo este problema, por favor re programe y lo van a re programar decirle nada

PERSONA 01: ya

PERSONA 02: pero que presente en el otro caso su apersonamiento

PERSONA 01: ¿en el cual, en el de lavado?

PERSONA 02: con subrogación de todos

PERSONA 01: con subrogación de todos ustedes

PERSONA 02: de todos los abogados, en este caso te quedan dos abogadas

PERSONA 01: ¿dos abogadas? Ya pero doctor escúcheme, hay un tema que tengo que juntarme, porque se acuerda de lo que tenía que sacar el extracto bancario para ver de dónde salía lo...

PERSONA 02: ¿ya, ya y?

PERSONA 01: no lo encuentro, pero puta no sé cómo vamos hacer eso doctor, ese es el tema.

PERSONA 02: hay tiempo para pensarlo, tranquilo

PERSONA 01: ya

PERSONA 02: mañana o pasado nos reunimos para meterle cerebro a eso, todo tiene solución amigo, pero contigo vente

PERSONA 01: ya doctor está bien quedamos.

En este acto se aprecia en el video que la denominada PERSONA 02 lo llama con el nombre de FRANCISCO a la PERSONA 01, y la PERSONA 02 llama con el nombre de DOCTOR.

¿En este acto se le pregunta la aspirante si podría detallar el contexto del dialogo y a las personas que participan? Dijo:-----

--- En dicho video se aprecia una video llamada que le realizo yo quien soy la PERSONA 01 al Dr. Mateo Grimaldo CASTAÑEDA SEGOVIA quien es la PERSONA 02, la cual fue realiza con la finalidad de hacerle de conocimiento que mi nuevo abogado no se presentara a la diligencia que estaba citado el día 18 de junio del 2024.

Es decir, el imputado Castañeda Segovia estaba monitoreando lo que iba a declarar Francisco Iván Siucho Neira. A pesar de que este ya contaba con otro abogado, le estaba informando que este no iría, que pidieron una reprogramación y tenían que seguir y reunirse.

Vamos a una tercera parte de esta declaración, otro pasaje del acta voluntaria de visualización de información contenida equipo celular de fecha 28 de junio



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

del 2024, elemento de convicción número 11 de folios 31043 a 31052. Se cita el extracto pertinente.

Folio 31045

PERSONA 02: Alo

PERSONA 01: Doctor Mateo buenos días

PERSONA 02: ¿Hola buenos días que tal?

PERSONA 01: Bien doctor, acá un poco preocupado, porque me he reunido ayer con mis hermanos, pues usted sabe ya que el doctor Claudio se ha, se ha puesto pues ya como el tema de lavado de activos, se ha apersonado.

PERSONA 02: ¿Tu abogado ya se apersono?

PERSONA 01: si, se apersono para lo del lavado de activos doctor, buenos ya ha visto el caso, bueno no ha visto todas las carpetas me dice, pero puta me quiere cobrar treinta y cinco mil dólares doctor, yo le he dicho puta como me va ha cobrar si ya todo eso ya está pagado con el doctor, puta encima mira, este yo en verdad lo que hemos podido hacer es todo, ya no tengo más plata le he dicho, puta, me dice no pero puta, no se avanzado nada, yo todavía no termino de leer los tomos, puta se va a ir a leer los tomos no, entonces la otra doctor es que me dice, puta ahora que va pasar, porque ayer también se apersono en el que yo tenía que declarar, yo estoy con una lumbalgia, bueno gracias a dios

PERSONA 02: pedir la postergación

PERSONA 01: pidió a postergación, pero al momento de hablar pues doctor, me dijo, puta, pero le explique todo, usted sabe cómo tiene que ser no, con el abogado el es de confianza, yo le explique todo, como había sido, lo que yo le había dado para no, los peritos y ya. Bueno entonces, pero le dije también lo que le había firmado el recibo, lo que yo había firmado el recibo de los quince mil soles y que yo no tenía como sustentar eso no.

Continúa en folio 31046

PERSONA 02: mira IVAN no es bueno que hablemos por teléfono, visítame y lo conversamos.

PERSONA 01: ya pues doctor, pero la verdad, ta que no sé qué hacer, tengo un problema, la familia esta que me jode conchasumare.

PERSONA 02: busquemos una solución, pero no por teléfono te repito

PERSONA 01: ya doctor ok perfecto

PERSONA 02: yo estoy acá todo el día

PERSONA 01: ya

PERSONA 02: búscame, listo chau.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

De este otro extracto se confirma también lo señalado por el colaborador eficaz Siucho Neira respecto de que Mateo Castañeda Segovia estaría dirigiendo cómo debía declarar este testigo, porque está preguntando de qué manera tenía que actuar frente al hecho de que el abogado no se había presentado o no iba a poder asistir a dicha diligencia. Incluso le da los pormenores de la postergación y de que había firmado el recibo sin tener cómo sustentarlo.

En consecuencia, se ha establecido que el investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia habría desplegado un comportamiento obstruccionista en contra de Francisco Siucho Neira, debido a que estaría dirigiendo la declaración de esta persona. Esto fluye no solamente de los elementos de convicción que hemos citado, sino también de la corroboración que se habría efectuado a partir de las capturas de pantalla presentadas también como elementos de convicción.

10.11. Segundo comportamiento de obstaculización de la actividad probatoria

Este comportamiento está referido a la develación de identidades reservadas provistas como medida de protección. Se ha establecido también que el investigado habría pretendido conocer si Francisco Iván Siucho Neira se habría acogido o no a una colaboración eficaz. Esto está documentado con las declaraciones de Gustavo Gutiérrez Mitma, de Damaris Naucar García y de Johana Narváez Gutiérrez.

10.11.1. Se cita primero la declaración del fiscal adjunto Gutiérrez Mitma, elemento de convicción 16, de folios 31074. Se citan las partes pertinentes:

Folio 31076

2. PARA QUE DIGA: ¿Desde cuándo usted viene ejerciendo la actividad de Fiscal Adjunto? Asimismo, precise en qué dependencia fiscal despliega dicha actividad.

DIJO: Que, vengo desempeñándome como Fiscal Adjunto desde el mes de agosto del año 2022 hasta la actualidad; siendo que, desde el mes de agosto del año 2022 hasta la fecha vengo laborando en la Primera Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos – Primer Despacho.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Folio 31077

2. PARA QUE DIGA: ¿Desde cuándo usted viene ejerciendo la actividad de Fiscal Adjunto? Asimismo, precise en qué dependencia fiscal despliega dicha actividad.

DIJO: Que, vengo desempeñándome como Fiscal Adjunto desde el mes de agosto del año 2022 hasta la actualidad; siendo que, desde el mes de agosto del año 2022 hasta la fecha vengo laborando en la Primera Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos – Primer Despacho.

Folio 31079

12. PARA QUE DIGA: ¿Recuerda usted cuándo fue la última vez que tuvo algún contacto o comunicación con Mateo Grimaldo Castañeda Segovia? Dijo: Las únicas veces en las que yo he tenido comunicación con el señor Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, han sido, primero en la entrevista que me solicité y ya comenté previamente, y a mérito de mi participación en las diligencias relacionadas a él, ya que me encontraba como apoyo al EFICOP en el mes de mayo de 2024; y además de ello, quiero indicar que el día de hoy a las 11:42 horas de la mañana, en circunstancias que me encontraba revisando unos documentos conjuntamente con el personal de mesa de partes del despacho fiscal donde laboro, de nombre Johana Narvárez Gutiérrez (personal tercero), específicamente me encontraba en el área de mesa de partes que colinda con el ingreso al área donde trabajamos, siendo que de pronto, se acercó a la ventanilla de atención el señor Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, ante lo cual me dijo desde fuera de la mesa de partes “Doctor, buenos días”, al lo que yo le dije “Buenos días, Doctor”, y luego de eso la señorita de mesa de partes, de nombre Johana Narvárez Gutiérrez le indicó “¿Qué desea, Doctor?”, y por ello el señor Mateo Castañeda



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Continúa en el folio 31080

Segovia le dijo “Quiero hablar con el Doctor Gutiérrez, es sobre un tema personal”; seguidamente, yo me retiré del área de mesa de partes a verificar unos documentos, e ingresé a mi despacho que se encuentra ubicado al fondo del área donde trabajo para verificar mi correo del documento que me encontraba revisando con la señorita de mesa de partes; acto seguido, le dije a la asistente del Fiscal Provincial, de nombre Damaris Naucar García (asistente en función fiscal), “pregúntale al abogado que está afuera en mesa de partes porque caso viene y que es lo que desea” en alusión a Mateo Castañeda Segovia, y dicha asistente fue y le preguntó, y a los segundos ella retornó y me dijo que le había hecho la pregunta respecto a por qué caso viene y que deseaba y ella me dijo que Mateo Castañeda Segovia le dijo “quiero hablar con el Doctor Gutiérrez, porque me encuentro apartado del caso que patrocinaba y por ello quiero comunicarle al Doctor Gustavo”; ante ello, mi persona optó por salir al área de mesa de partes y personalmente le indiqué a Mateo Castañeda Segovia, en presencia de las asistentes mencionadas (Johana Narváez Gutiérrez y Damaris Naucar García) “Usted ya no es parte del proceso, y no se le puede dar ningún tipo de información, ya que no forma parte como abogado de la carpeta fiscal”, ante ello, el abogado Mateo Castañeda Segovia alzándome la voz de manera irrespetuosa y altanera me dijo “solo he venido a decirle que ya no soy abogado del caso 14-2022” y además me preguntó “si mi persona sabe si su patrocinado se ha sometido a una colaboración eficaz”, y ante ello le dije expresamente que desconozco de esos temas y dejaré constancia de lo sucedido y pondré a conocimiento del Fiscal Provincial de mi despacho, cosa que realicé y materialicé poniendo a conocimiento a mi Provincial y dejé constancia de manera escrita lo sucedido en el libro de ocurrencias del despacho.

Bien, esta es una declaración prestada por el fiscal Gutiérrez Mitma. El dato más relevante es que el investigado Mateo Castañeda Segovia le pregunta si su patrocinado se ve sometido a una colaboración eficaz, información que es de trámite reservado y no ingresa cualquier persona a la averiguación del mismo. Pues bien, este dato proporcionado por Mitma se encuentra corroborado con las declaraciones prestadas por Johana Narváez Gutiérrez y por Damaris Naucar García.

10.11.2. Vamos ahora a la declaración de Johana Narváez Gutiérrez, que corrobora lo dicho por Gutiérrez Mitma. Es el elemento de convicción número 17, de folios 31081 a 31085.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Folio 31084

6. PARA QUE DIGA: ¿Usted conoce o ha escuchado de la persona de nombre Mateo Grimaldo Castañeda Segovia? De ser así, precise si lo une a dicha persona algún grado de amistad, enemistad o parentesco. Dijo: Que, no lo conozco porque no es mi amigo ni mucho menos mi familiar, sin embargo sí lo he visto en persona en una oportunidad, específicamente el miércoles 24 de julio del presente año a eso de las 11:30 horas aproximadamente, ya que, en dicho día y hora, yo me encontraba a cargo de la mesa de partes del despacho, y por tal motivo vi al señor Mateo Castañeda Segovia cuando se acercó a la ventanilla de atención al usuario, pero para esto, yo ya me encontraba en el área de mesa de partes revisando unos documentos conjuntamente con el doctor Gustavo Gutiérrez Mitma, por lo que le dije al señor Mateo Castañeda Segovia que espere unos minutos, y al cabo de pocos minutos le pregunté qué deseaba y por qué caso venía a lo que él simplemente me respondió *“Quiero hablar con el Doctor Gutiérrez, es sobre un tema personal”*, luego de ello, el doctor Gustavo Gutiérrez Mitma

Folio 31085



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

regresó a su sitio ubicado al fondo del área donde trabajo; después de ello, pasaron pocos minutos, y mi compañera Damaris Naucar García (asistente en función fiscal), se acercó al área de mesa de partes y le preguntó al abogado Mateo Castañeda Segovia, qué era lo que deseaba y por qué caso venía, es decir le hizo la misma pregunta que yo minutos antes le había hecho, sin embargo, el abogado Mateo Castañeda Segovia insistió y dijo “quiero hablar con el Doctor Gutiérrez”; luego de eso, Damaris Naucar García se dirige al fondo del área donde trabajo y a los pocos minutos retorna al área de mesa de partes conjuntamente con el doctor Gustavo Gutiérrez Mitma, y una vez en dicha área, el doctor Gustavo Gutiérrez Mitma le preguntó al abogado Mateo Castañeda Segovia qué era lo que deseaba y que él ya no era parte del proceso, y ante eso, el abogado Mateo Castañeda Segovia alzó la voz de manera altanera y dijo “solo he venido a decirle que ya no soy abogado del caso” y también le preguntó al doctor Gustavo Gutiérrez Mitma si sabía si su patrocinado se ha sometido a una colaboración eficaz, y ante ello el doctor Gustavo Gutiérrez Mitma le dijo que desconocía de esos temas, que dejaría constancia de lo sucedido y que pondría a conocimiento lo sucedido al Fiscal Provincial del despacho, y ante tal situación, el abogado Mateo Castañeda Segovia hizo gestos de ofuscamiento y molestia. Posteriormente, el doctor Gustavo Gutiérrez Mitma me dijo que escriba en el cuaderno de ocurrencia del despacho lo que él me iba a dictar, por lo que yo empecé a escribir todo lo que me dictaba, lo cual guardaba relación con el incidente que acababa de ocurrir con el abogado Mateo Castañeda Segovia, dejando constancia que efectivamente tal incidente fue presenciado por mi persona y mi compañera Damaris Naucar García, para luego firmar los tres dicha ocurrencia.

Como se observa, esta persona confirma que Castañeda Segovia fue donde Gutiérrez Mitma para pedir información sobre si su patrocinado se había sometido una colaboración eficaz, a pesar de no ser su abogado y de ser un trámite secreto.

10.11.3. Este dato se vuelve a corroborar con lo declarado por Damaris Naucar García, a folios 31086. Se cita la parte pertinente:

Folio 31089



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

6. **PARA QUE DIGA:** ¿Usted conoce o ha escuchado de la persona de nombre Mateo Grimaldo Castañeda Segovia? De ser así, precise si lo une a dicha persona algún grado de amistad, enemistad o parentesco. Dijo: Que, no había escuchado de él, y tampoco lo conozco porque no es mi amigo ni mi familiar, sin embargo sí lo he visto en persona en una ocasión, específicamente el miércoles 24 de julio del presente año a eso de las 11:30 horas aproximadamente, ya que, en dicho día y hora, yo me encontraba coordinando unos temas en el área de mesa de partes del despacho, y también estaban presentes la encargada de mesa de partes (Johana Narváez Gutiérrez) y el doctor Gustavo Gutiérrez Mitma (Fiscal Adjunto), y por tal motivo vi al señor Mateo Castañeda Segovia cuando se acercó a la ventanilla de atención al usuario y que fue atendido por Johana Narváez Gutiérrez, luego de ello, observé que el doctor Gustavo Gutiérrez Mitma regresó a su sitio ubicado al fondo del área donde trabajo, y yo también regresé a mi sitio a continuar con mis labores; después de ello, pasaron unos segundos, y yo me acerqué al área de mesa de partes, ya que quería utilizar la máquina de

Continúa en el folio 31090



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

fotocopias para poder escanear unos documentos, y noté que aún estaba detrás de la ventanilla de atención al usuario el abogado Mateo Castañeda Segovia, por lo que le pregunté qué era lo que deseaba, sin embargo, el abogado Mateo Castañeda Segovia me dijo *“quiero hablar con el Doctor Gutiérrez, él ya sabe de qué”*, por lo que, yo insistí y le pregunté por qué caso viene, a lo que el abogado Mateo Castañeda Segovia, me volvió a responder: *“el doctor Gutiérrez ya sabe”*; luego de eso, me dirigí al fondo del área donde trabajo y le comuniqué lo sucedido al doctor Gustavo Gutiérrez Mitma, y él doctor me pidió que me acerque y le pregunte al abogado Mateo Castañeda Segovia, sobre qué tema deseaba hablar, por ello me dirigí al área de mesa de partes y le realicé la consulta al referido abogado, pero el abogado Mateo Castañeda, con un tono de incomodidad me dijo: *“el doctor ya sabe, yo ya no patrocino”*, por tal motivo, regresé al sitio del doctor Gustavo Gutiérrez Mitma y le comenté lo sucedido, y el doctor se puso de pie y se dirigió al área de mesa de partes, y yo fui detrás de él ya que quería continuar escaneando unos documentos que tenía pendiente, es así que, al llegar al área de mesa de partes, presencié que el doctor Gustavo Gutiérrez Mitma le preguntó al abogado Mateo Castañeda Segovia qué era lo que deseaba, recuerdo que expresamente dijo *“Dígame doctor, qué es lo que desea”*, y dicho abogado le respondió *“Doctor yo deseo hablar con usted”*, y acto seguido, el doctor Gustavo Gutiérrez Mitma indicó *“Yo no tengo nada de que hablar con usted”*, y el abogado Mateo Castañeda Segovia refirió *“Sabe que yo ya no patrocino”*, y el doctor Gustavo Gutiérrez Mitma indicó *“sí, yo ya tengo conocimiento de ello, hay un escrito donde se ha apersonado una señorita abogada, así que usted ya no es parte de ese proceso”*, y ante ello el abogado Mateo Castañeda Segovia dijo *“Sí, Doctor. De eso quería hablar y preguntarle si usted tiene conocimiento si la persona que yo patrocinaba se ha sometido a un proceso de colaboración eficaz”*, y ante eso, el doctor Gustavo Gutiérrez Mitma le dijo que desconocía de esos temas, que dejaría constancia de lo sucedido y que pondría a conocimiento lo sucedido al Fiscal Provincial del despacho, y ante tal situación, el abogado Mateo Castañeda Segovia hizo gestos de molestia e indicó *“solo de eso quería hablar”*, y pasó a retirarse enojado. Posteriormente, el doctor Gustavo Gutiérrez Mitma le dijo a la

Esta declaración confirma el dato prestado por el testigo Francisco Siucho Neira acerca de la averiguación que estaba haciendo Mateo Castañeda Segovia sobre si su patrocinado se había acogido a un proceso colaboración eficaz, a pesar de que ya no era su abogado. Esto se ha acreditado con la declaración de Gutiérrez Mitma y ha sido corroborado con lo dicho por Johana Narváez Gutiérrez y Damaris Naucar García, quienes han coincidido con esa declaración. Por lo tanto, se ha acreditado este acto de obstaculización de una actividad probatoria.

10.12. Tercer comportamiento de obstaculización de actividad probatoria

Este comportamiento de obstaculización de la actividad probatoria trata sobre develación de identidad reservada de un testigo protegido. Con relación a este



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

tópico, este despacho también considera que se ha establecido probabilidad suficiente de que el investigado Mateo Castañeda Segovia habría participado en la develación indebida de la identidad de una persona provista de medidas de protección, concretamente, un testigo protegido.

10.12.1. En primer término, se va a citar como primer elemento de convicción el acta de concurrencia a sede fiscal en forma espontánea y renuncia de clave identidad identificación del testigo protegido con clave [REDACTED] en donde este testigo protegido comunicó que se encuentra en la sede fiscal con su abogado debido a las noticias difundidas en el programa periodístico Panorama, entrevista realizada a Mateo Castañeda Segovia, ya que en dicha entrevista se ha develado su identidad como testigo identificado con esta clave, motivo por el cual manifiesta que teme por su integridad personal y familiar como testigo protegido. Agrega que, debido a la develación, renuncia a su clave de identificación y solicita ampliar su declaración testimonial.

10.12.2. Otro elemento de convicción es el número 30, acta de declaración testimonial de Juan José Enciso Torres, de folios 31156 a 31162. Se cita la parte pertinente:

Folio 31159

el día 21 de mayo, conversé con mi abogado Víctor Raúl Calle por medio de whatsapp desde su número de celular [REDACTED], donde me indicó que vaya al estudio de abogados junto con mi hermana, a lo cual asistimos y, en el lugar se encontraba el abogado Eduardo Barriga, Víctor Raúl y Mateo Castañeda, donde durante la conversación me hicieron preguntas sobre el testigo protegido del caso del Efficop del quinto despacho, en la cual se encuentra involucrado Mateo Castañeda, y pese a ser yo el mencionado testigo, no hice ningún comentario y sólo les mencioné que no sabía nada.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Después, el 04 de junio, a las 10:57 a.m., recibí una videollamada de parte del abogado Víctor Raúl Calle, la cual contesté y el abogado me dijo que acuda al estudio del señor Mateo Castañeda, no explicándome el motivo, y al finalizar la videollamada me envía la dirección siendo [REDACTED] Miraflores, el cual queda en el piso [REDACTED]. Me acerqué a la oficina a las 12:30 aprox., y al anunciarme por recepción, contestaron del estudio de abogado y preguntaron si llegaba solo, seguidamente autorizaron mi ingreso. Al subir al estudio de abogados por el ascensor, me encontré en la puerta con el señor Mateo Castañeda, nos saludamos y se retiró, luego su personal de apoyo me hizo ingresar a la sala de reuniones, donde se hizo presente el Dr. Barriga, y antes de empezar la conversación me pidió mis celulares y lo guardó en otra sala, refiriendo: *“De repente te han enviado para grabarme”*, lo cual me pareció raro porque ellos nunca antes habían hecho eso conmigo. Iniciamos la conversación donde me pregunta si yo estoy conforme con la defensa que se está ejerciendo y si estoy de acuerdo o no, y me hace la pregunta directa si yo tengo algo contra ellos (en referencia al Dr. Mateo Castañeda y al Dr. Eduardo Barriga), lo cual me pareció muy raro ya que primero me habían quitado mi celular y luego me hicieron esta pregunta, contestándole que no tengo nada contra ellos porque son mis abogados, por el contrario, estaba conforme con la defensa; luego el Dr Barriga, me pregunta reiterada e insistentemente si yo era el testigo protegido N° 08 del caso donde se encuentra involucrado el señor Mateo Castañeda, me refiere que es mi abogado y yo tengo que contarle toda la verdad; y ante mi constante negación me muestra la declaración del Testigo Protegido Nro 08 y me dice: *“Tú te niegas pero el papel dice otra cosa”*, también me muestra un documento del club provincial *“Abancay”*, el cual es una constancia donde yo figuro como secretario técnico hace varios años cuando la señora Dina Boluarte fue presidenta de dicho club, documento que también

Folio 31160

presente durante mi declaración como testigo protegido Nro 08, y él me dice que tengo que decirle la verdad para que no haya incompatibilidad en la defensa que ejerce, y ya por un tema de confianza, por desconocimiento del proceso por ser nuevo en esto y por temor a quedarme sin abogado defensor le acepto que soy el testigo protegido. Después de eso, cuando tratan el tema de mi

De la narrativa de su declaración, el testigo indicó que le habrían preguntado si era el testigo protegido y al final terminó aceptando. Este testimonio es creíble porque ha narrado con detalle la ocurrencia de dicho evento. Asimismo, en el folio 31170 obra el acta de renuncia de clave de identificación de colaboración eficaz. Asimismo, se dice que se identificará con su nombre Juan José Enciso Torres. De todos estos datos, se ha establecido que el investigado Mateo



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Grimaldo Castañeda Segovia habría desplegado comportamientos tendientes a que el testigo protegido admita que su patrocinado era un testigo protegido hasta que finalmente terminó aceptando. Este es claramente un acto de influencia. De este dato se infiere que podría influenciar en el decurso del proceso con probabilidad de evento futuro sobre los órganos de prueba.

Consecuentemente, se ha acreditado también el peligro de obstaculización a la actividad probatoria por parte de Mateo Grimaldo Castañeda Segovia sobre este comportamiento específico de pretender influir en los órganos de prueba a partir del dato concreto de ejercer influencia sobre un testigo protegido

10.13. Evaluación conjunta

De una evaluación conjunta de todos los indicadores de peligro procesal en el caso de Mateo Castañeda Segovia, se advierte que se ha cumplido con el peligro procesal debido a lo siguiente:

10.13.1. Por un lado, se ha verificado la presencia de diversos indicadores sobre el peligro de fuga de este investigado. Entre ellos, no se está validando el arraigo laboral que dice tener. Adicionalmente, se está teniendo en consideración la gravedad de la pena en su contra, la magnitud del daño causado en clave de gravedad de los cargos que se le atribuyen, y también su pertenencia a una organización criminal y el dato del comportamiento procesal negativo. En este último caso, aquí se está tomando en cuenta el hecho de que habría transmitido información estando incomunicado y el comportamiento procesal negativo referido a que no habría brindado su clave, lo cual ha causado dilación en la investigación, conforme la Casación N.º 626-2013/MOQUEGUA.

10.13.2. Sin embargo, lo más intenso y, por tanto, más peligroso, en el investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia es que se habrían detectado comportamientos que hacen prever que, en el decurso del proceso, podría obstaculizar la actividad probatoria. Concretamente, están citados tres comportamientos: el primero se refiere a que habría estado dirigiendo en grado de probabilidad la declaración de Siucho Neira; el segundo es el comportamiento procesal obstruccionista de averiguar si Siucho Neira se había acogido a la colaboración eficaz; y el tercero es haber pretendido que el testigo protegido le confirme si su patrocinado era testigo protegido. Todos estos comportamientos develan un comportamiento de obstaculización en la actividad probatoria que hacen prever que podría eludir la acción de la justicia.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Consecuentemente existe peligro procesal del investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia

DÉCIMO PRIMERO. SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA

11.1. Situación jurídica del investigado Noriel Chingay Salazar

Con relación a este investigado, este despacho ha llegado a la conclusión de que debe imponérsele mandato de prisión preventiva, atendiendo a que se trata de una medida proporcional para su caso concreto, sobre la base de las siguientes razones:

11.1.1. En primer término, se advierte que es una medida idónea porque va a evitar de que este investigado pueda fugarse, por el hecho de que no se han validado sus arraigos; por la gravedad de la pena; por el comportamiento procesal negativo advertido en su contra de rehuir la acción de la justicia, lo cual podría replicar en el presente proceso penal; y por el triple factor de la gravedad de la pena, magnitud de los del daño causado y pertenencia a una presunta organización criminal. Asimismo, se advierte que es idónea porque va a evitar que este investigado entorpezca la actividad probatoria, concretamente porque es probable que obstaculice la actividad probatoria a partir de dos datos concretos que se habrían vislumbrado: dar la directiva al subprefecto Gilmer Raúl Flores Hernández de que borre mensajes y haber participado en la averiguación acerca de si este investigado se había acogido a un proceso de colaboración eficaz; es decir, habría tenido información privilegiada para poder suponer que Gilmer Raúl Flores Fernández se habría acogido a la colaboración eficaz.

11.1.2. Asimismo, decimos que es una medida indispensable para el investigado Noriel Chingay Salazar, dado que en libertad es probable que fugue o entorpezca la actividad probatoria por los indicadores específicos que hemos dado. Además, debe tenerse en cuenta que es posible imponerle arresto domiciliario porque no se encuentra ninguna de las causales por motivos humanitarios previstos en el Código Procesal Penal para el arresto domiciliario. En este caso, es necesario recurrir a la medida más intensa debido a que es altamente probable que pueda huir o entorpecer la actividad probatoria, sobre todo por tratarse de un mando medio vinculado al líder de esta presunta organización criminal Wigberto Nicanor Baluarte Zegarra



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

11.1.3. Del mismo modo, esta es una medida proporcional en cierto sentido, dado que, en el caso concreto, se debe sacrificar la libertad de este investigado en aras de cautelar el éxito del proceso, porque es alto el riesgo de que este investigado escape o ensombrezca la actividad probatoria, según los indicadores específicos que ya hemos dado.

11.2. Situación jurídica del investigado Mateo Grimaldo Castañeda

En el caso de este investigado, este despacho llegó a la conclusión de que, por el perfil que tendría, existen razones para dictar mandato de prisión preventiva por las siguientes razones:

11.2.1. En primer término, este despacho considera que se trata de una medida idónea, atendiendo a que va a evitar que el investigado eluda la acción de la justicia por los indicadores de gravedad de la pena; magnitud del daño causado; pertenencia a una organización criminal; y por su comportamiento procesal negativo, sobre todo al no haber proporcionado su clave, lo que habría causado dilación en la investigación, pero, sobre todo, por el peligro de obstaculización intensa a la actividad probatoria por el hecho de haber influenciado en el testigo Francisco Iván Siucho Neira a fin de dirigir su declaración, por el hecho de que se habría dirigido a la fiscalía para tratar de averiguar si Siucho Neira era o no colaborador eficaz es decir, y por haber develado la identidad de un testigo protegido, incluso citándolo para preguntarle si era o no testigo protegido, conforme a referenciado. El propio testigo protegido específicamente ha señalado que lo citaron y Mateo Castañeda, conjuntamente con otras personas, le hicieron preguntas sobre el testigo protegido del caso del quinto despacho donde se encuentra involucrado este investigado. Esto hace prever que podría influenciar sobre órganos de prueba, es decir, el comportamiento procesal obstruccionista de este investigado ha sido intenso; por ello, es idóneo para su caso concreto.

11.2.2. Así mismo, este despacho considera que la medida, en el caso de este investigado, sería indispensable porque por ahora no es posible imponerle arresto domiciliario, atendiendo a que, de acuerdo a la revisión de su historia médica, no se ha consignado que tenga o padezca una enfermedad grave. Igualmente, no es posible aplicarle una comparecencia con restricciones dado que en libertad es posible que reitere su comportamiento obstruccionista a la acción de la justicia, concretamente de influenciar sobre órganos de prueba. Finalmente, se está teniendo en consideración que, si bien habría entregado su



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

pasaporte y se habría presentado a las audiencias, también es cierto que lo más intenso en este caso es el peligro de obstaculización a la actividad probatoria, tal como se ha puesto de manifiesto con esos tres comportamientos obstruccionistas que se han reseñado en cuanto a Francisco Iván Siucho Neira de dirigir su declaración, de monitorear su declaración, de influenciar sobre esta persona, de averiguar si era colaborar eficaz ante la fiscalía y, sobre todo, de pretender averiguar la identidad de un testigo protegido. Incluso habría sido citado a la oficina del investigado para que lo acepte.

Sobre ello, conviene anotar que se está optando por las medidas más gravosas atendiendo al grado alto de peligro de obstaculización de la actividad probatoria como evento futuro. No se está criminalizando la producción de abogado, sino se está evaluando un serio riesgo para el proceso. En cuanto a la salud del investigado, se ha revisado su informe médico y se advierte que la historia clínica reporta que se encuentra estable y que no presenta complicaciones sustantivas en su salud. Por ello, la prisión preventiva resulta una medida proporcional.

DÉCIMO SEGUNDO. FIJACIÓN DEL PLAZO

En cuanto al plazo de prisión preventiva, este despacho va a fijar un plazo de prisión preventiva para los investigados bajo los siguientes parámetros: en cuanto a Noriel Chinchay Salazar, se le va a fijar un plazo de 36 meses de prisión preventiva que van a correr a partir de la fecha en que se le haya aprehendido físicamente. En el caso de Mateo Castañeda Segovia, atendiendo a que se ha presentado ante este despacho, se le va a fijar un plazo de veinticuatro meses.

Para la fijación de este plazo, se está teniendo en consideración que se trata de una investigación seguida contra una presunta organización criminal, en la cual se ha fijado un plazo de 36 meses según un cronograma de actos de investigación, que ha sido reseñado en la en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. Son cerca de 200 diligencias que se han programado, entre ellas, declaraciones, solicitudes de información a diversas entidades, expedientes de información de empresas de telecomunicaciones, expediente de contratación, lacrado de muestras, levantamiento de secreto de las comunicaciones, levantamiento de secreto bancario, entre otros. Es decir, son actos de investigación de naturaleza compleja que se han dispuesto en este proceso. Así mismo se está teniendo en cuenta la pluralidad de investigados y el hecho de que se están investigando hechos complejos en el presente caso.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Por estas consideraciones, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria resuelve lo siguiente:

1. **Declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva** planteado por el Ministerio Público respecto a los investigados Salazar y Mateo Grimaldo Castañeda Segovia.
2. **Se impone mandato de prisión preventiva contra Noriel Chingay Salazar por el plazo de 36 meses**, la misma que va a computarse una vez que se le haya aprehendido. Para tal efecto, se dispone cursar los oficios para su inmediata ubicación, captura e internamiento en el establecimiento penitenciario que corresponda. Asimismo, se dispone cursar orden de captura a nivel nacional e internacional por Interpol.
3. **Se dispone mandato de prisión preventiva contra el investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia por el plazo de 24 meses**. Este va a correr a partir del día de hoy 23 de noviembre del 2024 hasta el 22 de noviembre del 2026. Para tal efecto, se ordena a la policía judicial que proceda con su detención para su internamiento en el establecimiento penitenciario que corresponda, y se ordena cruzar los oficios correspondientes.
4. **Procedo a notificar en este acto a las partes**, aunque el plazo va a correr a partir del día en que se les haga llegar el acta transcrita.

NOTIFICACIÓN:

Representante del Ministerio Público: conforme respecto del investigado Noriel Chingay Salazar; respecto de Mateo Castañeda Segovia, se encuentra conforme con el mandato de prisión preventiva, pero interpone recurso de apelación en el extremo del plazo y mantiene su pretensión de 36 meses

Defensa técnica de Noriel Chingay Salazar: apela.

Defensa técnica de Mateo Grimaldo Castañeda Segovia: apela.